



# SEGURIDAD Y CIUDADANÍA

Revista del Ministerio del Interior

11

Enero-Junio

2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR



# Seguridad y Ciudadanía

Revista del Ministerio del Interior

11

Enero-Junio

2014

# Seguridad y Ciudadanía: Revista del Ministerio del Interior

Semestral

*Las normas para la remisión y la publicación de originales se incluyen al final de la revista.*

*El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores.*

---

## Precios:

Edición en papel: 10 € (número suelto)

Edición electrónica: 7 € (CD-ROM, número suelto)

*También disponible en la WEB (www.interior.gob.es. Solo lectura). Edición gratuita*

---

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita:



© MINISTERIO DEL INTERIOR

ISSN: 1889-6316 (papel)	Depósito legal: M-38788-2012 (papel)	NIPO: 126-14-054-1 (papel)
ISSN: 1889-6324 (CD-ROM)	Depósito legal: M-39253-2012 (CD-ROM)	NIPO: 126-14-052-0 (CD-ROM)
ISSN: 1989-6468 (en línea)		NIPO: 126-14-053-6 (en línea)



---

IMPRIME: Composiciones RALI, S.A. Costa, 12-14-7º. 48010 BILBAO

## **SEGURIDAD y CIUDADANÍA**

### **Revista del Ministerio del Interior**

#### **CONSEJO DE DIRECCIÓN**

*D. Francisco Martínez Vázquez,  
Secretario de Estado de Seguridad*

*D. Luis Aguilera Ruiz,  
Subsecretario del Interior*

*D. Juan Antonio Puigserver Martínez,  
Secretario General Técnico*

*D. Juan José Esteban Servus,  
Director de la Oficina de Comunicación  
y Relaciones Institucionales*

#### **CONSEJO EDITORIAL**

##### **PRESIDENTE**

*D. Juan Antonio Puigserver Martínez,  
Secretario General Técnico*

##### **DIRECTOR**

*D. José Rafael Rojas Juárez,  
Subdirector General de Asociaciones,  
Documentación y Publicaciones*

##### **SECRETARIA**

*Dña. María Rosa Martín de Vega,  
Jefe de Área de Estudios, Documentación  
y Publicaciones*

##### **VICESECRETARÍA DE COORDINACIÓN**

*Dña. Lourdes Madrigal Ibáñez,  
Jefe de Servicio de Publicaciones*



## ÍNDICE

### PRESENTACIÓN

### ARTÍCULOS Y COLABORACIONES

#### *ESPECIAL «INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS». Parte I*

##### *Presentación*

por D. FERNANDO J. SÁNCHEZ GÓMEZ..... 15

##### *Protección de infraestructuras críticas en España: marco regulatorio y organizativo*

por D. FERNANDO J. SÁNCHEZ GÓMEZ..... 19

#### *ESPECIAL «COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL». Parte I*

##### *Presentación*

por D. FRANCISCO JAVIER ALBALADEJO CAMPOS ..... 81

##### *La cooperación internacional del Cuerpo Nacional de Policía*

por D. JOSÉ JOAQUÍN GOMÁ TORRES ..... 83

#### *OTRAS COLABORACIONES*

##### *La verificación de las señales de alarma. Un análisis a la luz de la jurisprudencia contencioso-administrativa y de la normativa aplicable*

por D. PABLO SARDINA CÁMARA ..... 121

### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

*Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada* ..... 157

*Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo* ..... 239

*Otras disposiciones* ..... 269

RECENSIONES Y SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

<i>Las elecciones al Parlamento Europeo en España 1987-2009</i> por Dña. ELENA M <sup>a</sup> GARCÍA-GUERETA RODRÍGUEZ .....	277
<i>Selección bibliográfica del fondo documental de la Biblioteca Central y del Servicio de Documentación del Ministerio del Interior .....</i>	283

## PRESENTACIÓN

El decidido impulso que el Ministerio del Interior ha dado a la protección de las infraestructuras críticas y a la cooperación policial internacional ha tenido un claro reflejo en su estructura organizativa, que presenta al Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, directamente dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, y a la División de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Policía como órganos de especial relevancia para garantizar la seguridad ciudadana, entendida ésta en un sentido amplio.

Con el objetivo de contribuir a la difusión de sus competencias y actuaciones, desde la Subdirección General de Asociaciones, Documentación y Publicaciones se propuso a los respectivos directores participar en la revista del Ministerio del Interior, los cuales manifestaron su total colaboración y aceptaron el planteamiento de coordinar la redacción de sendos artículos para los números 11 y 12.

En efecto, la realidad actual, caracterizada por un mundo globalizado e interconectado, coloca a las sociedades modernas ante nuevos desafíos de protección y seguridad, frente a los cuales la adecuada preservación de las infraestructuras y servicios básicos para la comunidad y el reforzamiento de la cooperación policial en el plano internacional adquieren una singular importancia.

En este sentido, el terrorismo y las nuevas formas de delincuencia han puesto de relieve la vulnerabilidad de los actuales sistemas políticos, sociales y económicos, y la necesidad imperiosa de su protección mediante la puesta en marcha de instrumentos normativos, orgánicos y de planificación. El artículo «Las políticas de protección de las infraestructuras críticas en España» expone la normativa española para la protección de estas infraestructuras y las acciones desarrolladas, así como sus actores y responsables, explicando las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento por el Centro Nacional. En el próximo número 12 de la Revista se profundizará en las herramientas para la

implantación de la normativa PIC en nuestro país y para el desarrollo de una nueva cultura de seguridad, más participativa y moderna.

Por su parte, la cooperación policial internacional tiene como objetivo abordar no sólo las actividades terroristas sino cualquier otra forma grave de criminalidad, como la delincuencia organizada, el tráfico de drogas o la trata de seres humanos. El artículo «La cooperación internacional del Cuerpo Nacional de Policía» presenta una clasificación de los tipos y formas de cooperación policial y las estrategias de seguridad transnacionales, y muestra una visión general de la División de Cooperación Internacional. En el número 12 se ofrecerá, desde una perspectiva jurídica, la construcción de la cooperación policial en el marco de la Unión Europea.

El apartado de «COLABORACIONES» se completa con un artículo dedicado a analizar la normativa y jurisprudencia sobre la verificación de las señales de alarma, que constituye el primero que se publica en materia de medidas de seguridad tras la entrada en vigor de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Por lo demás, este número incluye una reseña sobre la reciente publicación del Ministerio del Interior *Las Elecciones al Parlamento Europeo en España 1987-2009*, y ofrece una exhaustiva relación de las disposiciones aprobadas por el Departamento durante el primer semestre de 2014.

El Consejo Editorial agradece a don Fernando Sánchez y a don Javier Albaladejo, así como a todos los autores, el esfuerzo realizado en la preparación y presentación de sus respectivos trabajos, cuyos contenidos, sin duda, contribuyen a mantener el interés y calidad de esta publicación.

Juan Antonio Puigserver Martínez  
Secretario General Técnico  
Ministerio del Interior

**ARTÍCULOS  
Y COLABORACIONES**



**ESPECIAL**  
**«INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS»**  
**Parte I**



# LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS EN ESPAÑA

FERNANDO J. SÁNCHEZ GÓMEZ

Director del Centro Nacional para las Infraestructuras Críticas (CNPIC)  
Secretaría de Estado de Seguridad

## PRESENTACIÓN

Los atentados del 11-S y la serie de ataques a los que se vio sometido el mundo occidental a continuación, unido a la sucesión de eventos catastróficos que están azotando en los últimos años todos los rincones del planeta, con efectos cada vez más devastadores, han puesto de manifiesto la enorme vulnerabilidad a las que las sociedades modernas están sujetas por su dependencia de una serie de servicios considerados esenciales (agua, alimentación, sanidad, energía, telecomunicaciones, transportes, etc.).

Los servicios esenciales para la sociedad son proporcionados en su mayor parte por instalaciones, redes o sistemas que se han dado en llamar por la comunidad internacional infraestructuras críticas (IC), y que han pasado en un escaso espacio de tiempo a tomar un protagonismo extraordinario, en el marco de la gestión de los riesgos y de las crisis. En consecuencia, la mayoría de gobiernos, al menos en los países de nuestro entorno, han ido poniendo en práctica en los últimos años numerosas medidas, estrategias y políticas en materia de Protección de Infraestructuras Críticas (PIC), para procurar un mayor nivel de seguridad a los servicios esenciales para la sociedad de cara a preservar la vida, economía y funciones de gobierno de las naciones y sus ciudadanos frente a ataques deliberados o eventos de carácter catastrófico.

Diferentes gobiernos, incluido el nuestro, han desarrollado recientemente estrategias nacionales de seguridad, o bien promulgado leyes específicas en materia PIC. En nuestro caso, se han llevado a cabo ambas iniciativas. Algunas otras acciones clave han sido planteadas por la Comisión Europea,

con el lanzamiento en 2004 del Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Críticas (EPCIP) y la aprobación posterior de la Directiva 2008/114, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la necesidad de evaluar su protección.

En nuestro país se efectuó una primera aproximación al problema en mayo de 2007 con la firma por parte del Secretario de Estado de Seguridad del Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (PNPIC), y la creación del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC), en noviembre de ese mismo año. Desde entonces, dicho Centro ha venido trabajando en la arquitectura de un sistema de protección de las infraestructuras críticas nacionales que se adapte a las necesidades específicas de nuestro país y permita dar respuesta a los retos de seguridad que tenemos planteados en esta materia.

Parte de esos esfuerzos cristalizaron en la promulgación, en 2011, de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y de su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 704/2011, de 21 de mayo. Estos cuerpos legales, más conocidos como la *normativa PIC*, han supuesto un hito importante para nuestro país en este campo, pero no son más que el punto de partida de un proceso mucho más ambicioso y complejo.

El artículo que ahora se presenta trata precisamente de esbozar las líneas maestras de las políticas que constituyen el fundamento de la normativa española PIC y la hoja de ruta propuesta para su desarrollo, explicando y justificando las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento por el CNPIC en este campo. Al mismo tiempo, se definen y desarrollan los aspectos conceptuales de algunos de los pilares fundamentales sobre los que se basan las metodologías modernas que se están aplicando en el mundo de la protección de infraestructuras críticas en la actualidad.

En una segunda entrega, se profundizará en las herramientas que hacen y/o harán posible que la normativa PIC se implante en nuestro país y que arraigue en el desarrollo de una nueva cultura de seguridad, más participativa y moderna.

La metodología y la información empleadas son fruto de años de experiencia, estudios, reuniones, relaciones y colaboración con organizaciones nacionales e internacionales, de donde se han obtenido todos los datos y tipologías que se presentan.

En definitiva, el objetivo principal de estos trabajos es llegar a traducir parte de los términos e ideas complejos que se esconden tras ese vago y ya no tan reciente concepto de *infraestructura crítica*, descubriendo el punto de encaje de esta nueva percepción de la seguridad en otras más evolucionadas o con mayor tradición (como la seguridad pública, la seguridad privada, la continuidad de negocio, o la protección civil), en la certeza que la integración de esta nueva pieza del *puzzle* que constituye la protección de las infraestructuras críticas puede y debe venir a completar y a mejorar la seguridad general de nuestro país y de sus ciudadanos.



# PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS EN ESPAÑA: MARCO REGULATORIO Y ORGANIZATIVO

FERNANDO J. SÁNCHEZ GÓMEZ

Director del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC)  
Secretaría de Estado de Seguridad

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS (PNPIC), DE MAYO DE 2007. 3. EL ACUERDO SOBRE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DE NOVIEMBRE DE 2007. 3.1. La Secretaría de Estado de Seguridad, órgano principal PIC. 3.2. La clasificación del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas. 3.3. El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC). 4. LA LEY 8/2011, PIC, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO (REAL DECRETO 704/2011). 4.1. Oportunidad, motivación y objetivos. 4.2. Estructura y contenido de la Ley 8/2011 PIC. 4.3. Contenido del Real Decreto 704/2011 PIC. 5. COROLARIO. 6. BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN

Nunca hasta este momento el normal funcionamiento de las infraestructuras que proporcionan los servicios esenciales para la sociedad ha sido tan importante para la supervivencia de los Estados, de las sociedades y de los propios ciudadanos. El alto nivel de desarrollo que experimentamos tiene como contrapartida una altísima dependencia de un nuevo concepto que hoy conocemos como infraestructuras críticas.

Sin embargo, la mayoría de estas infraestructuras, en los países occidentales al menos, son de titularidad privada, lo que refuerza la necesidad de una cooperación y un enfoque global entre el sector público y el privado. Por lo tanto, la cooperación de todos los actores involucrados, ya sea en la regulación, la planificación o la operación de las diferentes infraestructuras que prestan servicios públicos esenciales para el país es obligatoria, a fin de lograr una asociación público-privada beneficiosa para todos.

El presente artículo aborda las herramientas sobre las que se ha apoyado el Estado español para conseguir este fin y garantizar la protección de nuestras infraestruc-

turas críticas, contando como base con un sistema regulatorio que se analiza en profundidad en las siguientes páginas.

## ABSTRACT

The proper functioning of the infrastructure providing the essential services for society has never been more important for states, societies and members of the public to continue to exist. The current high level of development implies a heavy dependence on a new concept known as critical infrastructure.

However, most of the infrastructure –at least in Western countries– is privately owned, which reinforces the need for cooperation and global approach between public and private sectors. Thus, in order to achieve a public-private partnership that could be beneficial for everyone, collaboration of all the partners involved –in the fields of regulation, planning and functioning of the diverse infrastructure– is absolutely necessary.

This paper presents the tools used by the Spanish Government to achieve this aim and ensure the protection of our critical infrastructure based on a regulatory system which is thoroughly analyzed

*Palabras clave:* Protección de Infraestructuras Críticas (PIC), Servicios esenciales, Seguridad integral, Cooperación público-privada, Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (Sistema PIC).

*Keywords:* Protection of Critical Infrastructure, Essential services, Comprehensive security, Public-private collaboration, National Plan for the Protection of Critical Infrastructure.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

«Pues un ejército puede compararse con una corriente de agua, porque así como el caudal que fluye evita las alturas y corre presuroso hacia las tierras bajas, así un ejército evita la fortaleza y ataca los objetivos más débiles».

Sun Tzu. *El arte de la guerra*

Desde siempre han existido determinadas instalaciones o infraestructuras cuya protección ha sido necesaria asegurar, ya que su pérdida o destrucción podría suponer un quebranto de gravísimas consecuencias para las sociedades a las que servían. Estas instalaciones han sido objetivo preferente de organizaciones terroristas al ofrecer, en muchas ocasiones, un blanco fácil y de gran rentabilidad. El terrorismo, y en España por desgracia lo sabemos

bien, ha sido, y sigue siendo, una cruel herramienta en manos de unos fanáticos que buscan condicionar determinadas decisiones políticas mediante el ejercicio del terror y la violencia contra unos objetivos determinados –aquellos que consideran más pueden dañar al Gobierno de turno–.

Sin embargo, y hasta no hace mucho, los efectos de los atentados de este tipo de terrorismo *desestabilizador* no solían ser indiscriminados; su fin era intentar doblegar a los Estados mediante una reiteración constante de atentados que debilitaran su autoridad y les hiciera perder credibilidad entre la población, pero sin causar excesivos daños a ésta. Estas organizaciones se han movido siempre en un difícil equilibrio entre la siembra del terror, dañando a las instituciones, y el aparente respeto a la población, con la finalidad de conseguir que el hartazgo de esta misma población obligara a los gobiernos a ceder o a negociar.

Por el contrario, el nuevo terrorismo, el terrorismo *internacional*, no busca ni necesita ese apoyo de la población, no requiere mantener ese difícil equilibrio porque no se encuentra en ninguna fase primaria de un proceso subversivo de toma del poder. Sus objetivos no son tácticos, sino estratégicos.

La expansión del estado del bienestar y la revolución que supuso el nacimiento de las nuevas tecnologías han ido creando sociedades acostumbradas a un alto y cómodo nivel de vida, con múltiples e inmediatos servicios a su alcance, derivados de elevados índices de producción que descansan sobre sólidas infraestructuras. Pero estas infraestructuras, soporte en gran medida de la continuidad de la producción y de la mayoría de los servicios que necesita el ciudadano del mundo actual, fueron establecidas en su mayor parte de acuerdo con las necesidades, los criterios y los riesgos de un panorama que ha cambiado por completo en solo unos años.

Hasta hace bien poco, los criterios que guiaban el diseño, la construcción y la puesta en funcionamiento de las distintas infraestructuras eran la rentabilidad, la eficiencia, el mejor servicio a los clientes, el respeto al medio ambiente, la seguridad encaminada a evitar accidentes o a disminuir los efectos de un posible desastre natural y, en el mejor de los casos, a dificultar atentados terroristas de baja intensidad o sabotajes. Por si todo esto fuera poco, estas infraestructuras fueron diseñadas y construidas teniendo en cuenta unos parámetros de seguridad propios de la valoración de la amenaza y del análisis de riesgos de aquel momento, diametralmente diferente a lo que se requiere en el momento actual.

En los países desarrollados, las infraestructuras están muy interconectadas y son sumamente interdependientes, basándose cada vez más en las tecnologías de la información (TIC), como Internet, la radionavegación y la comunicación por satélite. Los problemas que pueden desencadenarse en

cascada a través de estas infraestructuras interdependientes tienen la posibilidad de ocasionar fallos inesperados, generalizados y cada vez más graves de los servicios básicos.

La alta tecnificación de la mayoría de nuestras infraestructuras las hacen por ello, paradójicamente, muy vulnerables a la interrupción o a la destrucción. Es un hecho probado por los acontecimientos ocurridos en los últimos años, tanto en España como en otros países, que los ataques terroristas están dirigiéndose de forma preferente contra instalaciones nacionales de carácter estratégico, tanto por la rentabilidad de un daño que puede afectar potencialmente a grandes sectores de la población, como por la repercusión mediática y moral que la neutralización de una infraestructura clave puede tener sobre la imagen y capacidad de la acción de gobierno de cualquier país.

La fuerte ofensiva del terrorismo internacional a raíz de los atentados del 11 de septiembre y el carácter masivo e indiscriminado de sus acciones terroristas, ha cambiado absolutamente el escenario de seguridad mundial, y ha puesto de manifiesto la enorme vulnerabilidad a las que las sociedades modernas están sujetas por su dependencia de una serie de servicios considerados esenciales (agua, alimentación, sanidad, energía, telecomunicaciones, transportes, etc.).

De esta manera, se ha configurado un panorama en el que determinados objetivos, por la mayor repercusión que su destrucción o alteración podrían producir sobre la vida, la salud o el bienestar de los ciudadanos o de los propios Estados, se convierten en baluartes de nuestra sociedad y del propio estado del bienestar y, por tanto, requieren un tratamiento completamente opuesto del que venían recibiendo, especialmente en materia de seguridad. Esto pone de relieve la gran importancia que la protección de las infraestructuras tiene en nuestra sociedad hoy día.

Diferentes gobiernos han desarrollado recientemente estrategias nacionales de seguridad para la PIC, o bien promulgado leyes específicas en esta materia. Algunas de las primeras iniciativas clave fueron ya planteadas hace años por la Comisión Europea, con el lanzamiento en 2004 del Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Críticas (EPCIP) y la aprobación posterior de la Directiva 2008/114, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la necesidad de evaluar su protección.

En nuestro país se efectuó una primera aproximación al problema en 2007, con la firma por parte del Secretario de Estado de Seguridad del Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (PNPIC), en mayo, y la creación del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC), en no-

viembre de ese mismo año. Desde entonces, dicho Centro ha venido trabajando en la arquitectura de un sistema de protección de las infraestructuras críticas nacionales que se adapte a las necesidades específicas de nuestro país y permita dar respuesta a los desafíos de seguridad que tenemos planteados en esta materia.

Parte de esos esfuerzos cristalizaron, en 2011, con la promulgación de la «Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas», y de su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 704/2011, de 21 de mayo. Estos cuerpos legales, más conocidos como la *normativa PIC*, han significado un hito importante para nuestro país en esta materia, marcando una «hoja de ruta» que persigue la participación y la involucración de un número ingente de actores con responsabilidad en este campo y que ha puesto a España en la vanguardia mundial en esta materia.

Sin embargo, esto no es más que el punto de partida de un proceso más ambicioso y complejo que debe culminar con el diseño y definición de un nuevo modelo de seguridad que afronte los retos y demandas de este siglo en el que ya estamos bien entrados.

El *Sistema de Protección de las Infraestructuras Críticas* debe ser, de esta forma, una de las piezas esenciales en la que descansa la propia seguridad nacional. De esta manera, la Estrategia de Seguridad Nacional (ESN) aprobada en junio de 2013 recoge, entre otras, la protección de las infraestructuras críticas como una de las 12 líneas de acción estratégicas sobre las que se basa la seguridad de España y de los españoles.

A la hora de redactar estas líneas, un borrador de anteproyecto de la Ley Orgánica de Seguridad Nacional se encontraba en pleno proceso de redacción. Con la promulgación de dicha ley y con la aprobación de las estrategias de segundo nivel que deben derivar de la ESN, el ecosistema de la seguridad en España quedará mucho mejor definido, y nuestro país en una posición mucho más ventajosa para hacer frente a las amenazas actuales y futuras. Por su parte, la reciente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, da cabida, por primera vez, al concepto de infraestructura crítica. En este ecosistema, la protección de infraestructuras críticas tiene, como se verá, un papel capital.

Nuestro país ha sido uno de los países pioneros a nivel internacional en abordar esta materia (sólo superado por Estados Unidos y algunos países europeos y de la órbita anglosajona), ya que desde 2004 se empezaron a trazar los primeros planes relacionados con la PIC. España, especialmente desde 2011, destaca igualmente por tener en marcha una prolija regulación en materia de seguridad, de la que es una parte fundamental, obviamente, la PIC.

De esta forma, el marco regulatorio y organizativo español se compone de:

1. La Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
2. El Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Protección de las Infraestructuras Críticas.
3. La Estrategia de Seguridad Nacional de España, de junio de 2013.
4. La Estrategia de Ciberseguridad Nacional, de diciembre de 2013.
5. El Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 7 de mayo de 2007.
6. El Acuerdo sobre Protección de Infraestructuras Críticas, aprobado por el Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007.

El objetivo del presente artículo es, precisamente, analizar el contenido de esta regulación para, conociendo el espíritu y la letra de la misma, sacar las conclusiones que permitan entender las acciones que se están llevando a cabo en esta materia y los objetivos que se pretenden alcanzar.

Para ello, comenzaremos el estudio por los elementos más antiguos de este marco, para culminarlo con la Ley y el Real Decreto. Por razones de espacio, no se abordará en este artículo aquellos que han sido aprobados de forma más reciente, las Estrategias de Seguridad y de Ciberseguridad Nacional, que podrán ser objeto de análisis en otra ocasión.

## **2. EL PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS (PNPIC), DE MAYO DE 2007**

El vigente Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (PNPIC) fue el primer instrumento que el Gobierno de España aprobó, el 7 de mayo de 2007, para hacer frente a la problemática de la seguridad sobre nuestras instalaciones vitales. Con una orientación de prevención y reacción ante el riesgo terrorista, y teniendo muy en cuenta los antecedentes del 11-S en Estados Unidos y, especialmente, el 11-M en nuestro país, el PNPIC fue puesto en marcha por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

El PNPIC es también el primer documento en España donde se maneja, de forma aún poco específica, el concepto de *cooperación público-privada*. Así, en su introducción, hace referencia a que «es imprescindible que el Estado, en estrecha y permanente colaboración con los propietarios y administradores de

tales infraestructuras, desarrolle y ponga en marcha un completo Plan para la protección de nuestras infraestructuras estratégicas, que atienda a un objetivo básico: reducir la vulnerabilidad de éstas frente a los riesgos que para las mismas –y, en último término, para la sociedad- se derivan de los atentados terroristas o actos criminales que pueden perpetrarse contra tales infraestructuras».

El concepto de *infraestructura crítica* aparece así por primera vez reflejado en un documento público, comprendiendo «las instalaciones, redes, servicios, equipos físicos o de tecnología de la información, cuya interrupción, ataque o destrucción puede tener un grave impacto en la salud, la seguridad o el bienestar social o económico de los ciudadanos, o en el eficaz funcionamiento de las instituciones y los servicios públicos o privados».

Para el desarrollo de los trabajos técnicos y operativos precisos para la elaboración del PNPIC, el entonces Comité Ejecutivo para el Mando Unificado (actual CECO) creó un Grupo de Trabajo que, en contacto estrecho con los administradores de los diferentes sectores de nuestro sistema de infraestructuras, así como con los responsables de seguridad de las mismas, trabajaron durante varios meses en la elaboración del correspondiente catálogo de infraestructuras, en el estudio de los riesgos específicos para cada una de ellas y en la definición de las respuestas operativas –en particular las de carácter policial- tanto preventivas como reactivas que debían ponerse en marcha en un supuesto de riesgo sobre aquéllas.

El PNPIC es un documento de carácter oficial restringido a los organismos con competencias en materia de seguridad (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado fundamentalmente, si bien se prevé el apoyo de otras fuerzas y cuerpos de seguridad, locales y autonómicas, y de las Fuerzas Armadas), correspondiendo al Secretario de Estado de Seguridad la autoridad superior de dirección y control de todas las medidas previstas en éste. El CNPIC se configura como el órgano de trabajo para la ejecución y coordinación de las acciones derivadas de la activación de dicho plan.

El objetivo general del PNPIC es establecer los criterios y directrices precisas para *movilizar las capacidades operativas* de las administraciones públicas y articular las medidas preventivas necesarias, para asegurar la protección permanente, actualizada y homogénea de nuestro Sistema PIC frente a las amenazas provenientes de ataques deliberados contra las mismas. Dicho objetivo general se alcanzará a través del establecimiento y del cumplimiento de los siguientes ejes de actuación:

- Establecer programas y articular medidas sectoriales y territoriales de prevención y protección, de acuerdo a los planes establecidos en la

normativa que regula la materia. Estas iniciativas irán dirigidas a proporcionar los niveles adecuados de seguridad a nuestro Sistema PIC frente a ataques terroristas o criminales de otro tipo.

- Articular planes de actuación dirigidos a minimizar los riesgos y los daños que se deriven de una situación de crisis, contribuyendo a una adecuada gestión de los mismos.
- Coadyuvar al establecimiento de los mecanismos apropiados para la rápida recuperación de las infraestructuras.
- Establecer mecanismos permanentes de coordinación con los gestores de las diferentes infraestructuras, en base a sus respectivos planes de seguridad de los operadores y los planes de protección específicos de las infraestructuras, así como de los planes de emergencia existentes.

El PNPIC prevé la evaluación periódica de la amenaza contra el Sistema PIC, debiendo estar coordinado con el Plan de Prevención y Protección Antiterrorista. De acuerdo con dicha evaluación, y con la específica que en cada supuesto se pueda efectuar sobre los niveles de riesgo y los niveles de criticidad correspondientes a cada infraestructura, se podrá proponer a la autoridad competente (el Secretario de Estado) la activación de un nivel de seguridad para las infraestructuras críticas, que podrá ser genérico o bien circunscribirse al ámbito territorial o sectorial que defina la propia activación del plan.

La declaración de un nivel de seguridad IC específico llevará consigo la activación del consiguiente nivel de respuesta por parte de los organismos públicos y privados responsables, así como, en su caso, la intervención policial o la reacción operativa que se precise.

### **3. EL ACUERDO SOBRE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DE NOVIEMBRE DE 2007**

Aunque superada en buena parte por la normativa PIC de 2011 (Ley 8/2011 y RD 704/2011 a las que, por otra parte, sirvió de inspiración, y que se analizará en detalle en el siguiente apartado), el *Acuerdo sobre PIC, del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007* supuso un paso decisivo a la hora de contemplar la PIC como una de las materias a las que el Gobierno debía dedicar una atención preferente a la hora de materializar sus políticas de seguridad.

El Acuerdo sobre PIC de 2007 marca *cuatro principales líneas de acción* a desarrollar, que se traducen en las siguientes:

- La designación de la Secretaría de Estado de Seguridad como organismo responsable de la dirección, coordinación y supervisión de la protección de las infraestructuras críticas nacionales.
- El desarrollo del Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.
- La clasificación y actualización del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas.
- La creación del Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

Salvedad hecha de la segunda línea de acción (el desarrollo del PNPIC), que ha sido vista previamente, desarrollaremos a continuación el contenido del mencionado Acuerdo.

### 3.1. LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, ÓRGANO PRINCIPAL PIC

Garantizar la seguridad es responsabilidad esencial del Gobierno y del conjunto de las administraciones públicas, pero muy especialmente del Ministerio del Interior a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los otros órganos dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad. Pero también es tarea de la sociedad, tanto de empresas y corporaciones que proporcionan nuestros servicios esenciales, como de todos y cada uno de los ciudadanos.

A nivel internacional, esta tendencia integradora es un hecho a través de las iniciativas que se están imponiendo en el campo de la protección de las infraestructuras críticas. En el marco europeo, todo ello se materializó en la Directiva 2008/114, del Consejo de la Unión, que establece que la responsabilidad de proteger las infraestructuras críticas corresponde, no sólo a los Estados miembros, sino también a los propios operadores de las mismas.

En España, las actuaciones necesarias para optimizar la seguridad de las infraestructuras críticas se enmarcan principalmente en el ámbito de la protección contra agresiones deliberadas y, especialmente, contra ataques terroristas, resultando por ello lideradas por el Ministerio del Interior, como no puede ser de otra forma. Esta es la razón primordial por la que se otorgó a la Secretaría de Estado de Seguridad, como órgano superior directivo de dicho Ministerio, la *dirección, coordinación y supervisión de la protección de las infraestructuras críticas nacionales*.

El papel del Secretario de Estado de Seguridad, como titular de este órgano es, pues, clave en la edificación de lo que, con la promulgación en 2011 de la normativa PIC se dará en llamar el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas, o *Sistema PIC*.

La Secretaría de Estado de Seguridad asume, en consecuencia, una serie de competencias específicas para ejercer sus cometidos en materia PIC, siendo la principal la de diseñar y dirigir la estrategia nacional en materia de protección de infraestructuras críticas.

No obstante, la normativa PIC de 2011 que, como se dijo, supera en algunos aspectos al Acuerdo sobre PIC de 2007, establece en su texto una serie de competencias que complementan y perfeccionan las establecidas en el mencionado Acuerdo, razón por la cual se obviará su estudio en este punto.

### 3.2. LA CLASIFICACIÓN DEL CATÁLOGO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS ESTRATÉGICAS

La principal novedad del Acuerdo de 2007 en lo relativo al Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (en adelante, el Catálogo) es, precisamente, el dar carta de legitimidad a un instrumento (en realidad, una base de datos) operativo que ya venía usándose en el seno de la Secretaría de Estado de Seguridad. El Catálogo da la posibilidad de poder disponer de una información completa, actualizada y contrastada sobre la totalidad de las infraestructuras estratégicas existentes en el territorio nacional.

Otra de las acciones de máxima importancia de este Acuerdo es que, dada la alta sensibilidad de la información contenida en el Catálogo, se le confiere la calificación de «secreto», calificación que comprende, además de los datos contenidos en el mismo, los equipos, aplicaciones informáticas y sistemas de comunicaciones que le son inherentes.

### 3.3. EL CENTRO NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS (CNPIC)

El Acuerdo sobre PIC establece que, dentro de la estructura de la Secretaría de Estado de Seguridad, se creará, como órgano director y coordinador de cuantas actividades relacionadas con esta materia tiene encomendadas esa Secretaría, el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC).

En este Acuerdo de 2007 encontramos, por primera vez en la normativa española, otro de los conceptos clave de las políticas que en el marco de la seguridad está llevando a cabo España y otros países: el de *seguridad integral*, al asignarse al CNPIC el «integrar la protección física y cibernética de las infraestructuras frente a cualquier tipo de amenaza, especialmente las procedentes de ataques terroristas».

Paradójicamente, y a pesar de que el CNPIC lleva funcionando precisamente desde finales de 2007, este Centro, como órgano específicamente reconocido con responsabilidad sobre la protección de las infraestructuras críticas, no fue creado hasta la promulgación de la Ley 8/2011, momento en que se reconoció su estructura orgánica.

En todo caso, el planteamiento de una estructura como el CNPIC fue, en 2007, cuando toda esta materia se hallaba aún en un estado embrionario a nivel internacional, una apuesta de futuro que permitió alinear a nuestro país con las naciones punteras en este aspecto, donde empezaban a surgir órganos específicos para la PIC con una visión muy clara del problema, basada sobre los siguientes preceptos, aún válidos como base de todo el Sistema:

- *Concepto de la seguridad integral*: especialmente el binomio seguridad física vs. seguridad cibernética.
- *Misión fundamental*: coordinación de las actividades de los agentes implicados en la protección de IC, tanto en el sector público como el privado.
- *Actividades*: implantación de normativas, buenas prácticas, planes generales de protección, planes específicos de sector, y coordinación con otros actores públicos y privados.
- *Canalización de la Cooperación Internacional* en materia PIC.
- *Ubicación habitual*: ministerios del Interior o presidencias de los diferentes Gobiernos.

#### 4. LA LEY 8/2011, PIC, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO (REAL DECRETO 704/2011)

No obstante lo visto en las páginas anteriores, la verdadera madurez de las políticas sobre PIC en España se adquirió a partir de la promulgación de lo que popularmente se conoce como *normativa PIC*, compuesta por la «Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas» (en adelante, Ley PIC), y su reglamento de desa-

rollo, el «Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas» (RDPIC).

El modelo sobre el que se basa España para la implantación de las políticas sobre PIC y para obtener la necesaria cooperación público-privada es el *enfoque regulado*, mediante el cual se utiliza la legislación como un punto de apoyo o instrumento obligado para lograr la cooperación de todos los agentes. Esta aproximación, sin embargo, es de carácter mixto, ya que se está efectuando, como a continuación se podrá observar, sobre la base de la confianza mutua, la argumentación y la negociación entre las partes, modalidad ésta que se empezó a poner en práctica en 2007, cuatro años antes de la promulgación de la propia normativa PIC.

Se trata, en resumen, de crear mediante la legislación unas condiciones previas que impulsen y faciliten la adopción de las políticas sobre PIC por todos y cada uno de los actores afectados. En el caso que nos ocupa, el Gobierno regula la adopción de una serie de procedimientos o mandatos para su compleción por parte del sector privado, desde la realización de análisis de riesgos hasta la ejecución de planes o iniciativas; a cambio, el Estado responde fijando una serie de requisitos o estándares mínimos a los que los diferentes agentes pueden acogerse.

La normativa PIC supone, pues, un avance para mejorar la seguridad de nuestros ciudadanos y el correcto funcionamiento de los servicios públicos esenciales en un escenario globalizado en el que las actuaciones deben estar concertadas y coordinadas para responder adecuadamente a unas amenazas que son cada vez más complejas e inesperadas.

#### 4.1. OPORTUNIDAD, MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS

Tras los atentados indiscriminados cometidos durante la primera década del siglo contra la población de muchos países democráticos a través de ataques directos contra sus infraestructuras, la protección de éstas se ha convertido en materia prioritaria para los gobiernos occidentales. Como ya se ha visto en las páginas anteriores, la novedad de esta realidad radica en que, *mientras en todos los Estados la seguridad es una competencia pública, la inmensa mayoría de las infraestructuras de carácter crítico se encuentra en manos privadas* y, por tanto, de ello se deriva una responsabilidad inherente, también en lo respectivo a la propia seguridad de sus instalaciones.

En España, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispone (con apoyo directo en el artículo 149.1.29<sup>a</sup>, en relación

con el artículo 104, apartado primero de la Constitución) que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica. No obstante, más allá de las normas emitidas en el ámbito de la protección civil, relativas al control de los riesgos relativos a accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, en 2011 no existía reglamentación alguna que regulara las responsabilidades y obligaciones de las empresas y la actuación de los poderes públicos a la hora de proteger los activos de aquéllas cuya destrucción o neutralización, por causa de ataques deliberados, pudiera causar graves daños a la población civil. Tal fue, por tanto, la motivación y la oportunidad que vino a cubrir la Ley 8/2011 y su reglamento de desarrollo.

La normativa PIC fue dictada, inicialmente, en virtud de la obligatoriedad de la transposición al ordenamiento jurídico español de la «Directiva Europea 2008 del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y designación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección». No obstante, su recorrido ha ido mucho más allá, como se verá, de lo exigido por aquélla.

El texto de ambas normas tuvo más de un año de tramitación, contando con siete versiones oficiales, más múltiples borradores, donde se recogieron puntos de vista y pareceres muy variados, también de la empresa privada. El contenido se deliberó durante meses por un grupo de trabajo compuesto por once ministerios y dos organismos públicos competentes, se nutrió de aportaciones de las comunidades autónomas y contó igualmente con un trámite de difusión pública, en el que se puso a disposición del público el último borrador en las páginas Web del Ministerio del Interior y del CNPIC.

El resultado fueron normas muy trabajadas y con un alto nivel de consenso, necesario por otra parte para hacer valer el nuevo modelo cooperativo que pretende implantarse en el seno de la seguridad española. A ello, también, se debe el hecho inusual de que el tiempo transcurrido entre la aprobación de la Ley (29 de abril de 2011) y el del Reglamento (21 de mayo de 2011) no llegara escasamente a un mes.

Fruto también de este carácter debe incluirse la excepcionalidad de que esta norma legal sobre PIC *carece de régimen sancionador*, pudiendo no obstante, en casos puntuales, acogerse subsidiariamente al existente en otra normativa sectorial. El mayor beneficio de la norma es, así, el avance organizativo y a la postre el ahorro de recursos materiales que supondrá el poder coordinar el enorme esfuerzo que, de forma independiente, están realizando

la mayoría de los operadores, tanto públicos como privados, de infraestructuras críticas en la actualidad.

#### 4.1.1. **Objetivos generales**

La Ley nació, como se ha dicho, con un objetivo general básico: transponer la Directiva 2008/114, sobre Protección de Infraestructuras Críticas Europeas, al ordenamiento jurídico español. La mencionada Directiva establece claramente que la responsabilidad principal y última de proteger las IC corresponde a los Estados miembros y a los propietarios u operadores de tales infraestructuras.

Por otra parte, si bien dicha Directiva se concentraba principalmente en los sectores de la energía y el transporte (sin perjuicio de su revisión periódica para incluir en su ámbito de aplicación a otros sectores), la normativa española sobre PIC, comenzando por la Ley 8/2011, *optó por abarcar la totalidad de los 12 sectores estratégicos* definidos por la Comisión Europea en su momento, por cuestiones de sistemática y coherencia legislativa, pero siendo fundamentalmente conscientes que, en materia de seguridad, la fortaleza del conjunto es la fortaleza del eslabón más débil, por lo que no tenía sentido establecer unas necesidades de protección y seguridad sobre determinados ámbitos, dejando sin cubrir los demás.

Pero, más allá del cumplimiento de la normativa comunitaria, otro objetivo primordial fue, como reza el preámbulo de la Ley, el «establecimiento de medidas de protección de las infraestructuras críticas que proporcionen una base adecuada sobre la que se asiente una eficaz coordinación de las Administraciones Públicas y de las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios esenciales para la sociedad, con el fin de lograr una mejor seguridad para aquéllas».

Se trataba, en definitiva, de implantar a corto/medio plazo una cultura de seguridad en la que tanto el sector privado como las administraciones públicas comenzaran a trabajar sobre parámetros homogéneos y claramente definidos en materia de protección de sus respectivos activos, logrando una coordinación de esfuerzos y una sinergia que entonces no existían.

Los objetivos generales perseguidos por la normativa PIC son:

- Transponer la legislación comunitaria sobre PIC (Directiva 114/2008).
- Lograr una cooperación público-privada en materia PIC.
- Implantar una nueva cultura de seguridad basada sobre un modelo cooperativo.

#### 4.1.2. Objetivos específicos

Parte de estos objetivos consisten en el desarrollo de las medidas incluidas en la Directiva 2008/114/CE, en particular la *identificación y clasificación de las Infraestructuras Críticas Europeas (ICE)* y la implantación por parte de los operadores afectados por estas ICE de los pertinentes *Planes de Seguridad* y de la figura del *Responsable de Seguridad y Enlace –liaison officer–* que dicha Directiva estipula a nivel comunitario. Todo ello, con la participación inexcusable de los Estados miembros que, en su caso, a través de los órganos que a tal fin se creen (en el caso español, el CNPIC), deben garantizar el cumplimiento de estas obligaciones y avalar, tanto frente a terceros Estados miembros como frente a la Comisión, la idoneidad de los procedimientos y de los niveles de seguridad existentes en dichas infraestructuras.

No obstante, la normativa PIC española tiene mucho mayor recorrido, pues pretende además completar y adaptar al sistema político y administrativo español tales obligaciones, mediante el logro de los siguientes objetivos específicos, que aparecen, además, claramente identificados en ambos cuerpos legales, y que serán desarrollados en las páginas siguientes:

- Establecer una *terminología y un marco de referencia común* en lo relativo a la protección de los activos contra ataques deliberados, que puedan ser utilizados tanto por los poderes públicos como por el sector privado.
- *Crear una estructura organizativa (el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas) a nivel nacional*, en la que se distribuyan las funciones y responsabilidades que los diversos agentes, tanto públicos como privados, deben tener en el marco de la seguridad de las infraestructuras que proveen a la sociedad de los servicios esenciales, contando como responsable y pieza central del mismo con la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, y con el CNPIC como órgano impulsor director y coordinador de toda la estructura. De esta manera se pretende llegar a afianzar el concepto de cooperación público-privada que impera en los países de nuestro entorno en materia de protección de infraestructuras críticas.
- *Diseñar un esquema de planificación* en los que se puedan incardinar los Planes de Seguridad exigidos por la Directiva 2008/114/CE y que se integre en una estrategia de seguridad que permita la interacción y reparto de responsabilidades entre las administraciones públicas y los operadores de infraestructuras críticas. Los instrumentos de este sistema de planificación son, como se verá, la batería de planes que, comenzando por el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras

Críticas y los Planes Estratégicos Sectoriales (de carácter estratégico y responsabilidad de la Administración), continua por los Planes de Seguridad del Operador y los Planes de Protección Específicos (ambos con un alcance más limitado y responsabilidad de los titulares de infraestructuras críticas) y culmina con los Planes de Apoyo Operativo (responsabilidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de manera que quede así cerrado el sistema).

- Marcar hitos que permitan a medio/largo plazo la *implantación de planes integrales de seguridad* que contemplen de una forma homogénea y sistemática las amenazas, tanto de carácter físico como cibernético, contra los activos a proteger.
- Finalmente, establecer una *red de comunicaciones segura* en la que se garantice la confidencialidad y protección de los datos existentes sobre las diferentes instalaciones sensibles y estén representados todos los agentes del Sistema PIC, teniendo como eje el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas.

Figura 1  
Componentes de las políticas PIC



## 4.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY 8/2011 PIC

La norma se estructura tal y como se muestra en el cuadro adjunto:

### Cuadro 1 Estructura de la Ley 8/2011 PIC

ESTRUCTURA LEY 08/2011 (LPIC)

- 18 Artículos
- 3 Títulos
- 4 Disposiciones Adicionales
- 5 Disposiciones Finales
- **PREÁMBULO**
- **DISPOSICIONES GENERALES (TITULO I)**
  - Art 1. Objeto
  - Art 2. Definiciones técnicas
  - Art 3. Ámbito de aplicación
  - Art 4. El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas
- **SISTEMA PROTECCIÓN IC (TITULO II)**
  - Art 5. Finalidad
  - Art 6. La Secretaría de Estado de Seguridad
  - Art 7. El Centro Nacional para la protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC)
  - Art 8. Ministerios y Organismos integrados en el SPIC
  - Art 9. Delegaciones de Gobierno en las CCAA y en las Ciudades Autónomas.
  - Art 10. CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
  - Art 11. Comisión Nacional PIC-
  - Art 12. Grupo Trabajo PIC
  - Art 13. Operaciones Críticas
- **INSTRUMENTOS Y COMUNICACIÓN DEL SISTEMA (TÍTULO III)**
  - Art 14. Instrumentos de Planificación del Sistemas (Planes PIC)
  - Art 15. Seguridad de las Comunicaciones
  - Art 16. Responsable Seguridad y Enlace
  - Art 17. Delegado Seguridad de la IC
  - Art 18. Seguridad de los datos clasificados
- **DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES**
  - Disposición Adicional Primera.- Normativa y Régimen económico de la Comisión nacional PIC y el GTPIC
  - Disposición Adicional Segunda.- Clasificación de los Planes
  - Disposición Adicional Tercera.- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
  - Disposición Adicional Cuarta.- Ceuta y Melilla
  - Disposición Final primera.- Título Competencial
  - Disposición Final segunda.- Competencias en materia de Protección Civil
  - Disposición Final tercera.- Incorporación de Derecho Comunitario
  - Disposición Final cuarta.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
  - Disposición Final quinta.- Entrada en vigor (30 de abril de 2011)

El contenido de la Ley PIC se sustenta de esta forma:

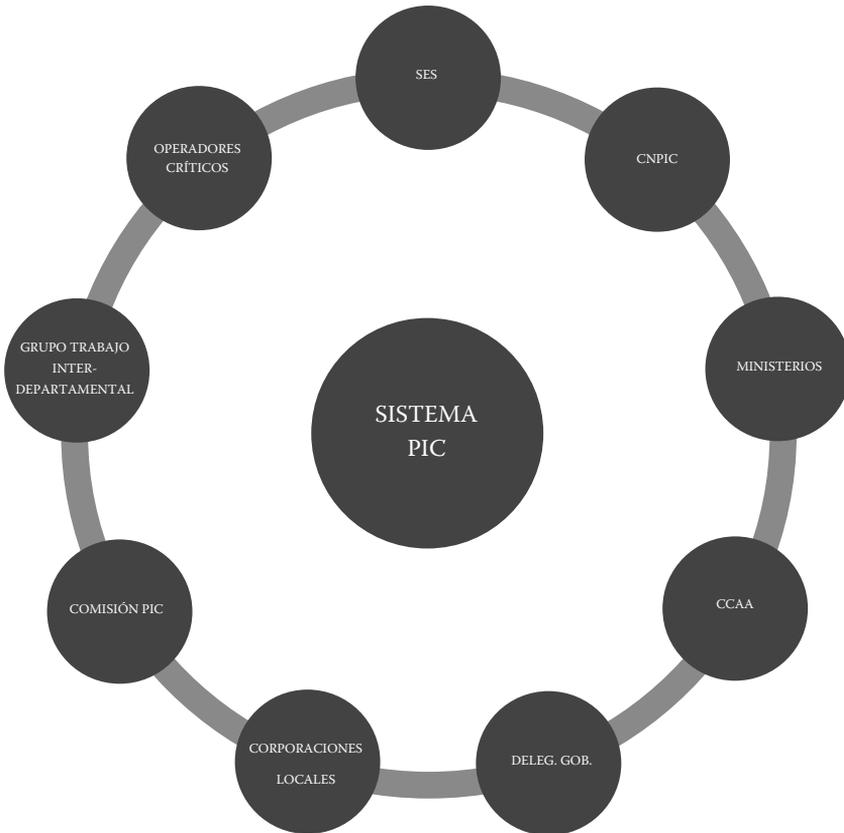
- El título I se destina a las definiciones de los términos acuñados por la Directiva 2008/114/CE, así como a establecer las cuestiones relativas al ámbito de aplicación y objeto.
  - El citado título comienza en el artículo 1 por la definición de su objeto, estableciendo el marco sobre el que se deben desarrollar las estrategias y las estructuras necesarias para garantizar la protección de infraestructuras críticas desde la Administración, así como asegurar los mecanismos de cooperación con el sector privado y las especiales obligaciones que deben asumir tanto el Estado como los operadores de IC.
  - El artículo 2 contempla una serie de definiciones técnicas que es necesario acotar para implantar el desarrollo del cuerpo de la norma, mientras que el artículo 3 desarrolla su ámbito de aplicación.
  - Por su parte, el artículo 4 presenta el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, base de datos donde se asienta todo este esfuerzo normativo.
- El título II crea el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas y designa los agentes que lo componen. Estos agentes son los siguientes:
  - La *Secretaría de Estado de Seguridad* del Ministerio del Interior, que es designada en el artículo 6 como el organismo responsable de la política de seguridad de las infraestructuras críticas nacionales, dejando el desarrollo de sus competencias y funciones para su desarrollo por vía reglamentaria.
  - Dentro de la estructura de la Secretaría de Estado de Seguridad, se crea en el artículo 7 el *Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC)*, configurándose como el órgano director y coordinador de cuantas actividades relacionadas con esta materia tiene encomendadas dicha Secretaría.
  - Los *ministerios y organismos integrados en el Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas* los conforman aquellos ministerios, organismos, entidades u órganos integrados en la Administración pública que tienen, por razón de su campo de especialización o experiencia, una especial responsabilidad sobre alguno de los sectores estratégicos. El artículo 8 les asigna fundamentalmente el impulso de las políticas de seguridad del Gobierno sobre los distintos sectores estratégicos nacionales, velando por su aplicación y

actuando como puntos de contacto especializados en la materia; todo ello en colaboración con el Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

- Aun cuando la primacía de las actuaciones en materia de protección de infraestructuras críticas recae sobre los diferentes ministerios afectados, se optó por destacar dos organismos de menor rango, el Consejo de Seguridad Nuclear y el Centro Nacional de Inteligencia, dada la singular importancia y la especialización sobre áreas de privativo interés de este proyecto, como son el sector nuclear y la alta clasificación de la información derivada de la aplicación del citado documento. Todos ellos aparecen relacionados en el anexo de la Ley.
- Las *delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y en las ciudades con estatuto de autonomía* se definen en el artículo 9, y sus facultades y competencias, operativas fundamentalmente (y, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público), se dejan para ser concretadas a través del reglamento de desarrollo.
- Las *comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía* con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público se definen en el artículo 10.
- La *Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas* y el Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas de ella dependiente se definen en los artículos 11 y 12, dejándose sus funciones y composición para posterior desarrollo. La primera se constituye como órgano político en materia de protección de infraestructuras críticas, con el fin fundamental de velar por la aplicación de la norma y aprobar las decisiones estratégicas en él recogidas. El Grupo de Trabajo es el órgano técnico que efectúa el seguimiento y la preparación de las materias que deben llevarse a la Comisión.
- Los *operadores críticos*. La figura del *operador crítico* recogida en el artículo 13 se extrae de la designación oficial como tal de aquellos operadores que gestionen o posean infraestructuras críticas, de acuerdo con los criterios marcados por el Ministerio del Interior. Esta consideración supone la exigencia de una especial responsabilidad, que debe ser materializada en forma de obligaciones (confec-

ción de una serie de planes de seguridad y nombramiento de responsables de seguridad y enlace con la Administración). Igualmente, supone una exigencia de colaboración especial por parte de los organismos públicos competentes hacia los mencionados operadores en materia PIC.

Figura 2  
**Composición del Sistema PIC en España**



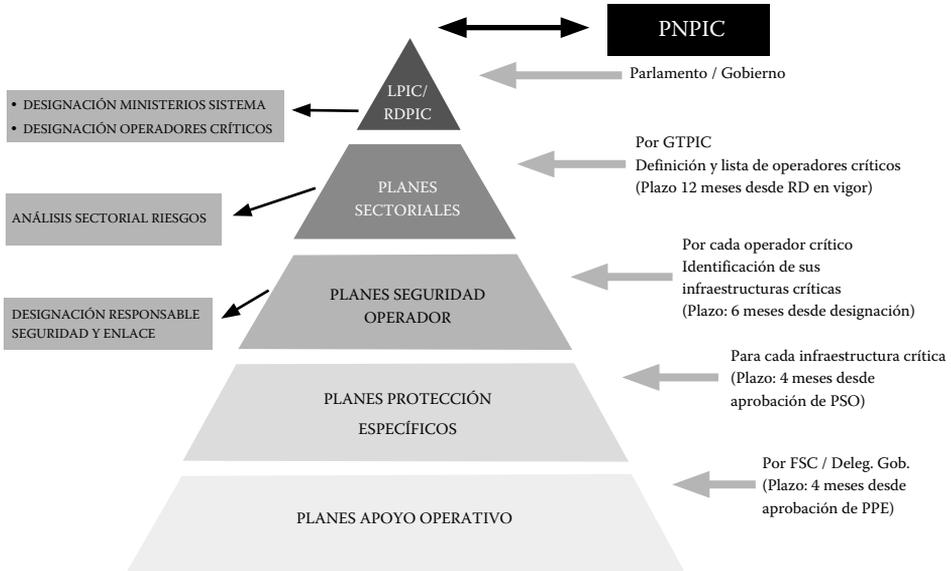
El título III define los instrumentos de planificación y de comunicación del Sistema, estableciéndose una serie de planes en el ámbito PIC que deben ser desarrollados por los componentes del sistema de protección de infraestructuras críticas (artículo 14). Estos planes son de cinco tipos, deben ser llevados a cabo por las administraciones públicas y por los propios operadores, están

graduados desde un nivel estratégico y global hasta un nivel operativo y puntual, y se interrelacionan entre sí con el fin de constituir un bloque sólido en la planificación de nuestras infraestructuras críticas, según se muestra:

- *Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.* A elaborar por el Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, para establecer los criterios y las directrices precisas para movilizar las capacidades operativas de las administraciones públicas y para articular las medidas preventivas necesarias, según se vio en páginas anteriores.
- *Planes Estratégicos Sectoriales.* Uno por cada uno de los sectores o subsectores estratégicos existentes. A elaborar por el Grupo de Trabajo, coordinado por el CNPIC, en colaboración con los respectivos ministerios y organismos delegados, y con la participación de los operadores críticos.
- *Planes de Seguridad del Operador.* Cada operador designado como crítico deberá elaborar este plan, donde se defina la política general de dicho operador para la seguridad del conjunto de instalaciones o sistemas de su propiedad o gestión.
- *Planes de Protección Específicos.* Igualmente, los operadores deberán desarrollar un Plan de Protección Específico por cada una de las infraestructuras críticas que gestione, con base en el pertinente análisis de riesgos, proponiendo la adopción de medidas permanentes de protección y de medidas temporales y graduadas, en razón a la amenaza específica que se detecte en cada momento. Se contemplarán tanto las amenazas físicas como aquellas de carácter lógico.
- *Planes de Apoyo Operativo.* Por cada una de las infraestructuras críticas dotadas de un Plan de Protección Específico, la Administración competente establecerá, a través del cuerpo policial con competencia en la demarcación territorial de que se trate, un Plan de Apoyo Operativo que deberá contemplar las medidas planificadas de vigilancia, prevención, protección y reacción a prestar por las administraciones públicas en caso de activación del Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas o de la existencia de una amenaza inminente sobre dicha infraestructura. Estas medidas serán complementarias a aquellas de carácter gradual que hayan sido previstas en el Plan de Protección Específico por el operador crítico.

Para todos estos planes se prevé la aplicación de la clasificación de seguridad que les corresponda en virtud de la normativa específica vigente, constituida por la Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales.

Figura 3  
Instrumentos de planificación de la Ley 8/2011



Igualmente, en el título III se prevén los mecanismos y los sistemas de comunicación necesarios para garantizar la seguridad y la eficacia de las medidas de protección y el adecuado flujo de información entre las administraciones públicas y los operadores críticos:

- La implantación de *sistemas de gestión de la información* por la Secretaría de Estado de Seguridad que garanticen la confidencialidad de los datos (artículo 15).
- La creación de las figuras del *Responsable de Seguridad y Enlace* y del *Delegado de Seguridad de la Infraestructura Crítica*, como representante y punto de contacto de los operadores y de las instalaciones críticas, respectivamente, ante las administraciones públicas (artículos 16 y 17).
- La *seguridad de los datos clasificados* por parte del operador crítico relativo a sus propias infraestructuras (artículo 18).

En cuanto a las *disposiciones de la norma*, éstas son las siguientes:

- Disposición adicional primera, que establece la normativa y régimen económico aplicable al CNPIC y al Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas.

- Disposición adicional segunda, que marca la clasificación de los Planes del artículo 14, en virtud de la normativa vigente en la materia.
- Disposición adicional tercera, que incluye en la referencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los cuerpos policiales de las comunidades autónomas con competencias en materia de seguridad.
- Disposición adicional cuarta, que capacita a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla para emitir informes y propuestas en relación a la adopción de medidas específicas sobre infraestructuras, en coordinación con las respectivas delegaciones del Gobierno.
- Disposición final primera, que hace referencia al título competencial de la Ley atribuida al Estado en relación al art. 149.1.29ª de la Constitución española.
- Disposición final segunda, que delimita el ámbito de aplicación de la Ley con las competencias de protección civil otorgadas a las comunidades autónomas.
- Disposición final tercera, que establece la incorporación al derecho español de la Directiva 2008/114 del Consejo, de 8 de diciembre, sobre identificación y clasificación de infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección, a través de esta Ley y sus ulteriores desarrollos reglamentarios.
- Disposición final cuarta, que habilita al Gobierno para dictar el reglamento de la Ley, así como para modificar el anexo mediante real decreto.
- Disposición final quinta. Que determina la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, con fecha 30 de abril de 2011.

Con todo esto, la Ley 8/2011, sobre PIC, se configura como el instrumento necesario para construir el Sistema de Cooperación de España en esta materia (Sistema PIC) sobre cuatro pilares esenciales:

1. la definición de un lenguaje común sobre el que trabajar;
2. la aplicación sobre un ámbito de competencia exclusiva del Estado;
3. el uso de una serie de herramientas de trabajo, también comunes; y
4. la existencia de mecanismos oficiales de comunicación que garanticen un intercambio de información segura.

Estos cuatro pilares, desarrollados por el RD 704/2011, son los que se analizarán en las páginas siguientes, a caballo del estudio de dicho reglamento de desarrollo.

Figura 4  
**Piezas básicas de la Ley 8/2011**



#### 4.3. CONTENIDO DEL REAL DECRETO 704/2011 PIC

El Reglamento de desarrollo del RD 704/2011 PIC amplía los preceptos definidos por la Ley, delimitando de forma clara los elementos que en la norma superior se esbozan. Dado su mayor índice de detalle, el Reglamento será el texto que utilizemos en las páginas posteriores para efectuar un análisis detallado de cada una de las piezas fundamentales que hemos identificado con el estudio de la Ley PIC.

##### 4.3.1. La necesidad de tener un lenguaje común sobre PIC

Con frecuencia, el fracaso de las normas se debe en parte a que su objetivo no queda bien delimitado, dándose en ocasiones el caso de que lo que pretende la ley no es entendido por el público objetivo de la misma y, por tanto, no puede ser aplicado, o existen diferencias de criterio que deben ser más tarde aclaradas mediante la interpretación de los órganos jurisdiccionales competentes. En el caso de la protección de infraestructuras críticas

esta situación podría haberse dado fácilmente, puesto que el término *infraestructura crítica*, además de tener un origen anglosajón, ya se encontraba en boca de buena parte del sector profesional con anterioridad a la promulgación de la Ley 8/2011 y, como suele ser frecuente, la acepción que cada colectivo le daba al término coincidía con los intereses o puntos de vista del afectado.

En este sentido, tanto la Ley como el Reglamento buscaron trazar unas reglas del juego claras, lo suficientemente transparentes para que aquellas organizaciones con más sentido de la responsabilidad ante los ciudadanos no resultasen perjudicadas por competidores menos responsables. Para ello, lo primero y principal fue delimitar precisamente el «terreno de juego», la materia objeto de regulación, y el primer paso a dar fue compartir una misma terminología sobre la que discutir y valorar las iniciativas que la propia legislación consigna.

Como acabamos de decir, el término *infraestructura crítica* hoy reconocido internacionalmente proviene del inglés *critical infrastructure*. En este idioma, la palabra *critical* tiene las siguientes acepciones en el campo que nos ocupa:

1. *Of the greatest importance to the way things might happen* (de la mayor importancia en el sentido en el que las cosas podrían suceder).
2. *Extremely serious or dangerous* (extremadamente serio o peligroso).

Es decir, por *infraestructura crítica* se puede interpretar del inglés que estamos hablando de aquellas *infraestructuras* que pueden tener una *importancia determinante o que de alguna forma pueden resultar peligrosas o trascendentales*.

Sin embargo, si buscamos el término *crítico* en el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia (DRAE), la acepción más parecida a lo que buscamos sería la número 2: «adj. Perteneciente o relativo a la crisis», de lo cual se deduciría de forma más o menos libre que, de alguna manera, la gestión de estas *infraestructuras* nos puede conducir o librar de una crisis; pero en todo caso no recoge el amplio sentido del término que tiene en su versión inglesa. Para encontrar un significado similar al original anglosajón deberíamos irnos más bien al término *estratégico* que, en la acepción 3 del DRAE nos dice: «adj. Dicho de un lugar, de una posición, de una actitud, etc.: De importancia decisiva para el desarrollo de algo».

De esta forma, el término *infraestructura estratégica* fue el inicialmente manejado por las autoridades españolas en la materia, dado que responde

mejor al concepto lingüístico existente. Sin embargo, dado el predominio de la acepción *crítica* a nivel internacional, se optó por conservar ambos términos, de forma que el segundo fuera un subconjunto priorizado del primero, más general.

El legislador también tuvo buen cuidado de incluir estos términos, como glosario, en el artículo 2 de la Ley 8/2011, de manera que cualquier tipo de interpretación ajena a la que da la normativa PIC española quede expresamente excluida.

De la misma forma, en el mismo artículo quedan también determinados los criterios objetivos mediante los cuales una infraestructura reúne los requisitos de *estratégica* y, en su caso, dentro de ésta, de *crítica*, en función de una serie de criterios objetivos, o *criterios horizontales de criticidad*:

- El número de personas afectadas, valorado en función del número potencial de víctimas mortales o heridos con lesiones graves y las consecuencias para la salud pública.
- El *impacto económico*, en función de la magnitud de las pérdidas económicas y el deterioro de productos y servicios.
- El *impacto medioambiental*, degradación en el lugar y sus alrededores.
- El *impacto público y social*, por la incidencia en la confianza de la población en la capacidad de las administraciones públicas, el sufrimiento físico y la alteración de la vida cotidiana, incluida la pérdida y el grave deterioro de servicios esenciales.

#### 4.3.1. **Ámbito de aplicación de la normativa sobre PIC**

La protección de las infraestructuras críticas responde a una nueva percepción de la seguridad, nacida para hacer frente a una serie de amenazas más recientes. Digamos que la PIC es, así, una nueva pieza del *puzzle* que constituye la *seguridad* con mayúsculas, debiendo identificarse también el punto de encaje de esta nueva percepción en otras más evolucionadas o con mayor tradición (como la seguridad pública, la seguridad privada, la continuidad de negocio o la protección civil), de manera que con ello se venga a completar y a mejorar la seguridad general de nuestro país y de sus ciudadanos, pero sin ocupar «espacios» de seguridad ya existentes.

Para evitar ocupar, por tanto, esos espacios, pero para poder llevar a cabo las misiones asignadas, la Ley PIC se ocupa de delimitar con claridad el ám-

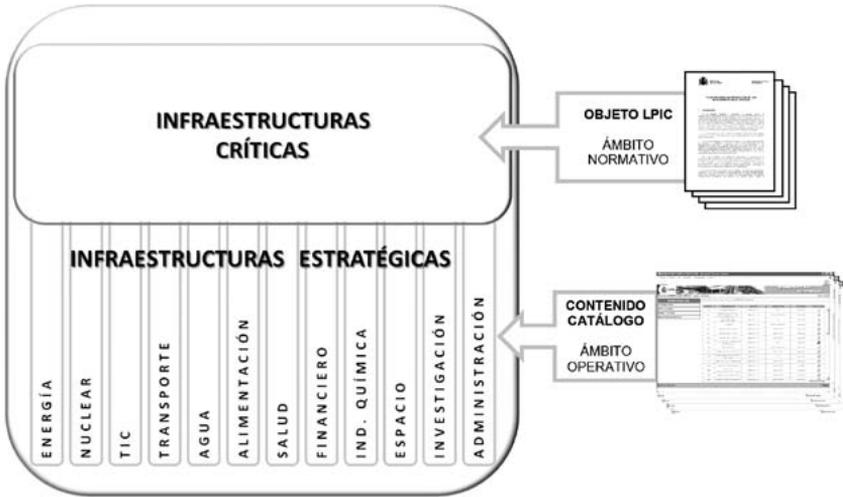
bito de aplicación de dicha normativa, fundamentalmente en su artículo 3 y en las disposiciones finales primera y segunda, así como en el preámbulo de la norma. De acuerdo con todo ello, se extrae que:

- *Las políticas PIC son competencia del Estado*, sin perjuicio de las funciones que en el marco de la Ley 8/2011 y el RD 704/2011 pueda corresponder a las comunidades y ciudades autónomas, a la hora de efectuar propuestas específicas, y a las asignadas a los cuerpos policiales en el marco de sus atribuciones.
- El marco de actuación se ciñe a la prevención y protección frente a ataques deliberados de todo tipo (sean éstos de carácter físico, personal o cibernético), con lo cual se trata de *una materia de seguridad nacional* y, por ello, debe ser dirigida por el Ministerio del Interior a través de sus órganos competentes.
- *Las infraestructuras objeto de regulación son aquéllas de carácter crítico* ubicadas en el territorio nacional. Se excluyen, por tanto, aquéllas fuera de nuestro país, aun pertenecientes a un operador español. También se excluyen aquellas infraestructuras pertenecientes o dependientes de los Ministerios del Interior y de Defensa.

Además de ello, tanto en el articulado de la Ley y del Reglamento, y del propio espíritu de la norma, se deduce la necesidad de que la implantación de la regulación sobre PIC debe ser *compatible con la normativa sectorial ya existente* en determinados campos (seguridad nuclear, seguridad de puertos y aeropuertos, tratamiento y clasificación de la información, etc.), y debe respetar las competencias específicas de cada organismo en la materia. De la misma forma, se prevé la adaptación de directrices y procedimientos de dichos organismos a la legislación que sobre PIC les pueda afectar en todo o en parte.

Por último, es necesario decir que la implantación de la normativa PIC es de carácter obligatorio para aquellas infraestructuras identificadas como críticas, pero una vez más el espíritu de la Ley no excluye a aquellas infraestructuras que no reúnan este requisito, como tampoco lo hace respecto aquellas organizaciones que no sean consideradas operadores críticos. Lo que se deduce de la normativa PIC son una serie de medidas de carácter organizativo y estructural, fundamentalmente, cuya aplicación puede ponerse en marcha por todo aquél que gestione una infraestructura o servicio de cualquier tipo y que busque una mayor eficiencia de sus procedimientos de seguridad, que están abocados a ser de carácter integral.

Figura 5  
**Delimitación y ámbito de aplicación de la normativa PIC**



### 4.3.3. El Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas

El eje central en torno al cual gira la estrategia sobre infraestructuras críticas en España y el funcionamiento del CNPIC es el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas (en adelante, el Catálogo), cuyo mantenimiento y adecuada gestión es fundamental para todas las misiones que se asignan a este Centro por la Ley 8/2011 y el RD 704/2011, constituyendo el repositorio central y único de toda la información que respecto a infraestructuras estratégicas existen en el país. El Catálogo es la herramienta que proporciona además una *capacidad operativa real* al Ministerio del Interior, más allá de las funciones coordinadoras, reguladoras y de planificación previstas por la legislación específica.

La información del Catálogo afecta a la seguridad nacional, correspondiendo su custodia, mantenimiento y gestión al Ministerio del Interior a través del CNPIC. La alimentación de los datos que se incluyan y su eliminación será igualmente tarea de este Centro, previa autorización de la Secretaría de Estado de Seguridad, que es el órgano competente para clasificar una infraestructura como estratégica y, en su caso, como crítica, empleando los criterios horizontales de criticidad ya analizados.

Este proceso se hará en todo caso con la colaboración de los operadores, que aportarán la información y conocimiento necesarios para ello. De la misma forma, las comunidades autónomas con competencias en materia de seguridad y orden público podrán efectuar propuestas en relación a las infraestructuras ubicadas en su demarcación territorial.

No obstante, la identificación, valoración y clasificación de las infraestructuras, para la inclusión en su caso en el Catálogo, es función exclusiva de la Secretaría de Estado, a través del CNPIC, que tiene la última palabra para decidir el tratamiento a dar a una infraestructura.

La información contenida en la base de datos que alimenta el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas está clasificada en diferentes *niveles de seguridad*, en base a los criterios horizontales ya conocidos, sobre los que se añaden una serie de parámetros objetivos, de carácter complejo, cuyo fin es determinar el posible impacto potencial que, en cada uno de esos criterios, puede causarse sobre la población.

A estos efectos, el CNPIC ha elaborado una serie de tablas que determinan la posible criticidad de una infraestructura estratégica, desglosándolas en tres diferentes tipos: *Críticas (CR)*, *Esenciales (ES)* y *Complementarias (CO)*. Todo ello, en base a seis diferentes categorías posibles de impacto, contadas del 0 al 5, evaluadas sobre los parámetros consabidos:

- Daños a las personas (primera columna).
- Impacto económico y/o medioambiental, evaluado en pérdidas económicas (segunda columna).
- Incidencia sobre el servicio (tercera columna).

De estas, las dos primeras columnas son comunes a todos los subsectores y sectores identificados, mientras que la tercera es concreta para cada uno de ellos. Esta última, como se ve, tiene su desarrollo en una *tabla específica ad hoc*, donde se estudian y se tienen en consideración parámetros y valoraciones de afección única para dicho sector (número de personas o el territorio afectados, los tiempos de reposición, la condición de insularidad o extraterritorialidad, las infraestructuras de otros sectores afectados, etc.).

En cualquier caso, la medición y clasificación de las diferentes infraestructuras se lleva a cabo conjugando complejas fórmulas objetivas y valoraciones subjetivas en un proceso que, al hallarse clasificado, sólo puede detallarse hasta el nivel que se puede observar en el presente texto. Nos encontramos, así, con la siguiente categorización de las infraestructuras:

**Cuadro 2**  
**Tabla general de impacto**

CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA	DAÑOS A LAS PERSONAS*	IMPACTO ECONÓMICO Y/O MEDIO-AMBIENTAL**	INCIDENCIA SOBRE EL SERVICIO
5	CRÍTICA	MUY GRAVE pérdida de vidas y/o daños a la salud (>X víctimas mortales y/o Y de heridos)	MUY GRAVES daños sobre la economía nacional, de X millones de € (> millones)	Pérdida o interrupción MUY GRAVE de los Servicios Básicos a la población.
4		GRAVE pérdida de vidas y/o daños a la salud (> víctimas mortales y/o de heridos)	GRAVES daños sobre la economía nacional, de de millones de € (> millones)	Pérdida o interrupción GRAVE de los Servicios Básicos a la población.
3	ESENCIAL	MUY IMPORTANTE pérdida de vidas, y/o daños a la salud (> víctimas mortales y/o de heridos)	Daños MUY IMPORTANTES sobre la economía nacional, de de millones de € (> millones de €)	Pérdida o interrupción MUY IMPORTANTE de los Servicios Básicos a la población.
2		IMPORTANTE pérdida de vidas, y/o daños a la salud (> víctimas mortales y/o de heridos)	Daños IMPORTANTES sobre la economía nacional, de más de millones de € (> millones de €)	Pérdida o interrupción IMPORTANTE de los Servicios Básicos a la población.
1	COMPLEMENTARIA	MODERADA pérdida de vidas, y/o daños a la salud (< víctimas mortales y/o de heridos)	Daños MODERADOS sobre la economía nacional, de más de millones de € (> millones de €)	Pérdida o interrupción MODERADA de los Servicios Básicos a la población.
0	NO SE CONSIDERA	NULA pérdida de vidas, y/o daños a la salud	Daños ESCASOS sobre la economía nacional, de hasta millones de € (< millones de €)	Pérdida o interrupción ESCASA de los Servicios Básicos a la población.

**Cuadro 3**  
**Tabla de incidencias sectorial**

CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA	INCIDENCIA SOBRE EL SERVICIO
5	CRÍTICA	Falta o interrupción MUY GRAVE del suministro de ———: <ul style="list-style-type: none"> <li>• &gt;X de personas durante más de Y días, o bien</li> <li>• Falta de suministro que afecte a la mayor parte del país - varias CCAA - durante cualquier periodo de tiempo.</li> </ul>
4		• >X de personas durante más de Z horas.
3	ESENCIAL	Falta o interrupción MUY IMPORTANTE del suministro de ———: <ul style="list-style-type: none"> <li>• &gt; personas durante más de horas.</li> </ul>
2		Falta o interrupción IMPORTANTE del suministro de ———: <ul style="list-style-type: none"> <li>• &gt; personas durante más de horas.</li> </ul>
1	COMPLEMENTARIA	Falta o interrupción MODERADA del suministro de ———: <ul style="list-style-type: none"> <li>• &gt; personas durante más de horas.</li> </ul>
0	NO SE CONSIDERA	Pérdida o interrupción ESCASA de los Servicios Básicos a la población. <ul style="list-style-type: none"> <li>• &lt; personas o asta horas.</li> </ul>

- *Crítica (CR)*: cuando cuenta con algún valor de 4 o 5 dentro de las categorías de la Tabla General de Criticidad, en cualquiera de los tres parámetros del daño, o bien su funcionamiento se considera indispensable y no permite soluciones alternativas.
- *Esencial (ES)*: cuando la suma numérica de los valores de las categorías de la Tabla General de Criticidad es mayor de 5, o bien cuando su funcionamiento, se considera indispensable, pero permite soluciones alternativas.
- *Complementaria (CO)*: cuando la suma es igual o menor a 5, o su funcionamiento, no siendo indispensable, es conveniente, pero no permite soluciones alternativas.

Como se puede ver, la existencia de un valor 4 o 5 en alguno de los tres parámetros analizados (daños a las personas, impacto económico o medioambiental o incidencia sobre el servicio) automáticamente clasifica a una infraestructura como crítica, independientemente de la valoración existente en las restantes columnas. Para la condición de infraestructura esencial o complementaria, entran en juego ya la suma de valores de las diferentes columnas.

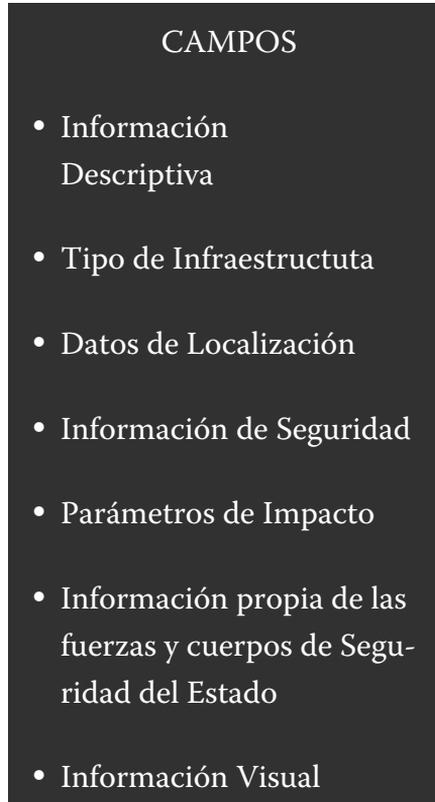
Tal y como dispone la Ley, la totalidad del Catálogo será de carácter «secreto». Sin embargo, el contenido de la base de datos está fraccionado en varias secciones o «bloques», cada uno con una clasificación de seguridad homogénea y que podrá ser diferente entre sí. La gestión eficiente del Catálogo por el CNPIC se logra a través del *Sistema de Información HERMES*, que se verá con mayor detalle en el punto 4.3.6.

#### 4.3.4. El Sistema PIC y sus agentes

Como ya se ha venido diciendo a lo largo de este texto, la pieza sobre la que se estructura, no sólo la normativa sobre PIC, sino las políticas PIC en general, es la constitución del Sistema de Protección de Infraestructuras Críticas. Es, además, la principal novedad que introduce la Ley 8/2011, y que la diferencia en fondo y en forma de otras normas que regulan la seguridad. Tanto la Ley como el Reglamento consagran todo un título (el Título II en ambos casos) para plantear y desarrollar lo que, en adelante, denominaremos como el *Sistema PIC*.

La Ley y el Real Decreto proponen un Sistema que, a propósito, es amplio, flexible y abstracto. Se trata con ello de contemplar múltiples sectores

Figura 6  
**Contenido del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas**



estratégicos totalmente diferentes entre sí; se trata de englobar infinidad de actores, de todos los campos, perfiles y procedencias; y se trata de marcar el inicio de un camino en el que, fundamentalmente, hay que hacer un trabajo arduo para concienciar y cambiar conceptos desfasados, para lo cual es necesario un desarrollo y una planificación que pueda ser llevado entre todos y en el que todos participen.

El Sistema PIC, según determina el artículo 5 de la Ley, se compone de aquellas «instituciones, órganos y empresas, procedentes tanto del sector público como del privado, con responsabilidades en el correcto funcionamiento de los servicios esenciales o en la seguridad de los ciudadanos», esto es:

- La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior
- El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas
- Los Ministerios y organismos integrados en el Sistema
- Las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía
- Las delegaciones del Gobierno
- Las corporaciones locales
- La Comisión Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas
- El Grupo de Trabajo para la Protección de las Infraestructuras Críticas
- Los operadores críticos del sector público y privado

El estudio pormenorizado de cada uno de estos agentes, sus responsabilidades, sus funciones y su alcance daría de por sí para cubrir un texto más amplio que todo el destinado a la redacción del presente artículo, razón por la cual en las páginas siguientes nos limitaremos a subrayar los rasgos más destacados de cada uno de ellos.

#### 4.3.4.1. *La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior*

La Secretaría de Estado de Seguridad es el órgano superior encargado de dirigir las políticas sobre PIC y responsable del Sistema PIC, estando sus funciones recogidas en los artículos 5, 6, 10 y 14 del RD 704/2011.

De entre todas estas funciones hay que destacar, obviamente, aquellas derivadas de su condición de dirección y coordinación de las políticas y de la estrategia sobre PIC, contando como órgano específico para ejercer su acción con el CNPIC, y como herramientas principales con el Catálogo Nacional de Infraestructuras y el Sistema de Planificación.

Es importante destacar en lo relativo al Sistema de Planificación que el Secretario de Estado de Seguridad es la máxima autoridad a la hora de aprobar todos los planes existentes en dicho sistema, excepto uno de ellos: el Plan Específico Sectorial de cada uno de los doce sectores estratégicos existentes; para la aprobación de estos planes es necesaria la intervención de la Comisión Nacional PIC que, por otra parte, es también presidida por el Secretario de Estado como responsable máximo.

De la misma manera, el Secretario de Estado de Seguridad tampoco puede designar a los operadores críticos (función igualmente asignada a la Comisión), pero sí resolver en alzada los recursos que se interpongan por aquéllos.

#### 4.3.4.2. *El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC)*

El Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas (CNPIC) es el órgano ejecutor de la mayoría de las políticas que sobre esta materia lleva a cabo el Gobierno a través de la Secretaría de Estado del Ministerio del Interior, y por ello está presente en toda la normativa PIC a lo largo de todo su articulado. Como determina la Ley 8/2011, es el «órgano ministerial encargado del impulso, la coordinación y la supervisión de todas las actividades en el campo de las PIC». Es, por tanto, el *motor del Sistema PIC*.

El CNPIC responde a un patrón muy concreto que, a nivel internacional, ha sido implantado en muchos de los países de nuestro entorno, que no es otro que el de constituirse como el órgano nacional competente en materia de PIC (que en el modelo español es responsabilidad, como se sabe, del Ministerio del Interior), por el ámbito de actuación escogido por el legislador, que no es otro que el prevenir/responder ataques deliberados en el marco de la seguridad nacional.

A tal fin, el CNPIC destaca, en primer lugar, por su condición de ser un órgano de coordinación, y en este sentido hay que tener en cuenta que es el departamento oficialmente designado para representar a nuestro país en el campo de la PIC ante las instituciones comunitarias y supranacionales y, obviamente, ante otros órganos similares o con competencia en la materia de otras naciones. Igualmente, es el *punto de contacto único y directo de los operadores de servicios esenciales privados* ante las administraciones públicas en el marco de la PIC, siendo este punto de crucial importancia para deshacer una indefinición que hasta hace muy poco tiempo estaba muy extendida en nuestro país. En lo que respecta a los operadores públicos, éstos podrán relacionarse con el CNPIC bien de manera directa, bien a través de su órgano ministerial responsable.

En segundo lugar, el CNPIC es el órgano responsable del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas a la hora de gestionar su contenido, explotarlo, dar accesos y custodiar su seguridad. Esta tarea, junto con la necesidad de proporcionar una seguridad integral, con una focalización cada vez mayor en la ciberseguridad, es clave a la hora de plasmar el rendimiento

operativo del CNPIC y su traslado a los organismos y unidades encargadas de proporcionar seguridad y protección sobre el terreno.

Finalmente, la tercera, y no menos importante labor que el CNPIC está llamado a ejercer en el marco de la legislación sobre PIC, son sus funciones de estudio, información, desarrollo, colaboración, supervisión y revisión del sistema de planificación que más tarde se estudiará en mayor profundidad y que, comenzando por el Plan Nacional PIC, finaliza con los Planes de Apoyo Operativo. Su participación en todo el proceso de vida de dichos planes es clave para el desarrollo e impulso de un proceso que necesita de la involucración de todos los actores representativos.

Los ejes de trabajo, o pilares, sobre los que el CNPIC desarrolla sus cometidos son, de esta forma, tres fundamentales:

- Su función de coordinación, integración e impulso del Sistema PIC y su labor de desarrollo y seguimiento de los instrumentos de planificación (basado todo ello en la cooperación público-privada y en la regulación normativa).
- Sus actividades de gestión y mantenimiento del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, como base operativa y de conocimientos del Sistema.
- Su misión de búsqueda de una seguridad integral, proyectándose en la ciberseguridad de forma muy especial, sobre la base de herramientas y metodologías específicas.

#### 4.3.4.3. *Los ministerios y organismos integrados en el Sistema*

Son aquellos departamentos ministeriales, además del Centro Nacional de Inteligencia y del Consejo de Seguridad Nacional, que tienen responsabilidades de tipo técnico o de otro tipo sobre alguno de los sectores estratégicos definidos por la Ley, y que además vienen relacionados en el anexo de la misma en relación a un sector o sectores específicos. La razón de su presencia es que, en la mayoría de los casos, estos departamentos ya mantienen relaciones en el ámbito sectorial de su competencia con los operadores de los servicios, y en algunos casos son responsables de su regulación sectorial.

Dado que, como se vio, la PIC no debe contemplar únicamente la provisión de medidas de seguridad, sino la implantación de otro tipo de medidas organizativas, estructurales o técnicas, y dado que las políticas PIC son com-

**Cuadro 4**  
**Ministerios y organismos del Sistema**  
 (Adaptado al RD 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales)

SECTOR	MINISTERIO / ORGANISMO DEL SISTEMA
ADMINISTRACIÓN	M° DE LA PRESIDENCIA M° INTERIOR M° HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
ESPACIO	M° DEFENSA
INDUSTRIA NUCLEAR	M° INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
INDUSTRIA QUÍMICA	M° INTERIOR
INSTALACIONES DE INVESTIGACIÓN	M° ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD M° AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
AGUA	M° SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
ENERGÍA	M° INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO
SALUD	M° SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD M° ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)	M° INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO M° DEFENSA CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA M° ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD M° HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
TRANSPORTE	M° FOMENTO
ALIMENTACIÓN	M° AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE M° SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD M° ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
SISTEMA FINANCIERO Y TRIBUTARIO	M° ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD M° HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

petencia del Estado, es necesario que los ministerios se involucren en la misma, bajo la coordinación del Ministerio del Interior.

#### 4.3.4.4. *Las delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y en las ciudades con estatuto de autonomía*

Las labores que las delegaciones del Gobierno deben realizar en el marco de la normativa sobre PIC se derivan de las funciones que como máximo

responsable policial tienen en su demarcación territorial, participando administrativamente en la implantación de aquellos planes de carácter más operativo (Planes de Protección Específico –PPE-, y Planes de Apoyo Operativo –PAO-) o en la intervención de carácter policial. Estas competencias lo serán en todo caso respecto de las infraestructuras críticas localizadas en su territorio, estando recogidas en los artículos 9, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 35 del RD-PIC 704/2011.

#### 4.3.4.5. *Las comunidades autónomas, las ciudades con estatuto de autonomía y las entidades locales*

Pese a que la PIC es competencia estatal, para que el Sistema PIC funcione de forma efectiva, es obvio que el resto de las administraciones públicas deben estar representadas. Las razones para que esta representación exista son muy variadas:

- En primer lugar, porque algunos de los operadores críticos son de titularidad pública o están participados, bien por comunidades autónomas, bien por entidades locales.
- En segundo lugar, por el papel que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad *no* del Estado desempeñan en la protección operativa de las instalaciones existentes en sus respectivas demarcaciones territoriales.
- En tercer lugar, por el encaje que la PIC tiene en una materia que está delegada a las comunidades autónomas: *la protección civil*. Se da, así, el caso de que existen infraestructuras que, recayendo en el ámbito de actuación de las políticas sobre PIC, también forman parte de las instalaciones afectadas por la normativa que en materia de protección civil están emitiendo las comunidades autónomas en el uso de sus atribuciones competenciales.

De esta forma, podemos encontrar que la participación de las comunidades y ciudades autónomas, y las entidades locales puede tener, en función de las competencias delegadas y lo dispuesto en la propia normativa específica (Ley y RD PIC), una triple función:

- Por un lado, una *participación como agente del Sistema PIC* a la hora de participar en los órganos de dirección y decisión del mismo, intervinando en algunas fases del proceso regulatorio y de las estructuras diseñadas a tal fin (Comisión PIC y Grupo de Trabajo Interdepartamental).

- Por otra, la facultad de *intervenir administrativamente en la implantación de los planes* de carácter más operativo (Planes de Protección Específicos –PPE–, y Planes de Apoyo Operativo –PAO–), dentro de su demarcación territorial.
- Finalmente, las *actividades de carácter policial*, a la hora de colaborar en la seguridad de aquellas instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la norma.

De acuerdo a la normativa PIC, se pueden establecer, por tanto, las siguientes diferencias en las funciones atribuidas a todas estas administraciones públicas:

- Comunidades autónomas, de forma genérica, respecto de las infraestructuras críticas localizadas en su territorio (artículos 10, 12 y 15 del RDPIC 704/2011).
- Participar en el Sistema PIC y en los órganos colegiados de acuerdo con las competencias que les reconozcan sus respectivos Estatutos de Autonomía.
- Podrán constituirse en interlocutor con el Ministerio del Interior a través del CNPIC de aquellos operadores críticos del sector público del que ostenten competencias por razón de la materia.
- Participar en los grupos de trabajo sectoriales para los sectores o subsectores que pueda constituir el Grupo de Trabajo PIC a instancias de éste.

Comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público (artículo 4 de la Ley 8/2011, artículos 11, 12, 15, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 35 del RDPIC 704/2011):

- Proponer a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, la inclusión de infraestructuras en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas respecto a las existentes en su territorio.
- Participar con voz y voto en la Comisión PIC y en el Grupo de Trabajo PIC.
- Podrán constituirse en interlocutor con el Ministerio del Interior a través del CNPIC de aquellos operadores críticos del sector público del que ostenten competencias por razón de la materia.
- Participar en la implantación y velar por la correcta ejecución de los diferentes Planes de Protección Específicos en aquellas infraestructuras críticas existentes en su territorio. Además, tendrán al respecto las

facultades de inspección ejercidas por sus órganos competentes en el ámbito de la PIC.

- Mantener un registro donde obren todos los Planes de Protección Específicos realizados por los operadores críticos existentes en su territorio.
- Aprobar cada dos años la revisión de los Planes de Protección Específicos realizados por los operadores críticos existentes en su territorio.
- Supervisar la realización del Plan de Apoyo Operativo por parte del cuerpo policial autonómico con competencia en la demarcación donde se encuentre la infraestructura dotada con un Plan de Protección Específico.
- Intervenir, a través del cuerpo policial autonómico con competencia en la demarcación, en colaboración con el responsable de seguridad de la infraestructura, en la implantación de los diferentes Planes de Apoyo Operativo en aquellas infraestructuras críticas existentes en su territorio
- Mantener un registro donde obren una vez sean validados los Planes de Apoyo Operativo de aquellas infraestructuras críticas existentes en su territorio.
- Aprobar cada dos años la revisión de los Planes de Apoyo Operativo de aquellas infraestructuras críticas existentes en su territorio.
- Proponer a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, la declaración de zona crítica sobre la base de la existencia de varias infraestructuras críticas en una zona geográfica continua.
- Custodiar la información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas de que dispongan en calidad de agentes del Sistema.
- Recibir las comunicaciones de los operadores críticos en relación a la designación e identidad de los diferentes delegados de seguridad para las infraestructuras críticas identificadas en su territorio.

Ciudades con estatuto de autonomía (Disposición adicional 4ª de la Ley PIC 8/2011 y artículos 10 y 15 del RDPIC 704/2011):

- Emitir informes y propuestas en relación con la adopción de medidas específicas sobre las infraestructuras situadas en ellas (de acuerdo con la delegación del Gobierno respectiva).
- Podrán constituirse en interlocutor con el Ministerio del Interior a través del CNPIC de aquellos operadores críticos del sector público del que ostenten competencias por razón de la materia.

Entidades locales (artículos 11, 12 y 15 del RDPIC 704/2011):

- Participar, con voz y voto, a través de un representante de la asociación de entidades locales de mayor implantación en la Comisión y el Grupo PIC.
- Podrán constituirse en interlocutor con el Ministerio del Interior a través del CNPIC de aquellos operadores críticos del sector público del que ostenten competencias por razón de la materia.
- Participar en los grupos de trabajo sectoriales para los sectores o subsectores que pueda constituir el Grupo de Trabajo PIC, a instancias de éste.

No obstante, de la interpretación de todo lo expuesto anteriormente, cabría hacer varias consideraciones:

1. Las competencias que estas diferentes Administraciones tienen reconocidas legalmente en materia de protección civil no debe llevar al error de que, en el marco de las normativas PIC, las comunidades autónomas o cualquier otra Administración que no sea la del Estado puedan tener algún tipo de capacidad regulatoria, ni mucho menos sancionadora, sobre los operadores.
2. El punto de contacto único en materia PIC con los operadores privados es, siempre y en todo lugar, la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, siendo además este punto de contacto de carácter directo. La función del resto de administraciones públicas en este aspecto podrá ser, en todo caso, la de interlocutor con el propio CNPIC en aquellos casos en los que los operadores críticos sean de titularidad pública.
3. Las comunidades autónomas con competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público tendrán competencias de carácter policial en base a lo que establezca la normativa y, únicamente *en la inspección y revisión de los Planes de Protección Específicos y de los Planes de Apoyo Operativo*, con la supervisión en todo caso de la Secretaría de Estado de Seguridad.
4. La facultad de incluir determinadas infraestructuras en el Catálogo, la declaración de zona crítica y la adopción de medidas de seguridad sobre infraestructuras concretas corresponde *en exclusiva al Estado, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad*, que podrá, en su caso, considerar las propuestas realizadas por otras Administraciones y por las propias delegaciones del Gobierno.

#### 4.3.4.6. *La Comisión Nacional y el Grupo de Trabajo Interdepartamental para la Protección de las Infraestructuras Críticas*

La Comisión PIC es el órgano político de mayor entidad en materia PIC que, de carácter colegiado, y adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad, tiene como misión fundamental adoptar las decisiones de carácter estratégico que se determinen en el marco de la Ley 8/2011. De entre sus funciones hay que destacar tres fundamentales:

- Aprobar los Planes Estratégicos Sectoriales.
- Designar oficialmente a los operadores críticos.
- Aprobar la creación, modificación o suspensión de los grupos de trabajo sectoriales o técnicos por debajo del nivel de la propia Comisión.

La Comisión PIC es la encargada también de velar por la implantación de una cultura de seguridad en el marco de la PIC, de promover la aplicación efectiva de la legislación y de conseguir una cooperación entre las diferentes administraciones públicas. La presidencia de la Comisión corresponde al Secretario de Estado de Seguridad. En ella están además representados, de forma natural, 20 miembros:

- Representando al Ministerio del Interior:
  - El Director General de la Policía.
  - El Director General de la Guardia Civil.
  - El Director General de Protección Civil y Emergencias.
  - El Director del CNPIC (como Secretario).
- Representando al Ministerio de Defensa, el Director General de Política de Defensa.
- Representando al Centro Nacional de Inteligencia, un Director General.
- Representando al Departamento de Seguridad Nacional, su Director.
- Representando al Consejo de Seguridad Nuclear, el Director de Protección Radiológica.
- Representando a cada uno de los Ministerios integrados en el Sistema (Presidencia; Hacienda y Administraciones Públicas; Industria, Energía y Turismo; Economía y Competitividad; Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; y Fomento) una persona de rango igual o mayor a Director General.

- Un representante por cada una de las comunidades autónomas que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público (País Vasco, Cataluña, Navarra y Canarias).
- Un representante de la asociación de entidades locales de mayor implantación.

Por su parte, el Grupo de Trabajo Interdepartamental PIC es el órgano de trabajo que da soporte a la Comisión y que efectúa los estudios y propuestas necesarias para el funcionamiento del Sistema, previa elevación y aprobación de la Comisión. El núcleo duro del Grupo de Trabajo lo constituye el CNPIC, cuyo director ejerce la presidencia de aquél, además de radicar en el propio CNPIC la secretaría del órgano. De esta manera, la función de motor del CNPIC se sigue manteniendo en las estructuras de gobierno diseñadas por la Ley, ya que el Grupo de Trabajo no es de carácter permanente.

De la misma forma, su constitución responde a la de la Comisión:

- En representación del Ministerio del Interior, además del Director del CNPIC (como Presidente):
  - Un representante de la Dirección Adjunta Operativa del CNP.
  - Un representante de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil.
  - Un representante de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
  - Un representante del CNPIC (como Secretario).
- Un representante del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.
- Un representante del Centro Nacional de Inteligencia.
- Un representante del Departamento de Seguridad Nacional.
- Un representante del Consejo de Seguridad Nuclear.
- Un representante de cada uno de los ministerios integrados en el Sistema (Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; Ministerio de Industria, Energía y Turismo; Ministerio de Economía y Competitividad; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; y Ministerio de Fomento).
- Un representante por cada una de las comunidades autónomas que ostenten competencias estatutariamente reconocidas para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público (País Vasco, Cataluña, Navarra y Canarias).

- Un representante de la asociación de entidades locales de mayor implantación.

Por lo que se puede comprobar, el dimensionamiento tanto de la Comisión como del Grupo de Trabajo PIC es muy amplio, dada la gran cantidad de agentes involucrados (alrededor de 20, tan sólo de las administraciones públicas). A esto debe unirse la posibilidad de que, a criterio del presidente de cualquiera de los órganos considerados, puedan asistir otras personas, en razón a su experiencia, especial competencia o a la temática a tratar.

Es por todo ello, por razones de eficacia y funcionalidad, por lo que el legislador no consideró incluir en el seno de estas dos estructuras, ya demasiado amplias, y pese a tratarse de agentes del Sistema PIC, a los operadores de los servicios esenciales, en su mayor parte de carácter privado, limitando su acceso únicamente a las Administraciones. Esta posibilidad si está prevista, en cambio, en la constitución de los Grupos de Trabajo Sectoriales que se creen a la luz de lo establecido en el artículo 12.5 del RD 704/2011, que tendrán la facultad, entre otros aspectos, de asesorar a la Comisión PIC a través del Grupo de Trabajo PIC.

#### 4.3.4.7. *Los operadores críticos*

La figura del *operador crítico* es otra de las inclusiones originales de la normativa sobre PIC española, no existiendo precedentes en nuestra legislación. Esta figura responde al principio de cooperación público-privada que preside la legislación sobre PIC y la nueva normativa sobre seguridad que se está aprobando en nuestro país.

La consideración de operador crítico viene determinada ya en el artículo 2 de la Ley 8/2011, como «aquellas entidades u organismos responsables de las inversiones o del funcionamiento diario de una instalación, red, sistema, o equipo físico o de tecnología de la información designada como infraestructura crítica». De esta forma, el requisito previo para la designación de un operador como crítico es que al menos una de las infraestructuras que gestione reúna la consideración de infraestructura crítica, tras la aplicación de los criterios horizontales de criticidad por el CNPIC.

Sin embargo, a diferencia de otras normas previas, la designación oficial, si bien tiene que llevarse a cabo (como ya hemos visto, por parte de la Comisión PIC, y a propuesta del Grupo de Trabajo) por las autoridades competentes, no es un proceso de carácter únicamente administrativo. El

espíritu de la Ley, en virtud de la consabida relación público – privada donde debe primar la confianza mutua, aconseja que la designación se lleve a cabo en todo caso, con la participación y conocimiento previo del propio operador.

La condición de operador crítico no sólo acarrea la *asignación de obligaciones* (obligaciones que, por otra parte, son inherentes a la responsabilidad que la propia organización tiene para con la sociedad), sino su inclusión como parte del Sistema PIC, lo que conlleva una *especial relación* con las autoridades competentes en materia de seguridad, que se traduce, entre otros aspectos, en la participación en grupos de trabajo, en el intercambio de información relevante para su seguridad, en el acceso a los sistemas de comunicación previstos por la Ley o en la especial consideración que para la seguridad pública tienen sus infraestructuras.

En este sentido, teniendo en cuenta los artículos 12, 13, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 34, 35 del RDPIC 704/2011, se destacan como obligaciones, capacidades y responsabilidades principales de los operadores críticos, entre otras, las siguientes:

- Participar en los grupos de trabajo sectoriales para los sectores o subsectores que pueda constituir el Grupo de Trabajo PIC a instancias de éstos.
- Asesorar técnicamente a la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC en el proceso de identificación de las infraestructuras propias que aporten al Catálogo y en su valoración, actualizando los datos existentes sobre aquéllas con periodicidad anual.
- Colaborar, a instancias del Grupo de Trabajo PIC, en la elaboración de los Planes Estratégicos Sectoriales y en la realización de los análisis de riesgos sobre los sectores estratégicos donde se encuentren incluidos.
- Elaborar el Plan de Seguridad del Operador, presentarlo al CNPIC, proceder a su actualización periódicamente y custodiar los datos en él recogidos teniendo en cuenta la clasificación de los mismos.
- Elaborar un Plan de Protección Específico por cada una de las infraestructuras consideradas como críticas en el Catálogo, presentarlos al CNPIC, llevar a cabo su actualización periódicamente y custodiar los datos en él recogidos teniendo en cuenta la clasificación de los mismos.
- Colaborar con el CNPIC, las delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas los órganos competentes de las comunidades

autónomas con competencias en materia de seguridad o con los organismos reguladores competentes por razón de normativa sectorial en las inspecciones que cualquiera de dichos organismos realicen a las infraestructuras de su titularidad, facilitando los datos requeridos y siguiendo sus recomendaciones.

- Tener acceso a la información relevante contenida en los Planes de Apoyo Operativo relacionados con sus respectivos Planes de Protección Específicos para coordinar las medidas y actividades oportunas con las FCS competentes, en su caso.
- Los operadores críticos del sector privado tendrán en el CNPIC el punto directo de interlocución con la Secretaría de Estado de Seguridad en lo relativo a las responsabilidades, funciones y obligaciones que se derivan de la normativa PIC. En los casos en que los operadores críticos del sector público estén vinculados a una Administración pública, el órgano que ostente competencias por razón de la materia podrá constituirse en el interlocutor con el Ministerio del Interior a través del CNPIC.

#### 4.3.5. Los instrumentos de planificación del sistema PIC

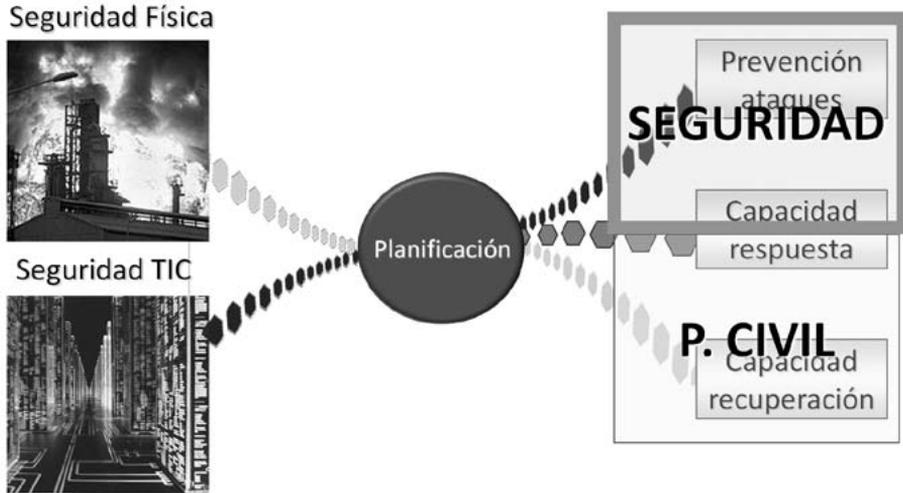
Las políticas sobre PIC en España, conforme a lo establecido por la Ley 8/2011 y su desarrollo reglamentario, se basan sobre dos presupuestos principales: por un lado, son de carácter *eminente preventivo* y, por otro, están enfocadas hacia las *amenazas de carácter deliberado*.

Los instrumentos de planificación del Sistema PIC constituyen una batería de planes que, de mayor a menor nivel, se estructuran de la siguiente forma:

- Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (PNPIC)
- Planes Estratégicos Sectoriales (PES)
- Planes de Seguridad del Operador (PSO)
- Planes de Protección Específicos (PPE); y
- Planes de Apoyo Operativo (PAO)

Seguidamente, se analizarán por separado (con excepción del PNPIC, ya visto en el punto 1 anterior) los diferentes tipos de planes de que consta el Sistema, desde el punto de vista de su implantación legislativa, dado que el contenido técnico será objeto de otro capítulo posterior, donde se podrán estudiar en detalle.

Figura 7.  
**Planificación y ámbito de aplicación de la Ley 8/2011**



#### 4.3.5.1. *Los Planes Estratégicos Sectoriales – PES*

La puesta en marcha de una metodología de valoración de riesgos se basa en el proceso de identificación de las IC ya plasmado en el punto 4.3.3. de este texto, donde los *Planes Estratégicos Sectoriales (PES)* juegan un papel fundamental. En este proceso, si bien la información necesaria para el cumplimiento de la Ley 8/2011 y para las necesidades del CNPIC se refiere tan solo a la definición de escenarios de riesgo provenientes de amenazas de carácter deliberado, el enfoque multirriesgo es igualmente posible, dado que el estudio de las vulnerabilidades y de los impactos potenciales son independientes de ello. Además, la información complementaria que se derive de los PES (en lo referente a otro tipo de amenazas) podrá ser utilizada por otros organismos competentes del Estado (fundamentalmente las organizaciones responsables de la gestión de crisis y los servicios de información e inteligencia).

Los Planes Estratégicos Sectoriales son los instrumentos de estudio y planificación, con alcance en todo el territorio nacional, que permiten conocer, en cada uno de los sectores estratégicos contemplados en el anexo de la Ley 8/2011 (recogidos en el cuadro 4 de este texto), cuáles son los servicios esenciales proporcionados a la sociedad, el funcionamiento general de éstos, las vulnerabilidades del sistema, las consecuencias potenciales de su inactivi-

dad y las medidas estratégicas necesarias para su mantenimiento en cada uno de los sectores contemplados en el anexo de la Ley PIC.

Cada uno de los planes estratégicos que se desarrollen será elaborado por el Grupo de Trabajo, coordinado por el CNPIC, con la participación y asesoramiento técnico de los operadores afectados. Su aprobación se realizará por la Comisión Nacional PIC y contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- Análisis de riesgos, vulnerabilidades y consecuencias a nivel global.
- Propuestas de implantación de medidas organizativas/técnicas para prevenir, reaccionar y, en su caso, paliar posibles consecuencias de los diferentes escenarios que se prevean.
- Propuestas de implantación de otras medidas preventivas y de mantenimiento (v.g. ejercicios y simulacros, instrucción de personal, canales de comunicación, etc.)
- Medidas de coordinación con el PNPIC.
- Los Planes Estratégicos Sectoriales *podrán constituirse teniendo en cuenta otros planes o programas ya existentes*, creados sobre la base de su propia legislación específica sectorial. Es el caso de los sectores aeroportuario, portuario y nuclear, por ejemplo.

#### 4.3.5.2. *Los Planes de Seguridad del Operador (PSO)*

El impulso legislativo para que los operadores lleven a cabo la gestión de sus riesgos concerniente a sus propios activos en el marco de la PIC se lleva a cabo a través de los *Planes de Seguridad del Operador (PSO)* y los Planes de Protección Específicos (PPE).

La designación de un operador como crítico conlleva la obligación de éste de redactar un PSO donde se plasmen las políticas desarrolladas a alto nivel por la organización para garantizar la seguridad del conjunto de instalaciones o sistemas de su propiedad o gestión. Los PSO estarán basados sobre los resultados extraídos de los respectivos PES, y deben plantear las medidas de seguridad genéricas del operador e identificar aquellas infraestructuras críticas de su responsabilidad.

La Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, ha establecido los *umbrales mínimos de seguridad* que han de cumplirse. Para ello, se han publicaron en el BOE de 23 de noviembre de 2011 unos documentos de *Contenidos Mínimos para los PSO* donde, entre otras cosas, se requiere de los

operadores afectados la realización de unos análisis de riesgos donde exista, como aspecto prioritario, el compromiso de la alta dirección de la empresa.

De forma complementaria a estos contenidos mínimos, que son de obligado cumplimiento, en marzo de 2012 el CNPIC puso a disposición de los operadores críticos unas *Guías para los PSO* donde, de manera voluntaria, las organizaciones que así lo deseen tendrán acceso a metodologías específicas de valoración y análisis de riesgos que les sirvan de apoyo y soporte en sus actividades de seguridad de sus activos.

El operador debe garantizar así, en su PSO, una metodología de análisis de riesgos que garantice la continuidad de los servicios proporcionados por dicho operador y en la que se recojan los criterios de aplicación de las diferentes medidas de seguridad que se implanten para hacer frente a las amenazas tanto físicas como lógicas identificadas sobre cada una de las tipologías de sus activos. Deberá ser elaborado en el plazo de 6 meses tras la designación como operador crítico.

El PSO será presentado al CNPIC para su evaluación, y éste lo informará para su aprobación, si procede, por parte del Secretario de Estado de Seguridad u órgano en el que éste delegue, previo informe del CNPIC, siéndole notificado la resolución al operador crítico en el plazo de 2 meses.

#### 4.3.5.3. *Los Planes de Protección Específicos (PPE)*

El impulso legislativo para que los operadores lleven a cabo la gestión de sus riesgos concerniente a sus propios activos en el marco de la PIC se lleva a cabo a través de los Planes de Seguridad del Operador (PSO) y los *Planes de Protección Específicos (PPE)*.

El operador, *por cada infraestructura crítica identificada*, deberá poner en marcha un PPE, que es básicamente un documento interno de gestión de riesgos, donde se proponen las medidas de seguridad específicas para hacer frente a las amenazas previstas contra la instalación o el sistema.

La Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC, ha establecido los *umbrales mínimos de seguridad* que han de cumplirse. Para ello, se han publicaron en el BOE de 23 de noviembre de 2011 unos documentos de *Contenidos Mínimos para los PPE* donde, entre otras cosas, se requiere de los operadores afectados la realización de unos análisis de riesgos donde exista, como aspecto prioritario, el compromiso de la alta dirección de la empresa.

De forma complementaria a estos contenidos mínimos, que son de obligado cumplimiento, en marzo de 2012 el CNPIC puso a disposición de los operadores críticos unas *Guías para los PPE* donde, de manera voluntaria, las organizaciones que así lo deseen tendrán acceso a metodologías específicas de valoración y análisis de riesgos que les sirvan de apoyo y soporte en sus actividades de seguridad de sus infraestructuras de carácter crítico.

Los PPE de las diferentes infraestructuras críticas incluirán todas aquellas medidas que los respectivos operadores críticos consideren necesarias en función de los análisis de riesgos realizados respecto de las amenazas de todo tipo pero, en particular, las de origen deliberado, sobre sus activos, incluyendo los sistemas de información.

Deberán contemplar la adopción tanto de medidas permanentes de protección, como de medidas de seguridad temporales y graduadas, que vendrán en su caso determinadas por la activación del PNPIC, o bien como consecuencia de las comunicaciones que las autoridades competentes puedan efectuar al operador crítico en relación con una amenaza concreta sobre una o varias infraestructuras por él gestionadas.

El CNPIC realizará el oportuno análisis, previo informe de la Delegación de Gobierno o Comunidad Autónoma, siéndole notificado la resolución al operador en el plazo de 2 meses. El seguimiento de la implantación o ejecución será realizada por la Delegación de Gobierno o por la Comunidad Autónoma, en su caso. Estos planes deberán ser compatibles con los establecidos en los sectores nuclear, aeroportuario y portuario.

#### 4.3.5.4. *Los Planes de Apoyo Operativo (PAO)*

Sobre cada infraestructura crítica, las *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes* en la jurisdicción donde aquéllas se ubiquen desarrollarán un *Plan de Apoyo Operativo (PAO)*, en el que se diseñará un plan de reacción e intervención en apoyo de los mecanismos de seguridad implementados por cada organización en sus distintos PPE. Esto supone, por tanto, un trato preferencial sobre las instalaciones críticas en caso de incremento del nivel de alerta (previsto por el PNPIC) o de emergencia.

El operador deberá tener acceso, de forma limitada, al contenido de dichos planes para armonizarlos con los PPE de sus propias instalaciones. De la misma manera, las unidades operativas de las FCS competentes territorialmente deberán coordinarse con los servicios de seguridad de los operadores para la protección de las instalaciones afectadas.

Los Planes de Apoyo Operativo son, así, los documentos ejecutivos donde se deben plasmar las medidas concretas a poner en marcha por las administraciones públicas en apoyo de los operadores críticos para la mejor protección de las infraestructuras críticas. La Secretaría de Estado de Seguridad definirá los contenidos mínimos con la participación y colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los PAO deberán contemplar, si las instalaciones lo precisan, las medidas planificadas de vigilancia, prevención, protección y reacción que deberán adoptar las unidades policiales y, en su caso, de las Fuerzas Armadas, cuando se produzca la activación del PNPIC, o bien de confirmarse la existencia de una amenaza inminente sobre dichas infraestructuras. Estas medidas serán siempre complementarias a aquellas de carácter gradual que hayan sido previstas por los operadores críticos en sus respectivos Planes de Protección Específicos.

Los planes deberán ser *elaborados por el cuerpo policial competente en la demarcación territorial* en el plazo de 4 meses tras la aprobación del PPE y contarán con la colaboración del operador. Serán validados y aprobados por la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC.

Serán revisados y actualizados cada dos años, siendo aprobado dicho proceso por las delegaciones del Gobierno respectivas o, en su caso, por la comunidad autónoma competente, supervisando su seguimiento a través del cuerpo policial competente. Todo ello será validado y aprobado por la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC.

La supervisión y coordinación de la implantación será realizada también por la Secretaría de Estado de Seguridad, a través del CNPIC.

#### **4.3.6. Los Mecanismos de Comunicación del Sistema PIC**

El intercambio de información entre los diferentes actores del Sistema PIC es el sustrato común sobre la que construir dicho Sistema. El flujo de información debe discurrir, sobre un principio de confianza mutua, entre las administraciones públicas y el sector privado, e internamente en ambos colectivos. Por otra parte, la información a compartir será en unos casos de carácter estratégico y, en otros, de carácter operativo o técnico.

En este último caso, una adecuada metodología para llevar a cabo este intercambio proporciona la base necesaria de cara a un mejor conocimiento mutuo de las amenazas, riesgos, dependencias y contramedidas que pueden afectar de manera común a ambas partes. Posibilita, por tanto, una mejor

protección de las infraestructuras, tanto a nivel corporativo y organizacional como a nivel nacional e internacional.

Las piezas básicas de un adecuado sistema de intercambio de información son, de esta manera:

- La *calidad y la confidencialidad de los datos* proporcionados, que deben ser útiles para todas las partes intervinientes, y que deben fluir en ambas direcciones. Todo ello, sobre un presupuesto de confianza mutua.
- La existencia de *canales adecuados* para garantizar que ese flujo de información discurre respetando la confidencialidad y la seguridad de los datos.
- La concurrencia de *puntos de contacto singularizados* en cada uno de los agentes participantes, de manera que estos puntos de contacto se identifiquen con personas que tengan capacidad de interlocución y de decisión dentro de sus respectivas organizaciones.
- La normativa sobre PIC aborda estas tres premisas identificadas, y las plasma tanto en la Ley 8/2011 como en su reglamento de desarrollo, de la manera que veremos a continuación.

#### 4.3.6.1. *Seguridad de las comunicaciones y de la información*

En el título III de la Ley y en el título IV del Reglamento se prevén los mecanismos y los sistemas de comunicaciones necesarios para garantizar la seguridad y la eficacia de las medidas de protección y del adecuado flujo de información entre las administraciones públicas y los operadores críticos. En este sentido, se trata de disponer, en primer lugar, de un sistema de gestión de la información seguro y, en segundo lugar, de una adecuada protección de la información que se genere y se gestione.

En lo relativo a la disposición de un *sistema de gestión de la información seguro*, el Reglamento, en su artículo 33, dispone que el CNPIC sea el organismo encargado de su administración y mantenimiento. Obviamente, el acceso al mismo debe ser posible por todos los agentes del Sistema PIC bajo la premisa de la *necesidad de conocer*, por lo que dicho acceso estará restringido a diferentes niveles que determinará el propio CNPIC. Por otra parte, la propia Ley establece, en su artículo 15, que el CNPIC deberá llevar a cabo la actualización y revisión de los datos disponibles en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, así como su difusión a los organismos autorizados.

El *Sistema de Información HERMES* implantado en la Secretaría de Estado de Seguridad responde a esos presupuestos establecidos por la Ley, con un doble objetivo: facilitar la gestión del Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas y proveer de un mecanismo de comunicación entre todos los agentes del Sistema PIC.

El Sistema HERMES integra como requisito la necesidad de acreditación para la gestión de información nacional clasificada y consta de varias plataformas que posibilitarán el acceso a las diferentes partes del Catálogo de los organismos y unidades que tengan necesidad de ello, con la siguiente estructura:

- Una *plataforma dedicada exclusivamente a la custodia del Catálogo*, bautizada como ARGOS y que debe permitir la gestión de información nacional clasificada como «secreto». Para ello, los usuarios deben cumplir con unos exhaustivos requisitos de seguridad, estando limitados en número.
- Una plataforma dedicada a proporcionar un mecanismo de comunicación con los agentes del Sistema PIC, denominada *Plataforma para el Intercambio de Información sobre Infraestructuras (PI3)*. Ésta permite analizar información sobre infraestructuras, intercambiar información de interés en forma de documentos y foros de discusión, y elaborar contenidos en modo colaborativo, entre otros aspectos. Los usuarios a la misma serán los diferentes agentes del Sistema PIC, en función de las necesidades que tengan de determinada información. Sin embargo, su objetivo principal es el de ofrecer un punto focal de enlace e intercambio de información con los operadores de los servicios esenciales y la prestación de servicios a los mismos.
- Una *página Web pública del CNPIC*, a la que se puede acceder actualmente a través de las siguientes direcciones: *www.cnpic.es*, *www.cnpic-es.es*, *www.cnpic-es.com*, *www.cnpic-es.org*, *www.cnpic-es.net*.

El Sistema *HERMES* se ha diseñado cumpliendo unos fuertes requisitos de seguridad. Cada plataforma se certifica de acuerdo a la norma *Common Criteria*, siendo el objetivo final la acreditación por parte del Centro Criptológico Nacional, tal y como dispone también el Reglamento, de modo que se permita la gestión de información nacional clasificada en los niveles que corresponda. Para el acceso a la información clasificada disponible en *HERMES*, la propia norma establece la participación del Sistema Nacional de Gestión de Crisis, de Presidencia del Gobierno, poniendo la *Malla B*, el sistema soporte de comunicaciones seguras, a disposición de los agentes autorizados para el acceso a aquella información.

Respecto a la seguridad de la información contenida en los planes que forman parte del Sistema PIC (PNPIC, PES, PSO, PPE, PAO), y que estarán en todo o en parte clasificados, la normativa PIC especifica claramente que la organización responsable de su custodia y mantenimiento deberá garantizar la confidencialidad y la seguridad de la información de acuerdo a la normativa existente. Ello incluye, como no, a los operadores críticos y, además, establece una nítida *separación entre la información contenida en los Planes amparados por la normativa PIC y los planes objeto de regulación en el marco de la protección civil*, que en ocasiones pueden ser coincidentes sobre las mismas infraestructuras.

Figura 8  
Plataformas del Sistema HERMES



#### 4.3.6.2. Puntos de contacto singularizados

Finalmente, y de cara a establecer una relación basada en la confianza, es necesario tener en cuenta que, más allá del mantenimiento de unos *canales oficiales de contacto* entre las organizaciones, y en el marco que nos ocupa, de forma muy importante, entre el CNPIC, como organismo competente, y los operadores críticos, es preciso que exista una relación personal.

De la misma forma, esa relación personal exige que haya una continuidad en las personas que representan a cada una de las partes; los participantes deben ser designados a nivel individual, y deben estar investidos generalmente de la suficiente autoridad y de la responsabilidad necesaria para poder tomar decisiones en nombre de su organización.

Estas son las razones por las que la normativa sobre PIC recoge dos nuevas figuras, la del *Responsable de Seguridad y Enlace* y la del *Delegado de Seguridad* en la infraestructura crítica. Ambas figuras son complementarias, y su fundamento es el de establecer este enlace con las autoridades en dos planos diferentes de interlocución: el estratégico y el operativo/técnico.

### **El Responsable de Seguridad y Enlace**

De acuerdo con el artículo 34 del Reglamento PIC, el Responsable de Seguridad y Enlace representará al operador crítico ante la Secretaría de Estado de Seguridad en todas las materias relativas a la seguridad de sus infraestructuras y los diferentes planes especificados en este reglamento, canalizando, en su caso, las necesidades operativas e informativas que surjan.

El Responsable de Seguridad y Enlace es la figura clave para que la interlocución entre los operadores críticos y las autoridades en materia PIC se lleve a cabo. Como ya se ha visto en las páginas anteriores, en el caso de los operadores críticos del sector privado el punto de contacto único y directo con las administraciones públicas en el ámbito de aplicación de la Ley 8/2011 es el CNPIC. Por lo tanto, *la única obligación de contacto existente por parte del Responsable de Seguridad y Enlace de un operador privado es el CNPIC*, independientemente de que dicha figura pueda ser empleada, a criterio de la propia organización, como punto de contacto con otras instituciones estatales, autonómicas o locales en el marco de otras regulaciones.

Por todo ello, y dado que el CNPIC depende del Ministerio del Interior a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, el legislador consideró oportuno que, aun dando libertad a los diferentes operadores para designar la persona adecuada para ostentar dicha representación, dicha persona debería disponer de una titulación reconocida por el Ministerio del Interior que refrendara una competencia mínima que, en materia de seguridad, es deseable para ejercer las funciones que exige la Ley PIC. Dicha titulación, a día de hoy, es la de *Director de Seguridad*, expedida por el Ministerio del Interior a través de la Comisaría General de Seguridad Privada.

No obstante, dado el carácter integral de la seguridad que se requiere para la protección de las infraestructuras críticas, la figura del Responsable de Seguridad y Enlace va más allá que la de contar con la habilitación de Di-

rector de Seguridad. Esta figura debe además tener capacidad de representar en materia de seguridad a toda su organización, y ello incluye también a la seguridad de los sistemas de información, por lo que los responsables corporativos de estos sistemas no pueden permanecer al margen.

Vista, además, la disparidad en los conocimientos y la formación de los diferentes profesionales de la seguridad, y hasta tanto no se disponga de una formación específica para los futuros Responsables de Seguridad y Enlace, el legislador optó en el propio artículo 16 de la Ley por extender los requisitos de habilitación de Director de Seguridad a *aquellos con una habilitación equivalente, en función de su normativa específica*.

De esta manera, el operador crítico está obligado a que la persona que lo represente como Responsable de Seguridad y Enlace ante el CNPIC aúne a los responsables en materia de seguridad física y de seguridad cibernética, o de los sistemas de información.

### **El Delegado de Seguridad en la infraestructura crítica**

De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento PIC, el *Delegado de Seguridad* constituirá el enlace operativo y el canal de información con las autoridades competentes en todo lo referente a la seguridad concreta de la infraestructura crítica o infraestructura crítica europea de que se trate, encauzando las necesidades operativas e informativas que se refieran a aquélla.

En relación a esta figura es preciso destacar que, al tratarse de un punto de enlace de carácter meramente operativo y circunscrito a infraestructuras concretas, su grado de exigencia con respecto a la anterior es lógicamente menor.

A este respecto conviene saber que:

- Deberán *depender orgánica o funcionalmente del Responsable de Seguridad y Enlace* designado por el operador. A estos efectos, la necesidad de habilitación como director de seguridad no se requiere, si bien su competencia debe ser evaluada por el anterior.
- Es posible ser Delegado de Seguridad en *varias infraestructuras críticas*.
- Sus interlocutores naturales serán los mandos policiales de la demarcación territorial donde se ubique la infraestructura crítica en cuestión. A tal efecto, deberán informar de su existencia a las delegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y en las ciudades con estatuto de autonomía o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma.

## 5. COROLARIO

La tradicional política nacional de seguridad ya no es suficiente para salvaguardar nuestra protección en estos tiempos. Por ello, debe buscarse un enfoque integral, globalizador e interdisciplinar que, tanto a nivel nacional como internacional, nos permita responder de una manera ágil y efectiva a las imprevisibles amenazas y retos a los que nos enfrentamos.

El complejo carácter que la seguridad nacional ha adquirido en los últimos años, unido a la enorme dependencia que la sociedad actual tiene del sistema de infraestructuras que asegura la prestación de los servicios esenciales, evidencia la necesidad de poner en práctica estrategias y políticas para garantizar la seguridad en la normal prestación de estos servicios frente a amenazas derivadas de posibles ataques deliberados. A esto responde precisamente la batería de normas y estrategias a las que se ha hecho referencia a lo largo de este artículo.

Garantizar la seguridad es responsabilidad esencial del Gobierno y del conjunto de las administraciones públicas y, muy especialmente, del Ministerio del Interior a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y sus órganos dependientes. Pero también es tarea de la sociedad, tanto de las empresas y corporaciones que proporcionan nuestros servicios esenciales, como de todos y cada uno de los ciudadanos en la parte que nos corresponde. La seguridad es hoy responsabilidad de todos y, en este sentido, esta responsabilidad nos obliga a un compromiso mucho mayor, que se puede resumir con la siguiente cita:

«Las medidas templadas, que equivalen a remedios prudentes, son hartamente nocivas cuando el mal es violento».

William Shakespeare

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Legislación y normativa española

ESPAÑA. Ley 2/1985, de Protección Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 22, 25 de enero de 1985.

ESPAÑA. Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 102, 29 de abril de 2011.

- ESPAÑA. Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 105, 1 de mayo de 1992.
- ESPAÑA. Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 72, 24 de marzo de 2007.
- ESPAÑA. Real Decreto 399/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba el protocolo de intervención de la Unidad Militar de Emergencias (UME). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 131, 1 de junio de 2007.
- ESPAÑA. Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, 3 de octubre de 2008.
- ESPAÑA. Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.
- ESPAÑA. Real Decreto 385/2013, de 31 de mayo, de modificación del Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 131, 1 de junio de 2013.
- ESPAÑA. *Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas de la Secretaría de Estado de Seguridad*, de 7 de mayo de 2007. No publicado.
- Estrategia de Seguridad Nacional: un proyecto compartido*. [Madrid]: Presidencia del Gobierno, Departamento de Seguridad Nacional, 2013. V, 59 p.
- Estrategia de Ciberseguridad Nacional 2013*. [Madrid]: Presidencia del Gobierno, Departamento de Seguridad Nacional, 2013. 46 p.
- ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución de 15 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establecen los contenidos mínimos de los planes de seguridad del operador y planes de protección específicos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de infraestructuras críticas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 282, 23 de noviembre de 2011.
- ESPAÑA. MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución de 16 de mayo de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se publican las Guías de Buenas Prácticas para la elaboración de los planes de seguridad del operador y planes de protección específicos. Disponible en: [www.cnpic.es](http://www.cnpic.es).

## 2. Legislación y documentación oficial comunitaria

- UNIÓN EUROPEA. Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 345/75, 23 de diciembre de 2008.

- COMISIÓN EUROPEA. Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Críticas (PEPIC). Comunicación de la Comisión de 12 de diciembre de 2006 sobre un Programa Europeo para la Protección de Infraestructuras Críticas [COM (2006) 786 final]. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 126, 7 de junio de 2007.
- COMISIÓN EUROPEA. Propuesta de decisión del Consejo de 27 de octubre de 2008 relativa a una Red de información sobre alertas en infraestructuras críticas (CIWIN) [COM (2008) 676 final. No publicada en el *Diario Oficial*].
- PARLAMENTO EUROPEO. Procedimiento de consulta (CNS/2008/0200). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 184 E, 8 de julio de 2010, pp. 0174-0180.
- COMISIÓN EUROPEA. Libro verde de 17 de noviembre de 2005 sobre un Programa Europeo para la Protección de Infraestructuras Críticas [COM (2005) 576 final – No publicado en el *Diario Oficial*].
- COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2004, «Lucha contra el terrorismo: preparación y gestión de las consecuencias» [COM (2004) 701 final]. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 52, 2 de marzo de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2004, «Prevención, preparación y respuesta a los ataques terroristas» [COM (2004) 698 final]. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 14, 20 de enero de 2005.
- COMISIÓN EUROPEA: *SWP analysis questionnaire policy aspects*, octubre 2008.
- COMISIÓN EUROPEA: *European Commission Policies on Network and Information Society & Critical Information Infrastructure Protection*, febrero 2010.
- COMISIÓN EUROPEA: *Principles behind European critical infrastructure identification*, marzo 2010.
- COMISIÓN EUROPEA: *Inventory of crisis management capacities in the European Commission and Community Agencies*, mayo 2010.
- COMISIÓN EUROPEA: *Manual de buenas prácticas para las políticas PIC (RECIPE)*, marzo 2011.

### 3. Publicaciones

- DUDENHOEFFER, D. D., *et al.* (2006): *Critical infrastructure interdependency modeling: a survey of U.S. and international research*. Idaho Falls: Idaho National Laboratory, 2006. (INL/EXT-06-11464.)
- MOTEFF, John D (2012): *Critical infrastructure resilience: the evolution of policy and programs and issues for Congress*. Washington, DC: Congressional Research Service. 24 p.
- PÉREZ-CHIRINOS, César (2009): «Critical financial institutions: business continuity scenarios and costs». *European CIIP Newsletter*, vol. 5, no. 2 (Aug.-Sept. 2009), pp. 23-25.

VANACLOCHA BELLVER, Francisco José (dir.) (2013): *Marco legal y de gestión de las infraestructuras críticas*. Madrid: McGraw-Hill.



**ESPECIAL**  
**«COOPERACIÓN POLICIAL**  
**INTERNACIONAL»**  
**Parte I**



# LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

D. FRANCISCO JAVIER ALBALADEJO CAMPOS

## PRESENTACIÓN

En la actualidad la cooperación policial internacional se ha convertido en un asunto sumamente complejo por varias razones. La primera es el número de actores que intervienen en el proceso de toma de decisiones, en su desarrollo y aplicación, en su seguimiento y evaluación; la segunda viene dada por la naturaleza de los propios fenómenos delictivos; la tercera sería por el número de normas, acuerdos, protocolos o convenios que regulan la actividad policial internacional; y, por último, la complejidad que supone trabajar conjuntamente con las policías de otros países, en ocasiones en otros territorios, en otros idiomas y con distintas claves culturales.

Como responsable de la División soy consciente de dos realidades coexistentes. Una es la gran preparación, capacidad y entrega de los funcionarios encargados o partícipes de la cooperación policial internacional. La otra es la necesidad de reforzar aún más el conocimiento general corporativo de los procedimientos y las formas para estrechar las relaciones policiales con países amigos y vecinos. La complejidad de las funciones que tiene que desarrollar la División de Cooperación Internacional viene aliñada con la necesidad de explicar y difundir la forma de proceder del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) en el ámbito internacional.

Para equilibrar esta situación nada mejor que trasvasar una parte de la preparación y conocimientos de los funcionarios expertos o especialistas en materia de cooperación policial internacional al conjunto de los funcionarios del CNP que, en definitiva, son los usuarios y destinatarios de esa cooperación, de tal suerte que con carácter general los integrantes del CNP puedan

conocer tanto los organismos donde se lleva a cabo la cooperación internacional como los instrumentos jurídicos que permiten su ejercicio.

Para llevar a cabo esta tarea solicité la ayuda de dos viejos compañeros que cuentan en su haber con una acreditada trayectoria profesional para que se encargaran de realizarla a través de la revista del Ministerio del Interior. Al Inspector–Jefe Gonzalez Pastrana, jurista, le solicité una reflexión sobre los instrumentos y mecanismos jurídicos que dan lugar y permiten esa cooperación, especialmente en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea. Al Inspector Joaquín Gomá, politólogo, le solicite una visión global de los tipos y formas de cooperación y de los organismos internacionales que en el espacio geográfico europeo se ocupan de ello.

Ahora se publica el primero de los trabajos «La cooperación internacional del Cuerpo Nacional de Policía», donde J. Gomá ha elaborado una clasificación de los tipos y formas de la cooperación policial internacional, así como de las organizaciones internacionales en las que se desarrolla, ofreciendo una visión global, de conjunto, de la estructura y cometidos de la División de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Policía.

El segundo trabajo, que verá la luz en el siguiente número de la publicación, pasará de lo general a lo específico para ofrecer la visión jurídica de la cooperación policial internacional en el marco de la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, poniendo de manifiesto la complejidad del trabajo que se realiza, la producción normativa y la cooperación operativa a través de los centros de cooperación policial y aduanera, los equipos conjuntos de investigación, etcétera.

Quiero dejar constancia de mi satisfacción por iniciar los trabajos de divulgación de la División de Cooperación Internacional, y de mi agradecimiento a estos dos autores por el trabajo realizado.

# LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

JOSÉ JOAQUÍN GOMÁ TORRES

Dirección General de la Policía

1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. 3. LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL. 3.1. La Organización de Naciones Unidas. 3.2. La Conferencia Iberoamericana. 3.3. La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa. 3.4. El Consejo de Europa. 3.5. La Unión Europea. 3.6. Interpol. 3.7. Iberpol. 4. PLAN ESTRATÉGICO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA 2013–2016. 5 LA DIVISIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

## RESUMEN

A raíz de la creación, en la Dirección General de la Policía, de la División de Cooperación Internacional, el presente trabajo realiza una visión global de la cooperación policial internacional en el marco de las estrategias de seguridad, tanto en los ámbitos bilateral y multilateral de las relaciones entre los Estados como en el seno de las organizaciones internacionales.

## ABSTRACT

On the occasion of the establishment of the International Cooperation Unit, within the Directorate–General for the National Police, this paper gives an overview of the international police cooperation –within the framework of security strategies – among the states, at bilateral and multilateral level, as well as within international organizations.

*Palabras clave:* Cooperación, Estrategia, Iberpol, Internacional, Interpol, Policía, Seguridad.

*Keywords:* Cooperation, Strategy, IBERPOL, International, INTERPOL, Police, Security.

\* \* \*

## I. INTRODUCCIÓN

Los cambios producidos en los últimos años en el orden internacional han transformado la forma de actuar y de relacionarse de las personas entre sí, de los Estados entre ellos, así como las relaciones entre los Estados y los ciudadanos. Las nuevas comunicaciones han construido puentes y redes entre los ciudadanos de todo el mundo. Las empresas multinacionales y transnacionales han eliminado las barreras entre las sociedades. Las tecnologías han difuminado las fronteras entre los Estados.

Desde el inicio del proceso de internacionalización y de los fenómenos globales, las personas y las instituciones han sabido aprovechar y sacar ventaja de los transportes y comunicaciones de alta velocidad, de los sistemas informáticos, etc. En ocasiones estas ventajas han sido, son, y serán usadas para planificar y llevar adelante actividades delictivas, obtener el fruto del delito, ocultar las pruebas de los mismos y disfrutar sus ganancias. Además, esas ventajas proporcionan nuevos métodos para llevar adelante los viejos delitos, así como la aparición de nuevos delitos asociados a las tecnologías.

Antiguamente era relativamente fácil evitar las sanciones por incumplimiento de la ley nacional. Bastaba con cambiar de país, cruzar la frontera. Al hacerlo pasaban varias cosas a la vez. La primera era la incapacidad de la policía de un Estado para investigar, detener, obtener pruebas, etc. en otro Estado. Es decir, se escondía uno del brazo armado de la justicia que le perseguía. La segunda es que, en ocasiones, la conducta considerada delictiva en un país no era considerada delictiva en otro, motivo por el que el presunto delincuente no era mal recibido en el otro país e incluso se le protegía en ese país. La tercera es que sin relación entre los Estados, sin acuerdos o convenios específicos de cooperación, aun siendo detenido por la policía de otro país, el presunto autor de los delitos no era entregado a la justicia del país que lo buscaba. El Estado, su soberanía, sus fronteras, conformaba un mundo cerrado y definido por el ámbito de la producción y aplicación de la ley nacional.

Los transportes, las comunicaciones, el impacto de las tecnologías en el sistema productivo y en la organización social hacen que, sin darnos cuenta, vivamos en «el futuro». Hasta hace muy poco tiempo las tecnologías que nos rodean no pasaban de ser efectos especiales en películas futuristas, e Internet un sistema diseñado para las comunicaciones e intercambios de información de los ejércitos del siglo XX. La economía, en el pasado basada en la producción, el consumo y el pago local, se ha deslocalizado y globalizado.

Paralelo al proceso de globalización económica, los países, los Estados, han ido estableciendo procesos de integración regional por zonas geográficas e intereses políticos y comerciales que, más allá de agrupar naciones en torno a intereses comunes (Organización Estados Americanos, Consejo de Europa, Unión Africana...) han formado organizaciones supranacionales, como es el caso de la actual Unión Europea, modificando conceptos tradicionales de la ciencia política como el de soberanía. En ese proceso de globalización económica y regionalización política, que no es otro que el proceso de avance de los tiempos, el Reino de España, sus instituciones y, particularmente, el Cuerpo Nacional de Policía (CNP), han sido partícipes y, en muchas ocasiones, actores principales.

Dado el carácter transnacional de los desafíos a la seguridad, las decisiones en materia de seguridad pública se gestan y se adoptan tanto dentro como fuera de nuestras fronteras, hasta el punto que «ya no es posible distinguir entre seguridad exterior e interior. Los acontecimientos que transcurren más allá de las fronteras nacionales pueden impactar directamente en nuestro país»<sup>1</sup>. Entre los acontecimientos de los que hablamos cabe destacar el terrorismo; la delincuencia organizada transfronteriza; los tráficó ilícitos de drogas, armas y obras de arte; la ciberdelincuencia; la trata de seres humanos; la corrupción y la delincuencia económica, que tienen entre otras características comunes, la capacidad de adaptarse rápidamente a la evolución científica y tecnológica.

La cuestión es que eso que llamamos «globalización» va difuminando la barrera que separa la seguridad interior de la seguridad exterior. La seguridad interior pasa a depender, en buena medida, de la seguridad exterior. En consecuencia, transforma los problemas internacionales de seguridad en problemas nacionales y viceversa. Las actividades delictivas escapan de los marcos internos y requieren la realización de acciones concertadas entre dos o más Estados, de tal suerte que la cooperación internacional en materia de seguridad y, concretamente, la cooperación policial internacional constituye un punto de partida para hacer frente a los riesgos y amenazas a la seguridad de los Estados y de los ciudadanos. La cooperación policial internacional, tanto multilateral, en el marco de las organizaciones internacionales y las relaciones entre Estados, como bilateral –con las policías de otros países y entre los servicios competentes de policía entre sí– resulta esencial para garantizar la seguridad de todos.

En este sentido, la propia Unión Europea entiende que «la cooperación y coordinación con las organizaciones internacionales en el ámbito policial, en particular, con Interpol, deben ser fortalecidas»<sup>2</sup>. Este principio, el de la coo-

peración policial internacional, que hoy día se encuentra asumido por las instituciones policiales, fue puesto en práctica en el año 1928 por la Policía española, año en el que se incorpora a la entonces Comisión Internacional de Policía Criminal, la actual Interpol.

En consonancia con los procesos de globalización económica y de integración en ámbitos políticos supranacionales, en el año 1986 el Reino de España se incorporó a la Comunidad Económica Europea, lo que supuso la participación del Cuerpo Nacional de Policía en los objetivos de la construcción del mercado interior para establecer la libre circulación de personas, es decir, suprimir las fronteras interiores entre los Estados de la Comunidad y establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos de la Unión Europea. Fue el desarrollo y aplicación de esa libertad de circulación, la supresión de las fronteras interiores, lo que impulsó a un grupo de países miembros de la entonces Comunidad Económica Europea a firmar el Acuerdo de Schengen (1985) para la supresión de sus fronteras comunes, y a España a adherirse en 1991 al Convenio para la aplicación del Acuerdo de Schengen. La puesta en marcha de las disposiciones del convenio conllevó la creación de unos sistemas operativos de cooperación policial y el establecimiento de un sistema de intercambio de información entre los cuerpos de policía de los Estados parte, el Sistema Información Schengen–SIS–. La oficina encargada en cada Estado miembro de la gestión del SIS recibió el nombre de Oficina SIRENE. Posteriormente, el avance en el proceso de construcción de la Comunidad Europea, que ya había perdido la *E* de económica y pasó a denominarse Unión Europea, crea el denominado «espacio de libertad, seguridad y justicia» poniendo en marcha una oficina europea de cooperación policial bajo la denominación de Europol con la firma en 1993 del Tratado de Maastricht.

En estos años, España ha reforzado la cooperación policial internacional en otros foros y organismos internacionales, tanto a escala mundial (Naciones Unidas) como regional (OSCE, Consejo de Europa, Unión Europea) que organizan misiones y operaciones conjuntas de policías. En estos momentos, en el marco de la Conferencia Iberoamericana, se estudia la creación de lo que podemos denominar «espacio de seguridad iberoamericano».

En este trabajo, coincidiendo con la reciente creación de la División de Cooperación Internacional en el Cuerpo Nacional de Policía, que agrupa en su seno tanto a los servicios dedicados a la cooperación policial internacional como la oficina SIRENE y las oficinas nacionales de Interpol y Europol, intentaremos llevar a cabo una visión de conjunto de la cooperación policial internacional del Cuerpo Nacional de Policía.

El punto de partida no es otro que el actual protagonismo de la dimensión internacional de la seguridad y la inmersión de nuestro país en los procesos de integración regional. Desde que adoptamos la Constitución en 1978 el Reino de España se ha incorporado a organizaciones como el Consejo de Europa y la Unión Europea, toda vez que ha impulsado la creación de otras organizaciones internacionales como la Comunidad Iberoamericana de Naciones, motivo por el que el Cuerpo Nacional de Policía participa, al más alto nivel, en el proceso de la toma de decisiones que en materia de seguridad se adoptan en esas organizaciones internacionales, así como en la ejecución de las mismas. En este contexto se abren múltiples foros, encuentros, reuniones y misiones de cooperación policial internacional, tanto bilateral como multilateral.

La legislación vigente sobre las competencias materiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado establece que le corresponde al Cuerpo Nacional de Policía «colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior»<sup>3</sup>. Se configura, pues, la colaboración y auxilio a las policías de otros países como una competencia material del Cuerpo Nacional de Policía, lo que no significa que sea una competencia exclusiva, que no permita la participación de otras fuerzas y cuerpos de seguridad españoles, o excluyente y que, por lo tanto, el resto de las fuerzas y cuerpos de seguridad no puedan llevar a cabo actividades en el ámbito internacional. En otras palabras, el Cuerpo Nacional de Policía tiene la competencia material de la cooperación internacional pero no el monopolio de la misma, lo que ha supuesto la creación en el Ministerio del Interior de mecanismos internos de coordinación a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, que cuenta con la Dirección General de la Policía, la Dirección General de la Guardia Civil y la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, todas ellas en mayor o menor medida con competencias en materia de cooperación policial internacional.

## 2. LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD

El riesgo cero no existe, lo que no exime a nuestros gobernantes y a todos nosotros de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para estar protegidos, tanto en el ejercicio de nuestros derechos fundamentales como en nuestra persona y propiedades. Esto nos obliga a adoptar determinadas previsiones en todos los ámbitos, de tal suerte que se puedan evitar o minimizar los riesgos y amenazas a nuestra seguridad. Esos ámbitos son interde-

pendientes y, en el caso de las estrategias de seguridad, podemos identificar tres ámbitos geográficos de actuación: la estrategia internacional, que se lleva a cabo en las organizaciones internacionales, las estrategias regionales, como la de la Unión Europea, y la estrategia nacional.

Los riesgos y amenazas son comunes a todas las sociedades y exceden de lo que podemos denominar policial, es decir, no se limitan al terrorismo, el crimen transnacional organizado, los tráficós ilícitos de drogas, armas, corrupción, blanqueo de capitales, etc., para adentrarse en un concepto de seguridad mucho más amplio, que incluye la lucha contra la desigualdad y la pobreza, la preservación del medio ambiente, la prevención de las catástrofes, etc. Al tratarse de riesgos y amenazas comunes a todos los Estados requieren respuestas conjuntas y una actuación común por parte de los Estados.

En nuestro caso, desde que nos incorporamos a la Unión Europea, nuestras políticas, incluidas las de seguridad, responden a las adoptadas por las instituciones comunitarias y se encuentran en consonancia con la de los demás Estados de la Unión Europea. En consecuencia, fijamos nuestra atención en el documento *Una Europa segura en un mundo mejor: Estrategia Europea de Seguridad*<sup>4</sup>, que vincula indisolublemente los aspectos internos y externos de la seguridad y en el que se señalan, por una parte, los siguientes desafíos mundiales: conflictos armados, pobreza, hambre y malnutrición, sida y nuevas enfermedades, competencia por los recursos naturales –agua– y dependencia energética; y, por otra parte, las principales amenazas a las que se enfrenta Europa: terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva, conflictos regionales violentos, descomposición del Estado y delincuencia organizada.

Para hacer frente a estos desafíos y amenazas, y a los que puedan surgir de una combinación entre ellos, se proponen tres medidas: la primera es «hacer frente a las amenazas», tanto terroristas como de delincuencia organizada, atacando su financiación, reforzando la asistencia judicial con los Estados Unidos, y apoyando a las autoridades locales; la segunda es «crear seguridad en los países vecinos» a través de esfuerzos concertados con Estados Unidos, Rusia, la OTAN y otros interlocutores internacionales para generar estabilidad y un conjunto de países bien gobernados al este de la Unión Europea y en las orillas del Mediterráneo, con los que poder mantener unas estrechas relaciones de cooperación; y, por último, «un orden internacional basado en un multilateralismo eficaz» desarrollando una sociedad internacional más fuerte y un orden internacional basado en el Derecho.

Esta Estrategia Europea de Seguridad se complementa con la «Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea», elemento clave del Programa de Estocolmo<sup>5</sup>, diseñada para prevenir el delito e incrementar la capacidad de respuesta apropiada ante desastres, tanto naturales como provocados por el hombre, mediante el efectivo desarrollo y gestión de los instrumentos adecuados para tratar las causas de la inseguridad, no solo sus efectos, y la participación de todos los sectores que tengan un papel que desempeñar en la protección, tanto políticos como económicos y sociales.

Los mayores desafíos para la seguridad interior de la Unión Europea son, lógicamente, los mismos que hemos señalado anteriormente: el terrorismo; la delincuencia organizada y grave, que aparece allí donde puede obtener el máximo beneficio con el mínimo riesgo sin verse afectada por las fronteras; la ciberdelincuencia, que representa una amenaza global, técnica, transfronteriza y anónima para los sistemas de información; la violencia en sí misma; los desastres naturales y los causados por el hombre; y otra serie de fenómenos comunes que suponen amenazas a la seguridad, como los accidentes de tráfico.

Para hacer frente a estos fenómenos, aunque cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea cuenta con su propia política y estrategia nacional de seguridad, y se han desarrollado modelos de cooperación bilateral, multilateral y regional entre los Estados miembros, la Unión Europea cuenta con su propio enfoque y un buen número de instrumentos para facilitar la cooperación, como son los informes sobre amenazas que periódicamente elaboran Europol y otras agencias de la Unión Europea; los planes de trabajo específicos contra el terrorismo, la delincuencia organizada, etc.; el Mecanismo de Protección Civil; el trabajo de Europol, Eurojust, Frontex y el del coordinador de la lucha contra el terrorismo.

El enfoque de la Unión Europea establece una doble dimensión de la seguridad interior: la dimensión horizontal y la dimensión vertical. La dimensión horizontal de la seguridad interior consiste en un nivel adecuado de seguridad en un entorno global y complejo que requiere la participación de las autoridades policiales y de gestión de fronteras, con el apoyo de la cooperación judicial, de los organismos de protección civil y de todos los sectores de la sociedad, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

La dimensión vertical de la seguridad interior se encuentra en varios niveles: la cooperación internacional, las políticas de la Unión Europea, la cooperación regional entre los Estados miembros y las propias políticas nacionales de los Estados miembros.

La puesta en marcha de la Estrategia Europea de Seguridad se desarrolla por la Comisión Europea<sup>6</sup> a través de una acción conjunta para dar una respuesta a los desafíos en materia de seguridad, fijando cinco objetivos estratégicos y proponiendo una serie de medidas para cada uno de ellos:

1. Desmantelar las redes criminales internacionales que amenazan a nuestra sociedad:
  - Retener y confiscar con rapidez y eficacia los beneficios y bienes de actividades delictivas.
  - Registros de nombres de los pasajeros de la UE.
  - Seguimiento y ayuda a los Estados miembros en la lucha contra la corrupción.
2. Prevenir el terrorismo y luchar contra la radicalización y el reclutamiento de terroristas:
  - Desarrollo de una estrategia para extraer y analizar los datos de la mensajería financiera, Programa de Seguimiento de la Financiación del Terrorismo.
  - Creación de una red para la sensibilización contra la radicalización y medidas de apoyo a la sociedad civil para contrarrestar la propaganda extremista violenta.
  - Refuerzo de la política de seguridad del transporte en la UE.
3. Aumentar el nivel de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio:
  - Creación de un Centro Europeo contra la Ciberdelincuencia.
  - Creación de una red de equipos de intervención en caso de emergencia informática.
  - Creación de un Sistema Europeo de Intercambio de Información y Alerta, EISAS.
4. Reforzar la seguridad mediante la gestión de fronteras:
  - Creación de un sistema europeo de vigilancia de las fronteras exteriores, Eurosur (EUROpean SURveillance).
  - Mejores análisis para detectar los «puntos sensibles» en las fronteras exteriores.
  - Informes conjuntos sobre la trata de seres humanos, el tráfico de emigrantes clandestinos y el tráfico de mercancías ilegales, que servirán como base para operaciones conjuntas.

5. Mejorar la capacidad de recuperación de Europa ante crisis y catástrofes:
  - Propuesta sobre la aplicación de la cláusula de solidaridad.
  - Propuesta para el desarrollo de la capacidad europea de respuesta ante las emergencias.
  - Creación de una política de gestión de riesgos que vincule las amenazas y las valoraciones de riesgos a la toma de decisiones.

La aplicación efectiva de la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea corresponde al Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior –COSI–, órgano creado en el Tratado de Lisboa para garantizar la coordinación y cooperación de las autoridades policiales, incluyendo el control y la protección de las fronteras exteriores y la cooperación judicial, y entre las agencias de la Unión Europea y los órganos implicados en la seguridad interior de la Unión.

Hay que volver a insistir en que la seguridad interior no puede existir sin una dimensión exterior. Cada vez con más intensidad la seguridad interior depende de la seguridad exterior, por lo que es preciso abordar las relaciones con otros países a través de un enfoque global en materia de seguridad. La cooperación con la política común de seguridad y defensa es un requisito del nuevo modelo de seguridad, así como la participación en las misiones de gestión civil de crisis, con especial atención a los denominados «Estados fallidos» para que no se conviertan en centros de la delincuencia organizada o el terrorismo.

Nos encontramos, pues, en un ámbito geográfico/político determinado, como es el de la Unión Europea, desde donde a través de una estrategia de seguridad común se hace frente a los riesgos y amenazas para la seguridad de todos y cada uno de los Estados miembros, pero, como ya se ha dicho anteriormente, cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea cuenta con su propia política y estrategia nacional de seguridad. En nuestro caso contamos con una estrategia nacional que contempla las singularidades de los riesgos y amenazas de España como país mediterráneo: la Estrategia de Seguridad Nacional 2013<sup>7</sup>.

Del contenido de la Estrategia de Seguridad Nacional interesa destacar el concepto de seguridad amplio y dinámico que maneja para cubrir todos los ámbitos concernientes a la seguridad del Estado y sus ciudadanos, y que abarca desde la defensa del territorio a la estabilidad económica y financiera o la protección de las infraestructuras críticas. Conforme a esta visión, se define la seguridad nacional como «la acción del Estado dirigida a proteger

la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional...». Como es bien sabido, la protección de los ciudadanos en el libre ejercicio de sus derechos y libertades públicas se realiza en nuestro país mediante un sistema de seguridad pública que se apoya especialmente en el Cuerpo Nacional de Policía.

Como ya no es posible separar las vertientes internas y externas de la seguridad, la defensa de los intereses estratégicos de España en el mundo es un claro objetivo de la seguridad nacional, que identifica los entornos estratégicos para nuestro país: la Unión Europea, el Mediterráneo, América Latina, Estados Unidos, África, Asia, Australia y Rusia, además de la ONU, la OTAN, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE–, el G–20 y otros foros multilaterales.

Los ámbitos de actuación que define la estrategia nacional son 12: defensa nacional, lucha contra el terrorismo, ciberseguridad, lucha contra el crimen organizado, seguridad económica y financiera, seguridad energética, no proliferación de armas de destrucción masiva, ordenación de flujos migratorios, contrainteligencia, protección ante emergencias y catástrofes, seguridad marítima, y protección de infraestructuras críticas.

Por su interés policial destacamos los objetivos de los siguientes ámbitos:

ÁMBITO	OBJETIVO
Lucha contra el terrorismo	Neutralizar la amenaza que representa el terrorismo y reducir la vulnerabilidad de la sociedad ante sus ataques, haciendo frente a los procesos de radicalización que lo puedan preceder o sustentar.
Ciberseguridad	Garantizar un uso seguro de las redes y los sistemas de información a través del fortalecimiento de nuestras capacidades de prevención, detección y respuesta a los ciberataques.
Lucha contra el crimen organizado	Impedir el asentamiento de los grupos criminales organizados, poner a disposición de la justicia a los que ya operan dentro de nuestras fronteras e imposibilitar la consolidación de sus formas de actuación delincencial.

Ordenación de flujos migratorios	Prevenir, controlar y ordenar los flujos migratorios en nuestras fronteras que constituyen, a su vez, límites exteriores de la Unión Europea
Contrainteligencia	Adoptar las medidas de contrainteligencia en la defensa de los intereses estratégicos, políticos y económicos de España, para prevenir, detectar y neutralizar las agresiones encubiertas procedentes de otros Estados, de sus servicios de inteligencia, y de grupos o personas que estén dirigidas a la obtención ilegal de información.
Protección de infraestructuras críticas	Robustecer las infraestructuras que proporcionan los servicios esenciales para la sociedad.

Dada la importancia de la seguridad de las redes informáticas y de su funcionamiento en el mundo moderno, hay que tener controlados aquellos factores que contribuyen a la acción delictiva en el ciberespacio. La facilidad del empleo de los equipos informáticos, el bajo coste de las herramientas que se necesitan para llevar a cabo los ciberataques y la facilidad de ocultación del atacante hacen posible que estas actividades se lleven a cabo de forma anónima desde cualquier lugar del mundo, tanto sobre los sectores públicos como sobre las empresas y los propios ciudadanos.

Este escenario conlleva serios riesgos y amenazas a la seguridad nacional, motivo por el que, como una parte de la Estrategia Nacional de Seguridad, se ha impulsado la «Estrategia de Ciberseguridad Nacional»<sup>8</sup> que contempla la ciberseguridad dentro de cada uno de los doce ámbitos de actuación de la Estrategia Nacional. Dado el carácter transnacional de la seguridad, la cooperación con la Unión Europea y otros organismos de ámbito internacional o regional con competencias en la materia forman parte esencial de la estrategia, que se desarrolla dentro del máximo respeto a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la seguridad internacional, y que pretende fortalecer la protección de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Hay que destacar la importancia del ámbito internacional y la necesidad de fomentar y reforzar la cooperación en el marco de la Unión Europea y con

organizaciones internacionales y regionales, entre otras, la Agencia Europea de Defensa (EDA), la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA), el Centro Europeo de Ciberdelincuencia adscrito a Europol, la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

En resumen, un requisito para la seguridad es el refuerzo de la cooperación internacional, creando relaciones de confianza para el intercambio de información y el desarrollo de iniciativas de cooperación, particularmente, de cooperación policial internacional.

### 3. LA COOPERACIÓN POLICIAL INTERNACIONAL

En un principio, al entenderse que los asuntos de policía eran asuntos exclusivamente internos, en las relaciones entre los Estados no se trataban los asuntos relativos a la colaboración y cooperación conjunta en materia de policía. No existía una cooperación policial entre Estados que, si se llegaba a producir, era de forma esporádica y ante un caso concreto. Este tipo de colaboración encontraba su fundamento en las buenas o malas relaciones entre los Estados o los servicios policiales concernidos y en la «amistad» o conocimiento de la otra parte. No se puede obviar que lo que constituye delito en un país puede no serlo en otro, o no encontrarse regulado y sancionado de la misma manera.

Del fruto y de la experiencia de esa colaboración esporádica entre servicios amigos, así como de la necesidad de los Estados de garantizar la seguridad adoptando medidas comunes para hacer frente a la delincuencia transnacional, se va pasando a una colaboración sostenida en el tiempo, superando los contactos ocasionales entre los servicios de policía para establecer unas relaciones institucionalizadas en el marco de las relaciones internacionales de los Estados. En este contexto, la cooperación policial pasa a ser un tema prioritario de las agendas de trabajo de la cooperación entre los gobiernos, de tal suerte que, en las relaciones intergubernamentales, se empiezan a adoptar medidas estructurales de cooperación policial y a establecer foros de trabajo permanentes a través de la creación por los Estados interesados de una asociación u organización donde se toman decisiones, se establecen medidas en materia de seguridad pública (por ejemplo, Schengen) y, en consecuencia, cuentan en su seno con los correspondientes grupos de trabajo técnico especializados en función de la materia (terrorismo, drogas, inmigración...).

Hay que decir que los trabajos en materia de cooperación policial internacional se llevan a cabo por los Estados, bien desarrollando programas operativos, de intercambios de información y de participación en operaciones conjuntas de lucha contra la criminalidad, bien a través de los programas recíprocos de asistencia técnica y formación, mediante el intercambio de funcionarios, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

El caso es que, una vez institucionalizada, la cooperación policial será incluida por los Estados en las agendas de trabajo de las propias organizaciones internacionales a las que pertenecen (ONU, OSCE, Consejo de Europa, Unión Europea...), que terminan adquiriendo y ejerciendo competencias sobre la materia y adoptando decisiones que escapan del marco de las decisiones adoptadas por cada uno de los Estados individualmente para someterse al proceso de toma de decisiones propio de la organización de que se trate en función de su arquitectura institucional.

Los acuerdos (bilaterales o multilaterales) pueden tener un mayor o menor grado de compromiso jurídico en función de la naturaleza del pacto o del acuerdo de cooperación, que puede adoptar una de las siguientes formas:

- Acuerdos, convenios o pactos jurídicamente vinculantes por los que los gobiernos se comprometen a colaborar de una determinada manera que, en virtud de ese compromiso jurídico, se integran en su ordenamiento interno y pasan a formar parte de sus procedimientos nacionales.
- Acuerdos administrativos de entendimiento, que expresan una clara voluntad política de los gobiernos de los países concernidos a hacer un frente común ante riesgos y amenazas que son comunes. Permiten a los cuerpos de policía de esos países adoptar medidas comunes y trabajar según procedimientos comunes pero sin la existencia de un instrumento jurídico internacional de carácter vinculante que obligue a un determinado procedimiento legislativo interno.

Por último, además de la cooperación internacional directa entre dos o más Estados, se encuentra la cooperación que se lleva a cabo por los Estados en las organizaciones internacionales a las que pertenecen, que es una cooperación policial plenamente institucionalizada y sometida a la disciplina, fines y criterios de la organización de la que se trate.

En este punto resulta interesante distinguir entre dos tipos de organización internacional de cooperación policial:

- a) Las «políticas» o generales, es decir, organizaciones creadas por los Estados en las que se tratan de todo tipo de asuntos concernidos en la

cooperación entre Estados con carácter general, incluida la cooperación en materia de policía y seguridad (ONU, OSCE, Consejo de Europa, Unión Europea...).

- b) Las específicas, «técnicas», es decir, organizaciones creadas o participadas por los Estados para cooperar especialmente en materia de cooperación policial (Interpol, Europol, Iberpol...).

En general, puede hablarse de cuatro grandes categorías de cooperación policial internacional, con independencia de si es de asistencia técnica o de actividades operativas, en función de si es entre dos o más Estados y si se encuentra o no sometida a una estructura formal de cooperación: la cooperación bilateral formal; la cooperación bilateral informal; la cooperación multilateral formal; y la cooperación multilateral informal<sup>9</sup>. Es decir, puede establecerse una clasificación y tipología de diferentes formas de cooperación policial internacional.

En definitiva, una cooperación compleja que, en forma de círculos concéntricos, se produce por los Estados en varios ámbitos a la vez, llevando una cooperación bilateral con países que, además, son socios de la misma organización o participan en el mismo acuerdo en el que establecen una cooperación multilateral y que, a su vez, forman parte de una organización regional que pertenece a una organización internacional que, a su vez, puede adoptar acuerdos en uno o en todos de los siguientes ámbitos:

- Jurídico, que es el que se da en las instituciones con capacidad para establecer normas jurídicas de rango internacional, bien sean tratados, convenios, pactos o acuerdos de obligado cumplimiento que otorgan herramientas y capacidad de actuación a los cuerpos policiales a través de una legislación internacional y unos procedimientos o protocolos comunes, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas o el Consejo de Europa.
- Estratégico, el que se hace en determinadas organizaciones que no son fuente de derecho –de ellas no emanan normas jurídicas– pero que analizan, estudian, definen y hacen planes para estrechar la cooperación policial y hacer frente conjuntamente a la delincuencia transnacional, incluso planificando operaciones conjuntas sobre el terreno, como, por ejemplo, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
- Operativo, que es el tipo de cooperación (operativa y/o técnica) que se da sobre el terreno bien como consecuencia de las decisiones estratégicas, de la aplicación de las normas jurídicas y las decisiones adop-

tadas en las instituciones internacionales, o bien de los acuerdos establecidos en los foros de trabajo intergubernamentales. Es, por tanto, la cooperación resultante tanto del trabajo en las instituciones internacionales como en la cooperación intergubernamental.

Es decir, en materia de cooperación policial internacional vamos a encontrar organizaciones de distinta naturaleza y con distintas capacidades, así como con grupos de trabajo competentes sobre las mismas materias en distintos foros (uno de los asuntos más complejos en materia de cooperación policial, dada la multiplicidad de foros, es evitar las duplicidades en los trabajos y los dobles empleos en los recursos). Esto significa que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía participan en:

- Foros internacionales, formando parte de los grupos de trabajo técnicos especializados, bien en el marco de las organizaciones internacionales de carácter general (Unión Europea) o de carácter específico (Europol), bien en el marco de la cooperación intergubernamental (Schengen, G-6).
- Misiones especiales, multilaterales o bilaterales, bien de carácter operativo, bien de carácter técnico.
- Red de consejeros y agregados en las embajadas de España, oficiales de enlace ante organismos internacionales y policías extranjeras, expertos cedidos a organizaciones internacionales.

La mejor forma de aproximarse al mundo de la cooperación policial internacional es a través del estudio de la cooperación entre Estados, las organizaciones internacionales y las misiones policiales sobre el terreno, por lo que a continuación se hará un referencia a las mismas, no sin antes señalar que no es el objeto de este trabajo profundizar en cada uno de los organismos e instituciones que se han citado, sino más bien ofrecer una visión de conjunto de lo que denominamos cooperación policial internacional en las diferentes formas que se han comentado y que se encuentran en la historia y en el desarrollo de las actividades de esos organismos e instituciones.

En primer lugar, una cita a la red de consejeros y agregados a la luz de lo dispuesto en la Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, en la que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de la cooperación policial internacional, promueven el mantenimiento de la seguridad pública en el ámbito internacional<sup>10</sup>. La figura de los consejeros y agregados de Interior se encuentra reglamentada en el Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre. Entre las funciones que asigna a los consejeros y agregados destacamos las comprendidas en el artículo 4, punto 1, letras b), c), d) e i):

- Colaborar y prestar apoyo a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de otros países.
- Relacionarse con las autoridades de seguridad e interior del Estado receptor y promover la cooperación bilateral en materia de administración general de la seguridad ciudadana y otras materias competencias del Ministerio del Interior.
- Proporcionar información a los órganos superiores y directivos del Ministerio del Interior y al Centro de Coordinación Antiterrorista sobre las actividades que desarrollen en materia de lucha contra el terrorismo, el tráfico de drogas y demás expresiones de la criminalidad organizada que afecten a la seguridad interior de España.
- Servir de enlace según la normativa de la OIPC–Interpol, Europol y demás órganos de cooperación policial internacional, prestando la asistencia que sea precisa para la ejecución de las comisiones rogatorias internacionales, órdenes de detención, procedimientos de extradición y restantes actividades propias de tales organizaciones.

Antes de hacer una referencia a Interpol y a los demás órganos de cooperación policial internacional es obligada una breve referencia a lo que hemos denominado organizaciones generales de cooperación policial, como son:

- la Organización de Naciones Unidas,
- la Conferencia Iberoamericana,
- la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,
- el Consejo de Europa,
- la Unión Europea.

Por sus singulares características, en esta ocasión se dejará aparte a la Unión Europea y, como puede observarse, se citarán únicamente aquellas organizaciones que se encuentran en nuestra área política y geográfica de pertenencia, dejando también de lado las estrictamente americanas, las africanas y las asiáticas.

### 3.1. LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

La fundación de la ONU se encuentra en la Carta de San Francisco firmada en junio de 1945, que establece sus propósitos y principios, su estructura y funcionamiento, y crea la Corte Internacional de Justicia. Como se ha dicho, no se va a exponer la arquitectura y el funcionamiento de esta importan-

te organización que en 1948 promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en nuestro ámbito, el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» (1979).

Dentro de su marco institucional vamos a encontrar una serie de organismos que se encargan de la seguridad pública y que elevan sus informes y recomendaciones a:

- La Asamblea General, como son la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y el Instituto Interregional para Investigaciones sobre Delincuencia y la Justicia.
- El Consejo de Seguridad, como son el Comité contra el Terrorismo, y las Misiones y Operaciones de Mantenimiento de la Paz.
- El Consejo Económico y Social, como son la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Comisión de Estupefacientes.

Entre las importantes resoluciones de la ONU en materia de lucha contra la delincuencia se encuentra la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000), a saber, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas; el Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes; y, finalmente, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (aprobado por Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001).

Ya que la cooperación policial internacional tiene como fines la lucha contra la criminalidad trasnacional, destacamos de la Convención la definición de delito transnacional, que es aquel que:

- a) Se comete en más de un Estado.
- b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

No es este el espacio para desarrollar los instrumentos jurídicos, las medidas adoptadas para prevenir el delito o las misiones y operaciones de las Naciones Unidas. Se trata de dejar constancia de su existencia y la participa-

ción en las mismas de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, particularmente, en la Oficina contra la Droga y el Delito y en la Misiones y Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

### 3.2. LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA

La Conferencia Iberoamericana resulta desconocida para el gran público salvo por alguna anécdota de gran impacto mediático, como la sucedida en la XVII Cumbre Iberoamericana con el « por qué no te callas» que el Rey de España dirigió al Presidente de Venezuela. La I Cumbre, es decir, la primera reunión de jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos, se celebró en 1991 en Guadalajara (México), con ocasión de la conmemoración de los 500 años del primer viaje a América de Cristóbal Colón. En la XIII Cumbre en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), se creó la Secretaría General Iberoamericana –SE-GIB– como una nueva organización internacional con sede en Madrid.

La primera reunión de los ministros de Interior y Seguridad Pública iberoamericanos se celebró en Valencia (España) en septiembre de 2012 con vistas a la preparación de la XXII Cumbre Iberoamericana que, coincidiendo con el bicentenario de la Constitución de Cádiz, se celebró en esa ciudad en noviembre de 2012. Esto no significa que hasta entonces los mandatarios de los países iberoamericanos no hayan prestado atención, por ejemplo, a los problemas de violencia e inseguridad, asuntos que abordaron en el año 2007 en la XVII Cumbre en Chile; o al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, que fue tratado en el año 2011 en la XXI Cumbre en Paraguay. Sin embargo, la reunión de Valencia es especial ya que en ella se proponen una serie de medidas que conforman las bases de un futuro Espacio Iberoamericano de Seguridad que comprende a 19 Estados del centro y del sur de América más España, Portugal y Andorra.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los ministros en la Declaración de Valencia, los directores de Policía iberoamericanos se reunieron en Cádiz<sup>11</sup>. Los directores de Policía, para avanzar unidos en el desarrollo de potentes instrumentos de cooperación policial en el ámbito iberoamericano, acordaron tres líneas fundamentales de trabajo:

- Crear una Escuela Iberoamericana de Policía, cuya secretaría permanente se fija en España.
- Desarrollar un Sistema Iberoamericano de Información e Investigación Policial, creándose para tal fin un grupo de expertos liderado por Brasil.

- Establecer la continuidad de los trabajos celebrando con carácter ordinario una reunión cada dos años. La próxima reunión, prevista para este año 2014, será organizada por Colombia.

### 3.3. LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA

La OSCE, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, con sede en Viena, es la organización de seguridad regional más grande del mundo. Forman parte de la OSCE 57 estados de Europa, Asia Central y América del Norte.

Los orígenes de la OSCE se encuentran en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1973–75) que, con la participación del Secretario General de las Naciones Unidas, sirvió como foro multilateral para la negociación entre el Este y el Oeste y la superación de la Guerra Fría. En 1994 se decidió sustituir «Conferencia» por «Organización», ocupándose desde entonces de un conjunto de cuestiones que repercuten en nuestra seguridad común desde una visión integral de la seguridad, lo que le permite abordar retos en materia de policía como la delincuencia organizada, el ciberdelito y el tráfico de drogas con respuestas conjuntas por parte de los Estados y sostenibles en el tiempo.

La OSCE considera que no es posible mantener una seguridad duradera si no se contempla la dimensión humana de la seguridad, si no se respetan los derechos humanos y las libertades fundamentales. En este sentido, la OSCE fomenta el respeto por los derechos humanos, los derechos de las minorías y la no discriminación realizando trabajos y operaciones sobre el terreno, particularmente, en Europa Sudoriental (Kosovo, Bosnia, Croacia, Serbia, Albania, Antigua República Yugoslava de Macedonia), Europa Oriental (Moldavia, Bielorrusia, Ucrania), Cáucaso meridional (Georgia, Azerbaiyán, Armenia) y Asia Central (Kazajistán, Turkmenistán, Kirguistán, Tayikistán, Uzbekistán) establecidas a petición del país que acoge las operaciones.

En materia de cooperación policial internacional, la OSCE trabaja tanto en la prevención de conflictos como en la gestión de las crisis, así como en las fases posteriores, principalmente en lo relativo a la gestión de las organizaciones policiales locales y a la instrucción y la formación policial, de tal suerte que la mayoría de los programas de la OSCE sobre el terreno son los relativos a las reformas administrativas y estructurales de la organización policial y al desarrollo de la Policía.

De la arquitectura institucional de la OSCE interesa señalar en este trabajo la Secretaría General, de la que dependen las siguientes unidades:

- la Unidad de Acción contra el Terrorismo (UAT),
- el Centro de Prevención de Conflictos,
- la Unidad para Asuntos Estratégicos de Policía.

### 3.4. EL CONSEJO DE EUROPA

En el caso del Consejo de Europa, con sede en Estrasburgo, hablamos de una organización internacional de ámbito regional constituida en 1959 por el Tratado de Londres (firmaron Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Irlanda, Italia, Dinamarca, Noruega y Suecia). Es la más antigua de las organizaciones regionales europeas; actualmente cuenta con 47 Estados miembros, y destaca en su organización el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 1950).

La elaboración normativa del Consejo de Europa desde su creación es extensa (216 convenios o acuerdos), fundamentalmente, para garantizar los derechos humanos. Por su interés en materia de policía destacamos: Convenio Europeo de Extradición (1957); Convenio Europeo de Asistencia Mutua en Asuntos Criminales (1959); Convenio Europeo sobre Repatriación de Menores (1970); Convenio Europeo sobre la no aplicación de límites estatutarios a los crímenes de guerra y contra la humanidad (1974); Convenio Europeo sobre la supresión del terrorismo (1977); Convenio Europeo sobre el control de la adquisición y posesión de armas de fuego por particulares (1978); Convenio Europeo para la protección de personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales (1981); Convenio Europeo sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos (1983); Convenio Europeo para la prevención de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes (1987); Acuerdo sobre los Tráficos Ilícitos por mar, implementando el artículo 17 del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas (1995); Convenio penal sobre corrupción (1999); Convenio sobre Cibercrimen (2001); Convenio sobre prevención del terrorismo (2005); Convenio sobre el tráfico de seres humanos (2005); Convenio sobre blanqueo y confiscación de bienes procedentes de delitos y sobre la financiación del terrorismo (2005); Convenio para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011).

Ciertamente la actividad de la policía, además de jurídica y ajustada a las normas, debe ser ética, motivo por el que la Asamblea Parlamentaria del

Consejo de Europa adoptó la Declaración sobre la Policía (Resolución 690, de 1978) y más recientemente el Consejo de Ministros, en septiembre de 2001, adoptó la Recomendación a los Estados miembros sobre el Código Ético de la Policía.

El Consejo de Europa es un buen ejemplo de cómo se inicia y desarrolla la cooperación policial internacional en un asunto específico, como las drogas, a través del denominado «Grupo Pompidou», creado en 1970 entre Estados parte en el Consejo de Europa para tratar el problema de las drogas y la toxicomanía. El Grupo, que recibe el nombre del Presidente francés que lo impulsó, inicialmente estaba formado por siete países europeos (Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido). En 1980 el grupo pasó a integrarse en la estructura institucional del Consejo de Europa. En 1990 la cooperación técnica se extendió a países de Europa central y oriental que no eran miembros del grupo Pompidou. Otros países, como Canadá, Estados Unidos, Australia y México, actualmente también participan en sus actividades, así como instituciones internacionales como la Unión Europea. Desde 2006 también se han desarrollado actividades de cooperación con países del Mediterráneo, como Argelia, Marruecos, Túnez o Egipto.

Este ejemplo nos permite ver cómo de la cooperación entre gobiernos se pasa a una cooperación entre Estados en el marco de una organización internacional que, a su vez, va generando relaciones de cooperación con otros Estados y otras instituciones internacionales, bien de carácter intergubernamental, bien de carácter internacional.

También es un buen ejemplo para examinar cómo se van extendiendo los ámbitos de cooperación: un Grupo de trabajo intergubernamental específico sobre drogas que con el tiempo se integra en la arquitectura y toma de decisiones institucional de una organización internacional que, a su vez, extiende los ámbitos de competencias al delito de corrupción (Grupo de Estados contra la Corrupción –GRECO–); a la lucha contra el terrorismo (Grupo Lucha contra el Terrorismo); al blanqueo de capitales (Comité contra Blanqueo de Capitales –MONEYVAL–); o al de delitos tecnológicos (Cibercrimen).

### 3.5. LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea constituye un caso singular en materia de cooperación policial, por su naturaleza supranacional, por las instituciones y organismos establecidos, por la existencia de una ciudadanía de la Unión, por su Carta de Derechos Fundamentales, por su organización económica y política y, parti-

cularmente, por la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia que conlevó la creación de Europol, la incorporación del acervo de Schengen, el establecimiento de Cefol y el Acuerdo de Prüm. Por su naturaleza y alcance esta cooperación requiere una mención aparte. El desarrollo de los instrumentos jurídicos que permiten su funcionamiento será objeto de una segunda parte de este trabajo<sup>12</sup>.

### 3.6. INTERPOL

Si hay una organización internacional que permite ver el desarrollo de la cooperación policial internacional en la lucha contra el delito, más allá de la producción de normas jurídicas y de misiones puntuales sobre el terreno, esta es la OIPC–Interpol. El embrión de la Organización Internacional de Policía Criminal lo encontramos en el año 1914, cuando se celebra en Múnico el I Congreso Internacional de Policía Criminal, al que asisten funcionarios policiales, abogados y jueces de 24 países para debatir sobre procedimientos de detención, técnicas de identificación, registros de antecedentes y procedimientos de extradición. Será en ese I Congreso donde se abraza la idea de crear una organización internacional de policía criminal que dará lugar, en el año 1923, al establecimiento en Viena de la Comisión Internacional de Policía Criminal –CIPC–, y se empezarán a publicar en la revista de la CIPC las notificaciones sobre personas buscadas.

El siguiente paso se dará en la Asamblea General de 1926, en la que se decide que cada país integrado en la organización debe contar con un punto de contacto dentro de su propia estructura policial, dando lugar a lo que posteriormente serán las oficinas centrales nacionales (OCN), y se empieza a trabajar en áreas especializadas, como son la falsificaciones de monedas y de documentos de viaje.

La Segunda Guerra Mundial hace que la mayor parte de los países integrados en la CIPC dejen de participar en sus actividades y, consecuentemente, la organización deja de existir. No obstante, terminada la guerra se vuelve a la reconstrucción de la organización, se establece la sede en París y se elige la denominación de Interpol como dirección telegráfica. Nos encontramos ya a mediados del siglo XX, y las Naciones Unidas conceden a la CIPC el estatuto consultivo como Organización No Gubernamental.

Con la redacción de unos nuevos estatutos, la CIPC pasa a denominarse Organización Internacional de Policía Criminal–Interpol (OIPC–Interpol)

con unos fines muy claros que vienen definidos en el artículo dos de sus estatutos:

- a) Conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal.
- b) Establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común.

En definitiva, el intercambio de información sobre investigaciones criminales en un marco estrictamente técnico–policial de lucha contra la delincuencia común al objeto de obstaculizar las ventajas que obtiene la delincuencia de la permeabilidad de las fronteras, la facilidad de movimientos y la velocidad de los desplazamientos.

Para ello se establecen los criterios operativos de las oficinas centrales nacionales y, en 1971, las Naciones Unidas reconocen a Interpol como una organización intergubernamental, mientras que el acuerdo del establecimiento de su sede en Francia (Lyon) reconoce a Interpol como una organización internacional. Con la irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación, en 1992 se crea un servicio de búsqueda automática para facilitar las búsquedas a distancia en las bases de datos de Interpol creándose posteriormente la base de datos del Sistema de Información Criminal de Interpol (SICI).

Como se ha señalado, dentro de cada país miembro de Interpol hay una Oficina Central Nacional que conecta a la policía de ese país a la red mundial de Interpol y actúa como punto de contacto para todas las actividades de Interpol sobre el terreno, cooperando en investigaciones, operaciones y detenciones efectuadas entre distintos países. Un foro especial para establecer relaciones, intercambiar información y colaborar en la búsqueda de soluciones conjuntas a los problemas comunes es el de la Conferencia de Jefes de OCN, que se viene celebrando desde 2005.

En la 82ª reunión de la Asamblea General de Interpol se aprobó el marco estratégico para el periodo de 2014 a 2016 en el que se presentan las prioridades de la organización, tanto estratégicas como institucionales. Se han establecido cuatro prioridades estratégicas:

- Disponer de un sistema mundial de información policial protegida y de apoyo que conecta entre sí a las 190 Oficinas Centrales Nacionales, a otros organismos encargados de la aplicación de la ley y a diversos

socios estratégicos, lo que les permite acceder inmediatamente a datos de importancia fundamental, consultarlos y transmitirlos. En los próximos tres años se tratará de reforzar la infraestructura (*Secure Cloud*) por la que se ponen los servicios de Interpol a disposición de los países miembros.

- Apoyar de forma permanente a las fuerzas y cuerpos de seguridad y los organismos encargados de la aplicación de la ley a través del apoyo a las Oficinas Centrales Nacionales, al desarrollo de nuevos conocimientos en materia de investigación, al envío de equipos especializados en la gestión de crisis, a la seguridad de grandes acontecimientos y a la identificación de víctimas de catástrofes.
- Perfeccionar las herramientas y servicios para mejorar el nivel tanto de la labor policial como de las infraestructuras de seguridad a escala internacional y suministrar una formación y una asistencia técnica de alto nivel.
- Proporcionar servicios de bases de datos, capacidad analítica y otras herramientas innovadoras de la más alta calidad para prevenir la delincuencia y ayudar a identificar, localizar y detener a prófugos y delincuentes que actúan en varios países.

En los próximos años, los objetivos y actividades de Interpol se centrarán en el aumento de la calidad y el volumen de la información de sus bases de datos, la prestación de apoyo a los países miembros para la realización de operaciones y de investigaciones especializadas, la adopción de un enfoque mundial para la gestión integrada de las fronteras, y una plataforma dedicada a la ciberdelincuencia.

Actualmente los ámbitos de cooperación policial internacional en Interpol se han extendido a los delitos transnacionales que requieren una «respuesta global», como son terrorismo, corrupción, blanqueo de capitales, tráfico ilícito de bienes y mercancías, tráfico de seres humanos, drogas, piratería marítima, etc.

En conclusión, una colaboración informal, multilateral, que se inicia con 24 países y que con el tiempo se convierte en una organización internacional con una colaboración formal, institucionalizada, en la que actualmente participan 190 conectados entre sí y con la sede central de la organización a través de las respectivas OCN, y donde de trabajar sobre sistemas de identificación y personas desaparecidas se pasa a establecer criterios de actuación y procedimientos de intervención frente a las formas más graves de criminalidad.

### 3.7. IBERPOL

Iberpol es la denominación adoptada en principio para la Escuela Iberoamericana de Policía, Escuela Iberpol, cuya secretaría permanente se ha establecido en la Escuela Nacional de Policía del Cuerpo Nacional de Policía con sede en Ávila.

La Escuela Iberpol, entre otras actividades, tendrá que desarrollar el contenido de la Declaración de Valencia de los ministros de Interior iberoamericanos:

- Fomentar una capacitación continua e integral en materia de seguridad.
- Desarrollar una Red de capacitación informática y construir un equipo de formación de formadores.
- Promover un Foro Virtual de Excelencia para difundir los recursos, técnicas y procedimientos que se califiquen de excelentes y resulten de interés a la Comunidad Iberoamericana.

Pero lo que interesa es señalar que en el marco de la Conferencia Iberoamericana se han iniciado los trabajos para establecer estructuras y mecanismos permanentes de cooperación policial y es posible encontrar los dos elementos básicos que permiten construir una estructura policial internacional: a) un centro de formación, y b) un sistema de información e investigación. Es decir, estamos asistiendo al nacimiento de un marco privilegiado de cooperación policial internacional.

## 4. PLAN ESTRATÉGICO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA 2013–2016

El Cuerpo Nacional de Policía nace de la integración del Cuerpo Superior de Policía y del Cuerpo de la Policía Nacional en un solo colectivo, en el año 1986, con la promulgación de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Desde entonces la institución policial es una de las más valoradas por la ciudadanía y, según el Director General de la Policía<sup>13</sup>, se debe a la capacidad de adaptación que ha mantenido el Cuerpo a lo largo de dos siglos para responder a las nuevas demandas de seguridad de la sociedad y hacer frente a las amenazas emergentes en cada época. En este sentido, el Plan Estratégico del Cuerpo Nacional de Policía 2013–2016 mantiene como objetivos prioritarios

la lucha contra el terrorismo, el crimen organizado, el tráfico de seres humanos y la mejora de la seguridad ciudadana, e incorpora los nuevos objetivos y prioridades, como la ciberseguridad. En estos momentos el cibercrimen es el tercer delito más lucrativo a nivel mundial, tras la explotación sexual y el tráfico de drogas.

Junto a estos objetivos, el Plan incorpora la seguridad económica como complemento al tradicional concepto de seguridad ciudadana. Se trata de proteger el sistema económico de una amenaza en aumento, la del crimen transnacional, impulsando la lucha contra el fraude en todas sus modalidades, las estafas, las falsificaciones, la corrupción y el blanqueo de capitales; así como la protección de aquellos sectores económicos más vulnerables a la acción de la delincuencia como son el comercio o el turismo.

Entre los objetivos prioritarios del Plan Estratégico del Cuerpo Nacional de Policía encontramos la colaboración con otros cuerpos policiales y con otras administraciones, pero sobre todo con los ciudadanos. No hay una sola de las amenazas a la seguridad del Estado y a la de los ciudadanos que el Cuerpo Nacional de Policía pueda afrontar sin la colaboración ciudadana.

Pero el gran impulso que orienta el Plan Estratégico 2013–2016 es, sobre todo, una transformación interna del CNP. Se quiere adaptar el Cuerpo Nacional de Policía a la actual sociedad de la información creando la «Policía Inteligente» (proyecto Policía 3.0). Un ambicioso proyecto que abarca la implantación de fronteras inteligentes, la creación de una comisaría virtual al servicio permanente del ciudadano, la implantación de nuevas herramientas de análisis de inteligencia, la creación de nuevas bases de datos como la de bienes culturales, la consolidación del liderazgo del Cuerpo Nacional de Policía en las redes sociales, la modernización de las salas de operaciones o el logro de informatizar los procedimientos internos para conseguir una policía sin papeles. Como ejes de esta transformación interna el Plan contempla, entre otras medidas, una apuesta decidida por el refuerzo de la cooperación policial internacional.

En la elaboración del Plan se han establecido, por una parte, una serie de áreas funcionales en las que se identifican los grandes objetivos estratégicos para los distintos órganos centrales y, por otra parte, unas áreas transversales que determinan una manera sistémica de abordar las actuaciones necesarias que afectan al conjunto de la organización policial. Dada la progresiva globalización o mundialización de las formas más graves de la criminalidad, entre las áreas trasversales encontramos la cooperación policial internacional.

Cooperación que no sólo es muy importante para reprimir los delitos, sino también, y muy importante, para conocer los nuevos métodos y formas

de la delincuencia, establecer redes profesionales basadas en una relación directa y de confianza mutua, intercambiar información en relación con los lugares de asentamiento de organizaciones criminales y terroristas, o de origen o tránsito de mercancías ilícitas con destino a España o a otros países de nuestro entorno, además de un intercambio de experiencias entre profesionales con otras culturas organizativas.

La potenciación de todos los aspectos de la dimensión internacional del Cuerpo Nacional de Policía responde a la evidencia de que los actuales desafíos y riesgos de seguridad son fundamentalmente supranacionales. La acción policial no puede concebirse de manera aislada. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad necesitan el apoyo de canales, foros e instrumentos seguros, efectivos y dinámicos de intercambios de información e inteligencia, acción operativa conjunta y plataformas internacionales de especialistas donde compartir conocimientos, experiencias, mejores prácticas y procedimientos, innovación tecnológica y formación.

Las principales áreas geográficas de interés policial internacional recogidas en el Plan son, por razones evidentes, la Unión Europea, además de:

- Los países del Mediterráneo sur, oeste de África y zona del Sahel. Países donde se establecen organizaciones terroristas, redes de inmigración ilegal y de trata de seres humanos con fines sexuales, además de zonas de producción, almacenamiento y tránsito de estupefacientes.
- Iberoamérica. Países con los que mantenemos fuertes vínculos y se producen y exportan estupefacientes.
- Determinados países del este de Europa. Países en los que se constatan la trata de personas; los tráfico ilícitos de vehículos, estupefacientes y armas; y la delincuencia itinerante experta en asaltos a viviendas y empresas.

Por otra parte, es necesario proteger a las legaciones diplomáticas de España en el exterior, particularmente, en aquellos países donde el terrorismo y el crimen organizado son problemas de primera magnitud. El trabajo de los oficiales de enlace acreditados en organismos internacionales y los consejeros y agregados de Interior en las embajadas de España es fundamental para captar información y apoyar las investigaciones de las unidades operativas. También hay que responder de manera rápida y eficaz a los requerimientos de las misiones de gestión civil de crisis.

Entre los objetivos generales y específicos de cooperación internacional establecidos en el Plan se encuentran:

1. Consolidar y fortalecer la coordinación internacional del CNP
  - Optimizar la eficiencia de la participación del CNP en la red de consejeros, agregados de Interior y oficiales de enlace.
  - Optimizar la eficiencia de la red de oficiales de enlace y apoyo operativo del CNP en el exterior.
  - Promover el acceso de funcionarios del CNP a los puestos vacantes en organismos internacionales.
  - Fortalecer la coordinación de los proyectos e iniciativas en los que participa el CNP, especialmente en el marco europeo y financiación de la UE.
  - Mejorar la seguridad de las legaciones diplomáticas españolas en el exterior y la gestión de los equipos de seguridad.
  - Optimizar la participación del CNP en las misiones de gestión civil de crisis.
2. Promover y liderar la utilización de los instrumentos de cooperación policial internacional, proporcionando un servicio eficaz a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad españoles
  - Promover la participación de unidades operativas en investigaciones y operaciones internacionales.
  - Promover el uso de instrumentos de intercambios de información, inteligencia, análisis y pericia, en particular, en el marco de Europol, Interpol y Ameripol.
  - Desarrollar el área de la Orden Internacional de Detención y de la Orden Europea de Detención y Entrega y potenciar la coordinación de comisiones rogatorias.
  - Optimizar la gestión de la actividad de las oficinas centrales nacionales y los puntos de contacto nacionales cuya dirección ha sido asignada al CNP.
  - Liderar el desarrollo de la Escuela Iberoamericana de Policía.
3. Desarrollar la División de Cooperación Internacional
  - Garantizar la necesaria coordinación de la actividad internacional, tanto a nivel interno como externo, con otros órganos del Ministerio del Interior.
  - Promover una excelente imagen corporativa del CNP en el exterior, contribuyendo a reforzar la «marca España».

- Coordinar las relaciones con el CNP del personal de otros Estados acreditados en España en el ámbito de la cooperación policial internacional.
- Potenciar la actividad del Cuerpo Nacional de Policía en materia de formación y asistencia técnica internacional.

## 5. LA DIVISIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

El Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior establece que, al Ministerio del Interior, en lo que a la actividad policial se refiere, le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno relativa a la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal; la administración general de la seguridad ciudadana; la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; y el ejercicio de las competencias que, en el ámbito policial, le atribuye la legislación vigente en materia de extranjería.

El Ministerio desarrolla estas funciones a través de la Secretaría de Estado de Seguridad y adopta medidas que abarcan la lucha contra la delincuencia organizada en general y contra el terrorismo en particular, la lucha contra el blanqueo de capitales, la lucha contra la inmigración irregular, la protección y defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, la prevención de la seguridad ciudadana, la formación y especialización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el fomento de la colaboración y coordinación de dichas Fuerzas y Cuerpos con otros cuerpos policiales en el ámbito nacional, así como el fomento de la cooperación policial internacional.

En concreto, a la Secretaría de Estado de Seguridad le corresponde el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la coordinación y la supervisión de los servicios y misiones que les corresponden y «la dirección y coordinación de la cooperación policial internacional, especialmente con Europol, Interpol, SIRENE y los Sistema de Información Schengen. Así mismo, la designación de los representantes que asistan por parte del Ministerio del Interior al COSI»<sup>14</sup>.

De la Secretaría de Estado de Seguridad dependen cuatro órganos directivos:

1. La Dirección General de la Policía, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.
2. La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario.
3. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
4. La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.

Por lo que respecta a la Dirección General de la Policía, según establece el Real Decreto de estructura del Ministerio del Interior, le corresponde al Director General de la Policía el mando directo del Cuerpo Nacional de Policía y, entre otras funciones asignadas, le corresponde «disponer la colaboración y la prestación de auxilio a las policías de otros países, en cumplimiento de las funciones que atribuye al Cuerpo Nacional de Policía la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado de Seguridad»<sup>15</sup>.

Así mismo, en el desarrollo normativo de la estructura ministerial se establecen las unidades con nivel orgánico de Subdirección General que dependen directamente del Director General de la Policía, entre ellas, la Dirección Adjunta Operativa, que es la unidad «encargada de la colaboración con el Director General en la dirección, coordinación y supervisión de las unidades operativas supraterritoriales y territoriales; el seguimiento y control de los resultados de los programas operativos y la definición de los recursos humanos y materiales aplicables a dichos programas; la colaboración con las policías de otros países; y la Oficina Central Nacional de Interpol, la Unidad Nacional de Europol y la Oficina SIRENE»<sup>16</sup>.

La Dirección Adjunta Operativa es pues la responsable dentro de la organización policial de la dirección, impulso y coordinación de las funciones policiales operativas, y de ella dependen las comisarias generales de Información, de Policía Judicial, de Seguridad Ciudadana, de Extranjería y Fronteras, de Policía Científica, así como la División de Cooperación Internacional.

A la División de Cooperación Internacional le corresponde «la dirección de la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la Dirección General de la Policía en el ámbito de la Unión Europea y otras Instituciones internacionales, y aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero»<sup>17</sup>.

Es el artículo 3 del Real Decreto 400/2012 el que regula la estructura y funciones de la Dirección General de la Policía, regulación que, como señala la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, precisa del pertinente desarrollo con el fin de adecuar la estructura orgánica y funciones de los servicios policiales a las necesidades y demandas que en materia de seguridad ciudadana plantea hoy la sociedad, tratando de lograr la mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento, desde un contexto de restricción del gasto público.

Es forzoso destacar que la citada Orden ministerial resalta como uno de los ámbitos de actuación la cooperación policial internacional. La regulación de esa cooperación policial internacional se realiza a través de artículo 11 de la Orden, que es el dedicado a la División de Cooperación Internacional:

«Artículo 11. División de Cooperación Internacional. Estará integrada por las siguientes Unidades:

1. Secretaría General.– En su función de apoyo y asistencia a la División, analiza y planifica sus líneas generales de actuación y gestiona los asuntos relativos al régimen de personal y medios adscritos a la misma, responsabilizándose de las bases de datos propias de la División.

A ella está adscrito el Centro de Comunicaciones Internacionales en el que se integrará la Oficina Central Nacional de la Red BDL de la Unión Europea.

El Secretario General, como segundo jefe de la División, sustituye a su titular en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Área de Coordinación Internacional.– Con las misiones de gestionar y coordinar todos los asuntos relacionados con la cooperación policial internacional no atribuido específicamente a otras unidades.

En particular, la coordinación de la posición de la Dirección General de la Policía en los grupos de trabajo de la Unión Europea y otros foros de cooperación multilateral, la coordinación de los aspectos relacionados con las misiones de asistencia técnica y formación a terceros países, la gestión de las actividades que realiza el personal policial que presta servicio en el extranjero y la coordinación de la cooperación bilateral.

3. Oficina Central Nacional de Interpol.– Con las misiones de cooperación técnica y operativa con las Policías de otros países y cooperar en el auxilio judicial, conforme a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales.
4. Unidad Nacional de Europol.– Con las misiones de canalizar y coordinar la cooperación técnica y operativa con la Agencia Europol en el

marco de las disposiciones de la Unión Europea que regulan su funcionamiento.

5. Oficina SIRENE.— Con las misiones de cooperación técnica y operativa establecidas en las disposiciones de la Unión Europea que regulan su funcionamiento en el ámbito de la cooperación Schengen».

Las bases jurídicas de la División de Cooperación Internacional del Cuerpo Nacional de Policía se encuentran por tanto en el Real Decreto de estructura del Ministerio del Interior y en la Orden ministerial que, por lo que respecta a la Dirección General de la Policía, lo desarrolla.

Antes de continuar es necesario recordar la dependencia de la Dirección General de la Policía de la Secretaría de Estado de Seguridad, que dirige la cooperación policial internacional y de la que, como hemos visto, también dependen la Dirección General de la Guardia Civil y la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería. Estas direcciones generales también ejercen competencias que le son propias en materia de cooperación internacional.

Por lo que respecta a la Dirección General de la Guardia Civil, el Real Decreto 400/2012 la capacita para el establecimiento y mantenimiento de enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado de Seguridad. Para ello establece que le corresponde a la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil ejercer una serie de funciones, «y singularmente cuanto se refiere a la cooperación internacional en el ámbito competencial del Cuerpo»<sup>18</sup>, estableciendo en su estructura la Secretaría de Cooperación Internacional.

En lo relativo a la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, el mismo Real Decreto dispone entre sus funciones la de la coordinación en materia de cooperación policial internacional, y establece en su estructura la Subdirección General de Cooperación Policial Internacional.

Es decir, el Cuerpo Nacional de Policía dispone, por ley orgánica, de una reserva material de competencias, y ejerce la cooperación policial internacional que comparte de forma coordinada, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, con otras fuerzas y cuerpos de seguridad como son, además de la Guardia Civil, las policías integrales del País Vasco, Cataluña y Navarra.

En consecuencia, la Orden INT/28/2013 crea la División de Cooperación Internacional que integra, bajo una misma dirección, unidades existentes previamente con la idea de optimizar los recursos humanos y racionalizar las

estructuras e instrumentos disponibles en el ámbito de la cooperación policial internacional, rentabilizando la integración en un mismo órgano de Interpol, Europol y SIRENE para mejorar la eficiencia de la colaboración policial internacional, tanto en el ámbito bilateral como multilateral, y, particularmente, dar una respuesta adecuada a las necesidades derivadas del desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia en aplicación de las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea.

Ya se ha señalado anteriormente, al mencionar el desarrollo de la Estrategia Europea de Seguridad, que uno de los objetivos principales a conseguir para dar una respuesta a los desafíos en materia de seguridad es el de desmantelar las redes criminales internacionales y, para ello, una de las medidas es el establecimiento en la Unión Europea del Registros de Nombres de los Pasajeros –PNR–.

El Programa de Estocolmo, «Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», instaba a la utilización del PNR para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos graves. El PNR consiste en la información suministrada por el pasajero, recogida y conservada en los sistemas de control de reservas de las compañías aéreas para sus propios fines comerciales (fechas de viaje, itinerario, datos de contacto, medios de pago utilizados, número de asiento, etc.)<sup>19</sup>.

Esta medida se basa en el resultado de la Evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada en la Unión Europea realizada por Europol (en 2009 señalaba que la mayoría de los delitos cometidos por la delincuencia organizada implican viajes internacionales) y permite a los servicios policiales identificar a personas que previamente eran desconocidas, es decir, no figuran en otras bases de datos policiales.

No es el momento de abundar en el PNR, pero sí de señalar que los datos PNR deben ser transferidos a una unidad única designada en el Estado miembro pertinente, la Unidad de Información sobre Pasajeros. «Cada Estado miembro creará o designará una autoridad competente para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de los delitos terroristas y delitos graves o una rama de esa autoridad para actuar como su “Unidad de Información sobre Pasajeros” responsable de la recogida de los datos PNR de las compañías aéreas, su almacenamiento, análisis y transmisión de los resultados de los análisis a las autoridades competentes»<sup>20</sup>. En consecuencia, en el mes de enero de 2014 se iniciaron los preparativos para el establecimiento, en el seno de la División de Cooperación Internacional, de una nueva unidad

no recogida en la Orden INT 28/2013, la Unidad de Información sobre Pasajeros –PIU–.

En conclusión, actualmente la División de Cooperación Internacional concentra todas las unidades de cooperación policial internacional establecidas formalmente a nivel mundial, regional y nacional, así como los centros de comunicaciones policiales internacionales.

La forma en la que el Cuerpo Nacional de Policía asume sus responsabilidades para hacer frente al importante desafío que supone establecer, desarrollar, mantener y obtener la rentabilidad de la cooperación policial internacional, y llevar adelante los cometidos asignados, tanto en lo referente a la participación técnica en los grupos de trabajo especializados dependientes de las organizaciones internacionales, en los grupos de trabajo de la cooperación intergubernamental, en los grupos de trabajo derivados de la cooperación bilateral, como en los trabajos operativos sobre el terreno, los intercambios de información, las operaciones conjuntas, etc., se encuentra en la capacidad técnica, competencias, habilidades y experiencia de los funcionarios y de la propia institución policial.

Desde el año 1928 en el que la policía española se incorporó a Interpol, se ha producido un progresivo incremento del desarrollo de la cooperación policial internacional, estableciéndose diferentes formas de cooperación policial, aumentando la complejidad de la misma y convirtiéndose en una verdadera especialización policial que añadir a las ya existentes. Trabajar en el ámbito internacional requiere movilidad internacional, libre disposición para viajar, asumir que agendas internacionales no conocen las festividades nacionales ni familiares, capacidad de adaptación al entorno, conocimientos específicos sobre organización y normativa internacional, procedimientos de aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, adaptación de los acuerdos y programas internacionales a la normativa y a los procedimientos nacionales. En definitiva, unas características personales, conocimientos profesionales y habilidades técnicas que definen «la especialidad».

La conclusión es que conforme al esquema que hemos visto se han establecido múltiples formas de cooperación policial internacional que se encuentran reflejadas en la constitución de la División de Cooperación Internacional del Cuerpo Nacional de Policía y en las diferentes áreas y unidades que la componen, tanto por lo que respecta al Centro de Comunicaciones Internacionales como a la Oficina Nacional de Interpol, la Unidad Nacional de Europol, la Oficina SIRENE y la Unidad de Información de Pasajeros. Cada una de estas unidades tiene su propia normativa jurídica de instalación y

funcionamiento, sus procedimientos técnicos y sus resultados operativos, así como cierta literatura asociada fácilmente accesible para el gran público a través de la propia información institucional (página web, revistas propias, gabinete de prensa, informes, etc.) del Ministerio del Interior y resto de los organismos citados.

Madrid, abril de 2014

## Referencias

- <sup>1</sup> Estrategia de Seguridad Nacional 2013. Presidencia del Gobierno.
- <sup>2</sup> Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea 2010. Consejo de Justicia e Interior de la UE.
- <sup>3</sup> Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- <sup>4</sup> Estrategia Europea de Seguridad 2003. Consejo Europeo.
- <sup>5</sup> Programa de Estocolmo. Documento del Consejo núm. 17024/09, de 2 de diciembre de 2009. Plan de acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo (COM 2010) 171 final 20.04.2010.
- <sup>6</sup> MEMO 10/598. Bruselas 2010.
- <sup>7</sup> Estrategia de Seguridad Nacional 2013. Presidencia del Gobierno.
- <sup>8</sup> Estrategia de Ciberseguridad Nacional 2013. Presidencia del Gobierno.
- <sup>9</sup> ALBALADEJO CAMPOS, Javier. «Líneas generales de la cooperación policial española en el Mediterráneo». Trabajo presentado en el Curso de Verano de El Escorial *Retos y desafíos de la seguridad en el Mediterráneo*, San Lorenzo de el Escorial-Madrid, 8-12 de julio de 2013, Fundación Policía Española
- <sup>10</sup> Artículo 9 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2014)
- <sup>11</sup> *Policía*, núm. 260 (nov. 2012)
- <sup>12</sup> Sobre los antecedentes de la cooperación policial en la Unión Europea véase: GOMÁ TORRES, José Joaquín. «La cooperación intergubernamental en los Asuntos de Interior en la Unión Europea». *Ciencia Policial*, núm. 46 (feb. 1999), pp. 7–119.
- <sup>13</sup> Introducción del Plan Estratégico del Cuerpo Nacional de Policía 2013–2016. Ministerio del Interior, Dirección General de la Policía.
- <sup>14</sup> Art. 2. 1, d) del RD 400/2012, de 17 de febrero.
- <sup>15</sup> Art. 3. 1, f) del RD 400/2012, de 17 de febrero.
- <sup>16</sup> Art. 3. 2, a) del RD 400/2012, de 17 de febrero.
- <sup>17</sup> Art. 3. 3, f) del RD 400/2012, de 17 de febrero.

- <sup>18</sup> Art. 4. 8, a) del RD 400/2012, de 17 de febrero.
- <sup>19</sup> No confundir los datos PNR con los datos API regulados en la Directiva 2004/82/CE, de 29 de agosto de 2004.
- <sup>20</sup> Art. 3 de la propuesta de Directiva relativa a la utilización de datos del registro de nombres de pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves COM (2011) 32 final.

**OTRAS  
COLABORACIONES**



# LA VERIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE ALARMA. UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y DE LA NORMATIVA APLICABLE

PABLO SARDINA CÁMARA\*

Letrado. Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior

1. INTRODUCCIÓN. 2. BREVE SÍNTESIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD PRIVADA. 3. LA VERIFICACIÓN ADECUADA DE LAS ALARMAS. 4. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA SOBRE LA VERIFICACIÓN ADECUADA DE LAS SEÑALES DE ALARMA. 5. LA ORDEN MINISTERIAL DE 2011: EMPLEO DE MEDIOS TÉCNICOS Y HUMANOS. 6. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SU REPERCUSIÓN PARA LA SEGURIDAD PRIVADA

## RESUMEN

La Orden del Ministerio del Interior sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada aprobada en 2011<sup>1</sup> ha pretendido poner fin a los problemas de interpretación suscitados con anterioridad a su entrada en vigor respecto de la normativa aplicable en esta materia. En concreto, sobre lo que debía o no entenderse como verificación adecuada de las señales de alarma recibidas en las centrales receptoras, cuya interpretación dio lugar a una jurisprudencia contradictoria como resultado de los numerosos recursos contenciosos interpuestos por

---

\* Con mi agradecimiento a María José Bobes Sánchez, profesora titular –acreditada– de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, por sus valiosas aportaciones al presente trabajo; y a Joaquín Herrero Muñoz-Cobo, Magistrado especialista en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por aquellas enriquecedoras discusiones sobre el tema que nos ocupa durante el tiempo en que ocupó la plaza de titular en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5.

las empresas de seguridad privada frente a las sanciones impuestas como consecuencia de haber transmitido lo que finalmente resultaron alarmas falsas, originando una actuación innecesaria de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## ABSTRACT

The Order of the Ministry of the Interior passed in 2011<sup>2</sup>, on the functioning of warning systems in the field of private security, was aimed at solving problems related to the interpretation of the applicable regulations. In particular, the Order clarifies the meaning of proper checking of warning signals received by central stations. In fact, the interpretation of this concept gave rise to a contradictory case-law, as a consequence of several appeals lodged by private security companies against the imposition of sanctions for having transmitted what ultimately were false alarms resulting in unnecessary interventions of Law Enforcement Agencies.

*Palabras clave:* Seguridad privada, Verificación, Falsa alarma, Competencia, Régimen sancionador.

*Keywords:* Private security, Checking, False alarm, Competence, Penalty régime.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

Algunos supuestos de necesaria colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las empresas de seguridad privada –explotadoras de centrales receptoras de alarmas–, como es el caso de las falsas alarmas, han dado lugar a innumerables conflictos prolongados a lo largo de los años que aún hoy tampoco han logrado una respuesta unánime en sede judicial.

Con anterioridad a desentrañar el sentido de la citada Orden de 2011, e incluso de describir la problemática y la jurisprudencia a la que dio lugar, parece conveniente ofrecer una pequeña síntesis del importante trasfondo jurídico en el que se desarrolla la actividad de las empresas de seguridad privada, y que hace extremadamente delicada la regulación y la delimitación de sus esferas de actuación. Máxime cuando recientemente ha visto la luz un nuevo texto de Ley de Seguridad Privada, a la que necesariamente haremos referencia, y con la que se pretende –en lo que aquí importa–<sup>3</sup> la concreción de los servicios de verificación y respuesta prestados por empresas de seguridad para los que la anterior Ley y su Reglamento de aplicación no contenían más que referencias aisladas. Además de reflejar los diferentes grados de

autonomía asumidos estatutariamente por las comunidades autónomas en esta materia, aspecto del que nos ocuparemos al final del presente estudio.

## 2. BREVE SÍNTESIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

### 2.1. DEL CONCEPTO DE POLICÍA A LA SEGURIDAD CIUDADANA COMO FIN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Entre los títulos de potestad que justifican la intervención de la Administración quizá el más antiguo e indiscutible sea el poder de policía: una «solución técnica que permitió y justificó una ilimitada extensión del poder [...] y caracterizó el nacimiento del Estado moderno»<sup>4</sup>. La limitación del amplísimo originario poder de policía, entregado inicialmente a la búsqueda de la felicidad del ciudadano e identificable, por tanto, con toda acción pública, se reduciría con el tiempo a centrarse en la prevención de peligros y «el buen orden de la cosa pública», según la clásica explicación de Otto Mayer<sup>5</sup>. Entre nosotros es, por ejemplo, Posada quien señala que «el orden público es la primera condición y la circunstancia más indispensable para la existencia de toda asociación [...]. Todo, pues, lo que se refiere al orden público es de muchísima importancia, como que es a la vez el primer deber y necesidad de una buena administración. El orden público dice relación a la seguridad de las personas, a la tranquilidad de los pueblos y a la seguridad interior del Estado»<sup>6</sup>.

Transitado ya un largo camino, es hoy evidente que la seguridad de los ciudadanos es, en efecto, un bien jurídico a proteger que legitima, en su caso, la intervención policial si bien ésta, a su vez, ha de desarrollarse con la menor afección posible de la libertad individual y así es como cobra sentido pleno el dictado del artículo 10.1 de la Constitución española de 1978 (CE, en adelante), al disponer que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social». Paz social que, volviendo al principio, es el origen del pacto que el hombre aceptó para entrar en sociedad, según teorizó, entre otros, Hobbes<sup>7</sup>: «De esta ley fundamental de la naturaleza, por la cual se manda a los hombres procurar la paz, se deriva la segunda ley: Que un hombre acepte, cuando los otros también lo hagan, por causa de la paz y con la defensa de sí mismo que juzgue

necesaria, de abdicar su derecho a todas las cosas y de contentarse con la misma libertad contra los otros hombres como permite a los otros contra sí».

En ese recorrido, en la evolución del concepto y la función del poder de policía, han estado muy presentes no sólo las distintas tareas progresivamente adoptadas por el Estado y su ordenación conforme a criterios más estrictos, sino, fundamentalmente, el desarrollo de los derechos fundamentales, cuya salvaguardia obliga a todos los poderes públicos y, singularmente, como veremos, a los Cuerpos de Seguridad.

En este sentido, la intervención policial ha tenido siempre unos límites claros provenientes de diversos derechos fundamentales, de entre los cuales quizá el más estricto sea el que determina el derecho fundamental a la intimidad. En todo caso, a su vez y en sentido inverso pueden los derechos fundamentales, sin embargo, ser limitados por razones de interés público, en concreto, precisamente a favor de la seguridad. De ahí uno de los primeros aspectos que revela la complejidad de la regulación en esta materia: seguridad como *límite* a la libertad y que, al tiempo, se recoge junto a ésta como *derecho* en el artículo 17 CE<sup>8</sup>.

Por esta razón, por el valor de la seguridad, de la paz social, en definitiva, para la convivencia en sociedad, la Constitución entrega en su artículo 104 la obligación de velar por la seguridad ciudadana a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encargados de garantizar la seguridad pública, en el sentido que a una fuerza pública le otorgara ya el artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, al afirmar que «La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es instituida para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada».

No es objeto de este trabajo entrar en la distinción, no siempre pacífica, entre los conceptos que irían apareciendo sucesivamente en esta materia, de 'orden público', 'seguridad pública' y 'seguridad ciudadana', y baste, por ello, ofrecer unas mínimas referencias sobre su uso en la actualidad.

Pese a haber sido conceptos muy trabajados por la doctrina, no se ha logrado unanimidad respecto a su contenido, pero sí puede decirse que hay al menos consenso en torno a su empleo, así por ejemplo la seguridad pública como materia que se emplea en el artículo 149.1.29<sup>a</sup> CE para delimitar el reparto competencial entre Estado y comunidades autónomas, y la relación de complementariedad entre alguno de ellos, como es el caso de la seguridad pública y la privada. La noción de orden público, la más conocida y utilizada a través de los tiempos, dada la juventud de la aparición del resto en nuestro

Derecho, a pesar de haber servido para referir las misiones de la policía y figurar en la Constitución, en los artículos 16.1 y 21.2, como límite a los derechos fundamentales de libertad ideológica y religiosa y del derecho de reunión y manifestación, respectivamente, no figura hoy en relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Es, sin embargo, la expresión *seguridad ciudadana* la que recoge la CE para establecer los fines que han de perseguir estas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>9</sup>.

El logro del derecho a la seguridad depende en parte, como es lógico, de la eficacia de la organización policial, lo que es, además, fuente legitimadora de su intervención. Pero en dicha tarea y de un modo cada vez más evidente ha adquirido hoy un papel fundamental la denominada *seguridad privada*. Por esta razón, y por lo que aquí interesa, se ha de aludir al binomio seguridad pública-seguridad privada: por la extensión adquirida por esta última y parece que imparable avance<sup>10</sup> y la necesidad de la delimitación entre ambas.

## 2.2. LA COLABORACIÓN ENTRE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PRIVADA EN EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

La seguridad, que ha de lograrse tanto frente al exterior como en el interior, fue entregada en nuestro país durante mucho tiempo al ejército, según subrayó García de Enterría: «El mantenimiento del orden público ha estado entregado al ejército en nuestra patria y correlativamente, a la jurisdicción de guerra, sin interrupción alguna: monarquías y repúblicas, conservadores y liberales, dictaduras y regímenes constitucionales, derechas e izquierdas, han coincidido, por de pronto en esa sorprendente fórmula»<sup>11</sup> y ha sido estudiado concienzudamente por Ballbé<sup>12</sup>.

Las policías estaban, según se ha afirmado, militarizadas<sup>13</sup>, y la preocupación, por tanto, en el nacimiento del Estado constitucional se centraba en asegurar su funcionamiento democrático.

El origen de la policía española suele situarse en la Real Cédula de 13 de enero de 1824, con el establecimiento de la Superintendencia General de la Policía del Reino, al disponer «una organización nacional, centralizada, con ramificaciones en toda la península y en todos los niveles: estatales, provinciales y locales»<sup>14</sup>. No obstante, el recurso a las fuerzas militares continuó, dadas las dificultades de garantizar la seguridad en las zonas rurales, en pueblos y caminos.

La necesidad de acudir a servicios auxiliares que colaboraran en garantizar el orden público ha sido constante y, por ello, y antes de la creación de la Guardia Civil, pueden situarse como precursores más o menos modernos de la actual seguridad privada a distintas y conocidas figuras como los serenos (Real Decreto de 16 de septiembre de 1834), al menos hasta que los ayuntamientos pasaron a hacerse cargo de su retribución y adquirieron la condición de funcionarios, o los vigilantes nocturnos. Ahora bien, quizá el antecedente más claro sea el establecimiento, por Real Decreto de 8 de noviembre de 1849 de la Guardería Rural, cuya función consistía en la prestación «del servicio de vigilancia y protección de los campos y propiedades rústicas y por extensión, la seguridad de las personas que viven en el campo y en el despoblado»<sup>15</sup>. El siguiente paso a destacar sería el establecimiento de seguridad privada obligatoria en determinados establecimientos, inaugurado con el Real Decreto de 27 de diciembre de 1944 y continuado por otras normas posteriores, para el caso de fábricas de explosivos o entidades bancarias. Precisamente, la investigación de la solvencia de los posibles clientes de estas entidades está en el origen de las actuales agencias de detectives privados, cuya actividad ya entonces fue causa de conflictos con la de los funcionarios de policía.

Con independencia del origen preciso y la evolución de la seguridad privada, nos interesa destacar dos notas características de su actuación en la prestación de seguridad presentes desde sus inicios y que han determinado su establecimiento definitivo y la necesidad de una regulación estable: el complemento a los Cuerpos de Seguridad por la imposibilidad de éstos de garantizar la seguridad en todos los espacios, y la necesidad, a la vez, de una delimitación clara de su actividad por la posible colisión con las funciones públicas desempeñadas por aquéllos encargados de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como ya hemos señalado. De todo ello va a comenzar a ocuparse la normativa sobre seguridad aprobada a partir de los años noventa.

### 2.3. COMPLEMENTARIEDAD Y SUBORDINACIÓN COMO NOTAS CARACTERIZADORAS DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Tal como se recoge en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, las potestades conferidas en la ley tienen «la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas». Con dicha ley se derogó la le-

gislación anterior, en concreto, la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 y sus modificaciones, y se confirmaba así la desaparición de la mención de *orden público* asociada a un mal uso de dicha cláusula que otorgaba poderes amplísimos a las autoridades administrativas<sup>16</sup>.

Los debates anteriores en torno al poder de policía y la noción de orden público, vinieron a sustituirse definitivamente por los intentos de distinguir nuevos conceptos, así, los de seguridad pública y seguridad ciudadana, que tampoco lograron alcanzar unanimidad ni tan siquiera en la doctrina del Alto Tribunal, aunque en dichos debates siempre se han conseguido añadir detalles de interés. En este sentido, se puede afirmar siguiendo a Barcelona Llop, que «si la seguridad pública desborda lo policial y la seguridad ciudadana se ciñe a lo policial, la segunda estará sin duda inserta en la primera, pero la primera desbordará los límites de la segunda para extenderse hacia otros ámbitos no propiamente policiales. La seguridad no hace así referencia a cualquier actuación pública, sino sólo a aquellas actividades que se insertan en el conjunto de los cometidos ordinarios y normales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encontrándose además en íntima conexión con la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, que bien puede considerarse como la principal de las misiones de la policía»<sup>17</sup>. La seguridad pública, en efecto, abarca, en un sentido amplio para algunos autores, la seguridad alimentaria, industrial, etc., por lo que era necesario buscar un contenido más estricto deteniéndose en un aspecto importante, el de su deslinde con las actividades de la seguridad privada.

En efecto, si la primera preocupación en el momento del nacimiento del Estado constitucional, según ya ha sido expuesto, fue asegurar el funcionamiento democrático de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el reto posterior iba a ser integrar la actividad desplegada por las empresas de seguridad privada en la denominada seguridad pública, propia de aquellos cuerpos. Así, después de su regulación parcial en normas reglamentarias y diversas resoluciones, la seguridad privada fue objeto de la Ley 23/1992, de 30 de julio, en cuya exposición de motivos se expresaba que «la seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia, y por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público», de modo que la seguridad privada se establece como complementaria y subordinada a aquella, en su artículo 1. Izquierdo, quien renuncia a delimitar los conceptos anteriormente señalados, centra su atención en el régimen jurídico de la seguridad privada y subraya en su definición también las mencionadas notas al afirmar que «según puede deducirse de la jurisprudencia constitucional, los servicios

de seguridad privada forman parte de la seguridad pública porque tienen por objeto la protección de bienes y personas y tienen un carácter de complementariedad y subordinación a las actividades propias de los Cuerpos de Seguridad»<sup>18</sup>. Es más, de este modo, es decir, gracias a la nota de la complementariedad, señala que se salvaba el obstáculo que a la garantía de la seguridad prestada también por empresas y personal de seguridad privada oponía el monopolio de esta actividad entregada a los anteriores<sup>19</sup>.

La regulación de la actividad de seguridad privada respondía a un aumento de las empresas dedicadas a este sector, producido sobre todo a partir de los años ochenta, influido también por las tendencias privatizadoras de la época que afectaron igualmente al campo de la seguridad. El empeño de dichas empresas en que fuera aprobada una normativa como legitimación de su actividad<sup>20</sup> se corresponde con la responsabilidad que atañe a los poderes públicos en configurar sus tareas y en someterlas al control de la Administración Pública<sup>21</sup>.

#### 2.4. LA COLABORACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD CON LAS EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD EN LA NUEVA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

La colaboración que, como deber de las empresas y personal de seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableció la Ley 23/1992, de 30 de julio, sigue hoy figurando, si bien podría decirse que de un modo más acusado y rotundo, en la recientemente aprobada Ley de Seguridad Privada<sup>22</sup>. Así se advierte en su preámbulo donde se subraya el papel de las empresas de seguridad privada en la actualidad y se anuncia una mayor integración en las actividades de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad:

«Los Estados, al establecer el modelo legal de seguridad privada, lo perfilan como la forma en la que los agentes privados contribuyen a la minoración de posibles riesgos asociados a su actividad industrial o mercantil, obtienen seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública o satisfacen sus necesidades de información profesional con la investigación de asuntos de su legítimo interés. En esta óptica, la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos. La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable.

No sólo en España, sino fundamentalmente en nuestro entorno europeo, la seguridad privada se ha convertido en un verdadero actor de las políticas globales y nacionales de seguridad.

En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos».

En segundo lugar, las notas de complementariedad y subordinación también siguen presentes en la mente del legislador, si bien se aprecia una matización en el nuevo texto legal cuando en el mismo preámbulo declara abiertamente que:

«La ley pasa de poner el acento en el principio de la subordinación a desarrollar más eficazmente el principio de complementariedad a través de otros que lo desarrollan, como los de cooperación o de corresponsabilidad, mediante una técnica legislativa más flexible que permite una adaptación permanente a los cambios que experimente la sociedad sin que sea precisa una reforma de rango legal para ello.

En la relación especial que mantiene la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, auténticos garantes del sistema de libertades y derechos que constitucionalmente protegen, se hace necesario avanzar en fórmulas jurídicas que reconozcan el papel auxiliar y especialmente colaborador desempeñado por la seguridad privada, de forma que, además de integrar funcionalmente sus capacidades en el sistema público de seguridad, les haga partícipes de la información que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes.

En resumen –señala el texto– puede decirse que el conjunto de los cambios propuestos en la nueva ley, además de mejorar y resolver problemas técnicos, de gestión y operativos, profundiza decididamente en el actual modelo español de seguridad privada (complementaria, subordinada, colaboradora y controlada por la seguridad pública), apostando por su papel preventivo en beneficio de la seguridad general, y lo hace aprovechando e integrando funcionalmente todo su potencial informativo, de recursos humanos y de medios materiales, al servicio de la protección y seguridad del conjunto de la ciudadanía, de forma compatible con el legítimo interés que persiguen las entidades privadas de seguridad».

Al resultado de esta ley que pretende «abarcar toda la realidad de sector existente en España, al tiempo que lo prepara para el futuro», deberemos aún esperar y estar especialmente atentos a esos nuevos principios anunciados (singularmente la corresponsabilidad) y a la matización de los ya existentes (subordinación, complementariedad). La ley no puede dejar efectivamente de señalar que la garantía de la seguridad pública corresponde en monopolio al Estado, en particular a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según establece la Constitución. Pero también es evidente que, ante la expansión de la colaboración que a dicha actividad prestan las empresas de seguridad privada, ha de lograrse una regulación integral, tal y como enérgicamente se pretende, no sólo porque hayan de superarse las carencias de la anterior ley, como una de las justificaciones mencionadas en su preámbulo, sino por la necesidad de delimitar con gran precisión dicha colaboración público-privada<sup>23</sup>. La compleja configuración de la seguridad que, como interés general es capaz de limitar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales por parte de los ciudadanos cuya protección, en cuanto derecho a la seguridad, es misión principal de las citadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la participación en estas tareas de empresas de seguridad privada dado el legítimo interés en obtener beneficios que a toda empresa corresponde (recogido tímidamente en la exposición de motivos) es comprensiblemente una cuestión delicada.

Creemos que a partir de estas notas, que sumariamente subrayan el importante trasfondo jurídico, político y social en el que se desarrollan las actividades que afectan a la seguridad, podrá entenderse mejor, especialmente para los ajenos a esta materia, la problemática que ha suscitado un asunto en apariencia tan técnico y secundario como el que se aborda en este trabajo, el de la colaboración de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las empresas de seguridad privada en la verificación de las señales de alarma, pero que tantas distorsiones ha originado en ambas esferas.

### **3. LA VERIFICACIÓN ADECUADA DE LAS ALARMAS**

#### **3.1. EL SUPUESTO DE LAS FALSAS ALARMAS**

Establece la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP en adelante), en su artículo 5.1, una regulación más detallada que la Ley 23/1992, de 30 de julio<sup>24</sup>, sobre las actividades constitutivas de seguridad privada, en particular:

- «g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.»

En desarrollo de las disposiciones de la Ley de 1992 relativas a las centrales de alarmas, entre otras, se dictó el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento de Seguridad Privada<sup>25</sup> (en adelante RSP), vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la recientemente aprobada Ley<sup>26</sup>.

No obstante, ha de tenerse también en cuenta que el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, igualmente desarrollado por el mismo Reglamento de Seguridad Privada<sup>27</sup>, dejaba a salvo la posibilidad de que el Ministerio del Interior dispusiera reglamentariamente la adopción de las medidas de seguridad en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de actos delictivos, cuando generasen riesgos directos para terceros, o fueran especialmente vulnerables, pudiendo eximirles de aquellas medidas de seguridad en virtud de circunstancias concretas que las hicieren innecesarias. La apertura de dichos establecimientos quedaría condicionada a la comprobación por parte de las autoridades competentes de la idoneidad y suficiencia de las citadas medidas de seguridad, siendo sus titulares responsables de la adopción o instalación de las que fueran obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada una, además de la responsabilidad en la que pudieran incurrir sus empleados.

Dicho esto, debemos centrar el objeto de nuestro estudio en la proliferación de recursos contencioso-administrativos interpuestos por las empresas de seguridad explotadoras de servicios de alarmas, como consecuencia del elevado número de sanciones impuestas por el Secretario de Estado de Seguridad<sup>28</sup> en uso de las atribuciones que tiene conferidas *ex lege* en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior<sup>29</sup>, respecto del control de las empresas y del personal de seguridad privada en el ámbito de competencias del Estado. A tal efecto, según lo dispuesto en el artículo 137.2 RSP corresponde al Cuerpo Nacional de Policía y, en su caso, al de la Guardia

Civil, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por el Ministerio del Interior, en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación, en lo que aquí interesa. Si bien, el Cuerpo Nacional de Policía tiene atribuido en exclusiva el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 g) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, correspondiendo a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a través de la Unidad Central de Seguridad Privada, el control de las empresas y del personal de la seguridad privada en virtud del artículo 3.3 c) del citado Real Decreto 400/2012.

En su mayoría, las sanciones impuestas a estas empresas de seguridad trajeron su causa en la infracción tipificada como grave en el artículo 22.2 h) de la LSP, por el hecho de no transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las señales de alarma que se registren en las centrales privadas, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento, por falta de verificación previa y adecuada de dichas señales, según los términos expresados en el artículo 149.8.b) de su Reglamento de aplicación.

Si bien, debemos advertir que tal infracción estaría hoy contemplada en el artículo 57.1 n) de la LSP de 2014 como muy grave, en lugar de grave, tipificando por un lado: «La falta de transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las alarmas reales que se registren en las centrales receptoras de alarmas privadas, incluidas las de uso propio, así como el retraso en la transmisión de las mismas, cuando estas conductas no estén justificadas». Y por otro, como infracción simplemente grave en el artículo 57.2 j) de la misma Ley: «La comunicación de una o más falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa». Distinguiendo así la nueva Ley, a efectos puramente sancionadores, las alarmas reales no transmitidas, o el retraso injustificado en la transmisión de las mismas, de las falsas alarmas<sup>30</sup>.

Por su parte, preveía el artículo 26.2 a) y b) de la misma Ley de 1992 que la autoridad competente podía imponer, por estas infracciones de carácter grave multas que iban desde 300,52 a 30.050,61 euros<sup>31</sup>, así como suspensión temporal de la autorización por un plazo no superior a un año, respectivamente. La nueva Ley eleva en su artículo 61. 2 el tramo mínimo de las sanciones a imponer por la comisión de infracciones tipificadas en el artículo 57 como graves, de 300,52 a 3.001 euros, fijando en 30.000 euros el tramo máxi-

mo, además de contemplar una nueva en su apartado c), la prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre seis meses y un año. En cuanto a las sanciones tipificadas como muy graves en el mismo precepto, quedan fijadas en la misma cuantía que la Ley de 1992, si bien, al igual que para las anteriores, introduce un nuevo apartado c), referido a la prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre uno y dos años, suprimiendo por otro lado la relativa a la cancelación de la inscripción.

Así pues, se pone de relieve la envergadura económica de las referidas infracciones como consecuencia de la graduación de la sanción a aplicar conforme a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de la reiteración de esta conducta por parte de estas centrales de alarmas, que fue apreciada por la Administración en las resoluciones sancionadoras dictadas al efecto, y que no estuvo exenta de polémica tanto en sede administrativa como judicial.

En síntesis, la cuestión a dilucidar en única instancia por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, como órgano jurisdiccional competente para la resolución de esta controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9. 1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habida cuenta de la cuantía de las sanciones impuestas –no excediendo en todo caso de 30.000 euros<sup>32</sup>–, se centraba en determinar si estas empresas de seguridad habían actuado diligentemente a la hora de transmitir una señal de alarma, procediendo a realizar de forma *previa y adecuada* la verificación impuesta normativamente, que a su vez permitiera conocer con el mayor grado de probabilidad si la alarma comunicada era o no falsa, evitando el desplazamiento urgente e innecesario de los cuerpos de seguridad competentes.

### 3.2. EL DESARROLLO NORMATIVO: LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 RSP

#### A) Servicios de respuesta a las señales de alarmas

Una vez realizadas estas consideraciones generales debemos proceder al análisis de los artículos 48 y 49 RSP, que son los que regulan la prestación de los servicios de respuesta a las señales de alarma, pero en su redacción dada

por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, pues con anterioridad únicamente se preveía «el traslado de las llaves del inmueble del que precediere la alarma, a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el acceso al referido inmueble»<sup>33</sup>.

El artículo 48, dispone en su apartado segundo que cuando se produzca una alarma, las referidas centrales deberán proceder de inmediato *a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan*, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas. Para ello, previamente ha de contarse con el servicio de custodia de llaves y con el servicio de verificación de alarmas.

### *Servicio de custodia de llaves*

El artículo 49 RSP prevé la posibilidad de que las empresas explotadoras de centrales de alarmas puedan contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados un servicio de custodia de llaves. Este servicio consiste en el depósito y custodia de llaves de los recintos donde estén instalados los sistemas de alarma y lo debe prestar la propia empresa que explota la central de alarmas, aunque lo puede subcontratar con otra empresa de seguridad inscrita y autorizada para la actividad de vigilancia y protección de bienes<sup>34</sup>.

### *Servicio de verificación de las alarmas*

En la nueva redacción dada a este artículo por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, se introduce como novedad la verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, pudiendo las empresas autorizadas disponer de central de alarmas dedicada a su propia seguridad, o bien contratar estos últimos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección. Estos servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local y traslado de llaves con el fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al mismo. La inspección de su interior por parte de los vigilantes de seguridad deberá estar expresamente autorizada por los titulares de los inmuebles, en el contrato de prestación de servicios.

Por su parte, al igual que establecía la redacción anterior del mismo precepto, cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, podrá disponer, previa autorización de aquéllos<sup>35</sup>, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas, debiendo estar codificadas, desconocidos los códigos por el vigilante y variados periódicamente. Para tales servicios, podrán las empresas explotadoras de centrales de alarmas contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio.

Finalmente, hemos de añadir que según el artículo 50 RSP se considera falsa toda alarma que no esté determinada por hechos susceptibles de producir intervención policial.

## **B) La prohibición de desplazamiento de personal según la Orden Ministerial de 1997**

La Orden del Ministerio del Interior de 23 de abril de 1997<sup>36</sup> por la que se concretaban determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y el Reglamento de Seguridad Privada, prohibía expresamente en su apartado vigésimo sexto a estas centrales de alarmas *desplazar personal al lugar de los hechos* para comprobar la veracidad de las mismas<sup>37</sup>.

Debían comunicar a las fuerzas policiales las señales de alarma verificadas por *medios técnicos*, entendiendo como tal la activación del elemento o elementos principales o de más de un elemento secundario<sup>38</sup>. Asimismo, disponía que estas empresas de seguridad únicamente podían realizar como servicios de respuesta el de custodia de llaves a que se refiere el artículo 49 RSP, pudiendo ser igualmente prestado tal servicio por empresas no autorizadas para esta actividad, salvo lo dispuesto en el mismo Reglamento para los casos de subcontratación con empresas de vigilancia y protección de bienes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del citado artículo<sup>39</sup>, o cuando las llaves se custodien en el interior del centro de control, éstas se depositarán en caja fuerte al efecto, con los niveles de resistencia determinados en esta misma Orden instalándose en la sede o delegaciones autorizadas de la empresa contratante del servicio o de las subcontratantes, que deberá

ser anclada de manera fija al suelo o pared cuando pese menos de 2.000 kilogramos.

### **C) La verificación por medios técnicos «y humanos» a partir de 2001**

En efecto, *a priori* podría considerarse que la modificación del citado artículo 48 RSP<sup>40</sup>, que impone la obligación de verificar las alarmas con los medios humanos de que dispongan las empresas de seguridad<sup>41</sup>, con carácter previo a la comunicación efectuada a los servicios policiales, permita obviar el contenido del artículo 49 RSP, sin embargo, no podemos pasar por alto que este mismo precepto también fue redactado *ex novo* por el Reglamento que modificaba el primero<sup>42</sup>.

El Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de 7 de marzo de 2002<sup>43</sup> sobre la interpretación de los citados artículos ponía de relieve la novedad de este artículo en cuanto a la posibilidad de que las alarmas pudieran ser verificadas mediante medios humanos que la anterior redacción no contemplaba –referida únicamente a medios técnicos–. Sin embargo, aun reconociendo que la nueva redacción del artículo 48 RSP preveía la posibilidad de *verificación con medios humanos*, expresamente prohibida por la Orden de 23 de abril de 1997, la interpretación conjunta de ambos preceptos por esta Secretaría General Técnica relegaba a una nueva Orden Ministerial las condiciones en que debía prestarse estos servicios, continuando en vigor las normas aplicables a los aspectos que remitían a ulterior desarrollo normativo, en los términos previstos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1123/2001, aunque ésta no hiciera expresamente referencia a este tipo de servicios complementarios de custodia de llaves, verificación personal de alarmas y respuesta a las mismas, y sí por el contrario a otro tipo de servicios<sup>44</sup>.

A efectos prácticos el panorama quedaba inalterado, es decir, los únicos servicios complementarios que podían seguir prestando estas centrales receptoras de alarmas se limitaban al de custodia de llaves, y de respuesta a las mismas, que consistía, según hemos mencionado ya, en el traslado por medio de vigilantes de seguridad de las llaves del inmueble en cuestión, facilitando así a los servicios policiales competentes el acceso al inmueble, tal y como venía sucediendo con anterioridad a esta nueva regulación. No obstante, lo que sí ponía de relieve dicho informe era el carácter potestativo de este servicio de verificación personal de alarmas, una vez determinadas normativa-

mente las condiciones de su prestación, que sólo se produciría cuando hubiere sido contratado por el cliente. De modo que, hasta que este desarrollo o modificación normativa se produjera, las centrales de alarmas debían verificar obligatoriamente las alarmas *con los medios técnicos de que dispongan*, y sólo con los medios técnicos, comunicando seguidamente a estos servicios policiales las que realmente se hubieran producido.

#### **D) Falta de tipicidad de la sanción**

La invocación por estas empresas de seguridad de falta de tipicidad de estas sanciones, sustentada en la improcedencia legal del desplazamiento al lugar de los hechos, al no estar contratado en la mayoría de los casos el servicio de custodia de llaves, tampoco era suficiente para que estas centrales receptoras pudieran eludir sus responsabilidades en la verificación adecuada de las mismas. Las conductas infractoras se ajustaban claramente a los tipos a los que más arriba nos hemos referido, sancionando al mismo tiempo el hecho de transmitir las señales de alarma como hacerlo sin la suficiente verificación.

El anterior razonamiento jurídico fue el criterio mayoritario, salvo excepciones, mantenido por los juzgados de este orden jurisdiccional contencioso-administrativo competentes para resolver esta controversia jurídica, a pesar de la palmaria indefinición normativa existente, haciendo –si se me permite la expresión– *encaje de bolillos* sobre lo que debía o no considerarse verificación de la señal de alarma. No puede olvidarse la difícil conciliación entre el Real Decreto de 2001 que modificaba al menos formalmente el Reglamento de Seguridad Privada, y la Orden Ministerial de 1997, toda vez que, en virtud del principio de jerarquía normativa debía prevalecer aquél frente a ésta.

No obstante, la idea que en definitiva subyace en orden al cumplimiento de los fines perseguidos por las normas que rigen en esta materia de seguridad privada, no es otra que la obligación de estas centrales de alarmas de prestar unos servicios de seguridad a sus clientes en contraprestación a los emolumentos recibidos, evitando así que fuera la fuerza pública la que prestara realmente los mismos, máxime cuando en la mayoría de los casos el actuar de las citadas empresas se limitaba a comprobaciones que resultaban ineficaces a todas luces, ajustándose plenamente al tipo infractor por falta de verificación previa de los saltos de alarma. Y ello, a pesar de que pudiera no existir intencionalidad directa por parte de las anteriores empresas, por cuanto resulta llano que la responsabilidad de las mismas podía surgir inclu-

so a título de simple inobservancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 LRJ-PAC. Una conclusión que puede resultar más o menos evidente en estos momentos y que sin embargo no fue unánimemente resuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa, ocupada en comprobar la correcta aplicación de este concepto jurídico indeterminado.

#### 4. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA SOBRE LA VERIFICACIÓN ADECUADA DE LAS SEÑALES DE ALARMA

La problemática a la que más arriba nos hemos referido, suscitada por la interpretación de la normativa vigente en aquel momento en materia de sistemas de alarma, y más concretamente sobre el procedimiento de verificación de las señales de alarma recibidas en las centrales receptoras, fue objeto de diferentes pronunciamientos judiciales en los últimos años, habida cuenta de la reiteración de sanciones impuestas por la Administración a las operadoras del sector. No obstante, conviene advertir que estas resoluciones sancionadoras seguirán siendo objeto de revisión por los juzgados de lo contencioso-administrativo competentes, durante algún tiempo, teniendo en cuenta que el enjuiciamiento sobre la conformidad a derecho de las mismas se produce *a posteriori*.

Recordemos que dichas sanciones se fundamentaron en el deber contenido en el artículo 48.2 RSP de proceder a dicha verificación *con los medios técnicos y humanos de que dispongan*, cuya vulneración tal y como más arriba advertíamos estaría tipificada tanto en el artículo 22.2 h) LSP como en el artículo 148.8.b) del mismo Reglamento. De tal suerte que el tipo infractor estaría integrado por dos elementos: la falta de verificación previa y adecuada de la alarma en cuestión, y la posterior transmisión de una falsa alarma, si bien por regla general este último elemento no era discutido, residiendo el problema en la existencia de una verificación adecuada o no.

Las distintas resoluciones judiciales dictadas por estos juzgados centrales han venido analizando con carácter reiterado la normativa aplicable al caso concreto, y ocupándose, en particular, de la tipicidad de las conductas sancionadas, además de la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

En primer lugar, respecto de la improcedencia legal del desplazamiento, aducida por estas empresas en su descargo tanto en vía administrativa como judicial, al considerar que no estando contratado en la mayoría de los casos el servicio complementario de custodia de llaves por parte de los clientes,

regulado en el artículo 49 RSP, sería suficiente con verificar la alarma con los medios de que dispongan, se ha pronunciado entre otros, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 3 ya desde la Sentencia 103/2007, señalando los siguiente:

«No es cuestión de indicar ahora a la empresa qué medios técnicos suficientes debe de emplear para asegurar que la transmisión de una alarma responde a un estímulo electrónico o técnicos adecuado y fiable, ya sean aquellos medios de vigilancia, alámbricos, inalámbricos, u otras pautas de identificación fiables a través de las llamadas o conversaciones telefónicas con sus clientes o de los protocolos que con ellos mantiene para que se identifiquen correctamente y manipulen adecuadamente sus claves; pero hay que decir, como en otras ocasiones, que la transmisión del personal de la empresa al centro de la alarma *es posible*; calificando como *falso tópico* la alegación referente a que la empresa de seguridad nada puede hacer sino cursar el aviso telefónico correspondiente con cita del apartado 26 de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por cuanto la misma regulación contradice la regulación posterior del RD 1123/2001, que da una nueva redacción a los arts. 48 y 49, como ya vimos.»

Así pues, como indica el mismo juez en la sentencia citada, las nuevas posibilidades a las que alude este último precepto pueden traducirse en la contratación de un servicio complementario de *acuda* o asistencia presencial como frecuentemente ocurre, o por el contrario incluirlo en el precio del contrato como «medio suficiente» del que disponga la empresa para asegurar la verificación correcta de la alarma que puede traducirse en imágenes, sonidos o frecuencias, o cualquier otro sistema electrónico o telemático que la tecnología pone a disposición de las empresas.

Ello, sin perjuicio de que «el alcance de la contratación privada entre el cliente y la empresa de seguridad, es una cuestión ajena a la potestad sancionadora de la Administración que puede ser ejercida, sin embargo, sobre la conducta infractora de la empresa, y no es cuestión de la Administración, entrar a ponderar si los contratos privados de los cuales se benefician ambas partes contratantes cuentan o no con suficientes recursos pactados y pagados, en orden a establecer los medios técnicos *suficientes* con el fin de conseguir una correcta verificación de la emisión de las señales del sistema de alarma contratado, pues evidentemente se trata de una cuestión o *res inter alios acta*, y su deficiente formalización, en su caso, entre cliente y empresa, no es algo que pueda ser trasladado a los servicios policiales para que éstos trabajen para las empresas de seguridad cuando ocasionalmente ocurran deficiencias del funcionamiento de los sistemas de alarmas instalados o de sus protocolos de su comportamiento».

En el mismo sentido, puede citarse la Sentencia 313/06, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 y las que posteriormente se han hecho eco de la misma. Baste citar al efecto la reciente Sentencia 200/2013, de 3 de julio de 2013, habiendo puesto de manifiesto que «la empresa de seguridad no puede eludir su responsabilidad alegando la actuación indebida, la conducta irresponsable, la falta de contacto, o el uso incorrecto del sistema por sus clientes, ni tampoco el hecho de que no estuviese contratado el servicio de llaves, pues a ella impone la Ley el deber de verificar de modo previo y adecuado las alarmas que transmita a las FCSE».

De manera que, la actuación seguida por estas centrales receptoras desde que se produce el salto de alarma hasta que se comunica a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no puede considerarse una correcta comprobación dado que se limita únicamente a constatar la misma pero sin realizar ninguna actuación adicional, salvo intentar contactar con el cliente, resultando en la mayoría de los casos infructuoso, habida cuenta de las horas a las que se suelen originar las mismas. De lo que se deduce que la única actividad desplegada por la empresa fue realizar llamadas a los teléfonos disponibles para posteriormente dar el aviso a los servicios policiales correspondientes, pero sin ningún tipo de «actividades complementarias de comprobación que pudiesen resultar inútiles de cara a verificar la falsedad o no de la alarma», en los términos expresados por la también reciente Sentencia 116/2013, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9.

Por su parte, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 ya advertía en Sentencia número 63/09, de 12 de febrero, que la verificación exigida no debía limitarse a una mera llamada telefónica a los teléfonos de contacto de los que disponen para que las fuerzas policiales procedan posteriormente a su verificación por no haberlo hecho quien tiene la obligación de hacerlo, por cuanto «si el cliente paga por la obtención de unos servicios de seguridad, la empresa encargada de prestar esos servicios viene obligada, en contraprestación a los emolumentos que por ello percibe, a poner los medios técnicos necesarios para evitar lo que la norma quiere erradicar, no siendo de recibo que sea la Policía la que tenga que prestar un servicio que no le corresponde pues lo que se trata de erradicar es precisamente eso y deben arbitrase otros medios que realmente sean fiables ya que la verificación que exige la norma ha de ser eficaz y bastante a los fines perseguidos, no simplemente formal y rutinaria y la empresa de seguridad puede tener un contacto con un particular donde se arbitre en el ámbito de la negociación privada cualquier método de comprobación, pero frente a la Administración tiene un compromiso legal que es el de la verificación fiable, no siendo de recibo que unos

cobren un servicio, como es el caso de las empresas de seguridad, mientras que otros trabajen inútilmente, como es la policía».

No obstante, pese a las reiteradas sentencias dictadas por el propio Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 que habrían culminado con la desestimación de todas las pretensiones de las mercantiles recurrentes, habiendo observado el juez que en casos exactamente iguales se imponían por la Administración sanciones de distinta cuantía, tratándose de la misma o distinta empresa, aun considerando que las mismas se impusieron en su grado mínimo, a partir del 17 de marzo de 2010 ha estimado la procedencia de rebajar el importe de la sanción a la menor impuesta, justificando su decisión «en aras de una justicia material».

Igualmente, señaló el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 en Sentencia 170/13, de 30 de abril, respecto de la controversia suscitada que «obligada la empresa a la verificación *por los medios técnicos de que disponga*, se ha de presuponer que *esos medios* sean bastantes para evitar lo que la norma quiere erradicar. La verificación que exige la norma ha de ser bastante y eficaz a los fines perseguidos, no simplemente formal y rutinaria. La empresa de seguridad puede tener un contacto con un particular donde se arbitre en el ámbito de la negociación privada cualquier método de comprobación, pero frente a la Administración tiene un compromiso legal que es el de verificación fiable.

Finalmente, subraya en este mismo sentido el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo 10 en Sentencia 275/2012, de 5 de noviembre de 2012, que «La antijuridicidad de la conducta imputada no puede ser más patente, puesto que agravia tanto la letra como el espíritu del precepto considerado infringido, ya que no puede considerarse admisible que una empresa privada, que desarrolla una actividad donde obtiene beneficios a cambio de soportar unos costes, pretenda trasladar algunos de sus costes a los servicios públicos, al ser estos demandados de forma automática antes de que se decida asumir el coste de comprobar la realidad y objeto de la alarma».

Por otro lado, debemos igualmente señalar el criterio mantenido recientemente por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 trasladando a las empresas de seguridad la carga de probar las actuaciones llevadas a cabo en el caso concreto, soportando las consecuencias negativas de su falta de aportación. A pesar de que califica de «contornos dudosos» el concepto jurídico de «falta de verificación previa y adecuada» al que nos hemos venido refiriendo, ciñéndose exclusivamente al examen de dicha

prueba para determinar la correcta aplicación del tipo infractor por parte de la Administración. Para ello, se hace eco en la Sentencia 149 de 2012, de 18 de julio, de la doctrina jurisprudencial del control de los conceptos jurídicos indeterminados invocando para ello la STS de 16 de junio de 1993, o la de 4 de julio de 2007.

Coincide con los anteriores jueces en que la existencia de una única llamada al establecimiento, siendo la siguiente actuación la llamada a las fuerzas policiales, no puede oponerse por las mercantiles recurrentes como *verificación adecuada*, pues, como el mismo afirma en este caso, la comprobación llevada a cabo no se corresponde con los medios técnicos de que disponía la empresa.

Por el contrario, en otros supuestos, como el producido en la Sentencia 71 de 2012, de 11 de abril, del mismo Juzgado Central, ha estimado la no concurrencia de suficiente prueba de cargo para la imputación de la infracción prevista en el artículo 22.2 h) LSP cuando no queda debidamente acreditado en el acta que efectivamente se produjeran los saltos de alarma, más que por las manifestaciones de una empleada del establecimiento al no figurar ni siquiera en el parte de incidencias correspondiente al día de los hechos la recepción de la misma.

Igualmente, circunscribe el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 el fondo del asunto al examen del caso concreto cuando resulta del expediente administrativo prueba de cargo suficiente para considerarlos perfectamente acreditados, recordando para ello que la responsabilidad por infracciones administrativas es exigible incluso a título de mera inobservancia, según lo dispuesto en el artículo 130.1 LRJ-PAC.

Por el contrario, y como muestra de jurisprudencia contradictoria, mencionaremos únicamente, por haber sido dictada recientemente, la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12, 79/2013, de 21 de mayo, donde se dictamina que cuando «no existe contrato de custodia de llaves ni de verificación personal de las alarmas producidas, debe considerarse que el sujeto activo de la supuesta infracción actuó dentro de los límites contractuales previamente establecidos con su cliente, es decir, que a la empresa de seguridad no le era exigible otra conducta que no fuera la de utilizar el medio técnico de que disponía, el teléfono tal como ha quedado acreditado para verificar previamente a su transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no se trataba de una falsa alarma»; señalando además al respecto que «un retraso o demora en la comunicación de la alarma que la empresa de seguridad considera en ese momento como real a los Cuerpos y

Fuerzas de Seguridad podría ser constitutiva igualmente de infracción administrativa».

Exonerando aquí a la empresa del desplazamiento al lugar de los hechos, cuando tal servicio no haya sido expresamente contratado, exigiendo únicamente uno de los dos presupuestos de hecho a los que alude el artículo 48.2 RSP, es decir, la verificación con medios técnicos, obviando para ello los medios humanos como integrante del mismo precepto, a partir de la modificación de la norma. Así pues, a la vista de lo anteriormente expuesto, considera la propia sentencia esta última verificación con medios humanos, en todo caso, potestativa.

Una vez centrado el problema suscitado en sede judicial, con la referencia explícita a aquellas sentencias que hemos considerado más ilustrativas, queda patente la indefinición normativa existente en esta materia tan específica de los sistemas de alarma, hasta la publicación de la Orden INT/316/2011. Cuestión cuya confirmación o no (la del acto administrativo revisado en esta jurisdicción contencioso-administrativa) y habida cuenta de las sentencias contradictorias existentes, quedaba al albur del juez titular del correspondiente juzgado central.

## 5. LA ORDEN MINISTERIAL DE 2011: EMPLEO DE MEDIOS TÉCNICOS Y HUMANOS

Todas estas cuestiones de sobra conocidas tanto por la Administración como por aquellas empresas de seguridad privada dedicadas a la prestación de estos servicios de explotación de alarmas, resueltas parcialmente en contienda judicial, necesitaban un desarrollo normativo que permitiera a ambas partes una interpretación clara e inequívoca de los preceptos a los que se ha hecho más arriba referencia, reforzando así la seguridad jurídica en esta materia. Es por ello, que se dicta la Orden Ministerial de 2011, estableciéndose un procedimiento de verificación de alarmas utilizando *todos o algunos de los procedimientos técnicos y humanos fijados en la misma*<sup>45</sup>, en el que no hubiere lugar a interpretaciones contradictorias, quedando las disposiciones estatales de igual o inferior rango derogadas, en tanto se opusieren o contradijeren la misma. Regulando *ex novo* la citada Orden todo lo relativo a las instalaciones de medidas de seguridad, sistemas de alarmas móviles y formación de personal.

## 6. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SU REPERCUSIÓN PARA LA SEGURIDAD PRIVADA

### 6.1. HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 2011

Una vez aprobada dicha Orden, que como hemos señalado pone fin a la controversia suscitada sobre la correcta verificación de las señales de alarma, parecía que podía plantearse en otro orden de cosas un posible conflicto competencial respecto de la supletoriedad de la Orden IRP/198/2010, de 29 de marzo, por la que se establecen los criterios de actuación para el mantenimiento y la verificación de los sistemas de seguridad y la comunicación de la Generalitat-Mossos d'Esquadra de los avisos de alarmas. Parece obligado que nos detengamos brevemente en la distribución competencial en la materia antes de llegar a conclusión alguna.

Según ha sido citado ya en varias ocasiones es el artículo 149.1.29ª CE el que atribuye como competencia exclusiva al Estado la «Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de los que disponga una ley orgánica».

La posibilidad de creación de policías autonómicas fue confirmada por el Tribunal Constitucional al señalar que «la redacción de este precepto constitucional pone de manifiesto que ya en él se establecen salvedades (“sin perjuicio de que...”) que en cierto sentido vienen a modular la exclusividad de la competencia estatal, proclamada en el párrafo inicial de cuál es el alcance de esa competencia derivada de la creación de la policía autonómica»<sup>47</sup>. Y si bien su conculcación fue señalada tempranamente por la doctrina, no es esta la cuestión que en estos momentos nos atañe<sup>47</sup>.

En la primera jurisprudencia del Alto Tribunal al respecto la competencia se reducía aparentemente a la ordenación de los aspectos orgánicos de la seguridad pública pero no a sus aspectos materiales. Sin embargo, ya en la STC 175/1999, de 30 de septiembre, se advierte que «la competencia derivada de la creación de la policía autonómica (...) no comporta sólo una referencia orgánica, sino también funcional». Y en ella se distingue entre actos estrictamente policiales y los inherentes o complementarios, ambos de competencia autonómica y los convergentes al logro de la seguridad.

El siguiente paso dado por la jurisprudencia constitucional fue distinguir entre policía administrativa y policía gubernativa, siendo esta última propia de la competencia autonómica y reduciendo en definitiva su ámbito<sup>48</sup>.

El preámbulo del todavía vigente Reglamento de Seguridad Privada del año 1994, ya recogía la previsión establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley, respecto de la atribución específica de funciones ejecutivas de la normativa estatal, concretamente en lo que a la autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tuvieran su domicilio social y su ámbito de actuación en aquellas comunidades autónomas competentes para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público<sup>49</sup> se refiere. Respetaba así la decisión del legislador, que entendió comprendidas, al menos parcialmente, en el ámbito de las facultades autonómicas asumidas estatutariamente al amparo del artículo 149.1.29.ª CE determinadas competencias sobre seguridad privada. Pero dejaba, por el contrario, a salvo aquellas actividades de seguridad privada que, por su ámbito funcional de desarrollo o por estar conectadas con las anteriores, no podían entenderse comprendidas dentro de la competencia autonómica para regular su propia policía, sino derivadas de la competencia exclusivamente estatal.

En desarrollo de las competencias asumidas por las comunidades autónomas a las que más arriba nos hemos referido, la disposición adicional única del Real Decreto 1123/2001<sup>50</sup> determinó las funciones de los órganos dependientes de las comunidades autónomas con competencias en esta materia de seguridad privada y, en su caso, de sus policías autonómicas, con competencias para la protección de personas y bienes además del mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos de autonomía y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Entre otras funciones, y en lo que aquí nos es de interés, les correspondía: «45.ª Artículo 157.2. Competencia para ordenar la incoación de procedimientos sancionadores y para adoptar medidas cautelares en relación con las empresas de seguridad. 46.ª Artículo 158. Competencia para la instrucción de procedimientos sancionadores a las empresas de seguridad. 47.ª Artículos 160 y 162. Competencia para la emisión de informe y para acordar la publicación de la sanción».

En particular, el artículo 163 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, incluido en el título IV, atribuye a la Generalitat, entre otras, las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de seguridad privada, concretamente, su apartado b) se refiere a la inspección y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en esta comunidad autónoma.

Mediante Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, se desarrolla el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de seguridad privada así como la determinación de los órganos del actual Departamento de Interior (anterior Departament d'Interior, Relacions Institucionals y Participació) que deben ejercitarlas, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad Privada. De este modo, su artículo 2.g), añadido por artículo único 2 del Decreto 216/2008 de 4 de noviembre, incluye en el ámbito de aplicación de la mencionada norma la inspección y la sanción de las actividades de seguridad privada que se cumplen en Cataluña, las cuales corresponden a la Generalitat a través de los órganos y en los términos que en el mismo se determinan. Concerniendo, en virtud del artículo 16.1 del mismo Decreto de 1995, las facultades sancionadoras determinadas por la Ley de Seguridad Privada, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional primera, apartado 2. b) de la Ley 4/2003, de 7 de abril: «a) A la persona titular del departamento con competencias en materia de seguridad pública, respecto a las faltas muy graves. b) A la persona titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, respecto a las faltas graves y leves.»

Asimismo, el Acuerdo de la Junta de Seguridad de Cataluña de 27 de diciembre de 2007 que aprueba el Convenio suscrito en la misma fecha entre el Ministerio del Interior y el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña en materia de seguridad privada, contempla en su cláusula séptima la asunción de las competencias relativas a la inspección, control y sanción de las actividades de seguridad privada que se realicen en esta autonomía, correspondiendo a la Policía de la Generalitat –Mossos d'Esquadra– y a los órganos que aquélla determine en desarrollo de la legislación vigente de acuerdo con lo que establece su estatuto de autonomía.

Señalando lo propio el artículo 12.2 h) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat de Cataluña «Mossos d'Esquadra», al regular sus funciones de policía administrativa, concretamente: «vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad privada, sus servicios y actuaciones y los medios y personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente».

En definitiva, con arreglo a la normativa citada, resulta claro que la competencia sancionadora en materia de seguridad privada de la Generalitat de Cataluña debe ejercitarse por los órganos competentes de la Administración autonómica, no así por los del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada, viniendo tal competencia determinada *ex lege* por la concurrencia de dos requisitos:

- que las empresas de seguridad tengan su domicilio social en la propia comunidad autónoma,
- y que su ámbito de aplicación sea el de sus límites territoriales.

Por todo ello, con posterioridad a la firma de dicho Convenio entre la Generalitat de Cataluña y el Ministerio del Interior el 27 de diciembre de 2007, la misma competencia corresponderá a la primera de las instituciones citadas, cuando concurren los requisitos legales indicados, al no contener el anterior ninguna disposición referente a régimen transitorio alguno.

De todo lo expuesto, puede, por tanto, concluirse con carácter general que hasta el momento:

La competencia normativa corresponde en exclusiva al Ministerio del Interior y es la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, la que debe ser aplicada, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. En segundo lugar, siempre que la Orden IRP/198/2010, de 29 de marzo, no contradiga lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 2011 y en tanto no exista una norma estatal respecto a los aspectos no contemplados en dicha Orden, aquella se aplicará supletoriamente a las empresas con sede y ámbito territorial limitado a Cataluña. A este respecto, se hace preciso recordar nuevamente, en todo caso, que la Orden estatal de 2011 regula *ex novo* todo lo relativo a las instalaciones de medidas de seguridad, sistemas de alarmas móviles y formación del personal, sobre la que la Orden autonómica no se ocupa.

## 6.2. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

Con respecto a la redacción de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, podemos afirmar que los cambios operados en los últimos años en materia competencial<sup>51</sup> habrían obligado al Estado a establecer mecanismos de coordinación entre administraciones evitando así «interferencias y duplicidades», a la vez que afianzando en el propio texto legal su competencia exclusiva en materia normativa.

Es pues, el capítulo II el que se refiere a las competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, señalando a estos efectos lo siguiente:

Las comunidades autónomas que –como es el caso de Cataluña– tengan competencia con arreglo a sus estatutos de autonomía para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público ejecutarán en virtud del artículo 13, apartado primero, de la presente Ley la legislación del Estado, entre otras materias, en: «c) La inspección y sanción de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma».

Mientras que, conforme al apartado segundo del citado precepto, aquellas que hayan asumido, de acuerdo con sus estatutos de autonomía, competencia ejecutiva en materia de seguridad privada cuando así lo establezca la legislación del Estado, la ejercerán si disponen de cuerpo de policía propio o establecen fórmulas de colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía previstas en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, sobre: «a) La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio. b) La denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior».

En conclusión, la nueva Ley de Seguridad Privada supone un avance en la regulación del reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, recogiendo de manera clara aquellas materias sobre las que podrán asumir competencias ejecutivas las comunidades autónomas que, de acuerdo con sus estatutos de autonomía, tengan atribuida tanto la protección de personas y bienes como el mantenimiento del orden público, caso en el que se encuentra Cataluña.

## Referencias

- <sup>1</sup> V. Orden INT/316/2011, de 1 de febrero. BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011.
- <sup>2</sup> See INT/316/2011, of 1 February. Official State Gazette nº 42, of 18 February.
- <sup>3</sup> V. Preámbulo de la Ley 5/2014, de 4 de abril. BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014.
- <sup>4</sup> CARRO VALMAYOR, J. L., «Policía y dominio eminente como técnicas de intervención en el Estado preconstitucional», *REDA*, 1981, núm. 28.
- <sup>5</sup> MAYER, O., *Derecho administrativo alemán*, 1924, vol. I, p. 209. Los estudios en la doctrina española de esta evolución son numerosos y conocidos, así por ejemplo: ENTRENA CUESTA, «Límites de la actividad de policía municipal», *REVL*, 1962, núm. 26; GARCÍA DE ENTERRÍA, «Sobre los límites del poder de policía general y del poder reglamentario», *REDA*, 1975, núm. 5; GARRIDO FALLA, «La evolución del concepto jurídico de policía administrativa», *RAP*, 1953, núm. 11;

GARRIDO FALLA, «Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas», *RAP*, 1959, núm. 28; MONCADA LORENZO, «Significado y técnica jurídica de la policía administrativa», *RAP*, 1959, núm. 28; NIETO, A., «Algunas precisiones sobre el concepto de policía», *RAP*, 1976, núm. 81; OLIVÁN, *De la Administración pública con relación a España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954; VALERIOLOA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977

- <sup>6</sup> POSADA HERRERA, J., *Lecciones de administración*, Madrid, INAP, 1978 (1843), p. 353. Versión facsímil.
- <sup>7</sup> Leviathan, 1ª parte, capítulo 14.
- <sup>8</sup> PAREJO ALFONSO, tras afirmar que señala «al proclamarse constitucionalmente el derecho a esta libertad junto con el derecho a la seguridad, es claro que aquélla no contienen en modo alguno la facultad de perturbar la libertad de los demás, es decir su colocación en situación de inseguridad (como caracterizada por ausencia de riesgo, peligro o daño). Este es cabalmente el fundamento constitucional mismo de la acción de política de seguridad y orden públicos». PAREJO ALFONSO, L., y DROMI, R., *Seguridad pública y Derecho Administrativo*, Buenos Aires-Madrid, Ciudad Argentina/Marcial Pons, 2001, pp. 66-68. Con anterioridad señala que el Tribunal Constitucional (TC, en adelante) combina las definiciones *negativa de seguridad y positiva de libertad*, de modo que, en primer lugar, la seguridad personal «comporta o implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares ... adoptadas arbitraria o ilegalmente», mientras que la libertad personal garantizada es «la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones, o dicho de otro modo la capacidad para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita» (SSTC 16/1986, de 31 de enero; 98/1986, de 10 de julio; y 341/1993, de 18 de noviembre).
- <sup>9</sup> Art. 104 CE: «Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana».
- <sup>10</sup> En el preámbulo de esta nueva Ley de Seguridad Privada puede leerse lo siguiente: «No solo en España sino fundamentalmente en nuestro entorno europeo, la seguridad privada se ha convertido en un verdadero actor de las políticas globales y nacionales de seguridad. En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos».

- <sup>11</sup> Eduardo García de Enterría, prólogo a la obra de Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1983, p. 13.
- <sup>12</sup> BALLBÉ MALLOL, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza Editorial, 1983.
- <sup>13</sup> Según ha estudiado VALRIBERAS SANZ, *Cuerpo Nacional de Policía y sistema policial español*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pág. 25.
- <sup>14</sup> VALRIBERAS SANZ, op. cit., p. 37
- <sup>15</sup> V. *Enciclopedia jurídica española*, t. XVII, Barcelona, 1910, p. 283.
- <sup>16</sup> Así, L. MARTÍN RETORTILLO (*Bajo el signo de la Constitución*, Madrid, IEAL, 1982, pp. 289-299) subraya que «la expresión orden público es una expresión odiosa que hubiera sido muy conveniente haber superado. Las palabras, las constituciones tienen también su ingrediente muy notable de simbolismo que bueno es respetar y tener en cuenta». En todo caso, el TC en temprana jurisprudencia subrayó el auténtico papel de la cláusula que antes que habilitante de limitaciones a los derechos civiles, sería «el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público» (STC 19/1985). Sobre las nociones citadas en texto, v. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad públicas», *RVAP*, 1990, núm. 27, pp. 9-25. Véase también FERNÁNDEZ FARRERES, G., «Sobre la distribución de competencias en materia de seguridad entre el Estado y las comunidades autónomas a la luz de la jurisprudencia de conflictos del Tribunal Constitucional», *REDC*, 1985, núm. 14, p. 219; MORENA Y DE LA MORENA, L. de la, «Los conceptos de *orden público* y de *seguridad ciudadana* en la reciente Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y su incidencia sobre las policías autonómicas y municipal», *REALA*, 1987, núm. 234, pp. 289 y ss.
- <sup>17</sup> BARCELONA LLOP, J., *Policía y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 236-238, nota 9.
- <sup>18</sup> V. IZQUIERDO CARRASCO, M., *La seguridad privada: régimen jurídico-administrativo*, Valladolid, Lex Nova, 2004, pp. 42-43.
- <sup>19</sup> V. IZQUIERDO CARRASCO, M., *La seguridad privada...*, o. cit., p. 58.
- <sup>20</sup> GIMÉNEZ SALINAS, A., («La génesis de la legislación sobre seguridad privada», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1998, vol. 7, p. 235) subraya que «la legislación sobre seguridad privada ha sido un logro de las empresas de seguridad a favor de conseguir el estatus jurídico que permitiera devolverles la credibilidad. La única vía de conseguir una buena imagen del sector frente a la opinión pública era la de conseguir una reglamentación jurídica que limpie (limpiara) el sector de empresas pequeñas, con escasos medios, con personal escasamente profesional y con actividades ilegales en la esfera de sus servicios».
- <sup>21</sup> RIVERO ORTEGA, R., *El Estado vigilante*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 155-158.

- <sup>22</sup> El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 20 de marzo de 2014, aprobó el Proyecto de Ley de Seguridad Privada.
- <sup>23</sup> Otros principios, a los que no hemos referido en el texto, dadas las características del trabajo, son igualmente importantes en esta delimitación. Así, según indica CUÉTARA, la distinción entre policía preventiva y represiva resulta de gran interés porque los dos tipos de policía van a ser aplicados en casos distintos y regirse por principios diferentes. «La policía represiva ha de aproximarse necesariamente a los principios existentes en el Derecho Penal, dado que desempeña una función de protección de la sociedad del mismo tipo que la de éste; en la policía preventiva, por el contrario, se hace necesario reconocer formas de discrecionalidad incompatibles con la tipicidad exigida por el derecho sancionador; La policía represiva va a ser actuada ante agresiones a la sociedad, al orden existente de hecho, como reacción inmediata e instantánea capaz de prescindir en determinados supuestos de los formalismos ordinarios; La policía preventiva necesitará en todo caso de una norma previa, es decir, una habilitación legal suficiente y un cauce forma preestablecido». CUÉTARA MARTÍNEZ, J. M. de la, *La actividad de la Administración: lecciones de derecho administrativo*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 249. La policía preventiva es, como puede además leerse en la exposición de motivos de la ley, la que prestan las empresas de seguridad privada.
- <sup>24</sup> La Ley 23/1992, hacía referencia en su art. 5.1 f) únicamente a la «recepción, verificación y transmisión» de las señales de alarma, así como la «prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de las anteriores».
- <sup>25</sup> Reglamento modificado parcialmente por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre.
- <sup>26</sup> V. disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, de 4 de abril.
- <sup>27</sup> *Ídem*, la disposición final tercera de la citada Ley habilita al Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, para el desarrollo normativo de la misma, y más concretamente: «c) Las características que han de reunir las medidas de seguridad privada y los medios técnicos y materiales utilizados en las actividades y servicios de seguridad privada».
- <sup>28</sup> El artículo 30 de la LSP de 1992 atribuía en el ámbito de la Administración del Estado, la potestad sancionadora prevista en la presente Ley: a) Al Ministro del Interior, para imponer las sanciones de cancelación de la inscripción y retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia. b) Al Director de la Seguridad del Estado, para imponer las restantes sanciones por infracciones muy graves. c) Al Director General de la Policía, para imponer las sanciones por infracciones graves. Por su parte, atribuye el artículo 12 de la nueva LSP a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de la facultad de sancionar a las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones, con la salvedad de que la competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.

- <sup>29</sup> V. BOE núm. 42, de 18 de febrero; corrección de errores en BOE núm. 88, de 12 de abril de 2012.
- <sup>30</sup> El Anteproyecto de Ley remitido al Congreso no establecía tal distinción, tipificando única y exclusivamente como infracción grave: «La no transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las alarmas reales que se registren en las centrales privadas, incluidas las de uso propio, así como el retraso injustificado en la transmisión de las mismas. Asimismo, será constitutivo de infracción la comunicación de una o más falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa».
- <sup>31</sup> V. Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se redennominan a euros las sanciones pecuniarias que compete imponer a Delegados y Subdelegados del Gobierno y los precios privados del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública.
- <sup>32</sup> Cuantía fijada como límite a partir del cual podría interponerse el recurso de apelación en virtud del art. 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo tercero, apartado cinco, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.
- <sup>33</sup> De conformidad con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, recogido en el art. 18.2 CE.
- <sup>34</sup> V. art. 49.4 RSP.
- <sup>35</sup> Según advierte M. IZQUIERDO CARRASCO (*La seguridad privada...*, o. cit., p. 83), la exigencia de autorización administrativa es lógica por cuanto se corre el riesgo de que esta forma de prestación «se convierta en una patrulla encubierta por la vía pública».
- <sup>36</sup> Vigente hasta el 18 de agosto de 2011.
- <sup>37</sup> M. IZQUIERDO CARRASCO (*Seguridad privada...*, o. cit., p. 81 y ss) señala con acierto que el problema es la verificación y hasta donde puede o debe llegar esta. Aprueba el acierto de la redacción originaria del artículo 48 (se debía hacer con los medios técnicos de que se dispusieran), y que se precisase en la Orden que estas verificaciones «en ningún caso» se podrían efectuar desplazando personal al lugar de los hechos. Pues «el envío de personal de seguridad privada a un inmueble para verificar un ataque o intrusión prácticamente supondría atribuir a éste, *de facto*, una respuesta frente a esos ataques que corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Es muy crítico, por tanto, con el paso dado por el Real Decreto 1123/2001, al 49 RSP, permitiendo el desplazamiento de personal.
- <sup>38</sup> El apartado vigésimo quinto de la misma Orden de 23 de abril de 1997 regula las características de los sistemas de seguridad que se pretendan conectar con una central de alarmas debiendo reunir las siguientes características: «Disponer de varios elementos de protección, de los cuales al menos uno -elemento principal- ha de proteger directamente los bienes a custodiar, debiendo los demás -elemen-

tos secundarios- estar instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes. Contar con tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos, y la desactivación de las campanas acústicas».

- <sup>39</sup> Art. 49 RSP: «Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente».
- <sup>40</sup> R.D. 1123/2001, apartado doce de su artículo único.
- <sup>41</sup> La redacción originaria del precepto en cuestión únicamente hacía referencia a la verificación de alarmas «con los medios técnicos de que dispongan». M. IZQUIERDO CARRASCO (*Seguridad privada...*, o. cit., pp. 83-84) se muestra muy crítico y advierte que, una vez el personal de seguridad esté en el local y ha confirmado el ataque, puede quedar obligado a actuar para proteger las personas o bienes cuya vigilancia tiene a su cargo, según el propio art. 73 RPS: «Los vigilantes habrán de actuar con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la inhibición o pasividad en el servicio...» o el art. 76.2 («cuando observaren la comisión de delitos en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes...»).
- <sup>42</sup> R.D. 1123/2001, apartado trece de su artículo único.
- <sup>43</sup> Publicado en la *Revista de Documentación del Ministerio del Interior*, 2002, núm. 9.
- <sup>44</sup> Disposición transitoria segunda del RD 1123/2001: «Hasta tanto tenga lugar la aprobación de las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, continuarán en vigor las normas aplicables a los aspectos que remitan a ulterior desarrollo normativo y, concretamente, los siguientes: a) La presentación de los contratos de servicio en las dependencias policiales correspondientes. b) El modelo y contenido de los libros-registro que no hayan sido suprimidos por el presente Real Decreto, hojas de ruta y libro-catálogo de medidas de seguridad. c) Los relativos a la formación previa y permanente del personal de seguridad. d) La realización de pruebas por el personal que haya permanecido inactivo más de dos años».
- <sup>45</sup> V. SARDINA CÁMARA, P., «Concreción de aspectos relacionados con las falsas alarmas», *Guardia Civil*, 2011, núm. 809, p. 113; y «Novedades introducidas por la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada», *Policía*, 2011, núm. 244, pp. 36-39.

- <sup>46</sup> V. STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ3º.
- <sup>47</sup> V. CASTELLS ARTECHE, J. M., «El marco normativo de los Cuerpos de Seguridad Pública desde la vertiente competencial», en *Libro Homenaje a Villar Palasí*, Madrid, Civitas, 1989, p. 213. También, BARCELONA LLOP, J., *Policía y Constitución*, o. cit., pp. 252 y ss.
- <sup>48</sup> De la jurisprudencia constitucional en materia de seguridad en sus diferentes hitos se han ocupado, en particular, MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Madrid, Civitas, 1982, pp. 618 y ss.; FERNÁNDEZ FARRERES, G., «Sobre la distribución de competencias en materia de seguridad pública entre el Estado y las comunidades Autónomas a la luz de la jurisprudencia de conflictos del Tribunal Constitucional», *REDA*, 1985, núm. 14; FERNÁNDEZ BOTIJA, F., «Distribución de competencias entre el Estado y comunidades autónomas a la luz de los conceptos de seguridad pública y policía contenidos en el art. 149.1.29 de la CE: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2001», *REDA*, 2002, núm. 114, pp. 275 y ss.; IZQUIERDO CARRASCO, M., «Comentario a la STC 154/2005: un punto de referencia necesario para analizar la constitucionalidad de las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía en materia de Seguridad Privada», *RGDA*, 2005, núm. 10.
- <sup>49</sup> Aunque son las comunidades autónomas de Cataluña y País Vasco las que han asumido estas competencias procediendo a desarrollar la correspondiente legislación, las de Aragón, Andalucía, Baleares, Canarias y Castilla y León tienen previsto en sus respectivos estatutos de autonomía la ejecución de competencias en materia de seguridad privada.
- <sup>50</sup> El artículo 47 del Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, da una nueva redacción a esta disposición adicional única, que pasa a ser disposición adicional primera.
- <sup>51</sup> Como señala su exposición de motivos: «a las comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público, se van uniendo otras comunidades autónomas cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada, aunque en ambos casos con sujeción a lo que el Estado regule de acuerdo con el artículo 149.1.29ª de la Constitución».

**LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA**



# LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA

«BOE» núm. 83, de 5 de abril

**JUAN CARLOS I**

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

## **PREÁMBULO**

### **I**

La seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos.

Los Estados, al establecer el modelo legal de seguridad privada, lo perfilan como la forma en la que los agentes privados contribuyen a la minoración de posibles riesgos asociados a su actividad industrial o mercantil, obtienen seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública o satisfacen sus necesidades de información profesional con la investigación de asuntos de su legítimo interés. En esta óptica, la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos. La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable.

No solo en España sino fundamentalmente en nuestro entorno europeo, la seguridad privada se ha convertido en un verdadero actor de las políticas globales y nacionales de seguridad.

En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

La seguridad, entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por entidades privadas y sobre su personal se basa en el hecho de que los servicios que prestan forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, y en la misión que, según el artículo 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

A partir de ahí, se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. Ello significa que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, conociendo la información trascendente para la seguridad pública que en las mismas se genera y actuando con protagonismo indiscutible, siempre que tales actividades detecten el acaecimiento de hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana.

La defensa de la seguridad y el legítimo derecho a usarla no pueden ser ocasión de agresión o desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas. Y ésta es una de las razones que justifican la intensa intervención en la organización y desarrollo de las actividades de las entidades privadas de seguridad y de su personal, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tienen la misión constitucional de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y garantizar su seguridad.

Desde otra perspectiva, pero igualmente integrada en el objeto de regulación de esta ley, es necesario dar el paso de reconocer la especificidad de los servicios de investigación privada el papel que han alcanzado en nuestra sociedad en los últimos años. Siendo diferentes de los demás servicios de seguridad privada, su acogida en esta norma, dentro del conjunto de actividades de seguridad privada, refleja la configuración de aquéllos como un elemento más que contribuye a garantizar la seguridad de los ciudadanos, entendida en un sentido amplio.

## II

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, que ahora se deroga, vino a ordenar un sector hasta entonces regulado por una normativa dispersa, de rango inferior y de orientación preconstitucional en algunos casos, que contemplaba una realidad todavía incipiente, y a la que dicho marco legal permitió desarrollarse de forma armónica hasta alcanzar la importancia y transcendencia que ahora tiene, habiendo sabido concitar la generalizada aceptación de la sociedad española.

Ciertamente, la Ley 23/1992, de 30 de julio, así como su normativa de desarrollo, ha supuesto un gran avance para la evolución de la seguridad privada en España, e incluso ha constituido un modelo para procesos normativos análogos en otros Estados de la Unión Europea. Sin embargo, resulta imprescindible alumbrar una nueva normativa legal que dé solución a los problemas detectados y permita seguir evolucionando a un sector de la industria de servicios española que tanto ha contribuido a la seguridad.

En efecto, la regulación del año 1992 resulta hoy claramente insuficiente, lo que se percibe en sus profundas lagunas y carencias, paliadas parcialmente en el posterior reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, e incluso por normas de rango inferior o simples resoluciones. Han sido en muchas ocasiones este tipo de normas las que han permitido que la Ley 23/1992, de 30 de julio, haya podido mantener su vigencia hasta el momento actual.

Además, la pertenencia de nuestro país a la Unión Europea ha obligado a que la norma fundamental que regula en España la seguridad privada, la Ley 23/1992, de 30 de junio, haya debido ser modificada por los Reales Decretos-leyes 2/1999, de 29 de enero, y 8/2007, de 14 de septiembre, así como por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, con la finalidad de adaptarse cada vez a un entorno más abierto y globalizado, fenómeno que la citada ley, lógicamente, consideró de manera muy colateral.

Otros dos factores determinantes de la necesidad de sustituir la vigente ley cabecera de este sector del ordenamiento jurídico son los importantísimos cambios tecnológicos, que condicionan la prestación de servicios de seguridad, y la tendencia a la integración de las distintas seguridades en un concepto de seguridad integral, cuestión a tener en cuenta tanto en el ámbito de las actividades como en el de las funciones y servicios que presta el personal de seguridad privada, aspectos éstos que la Ley 23/1992, de 30 de julio, no podía contemplar.

Pasados veinte años desde su promulgación, ante un sector maduro y completamente profesionalizado, con presencia en todos los lugares y niveles de la vida del país y de sus ciudadanos, y ante una realidad completamente diferente a la del año 1992, es necesario aprobar una nueva norma que permita solucionar los problemas de funcionamiento detectados a lo largo de estas dos décadas pasadas.

Este fenómeno de insuficiencia de regulación se da aún más, si cabe, con las actividades de investigación privada y los detectives privados, cuya inserción tangencial en la Ley 23/1992, de 30 de julio, vino a abundar en el problema expuesto. En efecto son muy escasas las prevenciones sobre dichas actividades y personal no sólo en sede legal, sino también reglamentaria, por lo cual esta ley afronta de manera decidida y completa, en lo que le corresponde, la definición de su contenido, perfiles, limitaciones y características de quienes, convenientemente formados y habilitados, la desarrollan. De esta manera la regulación de las actividades y el personal de investigación privada pasa a constituir uno de los elementos fundamentales de la nueva ley, abandonando la presencia colateral que tiene en la vigente normativa.

### III

Al contrario de la anterior regulación, la nueva ley representa un tratamiento total y sistemático de la seguridad privada en su conjunto, que pretende abarcar toda la realidad del sector existente en España, al tiempo que lo prepara para el futuro.

En consecuencia, es preciso transitar desde la concepción de control y sanción, que inspira el preámbulo y el articulado de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y que tuvo su razón de ser en aquel momento, hasta una norma que permita aprovechar las enormes potencialidades que presenta la seguridad privada desde la perspectiva del interés público.

Es por eso que la nueva regulación contempla, entre otros objetivos, la mejora de la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad privada en lo rela-

tivo a organización y planificación, formación y motivación del personal de seguridad; la eliminación de las situaciones que dan lugar al intrusismo tanto de las empresas como del personal; la dotación al personal de seguridad privada del respaldo jurídico necesario para el ejercicio de sus funciones legales, y los elementos de colaboración entre la seguridad privada y la seguridad pública.

La ley pasa de poner el acento en el principio de la subordinación a desarrollar más eficazmente el principio de complementariedad a través de otros que lo desarrollan, como los de cooperación o de corresponsabilidad, mediante una técnica legislativa más flexible que permite una adaptación permanente a los cambios que experimente la sociedad sin que sea precisa una reforma de rango legal para ello.

En la relación especial que mantiene la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, auténticos garantes del sistema de libertades y derechos que constitucionalmente protegen, se hace necesario avanzar en fórmulas jurídicas que reconozcan el papel auxiliar y especialmente colaborador desempeñado por la seguridad privada, de forma que, además de integrar funcionalmente sus capacidades en el sistema público de seguridad, les haga partícipes de la información que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se aborda, así, una reforma en profundidad de la regulación legal hasta ahora vigente que pivota sobre dos ejes. En primer lugar, sobre la base irrenunciable de la preeminencia de la seguridad pública sobre la seguridad privada, se realiza una adecuación de la normativa que permita su adaptación y dé respuesta a la necesidad real de seguridad en cada momento, de manera que se aprovechen todas sus potencialidades. En segundo lugar, los poderes de intervención y control público sobre la seguridad privada se focalizan en los aspectos verdaderamente esenciales para la seguridad pública, desregulando los aspectos accesorios que no tienen una directa relación con el servicio de seguridad, al tiempo que se moderniza su gestión y se potencia su colaboración con la seguridad pública.

En resumen, puede decirse que el conjunto de los cambios propuestos en la nueva ley, además de mejorar y resolver problemas técnicos, de gestión y operativos, profundiza decididamente en el actual modelo español de seguridad privada (complementaria, subordinada, colaboradora y controlada por la seguridad pública), apostando por su papel preventivo en beneficio de la seguridad general, y lo hace aprovechando e integrando funcionalmente todo su potencial informativo, de recursos humanos y de medios materiales, al servicio de la protección y

seguridad del conjunto de la ciudadanía, de forma compatible con el legítimo interés que persiguen las entidades privadas de seguridad.

Este mismo enfoque inspira los preceptos que se dedican a la investigación privada. En este punto, el legislador, como en las restantes actividades contempladas en la ley, tiene que hacer compatible ese enfoque positivo con una serie de prevenciones indispensables para garantizar los derechos de los ciudadanos, especialmente los del artículo 18 de la Constitución.

#### IV

Uno de los aspectos donde más se ha puesto de manifiesto el cambio habido desde la aprobación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, es en la participación de las comunidades autónomas en la materia. Lo que entonces era algo residual se ha transformado en un fenómeno de mayor calado, pues a las comunidades autónomas con competencia estatutariamente asumida para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público, se van uniendo otras comunidades autónomas cuyos nuevos estatutos de autonomía reconocen su competencia sobre la seguridad privada, aunque en ambos casos con sujeción a lo que el Estado regule de acuerdo con el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución.

Así, la nueva ley quiere reconocer este cambio de situación y contemplar el fenómeno de una manera global, no tangencial, como hasta el momento, reflejando los diferentes niveles competenciales en función de las previsiones estatutarias.

Para que la actuación de las distintas administraciones públicas sea coherente con el mantenimiento de la armonía del sistema, es fundamental incidir en los principios de coordinación y cooperación interadministrativa.

Al objeto de evitar interferencias y duplicidades, se prevén mecanismos de coordinación institucional, se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas, se afianza la competencia exclusiva del Estado en materia normativa y se sitúan en la órbita ejecutiva las competencias de las comunidades autónomas.

#### V

Se pasa de un tratamiento normativo parcial a una ley generalista, reguladora de la totalidad de materias que configuran el sector de la seguridad privada, dotada de sistematicidad normativa a lo largo de sus siete títulos,

con un desglose de materias que abarcan desde lo más general hasta lo más específico.

Así, en el título preliminar se ha aprovechado para dar definición legal a conceptos o términos que hasta ahora permanecían jurídicamente imprecisos o indeterminados, tales como el propio de seguridad privada, o los de actividades de seguridad, servicios de seguridad, funciones de seguridad, medidas de seguridad, despachos de detectives privados u otros de significativa importancia, lo que sin duda alguna ha de tener una directa repercusión favorable en la mejora de la seguridad jurídica.

En esta línea, por primera vez se fija el ámbito material y la finalidad a la que sirve la propia seguridad privada, que no puede ser otra que contribuir, con su acción profesional, a completar la seguridad pública de la que forma parte.

Otras importantes novedades que la nueva ley incorpora en su título preliminar son las referidas a la actualización del ámbito de las actividades de seguridad privada; se regulan las llamadas actividades compatibles, consistentes en todas aquellas materias que rodean o tienen incidencia directa con el mundo de la seguridad, y, por otra parte, se completan y perfilan mejor las actividades de seguridad privada, como es el caso de la investigación privada, que se incluye con normalidad en el catálogo de actividades de seguridad.

Además, se reconoce a los operadores de seguridad la condición de personal acreditado como respuesta al gran avance tecnológico y profunda transformación que ha experimentado la actividad de verificación de alarmas.

La seguridad de la información y las comunicaciones aparece por primera vez configurada no como actividad específica de seguridad privada, sino como actividad compatible que podrá ser desarrollada tanto por empresas de seguridad como por las que no lo sean, y que, por su incidencia directa en la seguridad de las entidades públicas y privadas, llevará implícito el sometimiento a ciertas obligaciones por parte de proveedores y usuarios.

Igualmente, en la línea de reducir restricciones a la libre competencia, se liberaliza la actividad de planificación, consultoría y asesoramiento en materia de seguridad privada, que pasa a considerarse como una actividad compatible no reservada a las empresas de seguridad privada, ya que su afección a esta última, y mediatamente a la seguridad pública, no es directa.

También se ha aprovechado para realizar una necesaria matización del principio general de exclusión de la seguridad privada de los espacios públicos, cuya formulación actual, excesivamente rígida, ha dificultado o impedido la necesaria autorización de servicios en beneficio del ciudadano, que resulta hoy obsoleta.

En el título I se plasma una de las ideas claves que han inspirado la redacción de la ley, como es la coordinación y la colaboración entre los servicios de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el único objetivo de mejorar la seguridad pública, mediante el intercambio de información siempre con todas las garantías legales, y la apuesta decidida por unos órganos de encuentro que han de ser mucho más proactivos que hasta el momento.

En el título II se da rango legal a algunos preceptos dedicados a la regulación de empresas de seguridad y despachos de detectives, o a los registros de ambos, que se unifican en el nuevo Registro Nacional de Seguridad Privada.

Además, se regula un sistema flexible que permitirá, cuando sea necesario por razón de las instalaciones vigiladas, aumentar los requisitos de las empresas, o reducirlos por razón de la actividad desempeñada.

En línea con el favorecimiento de la actividad económica, la ley sustituye el sistema más gravoso de la autorización administrativa por el de la declaración responsable para los centros de formación de personal de seguridad privada, los despachos de detectives privados y las empresas de instalación y mantenimiento.

En el título III se regulan cuestiones anteriormente dejadas al reglamento, donde no tenían correcta ubicación, tales como las relativas a las funciones de gran parte del personal de seguridad, ya que la Ley 23/1992, de 30 de julio, tan sólo se ocupaba de las funciones de los vigilantes de seguridad y de los detectives privados.

La ley modifica el nombre de los guardas particulares del campo, para configurarlos, más adecuadamente, como guardas rurales.

Por otra parte, se resuelve el problema del requisito de la nacionalidad española o de un Estado de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para poder acceder a las profesiones de seguridad, que ahora se amplía a los nacionales de terceros Estados que tengan suscrito con España un convenio internacional en el que se contemple tal posibilidad a los nacionales de ambos Estados.

Otra de las novedades que se incorpora en materia de personal, largamente demandada por el sector, es la protección jurídica análoga a la de los agentes de la autoridad del personal de seguridad privada frente a las agresiones o desobediencias de que pueden ser objeto cuando desarrollen, debidamente identificados, las actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Además de eliminar el inadecuado y distorsionador período de inactividad, que tantas dificultades y problemas ha supuesto para la normal

reincorporación al sector del personal de seguridad privada, en la formación del personal, junto al actual sistema de acceso a la profesión a través exclusivamente del Ministerio del Interior, se da cabida a otras posibilidades de acceso mediante el sistema que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al contemplarse la posibilidad de una formación profesional reglada o de grado universitario para el acceso a las diferentes profesiones de seguridad privada, o de los correspondientes certificados de profesionalidad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En el título IV se regulan por primera vez en una norma de rango legal y de forma armónica las medidas de seguridad, así como la especificación de la forma de prestación de los principales servicios de seguridad (vigilancia y protección, protección personal, depósitos y transportes de seguridad, e investigación privada), dotando de concreción a otros importantes servicios para los que la Ley 23/1992, de 30 de julio, y su reglamento de desarrollo no contienen más que referencias aisladas (verificación y respuesta ante alarmas, instalación y mantenimiento de sistemas), o no contienen regulación alguna, como sucede con la videovigilancia en el ámbito de la seguridad privada, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

En este título resulta especialmente relevante la regulación de los servicios de videovigilancia y de investigación privada, ya que se trata de servicios que potencialmente pueden incidir de forma directa en la esfera de la intimidad de los ciudadanos. En el segundo caso, desde el ánimo de compaginar los diversos intereses en juego, se abordan cuestiones tan delicadas como la legitimidad del encargo, el contenido del informe de investigación o el deber de reserva profesional.

En el título V se recogen, también por vez primera en sede legal, las actuaciones de control e inspección sobre las entidades, el personal y las medidas de seguridad, así como la obligación de colaboración por parte de los afectados. Especialmente relevante es la incorporación de un precepto que regula las medidas provisionales que pueden adoptar los funcionarios policiales, cuando en el marco de una inspección lo consideren absolutamente necesario, quedando en todo caso sujetas a ratificación por la autoridad competente. Igualmente, se limita, por razón de la intimidad de los datos, el acceso al contenido de los informes de investigación privada en las inspecciones policiales a la mera constatación de su existencia, salvo que medien investigaciones policiales o judiciales o procedimientos sancionadores.

En el título VI se da solución a algunas de las principales carencias de la anterior legislación referidas al régimen sancionador. Así, se contemplan con la debida separación las infracciones que pueden ser cometidas por las entidades, el personal o los usuarios de seguridad privada, incluyendo, junto a estos últimos, a los centros de formación en la materia.

Se hace especial hincapié en la regulación de todas aquellas conductas infractoras que tengan por objeto evitar el intrusismo ya sea realizado por empresas de seguridad, por personal no habilitado, por empresas de servicios que desarrollan actividades materialmente de seguridad privada o por los propios usuarios.

A este respecto, es importante destacar el esfuerzo que se ha hecho en cuanto a la graduación de las infracciones y a los criterios para determinar la imposición de las correspondientes sanciones, con el objetivo básico de garantizar la mayor individualización de aquéllas.

Por último, en la parte final, el texto contempla aquellas disposiciones necesarias para garantizar una transición correcta desde la Ley 23/1992, de 30 de julio, a la nueva legislación, sobre todo hasta que ésta sea objeto del correspondiente desarrollo reglamentario.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

### Disposiciones comunes

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes. Igualmente regula las investigaciones privadas que se efectúen sobre aquéllas o éstos. Todas estas actividades tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública.

2. Asimismo, esta ley, en beneficio de la seguridad pública, establece el marco para la más eficiente coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los que son complementarios.

## **Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Seguridad privada: el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

2. Actividades de seguridad privada: los ámbitos de actuación material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional.

3. Servicios de seguridad privada: las acciones llevadas a cabo por los prestadores de servicios de seguridad privada para materializar las actividades de seguridad privada.

4. Funciones de seguridad privada: las facultades atribuidas al personal de seguridad privada.

5. Medidas de seguridad privada: las disposiciones adoptadas para el cumplimiento de los fines de prevención o protección pretendidos.

6. Prestadores de servicios de seguridad privada: las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives y el personal habilitado para el ejercicio de funciones de seguridad privada.

7. Empresa de seguridad privada: las personas físicas o jurídicas, privadas, autorizadas o sometidas al régimen de declaración responsable, para prestar servicios de seguridad privada.

8. Personal de seguridad privada: las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada.

9. Personal acreditado: profesores de centros de formación, ingenieros y técnicos que desarrollen las tareas que les asignan esta ley y operadores de seguridad.

10. Usuario de seguridad privada: las personas físicas o jurídicas que, de forma voluntaria u obligatoria, contratan servicios o adoptan medidas de seguridad privada.

11. Despachos de detectives privados: las oficinas constituidas por uno o más detectives privados que prestan servicios de investigación privada.

12. Centros de formación de aspirantes o de personal de seguridad privada: establecimientos sometidos al régimen de declaración responsable para impartir en sus locales formación al personal de seguridad privada.

13. Elemento, producto o servicio homologado: aquel que reúne las especificaciones técnicas o criterios que recoge una norma técnica al efecto.

14. Elemento, producto o servicio acreditado, certificado o verificado: aquel que lo ha sido por una entidad independiente, constituida a tal fin y reconocida por cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

### **Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las empresas de seguridad privada, al personal de seguridad privada, a los despachos de detectives, a los servicios de seguridad privada, a las medidas de seguridad y a los contratos celebrados en éste ámbito.

2. Igualmente, en la medida que resulte pertinente en cada caso, se aplicarán a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, a los usuarios de los servicios de seguridad privada, a los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad, a los operadores de seguridad, a los profesores de centros de formación, a las empresas prestadoras de servicios de seguridad informática, a las centrales receptoras de alarmas de uso propio y a los centros de formación de personal de seguridad privada.

3. El régimen sancionador y las medidas provisionales, así como el ejercicio de las facultades de inspección, serán también aplicables a aquellas empresas y personal que presten servicios o ejerzan funciones de seguridad privada sin estar autorizadas o haber presentado declaración responsable, o sin estar habilitados o acreditados para el ejercicio legal de los mismos.

### **Artículo 4.** *Fines.*

La seguridad privada tiene como fines:

a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de

las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza.

b) Contribuir a garantizar la seguridad pública, a prevenir infracciones y a aportar información a los procedimientos relacionados con sus actuaciones e investigaciones.

c) Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.

### **Artículo 5.** *Actividades de seguridad privada.*

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.

b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.

c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos- valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.

d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.

e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

2. Los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los despachos de detectives podrán prestar, con carácter exclusivo y excluyente, servicios sobre la actividad a la que se refiere el párrafo h) del apartado anterior.

3. Las entidades públicas o privadas podrán constituir, previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, centrales receptoras de alarmas de uso propio para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma que reciban de los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad, sin que puedan dar, a través de las mismas, ningún tipo de servicio de seguridad a terceros.

### **Artículo 6.** *Actividades compatibles.*

1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

a) La fabricación, comercialización, venta, entrega, instalación o mantenimiento de elementos o productos de seguridad y de cerrajería de seguridad.

b) La fabricación, comercialización, venta o entrega de equipos técnicos de seguridad electrónica, así como la instalación o mantenimiento de dichos equipos siempre que no estén conectados a centrales de alarma o centros de control o de videovigilancia.

c) La conexión a centrales receptoras de alarmas de sistemas de prevención o protección contra incendios o de alarmas de tipo técnico o asistencial, o de sistemas o servicios de control o mantenimiento.

d) La planificación, consultoría y asesoramiento en materia de actividades de seguridad privada, que consistirá en la elaboración de estudios e informes de seguridad, análisis de riesgos y planes de seguridad referidos a la protección frente a todo tipo de riesgos, así como en auditorías sobre la prestación de los servicios de seguridad.

Estas actividades podrán desarrollarse por las empresas de seguridad privada.

2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

d) Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal.

4. Los prestadores de servicios de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, no conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada.

5. Las empresas de seguridad privada que se dediquen a la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad que no in-

cluyan la conexión a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia, sólo están sometidas a la normativa de seguridad privada en lo que se refiere a las actividades y servicios de seguridad privada para las que se encontrasen autorizadas.

6. A las empresas, sean o no de seguridad privada, que se dediquen a las actividades de seguridad informática, entendida como el conjunto de medidas encaminadas a proteger los sistemas de información a fin de garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la misma o del servicio que aquéllos prestan, por su incidencia directa en la seguridad de las entidades públicas y privadas, se les podrán imponer reglamentariamente requisitos específicos para garantizar la calidad de los servicios que presten.

**Artículo 7. Actividades excluidas.**

1. No están sujetas a esta ley las actuaciones de autoprotección, entendidas como el conjunto de cautelas o diligencias que se puedan adoptar o que ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa los interesados, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestado a terceros.

Cuando los interesados tengan el carácter de empresas o entidades de cualquier tipo, en ningún caso utilizarán a sus empleados para el desarrollo de las funciones previstas en la presente ley, reservadas a las empresas y el personal de seguridad privada.

2. Queda fuera del ámbito de aplicación de esta ley la obtención por uno mismo de información o datos, así como la contratación de servicios de recepción, recopilación, análisis, comunicación o suministro de información libre obrante en fuentes o registros de acceso público.

**Artículo 8. Principios rectores.**

1. Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Los prestadores de servicios de seguridad privada colaborarán, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con suje-

ción a lo que éstas puedan disponer en relación con la ejecución material de sus actividades.

3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada tendrán especial obligación de auxiliar y colaborar, en todo momento, con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten que afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias.

4. Las empresas, los despachos y el personal de seguridad privada:

a) No podrán intervenir ni interferir, mientras estén ejerciendo los servicios y funciones que les son propios, en la celebración de reuniones y manifestaciones, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales.

b) No podrán ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni proceder al tratamiento, automatizado o no, de datos relacionados con la ideología, afiliación sindical, religión o creencias.

c) Tendrán prohibido comunicar a terceros, salvo a las autoridades judiciales y policiales para el ejercicio de sus respectivas funciones, cualquier información que conozcan en el desarrollo de sus servicios y funciones sobre sus clientes o personas relacionadas con éstos, así como sobre los bienes y efectos de cuya seguridad o investigación estuvieran encargados.

5. El Ministro del Interior o, en su caso, el titular del órgano autonómico competente prohibirá la utilización en los servicios de seguridad privada de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

6. Cuando el personal de seguridad privada desempeñe sus funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio del derecho de huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.

## **Artículo 9.** *Contratación y comunicación de servicios.*

1. No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado.

2. De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos.

3. La comunicación de contratos de servicios de investigación privada contendrá exclusivamente los datos necesarios para identificar a las partes contratantes, excluidos los de carácter personal.

### **Artículo 10. Prohibiciones.**

1. Con carácter general y además de otras prohibiciones contenidas en esta ley, se establecen las siguientes:

a) La prestación o publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.

b) El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte de personas físicas carentes de la correspondiente habilitación o acreditación profesional.

c) La prestación de servicios de seguridad privada incumpliendo los requisitos o condiciones legales de prestación de los mismos.

d) El empleo o utilización, en servicios de seguridad privada, de medios o medidas de seguridad no homologadas cuando sea preceptivo, o de medidas o medios personales, materiales o técnicos de forma tal que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, o cuando incumplan las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delitos.

3. Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad privada.

### **Artículo 11.** *Registro Nacional de Seguridad Privada y registros autonómicos.*

1. Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones o acreditaciones, el personal de seguridad privada, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas.

Igualmente, se inscribirán en el Registro Nacional de Seguridad Privada las sanciones impuestas en materia de seguridad privada, las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios para las actuaciones de control y gestión de la seguridad privada, cuando tales sanciones, comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en un ámbito territorial distinto al de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada.

2. En los registros de las comunidades autónomas, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones, se inscribirán de oficio las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

Igualmente, se inscribirán en dichos registros las sanciones impuestas en materia de seguridad privada, las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios para las actuaciones de control y gestión de la seguridad privada, cuando tales sanciones, comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial propio de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada.

3. En el referido Registro Nacional, además de la información correspondiente a las empresas de seguridad privada que en el mismo se inscriban, se incorporará la relativa a las empresas de seguridad privada inscri-

tas en los registros de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

A tales efectos, los órganos competentes de las mencionadas comunidades autónomas deberán comunicar al Registro Nacional de Seguridad Privada los datos de las inscripciones y anotaciones que efectúen sobre las empresas de seguridad privada que inscriban, así como sus modificaciones y cancelaciones.

4. En los mencionados registros, nacional y autonómicos, se anotarán también los datos de las empresas que realicen actividades de seguridad informática, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

5. Las autoridades responsables del Registro Nacional y de los registros autonómicos establecerán los mecanismos de colaboración y reciprocidad necesarios para permitir su interconexión e interoperabilidad, la determinación coordinada de los sistemas de numeración de las empresas de seguridad privada y el acceso a la información registral contenida en los mismos, para el ejercicio de sus respectivas competencias.

6. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales estén autorizadas o hayan presentado la declaración responsable las empresas de seguridad privada, despachos de detectives, centros de formación del personal de seguridad privada y centrales de alarmas de uso propio.

7. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Seguridad Privada.

## CAPÍTULO II

### **Competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas**

#### **Artículo 12.** *Competencias de la Administración General del Estado.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

a) La autorización o recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas.

b) La recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, así como su inspección y sanción, cuando el ejercicio de estas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.

c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación, en todo caso, de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y de los operadores de seguridad.

d) La aprobación, modificación y cancelación de los programas y cursos específicos de formación del personal de seguridad privada que no sean de la competencia de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte o de Empleo y Seguridad Social.

e) La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada cuya competencia no haya sido asumida por las comunidades autónomas, así como la acreditación, en todo caso, de su profesorado.

f) La autorización, inspección y sanción de los servicios de protección personal, cuando no sea competencia de las comunidades autónomas, y de aquellas actividades y servicios transfronterizos de seguridad que puedan prestarse por las empresas y el personal de seguridad privada.

g) La autorización de los servicios de seguridad privada y de centrales de alarma de uso propio que se presten en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada, así como la inspección y sanción de estos servicios en aquella parte de los mismos que se realice fuera del territorio de dichas comunidades autónomas.

h) La determinación reglamentaria de las características técnicas y de homologación que resulten exigibles a los productos, sistemas, dispositivos, equipos, medidas y servicios de seguridad privada.

i) La determinación reglamentaria de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad privada, así como la fijación del tipo y alcance de las medidas obligatorias que ha de cumplir cada tipo de establecimiento.

j) La autorización, inspección y sanción de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios que estén obligados a adop-

tar medidas de seguridad, cuando el ejercicio de esas facultades no sea competencia de las comunidades autónomas.

k) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Corresponde a la Dirección General de la Policía el control de las empresas, entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.

b) Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil el ejercicio de sus competencias en materia de armas sobre las empresas y el personal de seguridad privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades. Sin afectar a las competencias que corresponden a la Dirección General de la Policía podrá participar en el control de las actuaciones operativas del personal de seguridad privada, que preste servicios en su ámbito de competencias.

### **Artículo 13.** *Competencias de las comunidades autónomas.*

1. Las comunidades autónomas que, con arreglo a sus estatutos de autonomía, tengan competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, ejecutarán la legislación del Estado sobre las siguientes materias:

a) La autorización de las empresas de seguridad privada y de sus delegaciones, así como la recepción de la declaración responsable para la apertura de los despachos de detectives privados y de sus sucursales, cuando, en ambos casos, tengan su domicilio en la comunidad autónoma y su ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

b) La autorización de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma cuando requieran de la misma o de control previo.

c) La inspección y sanción de las actividades y servicios de seguridad privada que se realicen en la comunidad autónoma, así como de quienes los presten o utilicen y la inspección y sanción de los despachos de detectives privados y de sus sucursales que realicen su actividad en la comunidad autónoma.

d) La recepción de la declaración responsable, inspección y sanción de los centros de formación del personal de seguridad privada que tengan su sede en la comunidad autónoma.

e) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas prestados en la comunidad autónoma con los de la policía autonómica y las policías locales.

f) La autorización, inspección y sanción de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios sitios en la comunidad autónoma que estén obligados a adoptar medidas de seguridad.

2. Las comunidades autónomas que, en virtud de sus estatutos de autonomía, hayan asumido competencia ejecutiva en materia de seguridad privada cuando así lo establezca la legislación del Estado, la ejercerán si disponen de cuerpo de policía propia o establecen fórmulas de colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía previstas en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, sobre las siguientes materias:

a) La autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio en la comunidad autónoma y cuyo ámbito de actuación esté limitado a su territorio.

b) La denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo anterior.

## TÍTULO I

### Coordinación

#### **Artículo 14.** *Colaboración profesional.*

1. La especial obligación de colaboración de las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se desarrollará con sujeción al principio de legalidad y se basará exclusivamente en la necesidad de asegurar el buen fin de las actuaciones tendentes a preservar la seguridad pública, garantizándose la debida reserva y confidencialidad cuando sea necesario.

2. Las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias

o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

**Artículo 15.** *Acceso a la información por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la seguridad ciudadana, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

2. El tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta ley se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La comunicación de buena fe de información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por las entidades y el personal de seguridad privada no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

**Artículo 16.** *Coordinación y participación.*

1. El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente adoptará las medidas organizativas que resulten adecuadas para asegu-

rar la coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado se constituirán comisiones mixtas de seguridad privada, nacionales, autonómicas o provinciales, con el carácter de órganos consultivos y de colaboración entre las administraciones públicas y los representantes del sector. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

3. En las comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de seguridad privada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, también podrán existir órganos consultivos en materia de seguridad privada, con la composición y funcionamiento que en cada caso se determine.

## TÍTULO II

Empresas de seguridad privada y despachos de detectives privados

### CAPÍTULO I

#### Empresas de seguridad privada

##### **Artículo 17.** *Desarrollo de actividades.*

1. Las empresas de seguridad privada únicamente podrán prestar servicios sobre las actividades previstas en el artículo 5.1, excepto la contemplada en el párrafo h) del mismo.

2. Además de estas actividades, las empresas de seguridad privada podrán realizar las actividades compatibles a las que se refiere el artículo 6 y dedicarse a la formación, actualización y especialización del personal de seguridad privada, perteneciente o no a sus plantillas, en cuyo caso deberán crear centros de formación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.4 y a lo que reglamentariamente se determine.

3. Las empresas de seguridad privada podrán revestir forma societaria o de empresario individual, debiendo cumplir, en ambos casos, la totalidad de condiciones y requisitos previstos en este capítulo para las empresas de seguridad privada.

**Artículo 18. Autorización administrativa.**

1. Para la prestación de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas de oficio en el registro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. La autorización administrativa se suplirá por una declaración responsable cuando pretendan dedicarse exclusivamente a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1.f).

3. La validez de la autorización o de la declaración responsable será indefinida.

**Artículo 19. Requisitos generales.**

1. Para la autorización o, en su caso, presentación de declaración responsable, la posterior inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico y el desarrollo de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el registro mercantil o en el registro público correspondiente y tener por objeto exclusivo todas o alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 5.1, excepto la del párrafo h). No obstante, en dicho objeto podrán incluir las actividades que resulten imprescindibles para el cumplimiento de las actividades de seguridad autorizadas, así como las compatibles contempladas en el artículo 6.

b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización o se presente la declaración responsable, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento. Igualmente, los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad privada y los operadores de seguridad, deberán disponer de la corres-

pondiente acreditación expedida por el Ministerio del Interior, que se limitará a comprobar la honorabilidad del solicitante y la carencia de antecedentes penales, en los términos que reglamentariamente se establezca.

d) Disponer de las medidas de seguridad que reglamentariamente se determinen.

e) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Constituir el aval o seguro de caución que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas, para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven del funcionamiento de la empresa.

g) No haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de insolvencia punible, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social, contra los derechos de los trabajadores, por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, salvo que hubiesen cancelado sus antecedentes penales. En el caso de las personas jurídicas, este requisito será aplicable a los administradores de hecho o de derecho y representantes, que, vigente su cargo o representación, no podrán estar incurso en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas.

h) No haber sido condenadas mediante sentencia firme por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud. En el caso de las personas jurídicas, este requisito será aplicable a los administradores de hecho o de derecho y representantes, que, vigente su cargo o representación, no podrán estar incurso en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas.

2. Además del cumplimiento de los requisitos generales, a las empresas de seguridad privada que tengan por objeto alguna de las actividades contempladas en el artículo 5.1.b), c), d), e) y g), se les podrá exigir regla-

mentariamente el cumplimiento de requisitos y garantías adicionales adecuados a la singularidad de los servicios relacionados con dichas actividades.

3. Igualmente, en relación con las actividades contempladas en el artículo 5.1.a), f) y g), podrán ampliarse los requisitos referentes a medios personales y materiales, conforme se disponga reglamentariamente, para poder prestar servicios de seguridad privada en infraestructuras críticas o en servicios esenciales, así como en los servicios descritos en el artículo 40.1 y en artículo 41.2 y 3.

4. Para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán contar, con carácter previo a su prestación, con una certificación emitida por una entidad de certificación acreditada que garantice, como mínimo, el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación.

5. A los efectos previstos en el apartado 1.e) y f), de este artículo se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como a la constitución de avales o seguros de caución.

6. Las empresas de seguridad privada no españolas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o, cuando tengan su domicilio en una comunidad autónoma con competencias en materia de seguridad privada y su ámbito de actuación limitado a dicho territorio, en el registro autonómico correspondiente, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad privada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a las empresas de seguridad privada que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad que incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales receptoras de alarma se las podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos incluidos en

este artículo, excepto los contemplados en los párrafos e) y f) del apartado 1, cuando así se determine reglamentariamente.

8. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a la extinción de la autorización o al cierre de la empresa, en el caso de presentación de declaración responsable, y, en ambos casos, a la cancelación de oficio de la inscripción de la empresa de seguridad en el registro correspondiente.

### **Artículo 20.** *Inscripción registral.*

1. Toda empresa de seguridad privada autorizada o que, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración responsable será inscrita de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico.

2. No podrá inscribirse en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico ninguna empresa cuya denominación coincida, o pueda inducir a error o confusión, con la de otra ya inscrita o con la de órganos o dependencias de las administraciones públicas, o cuando coincida o pueda inducir a confusión con una marca anterior registrada para actividades idénticas o semejantes, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

### **Artículo 21.** *Obligaciones generales.*

1. Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

a) Desarrollar las actividades de seguridad privada en los términos de esta ley y en las condiciones establecidas en la autorización que les haya sido concedida o en la declaración responsable que hayan presentado.

b) Contar con la infraestructura y logística acorde con las exigencias establecidas en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

c) Comunicar al Registro Nacional o autonómico correspondiente todo cambio que se produzca en cuanto a su forma jurídica, denominación, número de identificación fiscal, domicilio, delegaciones, ámbito territorial de actuación, representantes legales, estatutos, titularidad de las acciones y participaciones sociales, y toda variación que sobrevenga en la composición de los órganos de administración, gestión, representación y dirección de las empresas.

Las empresas de seguridad deben comunicar al Registro Nacional o autonómico del lugar donde presten servicios las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan y las incidencias concretas relacionadas con los servicios que prestan.

d) Garantizar la formación y actualización profesional del personal de seguridad privada del que dispongan y del personal de la empresa que requiera formación en materia de seguridad privada. El mantenimiento de la aptitud en el uso de las armas de fuego se hará con la participación de instructores de tiro habilitados.

e) Presentar cada año al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente un informe sobre sus actividades y el resumen de las cuentas anuales, debidamente auditadas cuando sea preceptivo, con la información y datos que reglamentariamente se determinen. En ningún caso dicha memoria contendrá datos de carácter personal. El Ministerio del Interior y los órganos autonómicos competentes darán cuenta del funcionamiento del sector a las Cortes Generales y a los Parlamentos autonómicos correspondientes respectivamente, anualmente.

2. Asimismo, las empresas de seguridad privada vendrán obligadas a prestar especial auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debiendo facilitar a éstas la información que se les requiera en relación con las competencias atribuidas a las mismas.

## **Artículo 22.** *Representantes legales.*

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por representante legal de las empresas de seguridad privada todo aquel que asuma o realice las tareas de dirección, administración, gestión y representación, o cualquiera de ellas, en nombre de aquéllas.

2. Los representantes de las empresas de seguridad privada, que se inscribirán en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico, deberán:

a) Ser personas físicas residentes en el territorio de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

b) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

c) No haber sido sancionados en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.

d) No haber sido separados del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control de las entidades o servicios de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los dos años anteriores.

e) No haber sido administrador de hecho o de derecho o apoderado general, en los diez años anteriores, en una empresa que haya sido declarada en concurso calificado como culpable, o condenada mediante sentencia firme por delitos de insolvencia punible, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales.

3. Los representantes legales de las empresas de seguridad privada serán responsables del cumplimiento de las obligaciones generales impuestas a las mismas por el artículo anterior.

### **Artículo 23.** *Consideración de sector específico.*

1. Las empresas de seguridad privada tienen la consideración de sector económico con regulación específica en materia de derecho de establecimiento.

2. Cuando el Consejo de Ministros, con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre inversiones extranjeras, suspenda el régimen de liberalización de los movimientos de capital, la autorización previa de inversiones de capital extranjero en empresas de seguridad privada exigirá, en todo caso, informe previo del Ministerio del Interior.

3. Las empresas de seguridad privada en las que se hubieran realizado inversiones de capital extranjero estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior todo cambio que se produzca en las mismas, en relación con lo establecido en el artículo 21.1.c).

4. Las limitaciones establecidas en los dos apartados precedentes no son de aplicación a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea ni a las empresas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea.

## CAPÍTULO II

### Despachos de detectives privados

#### **Artículo 24.** *Apertura de despachos de detectives privados.*

1. De acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 5.1.h).

2. Los despachos de detectives privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente, previa presentación de declaración responsable en la forma que reglamentariamente se determine, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Tener por objeto de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1 y conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley en materia de prohibiciones.

b) En el caso de personas jurídicas, estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil o en el registro público correspondiente, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19.1.g) y h).

c) Fijar un domicilio como sede física del despacho en el que se desarrollará la actividad, se llevará el libro-registro y se encontrará el archivo de los expedientes de contratación y de los informes de investigación.

d) Facilitar una relación nominal de detectives privados adscritos al despacho como integrantes asociados o dependientes del mismo.

e) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

f) Constituir el aval o seguro de caución que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender exclusivamente las responsabilidades administrativas por infracciones a la normativa de seguridad privada que se deriven del funcionamiento de los despachos.

g) Mantener en todo momento el titular y los demás detectives integrantes del despacho la habilitación profesional.

h) Contar con las medidas de seguridad que reglamentariamente se determinen.

3. La validez de la declaración responsable necesaria para la apertura de los despachos de detectives y de sus sucursales será indefinida.

4. Los despachos de detectives podrán revestir forma societaria o de empresario individual, debiendo, en ambos casos, cumplir la totalidad de requisitos y obligaciones previstos en este capítulo para los despachos de detectives.

5. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para la apertura de los despachos de detectives producirá el cierre de los mismos y la cancelación de oficio de su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente.

### **Artículo 25.** *Obligaciones generales.*

1. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

a) Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado, comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.

b) Llevar un libro-registro, con el formato que reglamentariamente se determine, en el que se anotará cada servicio de investigación contratado o subcontratado.

c) Informar a sus clientes sobre las incidencias relativas a los asuntos que les hubieren encargado, con entrega, en su caso, del informe de investigación elaborado.

d) Facilitar de forma inmediata a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo.

e) Acudir, cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a su llamamiento, tan pronto como resulte posible, y facilitar las informaciones de que tuvieren conocimiento en relación con las investigaciones que tales organismos se encontraran llevando a cabo.

f) Atender las citaciones que realicen los juzgados y tribunales y las dependencias policiales, a los cuales sus informaciones hayan sido comunicadas o sus informes de investigación hayan sido aportados, para la prestación de testimonio y ratificación, en su caso, del contenido de los referidos informes de investigación.

g) Asegurar el archivo y conservación de la documentación relativa a su ejercicio profesional, especialmente de los contratos, informes, libros y material de imagen y sonido obtenido.

h) Comunicar al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente todo cambio que afecte a su forma jurídica, denominación, composición, domicilio y sucursales en la forma que reglamentariamente se determine.

i) Presentar al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente, una memoria anual de actividades del año precedente, con la información que se determine reglamentariamente, que no podrá contener datos de carácter personal sobre contratantes o investigados. El Ministerio del Interior y los órganos autonómicos competentes darán cuenta del funcionamiento del sector a las Cortes Generales y a los Parlamentos autonómicos correspondientes respectivamente, anualmente.

j) Depositar, en caso de cierre del despacho por cualquier causa, la documentación profesional sobre contratos, informes de investigación y libros-registros en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico competente.

2. Los titulares de despachos de detectives responderán civilmente de las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los detectives privados dependientes o asociados.

### TÍTULO III

#### Personal de seguridad privada

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones comunes

#### **Artículo 26.** *Profesiones de seguridad privada.*

1. Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de se-

guridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados.

2. Para habilitarse como vigilante de explosivos será necesario haber obtenido previamente la habilitación como vigilante de seguridad.

Para habilitarse como guarda de caza o guardapescas marítimo será necesario haberlo hecho previamente como guarda rural.

3. Para la prestación de servicios en infraestructuras críticas y en aquéllos que tengan el carácter de esenciales para la comunidad, así como en aquéllos otros que excepcionalmente lo requieran en función de sus características específicas, se podrá incrementar reglamentariamente la exigencia formativa al personal de seguridad privada encargado de su realización.

4. Reglamentariamente se regulará la obtención por el personal de seguridad privada de habilitaciones adicionales a las ya adquiridas. El desarrollo reglamentario contemplará la exclusión de los requisitos de formación ya acreditados y valorará para la adquisición de dicha habilitación adicional la experiencia acreditada en el desarrollo de funciones de seguridad privada.

5. La uniformidad, distintivos y medios de defensa de los vigilantes de seguridad y de los guardas rurales y sus respectivas especialidades se determinarán reglamentariamente.

### **Artículo 27. *Habilitación profesional.***

1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.

La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales.

3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.

4. El personal de seguridad privada ejercerá exclusivamente las funciones para los que se encuentre habilitado.

5. Reglamentariamente se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada.

**Artículo 28. *Requisitos generales.***

1. Para la obtención de las habilitaciones profesionales indicadas en el artículo anterior, los aspirantes habrán de reunir, los siguientes requisitos generales:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o ser nacional de un tercer Estado que tenga suscrito con España un convenio internacional en el que cada parte reconozca el acceso al ejercicio de estas actividades a los nacionales de la otra.

b) Ser mayor de edad.

c) Poseer la capacidad física y la aptitud psicológica necesarias para el ejercicio de las funciones.

d) Estar en posesión de la formación previa requerida en el artículo 29.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.

g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en las Fuerzas Armadas españolas o del país de su nacionalidad o procedencia en los dos años anteriores.

h) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen, vulneración del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.

i) Superar, en su caso, las pruebas de comprobación que reglamentariamente establezca el Ministerio del Interior, que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Además de los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, el personal de seguridad privada habrá de reunir, para su habilitación, los requisitos específicos que reglamentariamente se determinen en atención a las funciones que haya de desempeñar.

3. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional.

4. Podrán habilitarse, pero no podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada, los funcionarios públicos en activo y demás personal al servicio de cualquiera de las administraciones públicas, excepto cuando desempeñen la función de director de seguridad en el propio centro a que pertenezcan.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada cuando pasen a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, siempre que en los dos años anteriores no hayan desempeñado funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios.

5. Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de funciones de seguridad privada en el mismo, podrán prestar servicios en España, siempre que, previa comprobación por el Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:

a) Poseer alguna titulación, habilitación o certificación expedida por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que les autorice para el ejercicio de funciones de seguridad privada en el mismo.

b) Acreditar los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de las profesiones relacionadas con la seguridad privada.

c) Tener conocimientos de lengua castellana suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.

d) Los previstos en los párrafos b), e), f), g) y h) del apartado 1.

6. La carencia o insuficiencia de conocimientos o aptitudes necesarios para el ejercicio en España de funciones de seguridad privada por parte de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, podrá suplirse por aplicación de las medidas compensatorias previstas en la normativa vigente sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

### **Artículo 29.** *Formación.*

1. La formación requerida para el personal de seguridad privada consistirá:

a) Para los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardas rurales, guardas de caza y guardapescas marítimos, en la obtención de la certificación acreditativa correspondiente, expedida por un centro de formación de personal de seguridad privada que haya presentado la declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente, o de los correspondientes certificados de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo, que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o del título de formación profesional que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos dos últimos casos no se exigirá la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i).

b) Para los jefes y directores de seguridad, en la obtención bien de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior.

c) Para los detectives privados, en la obtención bien de un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior.

2. Cuando se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas se tendrá en cuenta, en la forma que reglamentariamente se establezca, el grado y experiencia profesionales que acrediten su cualificación para el desempeño de las diferentes funciones de seguridad privada, siendo exigible en todo caso la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad a que se refiere el artículo 28.1.i).

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 1, la formación previa del personal comprendido en su párrafo a) que no posea la titulación correspondiente de formación profesional, o los certificados de profesionalidad, así como su actualización y especialización se llevará a cabo en los centros de formación de seguridad privada que hayan presentado la declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente. y por profesores acreditados por el citado Ministerio.

4. Los centros de formación del personal de seguridad privada requerirán, para su apertura y funcionamiento, de la presentación de la correspondiente declaración responsable ante el Ministerio del Interior u órgano autonómico competente, debiendo reunir, entre otros que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

- a) Acreditación, por cualquier título, del derecho de uso del inmueble.
- b) Licencia municipal correspondiente.
- c) Relación de profesores acreditados.
- d) Instalaciones adecuadas al cumplimiento de sus fines.

5. No podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección ni de administración de centros de formación del personal de seguridad privada los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan ejercido en los mismos funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones, o del personal o medios, en materia de seguridad privada en los dos años anteriores.

6. Las empresas de seguridad privada podrán crear centros de formación y actualización para personal de seguridad privada perteneciente o no a sus plantillas, en los términos previstos en el apartado 4.

7. El Ministerio del Interior elaborará los programas de formación previa y especializada correspondiente al personal de seguridad privada, en cuyo contenido se incluirán materias específicas de respeto a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.

### **Artículo 30.** *Principios de actuación.*

Además de lo establecido en el artículo 8, el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos:

- a) Legalidad.
- b) Integridad.

- c) Dignidad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Corrección en el trato con los ciudadanos.
- e) Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos.
- f) Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación.
- g) Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.
- h) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando.

**Artículo 31.** *Protección jurídica de agente de la autoridad.*

Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## CAPÍTULO II

### Funciones de seguridad privada

**Artículo 32.** *Vigilantes de seguridad y su especialidad.*

1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:
  - a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
  - b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a

dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.

d) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.

e) Proteger el almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios.

f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales receptoras de alarmas, la prestación de servicios de verificación personal y respuesta de las señales de alarmas que se produzcan.

Además, también podrán realizar las funciones de recepción, verificación no personal y transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que el artículo 47.1 reconoce a los operadores de seguridad.

2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.

3. Corresponde a los vigilantes de explosivos, que deberán estar integrados en empresas de seguridad, la función de protección del almacenamiento, transporte y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios, en relación con explosivos u otros objetos o sustancias peligrosas que reglamentariamente se determinen.

Será aplicable a los vigilantes de explosivos lo establecido para los vigilantes de seguridad respecto a uniformidad, armamento y prestación del servicio.

**Artículo 33.** *Escoltas privados.*

1. Son funciones de los escoltas privados el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

2. En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultare imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona o personas protegidas o a los propios escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.

3. Para el cumplimiento de las indicadas funciones será aplicable a los escoltas privados lo determinado en el artículo 32 y demás preceptos concordantes, relativos a vigilantes de seguridad, salvo lo referente a la uniformidad.

**Artículo 34.** *Guardas rurales y sus especialidades.*

1. Los guardas rurales ejercerán funciones de vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas.

Se atenderán al régimen general establecido para los vigilantes de seguridad, con la especificidad de que no podrán desempeñar las funciones contempladas en el artículo 32.1.e).

2. A los guardas de caza corresponde desempeñar las funciones previstas en el apartado anterior para los guardas rurales y, además, las de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y espacios de pesca fluvial.

3. Corresponde a los guardapescas marítimos desempeñar las funciones previstas en el apartado 1 para los guardas rurales y, además, las de vigilancia y protección de los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas con fines pesqueros.

4. Los guardas de caza y los guardapescas marítimos podrán proceder a la retirada u ocupación de las piezas cobradas y los medios de caza y pesca,

incluidas armas, cuando aquéllos hubieran sido utilizados para cometer una infracción, procediendo a su entrega inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

### **Artículo 35. Jefes de seguridad.**

1. En el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla están integrados, corresponde a los jefes de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada.

b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.

c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, y el control de su funcionamiento y mantenimiento, pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración.

d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, y la propuesta de la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.

e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

f) La garantía de la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

g) La supervisión de la observancia de la normativa de seguridad privada aplicable.

h) La responsabilidad sobre la custodia y el traslado de armas de titularidad de la empresa a la que pertenezca, de acuerdo con la normativa de armas y con lo que reglamentariamente se determine.

2. La existencia del jefe de seguridad en las empresas de seguridad privada será obligatoria siempre que éstas se dediquen a todas o algunas de las actividades previstas en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 5.1.

En función de la complejidad organizativa o técnica, u otras circunstancias que se determinen reglamentariamente, podrá exigirse la existencia de un jefe de seguridad específico para algunas de dichas actividades de seguridad.

3. El ejercicio de funciones podrá delegarse por los jefes de seguridad en los términos que reglamentariamente se dispongan.

**Artículo 36.** *Directores de seguridad.*

1. En relación con la empresa o entidad en la que presten sus servicios, corresponde a los directores de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.

b) La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.

c) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

d) El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada. e) La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la

Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.

f) La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes.

g) La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

h) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.

i) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o

informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

2. Los usuarios de seguridad privada situarán al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad cuando así lo exija la normativa de desarrollo de esta ley por la dimensión de su servicio de seguridad; cuando se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo, o cuando lo prevea una disposición especial.

Lo dispuesto en este apartado es igualmente aplicable a las empresas de seguridad privada.

3. En las empresas de seguridad el director de seguridad podrá compatibilizar sus funciones con las de jefe de seguridad.

4. Cuando una empresa de seguridad preste servicio a un usuario que cuente con su propio director de seguridad, las funciones encomendadas a los jefes de seguridad en el artículo 35.1.a), b), c), y e) serán asumidas por dicho director de seguridad.

5. El ejercicio de funciones podrá delegarse por los directores de seguridad en los términos que reglamentariamente se disponga.

### **Artículo 37. *Detectives privados.***

1. Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada a los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas.

2. En el ejercicio de sus funciones, los detectives privados vendrán obligados a:

a) Confeccionar los informes de investigación relativos a los asuntos que tuvieren encargados.

b) Asegurar la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana.

c) Ratificar el contenido de sus informes de investigación ante las autoridades judiciales o policiales cuando fueren requeridos para ello.

3. El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad

privada, ni con funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.

4. Los detectives privados no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.

## TÍTULO IV

### Servicios y medidas de seguridad

## CAPÍTULO I

### Disposiciones comunes

#### **Artículo 38.** *Prestación de los servicios de seguridad privada.*

1. Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida o declaración responsable presentada.

2. Los servicios de seguridad privada se prestarán únicamente por empresas de seguridad privada, despachos de detectives y personal de seguridad privada.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la subcontratación de servicios de seguridad privada.

4. Los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad desempeñarán sus funciones profesionales integrados en las empresas de seguridad que les tengan contratados.

5. Los directores de seguridad de las empresas de seguridad privada y de las entidades obligadas a disponer de esta figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, desempeñarán sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas.

6. Los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, cuando se trate de

servicios de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético, y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros.

7. Los detectives privados ejercerán sus funciones profesionales a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios.

### **Artículo 39.** *Forma de prestación.*

1. Los medios utilizados por las empresas de seguridad en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán estar homologados por el Ministerio del Interior. En todo caso, los vehículos, uniformes y distintivos no podrán inducir a confusión con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni con los de las Fuerzas Armadas, y se ajustarán a las características que reglamentariamente se determinen.

2. El personal de seguridad privada uniformado, constituido por los vigilantes de seguridad y de explosivos y por los guardas rurales y sus especialidades, prestará sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo, y portando los medios de defensa reglamentarios, que no incluirán armas de fuego.

Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la obligación de desarrollar sus funciones con uniforme y distintivo.

3. Previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo se desarrollarán con armas de fuego los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y los que reglamentariamente se determinen.

Las armas adecuadas para realizar los servicios de seguridad sólo se podrán portar estando de servicio, con las salvedades que se establezcan reglamentariamente.

4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley y lo que se determine reglamentariamente atendiendo a las especiales características de determinados servicios de seguridad privada, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados.

5. El personal de seguridad privada, durante la prestación de los servicios de seguridad privada, portará la tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la documentación correspondiente al arma de fuego.

## CAPÍTULO II

### Servicios de las empresas de seguridad privada

#### **Artículo 40.** *Servicios con armas de fuego.*

1. Los siguientes servicios de seguridad privada se prestarán con armas de fuego en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Los de vigilancia y protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

b) Los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas, cartuchería metálica y explosivos.

c) Los de vigilancia y protección en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.

d) Cuando por sus características y circunstancias lo requieran, los de vigilancia y protección perimetral en centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros, establecimientos militares u otros edificios o instalaciones de organismos públicos, incluidas las infraestructuras críticas.

2. Reglamentariamente se determinarán aquellos supuestos en los que, valoradas circunstancias tales como localización, valor de los objetos a proteger, concentración del riesgo, peligrosidad, nocturnidad, zonas rústicas o cinegéticas, u otras de análoga significación, podrá autorizarse la prestación de los servicios de seguridad privada portando armas de fuego.

Asimismo, podrá autorizarse la prestación de los servicios de verificación personal de alarmas portando armas de fuego, cuando sea necesario para garantizar la seguridad del personal que los presta, atendiendo a la naturaleza de dicho servicio, al objeto de la protección o a otras circunstancias que incidan en aquélla.

3. El personal de seguridad privada sólo podrá portar el arma de fuego cuando esté de servicio, y podrá acceder con ella al lugar donde se desarrolle éste, salvo que legalmente se establezca lo contrario. Reglamentariamente podrán establecerse excepciones para supuestos determinados.

4. Las armas de fuego adecuadas para realizar cada tipo de servicio serán las que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 41.** *Servicios de vigilancia y protección.*

1. Los servicios de vigilancia y protección referidos a las actividades contempladas en el artículo 5.1.a) se prestarán por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, que desempeñarán sus funciones, con carácter general, en el interior de los edificios, de las instalaciones o propiedades a proteger. No obstante, podrán prestarse fuera de estos espacios sin necesidad de autorización previa, incluso en vías o espacios públicos o de uso común, en los siguientes supuestos:

a) La vigilancia y protección sobre acciones de manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías o espacios públicos o de uso común.

b) La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como la prestación de servicios de vigilancia y protección de los mismos durante las citadas operaciones, o en las de reparación de averías.

c) Los desplazamientos al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad de dichos inmuebles.

d) La vigilancia y protección de los medios de transporte y de sus infraestructuras.

e) Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.

f) La persecución de quienes sean sorprendidos en flagrante delito, en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

g) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias.

h) Los servicios de vigilancia y protección a los que se refieren los apartados siguientes.

2. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de acuerdo con sus instrucciones:

a) La vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones delimitados, incluidas sus vías o espacios de uso común.

b) La vigilancia en complejos o parques comerciales y de ocio que se encuentren delimitados.

c) La vigilancia en acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos o de uso común, en coordinación, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) La vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la prestación de estos servicios.

3. Cuando así se decida por el órgano competente, y cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán prestarse los siguientes servicios de vigilancia y protección:

a) La vigilancia perimetral de centros penitenciarios.

b) La vigilancia perimetral de centros de internamiento de extranjeros.

c) La vigilancia de otros edificios o instalaciones de organismos públicos.

d) La participación en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, complementando la acción policial. La prestación de estos servicios también podrá realizarse por guardas rurales.

#### **Artículo 42.** *Servicios de videovigilancia.*

1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.

Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.

2. No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.

3. Las cámaras de videovigilancia que formen parte de medidas de seguridad obligatorias o de sistemas de recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de alarmas, no requerirán autorización administrativa para su instalación, empleo o utilización.

4. Las grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales.

5. La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.

6. En lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### **Artículo 43.** *Servicios de protección personal.*

1. Los servicios de protección personal, a cargo de escoltas privados, consistirán en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y protección de la libertad, vida e integridad física de personas o grupos de personas determinadas.

2. La prestación de servicios de protección personal se realizará con independencia del lugar donde se encuentre la persona protegida, incluido su tránsito o circulación por las vías públicas, sin que se puedan realizar identificaciones, restricciones de la circulación, o detenciones, salvo en caso de flagrante delito relacionado con el objeto de su protección.

3. La prestación de estos servicios sólo podrá realizarse previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, conforme se disponga reglamentariamente.

**Artículo 44.** *Servicios de depósito de seguridad.*

1. Los servicios de depósito de seguridad, referidos a la actividad contemplada en el artículo 5.1.c), estarán a cargo de vigilantes de seguridad y se prestarán obligatoriamente cuando los objetos en cuestión alcancen las cuantías que reglamentariamente se establezcan, así como cuando las autoridades competentes lo determinen en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos.

2. Los servicios de depósito de seguridad referidos a la actividad contemplada en el artículo 5.1.d), estarán a cargo de vigilantes de explosivos y se prestarán obligatoriamente cuando precisen de vigilancia, cuidado y protección especial, de acuerdo con la normativa específica de cada materia o así lo dispongan las autoridades competentes en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos o sustancias.

**Artículo 45.** *Servicios de transporte de seguridad.*

Los servicios de transporte y distribución de los objetos y sustancias a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo mediante vehículos acondicionados especialmente para cada tipo de transporte u otros elementos de seguridad específicos homologados para el transporte, y consistirán en su traslado material y su protección durante el mismo, por vigilantes de seguridad o vigilantes de explosivos, respectivamente, con arreglo a lo prevenido en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

**Artículo 46.** *Servicios de instalación y mantenimiento.*

1. Los servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, consistirán en la ejecución, por técnicos acreditados, de todas aquellas operaciones de instalación y mantenimiento de dichos aparatos, equipos, dispositivos o sistemas, que resulten necesarias para su correcto funcionamiento y el buen cumplimiento de su finalidad, previa elaboración, por ingenieros acreditados, del preceptivo proyecto de instalación, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

2. Estos sistemas deberán someterse a revisiones preventivas con la periodicidad y forma que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 47.** *Servicios de gestión de alarmas.*

1. Los servicios de gestión de alarmas, a cargo de operadores de seguridad, consistirán en la recepción, verificación no personal y, en su caso, transmisión de las señales de alarma, relativas a la seguridad y protección de personas y bienes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

2. Los servicios de respuesta ante alarmas se prestarán por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, y podrán comprender los siguientes servicios:

a) El depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a la central de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediere la señal de alarma verificada o bien la apertura a distancia controlada desde la central de alarmas.

b) El desplazamiento de los vigilantes de seguridad o guardas rurales a fin de proceder a la verificación personal de la alarma recibida.

c) Facilitar el acceso a los servicios policiales o de emergencia cuando las circunstancias lo requieran, bien mediante aperturas remotas controladas desde la central de alarmas o con los medios y dispositivos de acceso de que se disponga.

3. Cuando los servicios se refirieran al análisis y monitorización de eventos de seguridad de la información y las comunicaciones, estarán sujetos a las especificaciones que reglamentariamente se determinen. Las señales de alarma referidas a estos eventos deberán ser puestas, cuando corresponda, en conocimiento del órgano competente, por el propio usuario o por la empresa con la que haya contratado la seguridad.

### **CAPÍTULO III**

#### **Servicios de los despachos de detectives privados**

#### **Artículo 48.** *Servicios de investigación privada.*

1. Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias

para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos:

a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

b) La obtención de información tendente a garantizar el normal desarrollo de las actividades que tengan lugar en ferias, hoteles, exposiciones, espectáculos, certámenes, convenciones, grandes superficies comerciales, locales públicos de gran concurrencia o ámbitos análogos.

c) La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal.

2. La aceptación del encargo de estos servicios por los despachos de detectives privados requerirá, en todo caso, la acreditación, por el solicitante de los mismos, del interés legítimo alegado, de lo que se dejará constancia en el expediente de contratación e investigación que se abra.

3. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos.

4. En la prestación de los servicios de investigación, los detectives privados no podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. En todo caso, los despachos de detectives y los detectives privados encargados de las investigaciones velarán por los derechos de sus clientes con respeto a los de los sujetos investigados.

6. Los servicios de investigación privada se ejecutarán con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

### **Artículo 49.** *Informes de investigación.*

1. Por cada servicio que les sea contratado, los despachos o los detectives privados encargados del asunto deberán elaborar un único informe en el que reflejarán el número de registro asignado al servicio, los datos de la persona que encarga y contrata el servicio, el objeto de la contratación, los medios, los

resultados, los detectives intervinientes y las actuaciones realizadas, en las condiciones y plazos que reglamentariamente se establezcan.

2. En el informe de investigación únicamente se hará constar información directamente relacionada con el objeto y finalidad de la investigación contratada, sin incluir en él referencias, informaciones o datos que hayan podido averiguarse relativos al cliente o al sujeto investigado, en particular los de carácter personal especialmente protegidos, que no resulten necesarios o que no guarden directa relación con dicho objeto y finalidad ni con el interés legítimo alegado para la contratación.

3. Dicho informe estará a disposición del cliente, a quien se entregará, en su caso, al finalizar el servicio, así como a disposición de las autoridades policiales competentes para la inspección, en los términos previstos en el artículo 54.5.

4. Los informes de investigación deberán conservarse archivados, al menos, durante tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Las imágenes y los sonidos grabados durante las investigaciones se destruirán tres años después de su finalización, salvo que estén relacionadas con un procedimiento judicial, una investigación policial o un procedimiento sancionador. En todo caso, el tratamiento de dichas imágenes y sonidos deberá observar lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, especialmente sobre el bloqueo de datos previsto en la misma.

5. Las investigaciones privadas tendrán carácter reservado y los datos obtenidos a través de las mismas solo se podrán poner a disposición del cliente o, en su caso, de los órganos judiciales y policiales, en este último supuesto únicamente para una investigación policial o para un procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

### **Artículo 50.** *Deber de reserva profesional.*

1. Los detectives privados están obligados a guardar reserva sobre las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos o informaciones sobre éstas más que a las personas que se las encomendaron y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

2. Sólo mediante requerimiento judicial o solicitud policial relacionada con el ejercicio de sus funciones en el curso de una investigación criminal o de un procedimiento sancionador se podrá acceder al contenido de las investigaciones realizadas por los detectives privados.

## CAPÍTULO IV

### Medidas de seguridad privada

#### **Artículo 51.** *Adopción de medidas.*

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán dotarse de medidas de seguridad privada dirigidas a la protección de personas y bienes y al aseguramiento del normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales.

2. Reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso.

3. El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente podrá ordenar que los titulares de establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los organizadores de eventos adopten las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

El órgano competente formulará la propuesta teniendo en cuenta, además de su finalidad preventiva de hechos delictivos y de evitación de riesgos, la naturaleza de la actividad, la localización de los establecimientos o instalaciones, la concentración de personas u otras circunstancias que la justifiquen y, previa audiencia del titular u organizador, resolverá motivadamente.

Cuando se considerase necesaria la implantación de dichas medidas en órganos u organismos públicos, el órgano competente formulará la correspondiente propuesta y, previo acuerdo con el órgano administrativo o entidad de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dictará la resolución procedente.

4. Las sedes y delegaciones de las empresas de seguridad privada vinculadas a la operativa de seguridad y los despachos de detectives privados y sus sucursales estarán obligados a adoptar las medidas de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

5. La celebración de eventos y la apertura o funcionamiento de establecimientos e instalaciones y de empresas de seguridad y sus delegaciones y despachos de detectives y sus sucursales, mencionados en los apartados 2 y 3, estará condicionada a la efectiva implantación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso.

6. Los órganos competentes podrán eximir de la implantación de medidas de seguridad obligatorias cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

7. Los titulares de los establecimientos, instalaciones y empresas de seguridad privada y sus delegaciones, así como de los despachos de detectives privados y sus sucursales y los organizadores de eventos, serán responsables de la adopción de las medidas de seguridad que resulten obligatorias en cada caso.

Las empresas de seguridad encargadas de la prestación de las medidas de seguridad que les sean contratadas, serán responsables de su correcta instalación, mantenimiento y funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus empleados o los titulares de los establecimientos, instalaciones u organizadores obligados, si cualquier anomalía en su funcionamiento les fuera imputable.

8. Quedarán sometidos a lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo los usuarios que, sin estar obligados, adopten medidas de seguridad, así como quienes adopten medidas de seguridad adicionales a las obligatorias, respecto de éstas.

### **Artículo 52.** *Tipos de medidas.*

1. A los exclusivos efectos de esta ley, se podrán adoptar los siguientes tipos de medidas de seguridad, destinadas a la protección de personas y bienes:

a) De seguridad física, cuya funcionalidad consiste en impedir o dificultar el acceso a determinados lugares o bienes mediante la interposición de cualquier tipo de barreras físicas.

b) De seguridad electrónica, orientadas a detectar o advertir cualquier tipo de amenaza, peligro, presencia o intento de asalto o intrusión que pudiera producirse, mediante la activación de cualquier tipo de dispositivos electrónicos.

c) De seguridad informática, cuyo objeto es la protección y salvaguarda de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de información y comunicación, y de la información en ellos contenida.

d) De seguridad organizativa, dirigidas a evitar o poner término a cualquier tipo de amenaza, peligro o ataque deliberado, mediante la disposición, programación o planificación de cometidos, funciones o tareas formalizadas o ejecutadas por personas; tales como la creación, existencia y funcionamiento de departamentos de seguridad o la elaboración y aplicación de todo tipo

de planes de seguridad, así como cualesquiera otras de similar naturaleza que puedan adoptarse.

e) De seguridad personal, para la prestación de servicios de seguridad regulados en esta ley, distintos de los que constituyen el objeto específico de las anteriores.

2. Las características, elementos y finalidades de las medidas de seguridad de cualquier tipo, quien quiera que los utilice, se regularán reglamentariamente de acuerdo con lo previsto, en cuanto a sus grados y características, en las normas que contienen especificaciones técnicas para una actividad o producto. Asimismo dichas medidas de seguridad, medios materiales y sistemas de alarma deberán contar con la evaluación de los organismos de certificación acreditados en el momento de su instalación y tendrán vigencia indefinida, salvo deterioro o instalación de un nuevo sistema, que deberá ser conforme a la homologación que le resulte aplicable.

## TÍTULO V

### Control administrativo

#### **Artículo 53.** *Actuaciones de control.*

1. Corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en el ejercicio de las funciones de control de las empresas, despachos de detectives, de sus servicios o actuaciones y de su personal y medios en materia de seguridad privada, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos a los que se refieren los artículos 12 y 13.

2. En el ejercicio de estas funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes podrán requerir la información pertinente y adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias, en los términos del artículo 55.

3. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de control se detectase la posible comisión de una infracción administrativa, se instará a la autoridad competente para la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. Si se tratara de la posible comisión de un hecho delictivo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial.

4. Toda persona que tuviera conocimiento de irregularidades cometidas en el ámbito de la seguridad privada podrá denunciarlas ante las autoridades o funcionarios competentes, a efectos del posible ejercicio de las actuaciones de control y sanción correspondientes.

5. El acceso por los órganos que tengan atribuida la competencia de control se limitará a los datos necesarios para la realización de la misma.

#### **Artículo 54.** *Actuaciones de inspección.*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes establecerán planes anuales de inspección ordinaria sobre las empresas, los despachos de detectives privados, el personal, los servicios, los establecimientos, los centros de formación, las medidas de seguridad y cualesquiera otras actividades o servicios regulados en esta ley.

2. Al margen de los citados planes de inspección, cuando recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas en el ámbito de la seguridad privada procederán a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a instar la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos anteriormente indicados, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada, así como los establecimientos obligados a contratar servicios de seguridad privada, los centros de formación, las centrales de alarma de uso propio y los usuarios que contraten dichos servicios, habrán de facilitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes el acceso a sus instalaciones y medios a efectos de inspección, así como a la información contenida en los contratos de seguridad, en los informes de investigación y en los libros-registro, en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Las actuaciones de inspección se atenderán a los principios de injerencia mínima y proporcionalidad, y tendrán por finalidad la comprobación del cumplimiento de la legislación aplicable.

5. Cuando las actuaciones de inspección recaigan sobre los servicios de investigación privada se tendrá especial cuidado en su ejecución, extremándose las cautelas en relación con las imágenes, sonidos o datos personales obtenidos que obren en el expediente de investigación. Las actuaciones se limitarán a la comprobación de su existencia, sin entrar en su contenido, salvo que se encuentre relacionado con una investigación judicial o policial o con un expediente sancionador.

6. Las inspecciones a las que se refieren los apartados anteriores se realizarán por el Cuerpo Nacional de Policía; por la Guardia Civil, en el caso de los guardas rurales y sus especialidades y centros y cursos de formación relativos a este personal; o, por el cuerpo de policía autonómica competente.

7. Siempre que el personal indicado en el apartado anterior realice una inspección, extenderá el acta correspondiente y, en el caso de existencia de infracción, se dará cuenta a la autoridad competente.

8. El acceso por los órganos que tengan atribuida la competencia de inspección se limitará a los datos necesarios para la realización de la misma.

**Artículo 55.** *Medidas provisionales anteriores al procedimiento.*

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes podrán acordar excepcionalmente las siguientes medidas provisionales anteriores a la eventual incoación de un procedimiento sancionador, dando cuenta de ello inmediatamente a la autoridad competente:

a) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipos prohibidos, no homologados o que resulten peligrosos o perjudiciales, así como de los instrumentos y efectos de la infracción, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para las personas o bienes.

b) La suspensión, junto con la intervención u ocupación de los medios o instrumentos que se estuvieren empleando, de aquellos servicios de seguridad que se estuvieren prestando sin las preceptivas garantías y formalidades legales o sin contar con la necesaria autorización o declaración responsable, o cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

c) El cese de los servicios de seguridad cuando se constate que están siendo prestados por empresas, centrales de alarma de uso propio o despachos de detectives, no autorizados o que no hubieran presentado la declaración responsable, o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos.

d) El cese de la actividad docente en materia de seguridad privada, cuando se constate que los centros que la imparten, no hayan presentado la declaración responsable o el profesorado no tuviera la acreditación correspondiente.

e) La desconexión de los sistemas de alarma cuyo mal funcionamiento causare perjuicios a la seguridad pública o molestias a terceros. Cuando se trate de establecimientos obligados a contar con esta medida de seguridad, la desconexión se suplirá mediante el establecimiento de un servicio permanente de vigilancia y protección privada.

f) La retirada de la tarjeta de identificación profesional al personal de seguridad o de la acreditación al personal acreditado, cuando resulten detenidos por su implicación en la comisión de hechos delictivos.

g) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

2. Estas medidas habrán de ser ratificadas, modificadas o revocadas en el plazo máximo de quince días. En todo caso quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento sancionador o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. El órgano competente para ratificar, revocar o modificar las medidas provisionales será el competente para incoar el procedimiento sancionador.

3. La duración de las medidas contempladas en el apartado 1, que deberá ser notificada a los interesados, no podrá exceder de seis meses.

4. Asimismo, con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes se harán cargo de las armas que se porten o utilicen ilegalmente, siguiendo lo dispuesto al respecto en la normativa de armas.

## TÍTULO VI

### Régimen sancionador

## CAPÍTULO I

### Infracciones

#### **Artículo 56.** *Clasificación y prescripción.*

1. Las infracciones de las normas contenidas en esta ley podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

3. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

**Artículo 57.** *Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales, de los despachos de detectives privados y de las centrales de alarma de uso propio.*

Las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio, podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o, en su caso, sin haber presentado la declaración responsable prevista en el artículo 18.1 y 2 para la prestación de los servicios de que se trate.

b) La contratación o utilización, en servicios de seguridad privada, de personas que carezcan de la habilitación o acreditación correspondiente.

c) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4, sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos o laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad o investigación hubieran sido encargados, o cualquier otra forma de quebrantamiento del deber de reserva, cuando no sean constitutivas de delito y salvo que sean constitutivas de infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

d) La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados cuando la homologación sea preceptiva y sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.

e) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los contratos de seguridad privada, en los libros-registro o el acceso a los informes de investigación privada.

f) El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta ley, o la contratación de instructores de tiro que carezcan de la oportuna habilitación.

g) La prestación de servicios de seguridad privada con armas de fuego fuera de lo dispuesto en esta ley.

h) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la investigación y persecución de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delincuentes; o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.

i) El incumplimiento de la obligación que impone a los representantes legales el artículo 22.3.

j) La ausencia de las medidas de seguridad obligatorias, por parte de las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives, en sus sedes, delegaciones y sucursales.

k) El incumplimiento de las condiciones de prestación de servicios establecidos por la autoridad competente en relación con el ejercicio del derecho de huelga en servicios esenciales, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.

l) El incumplimiento de los requisitos que impone a las empresas de seguridad el artículo 19. 1, 2 y 3, y el artículo 35.2.

m) El incumplimiento de los requisitos que impone a los despachos de detectives el artículo 24. 1 y 2.

n) La falta de transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las alarmas reales que se registren en las centrales receptoras de alarmas privadas, incluidas las de uso propio, así como el retraso en la transmisión de las mismas, cuando estas conductas no estén justificadas.

ñ) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2, empleando personal no habilitado que utilice armas o medios de defensa reservados al personal de seguridad privada.

o) La realización de investigaciones privadas a favor de solicitantes en los que no concurra un interés legítimo en el asunto.

p) La prestación de servicios de seguridad privada sin formalizar los correspondientes contratos.

q) El empleo o utilización, en servicios de seguridad privada, de medidas o de medios personales, materiales o técnicos de forma que se atente contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, siempre que no constituyan delito.

r) La falta de comunicación por parte de empresas de seguridad informática de las incidencias relativas al sistema de cuya protección sean responsables cuando sea preceptivo.

s) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

t) La prestación de actividades ajenas a las de seguridad privada, excepto las compatibles previstas en el artículo 6 de la presente ley.

## 2. Infracciones graves:

a) La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.

b) La prestación de servicios de seguridad privada con vehículos, uniformes, distintivos, armas o medios de defensa que no reúnan las características reglamentarias.

c) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de los requisitos específicos de autorización o presentación de declaración responsable para la realización de dicho tipo de servicios. Esta infracción también será aplicable cuando tales servicios se lleven a cabo fuera del lugar o del ámbito territorial para el que estén autorizados o se haya presentado la declaración responsable, o careciendo de la autorización previa o de dicha declaración cuando éstas sean preceptivas, o cuando se realicen en condiciones distintas a las expresamente previstas en la autorización del servicio.

d) La retención de la documentación profesional del personal de seguridad privada, o de la acreditación del personal acreditado.

e) La prestación de servicios de seguridad privada sin comunicar correctamente los correspondientes contratos al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente, o en los casos en que la comunicación se haya producido con posterioridad al inicio del servicio.

f) La prestación de servicios de seguridad privada sin cumplir lo estipulado en el correspondiente contrato.

g) La falta de sustitución ante el abandono o la omisión injustificados del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.

h) La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine.

i) La falta de presentación al Ministerio del Interior o al órgano autonómico competente del certificado acreditativo de la vigencia del contrato de seguro, aval o seguro de caución en los términos establecidos en el artículo 19.1.e) y f) y 24.2.e) y f), así como la no presentación del informe de actividades y el resumen de la cuenta anual a los que se refiere el artículo 21.1.e), o la no presentación de la memoria a la que se refiere el artículo 25.1.i)

j) La comunicación de una o más falsas alarmas por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa.

k) La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización necesaria o sin haber presentado la declaración responsable ante el órgano competente, cuando sea preceptivo.

l) La falta de comunicación al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente, de las altas y bajas del personal de seguridad privada, así como de los cambios que se produzcan en sus representantes legales y toda variación en la composición personal de los órganos de administración, gestión, representación y dirección.

m) La prestación de servicio por parte del personal de seguridad privada sin la debida uniformidad o sin los medios que reglamentariamente sean exigibles.

n) La no realización de las revisiones anuales obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuvieren contratado.

ñ) La carencia o falta de cumplimentación de cualquiera de los libros-registro obligatorios.

o) La falta de comunicación al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente de todo cambio relativo a su personalidad o forma jurídica, denominación, número de identificación fiscal o domicilio.

p) La falta de mantenimiento, en todo momento, de los requisitos establecidos para los representantes legales en el artículo 22.2.

q) El deficiente funcionamiento, por parte de las empresas de seguridad privada y despachos de detectives, en sus sedes, delegaciones o sucursales, de las medidas de seguridad obligatorias, así como el incumplimiento de las revisiones obligatorias de las mismas.

r) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2 empleando personal no habilitado que utilice distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los del personal de seguridad privada.

s) El incumplimiento de los requisitos impuestos a las empresas de seguridad informática.

t) La prestación de servicios incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19.4.

u) La actuación de vigilantes de seguridad en el exterior de las instalaciones, inmuebles o propiedades de cuya vigilancia o protección estuvieran encargadas las empresas de seguridad privada con motivo de la prestación de servicios de tal naturaleza, fuera de los supuestos legalmente previstos.

v) No depositar la documentación profesional sobre contratos, informes de investigación y libros-registros en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, del cuerpo de policía autonómico competente, en caso de cierre del despacho de detectives privados.

w) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.

x) La publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.

y) La prestación de servicios de seguridad privada en condiciones distintas a las previstas en las comunicaciones de los correspondientes contratos.

### 3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la periodicidad de las revisiones obligatorias de los sistemas o medidas de seguridad cuyo mantenimiento tuvieren contratado.

b) La utilización en los servicios de seguridad privada de vehículos, uniformes o distintivos con apariencia o semejanza a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

c) La falta de diligencia en la cumplimentación de los libros-registro obligatorios.

d) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por esta ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

**Artículo 58.** *Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada.*

El personal que desempeñe funciones de seguridad privada, así como los ingenieros, técnicos, operadores de seguridad y profesores acreditados, podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves:

a) El ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros careciendo de la habilitación o acreditación necesaria.

b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre tenencia de armas de fuego fuera del servicio y sobre su utilización.

c) La falta de reserva debida sobre los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones o la utilización de medios materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones cuando no constituyan delito.

d) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos; en el descubrimiento y detención de los delinquentes; o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.

e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello.

f) La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.

g) La realización de actividades prohibidas en el artículo 8.4 sobre reuniones o manifestaciones, conflictos políticos y laborales, control de opiniones o su expresión, o la información a terceras personas sobre bienes de cuya seguridad estén encargados, en el caso de que no sean constitutivas de delito;

salvo que sean constitutivas infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

h) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.

i) La realización, orden o tolerancia, en el ejercicio de su actuación profesional, de prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, incluido el acoso, que entrañen violencia física o moral, cuando no constituyan delito.

j) El abandono o la omisión injustificados del servicio por parte del personal de seguridad privada, dentro de la jornada laboral establecida.

k) La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, sin disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio del Interior.

l) La no realización del informe de investigación que preceptivamente deben elaborar los detectives privados o su no entrega al contratante del servicio, o la elaboración de informes paralelos.

m) El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte del personal a que se refiere el artículo 28.3 y 4.

n) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

## 2. Infracciones graves:

a) La realización de funciones de seguridad privada que excedan de la habilitación obtenida.

b) El ejercicio de funciones de seguridad privada por personal habilitado, no integrado en empresas de seguridad privada, o en la plantilla de la empresa, cuando resulte preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 38.5, o al margen de los despachos de detectives.

c) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

d) El ejercicio del derecho a la huelga al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, en los supuestos a que se refiere el artículo 8.6.

e) La no identificación profesional, en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando fueren requeridos para ello por los ciudadanos.

f) La retención de la documentación personal en contra de lo previsto en el artículo 32.1.b).

g) La falta de diligencia en el cumplimiento de las respectivas funciones por parte del personal habilitado o acreditado.

h) La identificación profesional haciendo uso de documentos o distintivos diferentes a los dispuestos legalmente para ello o acompañando éstos con emblemas o distintivos de apariencia semejante a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

i) La negativa a realizar los cursos de formación permanente a los que vienen obligados.

j) La elaboración de proyectos o ejecución de instalaciones o mantenimientos de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, no ajustados a las normas técnicas reglamentariamente establecidas.

k) La omisión, total o parcial, de los datos que obligatoriamente debe contener el informe de investigación que deben elaborar los detectives privados.

l) El ejercicio de funciones de seguridad privada incompatibles entre sí, por parte de personal habilitado para ellas.

m) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.

n) La validación provisional de sistemas o medidas de seguridad que no se adecuen a la normativa de seguridad privada.

### 3. Infracciones leves:

a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar los distintivos o la documentación profesional, así como la correspondiente al arma de fuego utilizada en la prestación del servicio encomendado.

b) El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.

c) La no cumplimentación, total o parcial, por parte de los técnicos acreditados, del documento justificativo de las revisiones obligatorias de los sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia.

d) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por esta ley, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

**Artículo 59.** *Infracciones de los usuarios y centros de formación.*

Los usuarios de servicios de seguridad privada y los centros de formación de personal de seguridad privada podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Muy graves:

a) La contratación o utilización a sabiendas de los servicios de empresas de seguridad o despachos de detectives carentes de la autorización específica o declaración responsable necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada.

b) La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.

c) El incumplimiento, por parte de los centros de formación, de los requisitos y condiciones exigidos en la declaración responsable, o impartir cursos sin haberla presentado.

d) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en la realización de las funciones inspectoras de las medidas de seguridad, de los centros de formación y de los establecimientos obligados.

e) La no adecuación de los cursos que se impartan en los centros de formación a lo previsto reglamentariamente en cuanto a su duración, modalidades y contenido.

f) La falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias.

g) La falta de comunicación de las incidencias detectadas y confirmadas en su centro de control de la seguridad de la información y las comunicaciones, cuando sea preceptivo.

h) La contratación o utilización a sabiendas de personas carentes de la habilitación o acreditación necesarias para la prestación de servicios de seguridad o la utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación.

i) La comisión de una tercera infracción grave o de una grave y otra muy grave en el período de dos años, habiendo sido sancionado por las anteriores.

j) La entrada en funcionamiento, sin previa autorización, de centrales receptoras de alarmas de uso propio por parte de entidades públicas o privadas.

k) Obligar a personal habilitado contratado a realizar otras funciones distintas a aquellas para las que fue contratado.

## 2. Graves:

a) El incumplimiento de las revisiones preceptivas de los sistemas o medidas de seguridad obligatorias que tengan instalados.

b) La utilización de aparatos de alarma u otros dispositivos de seguridad no homologados.

c) La no comunicación al órgano competente de las modificaciones que afecten a cualquiera de los requisitos que dieron lugar a la autorización de los centros de formación.

d) La impartición de los cursos de formación fuera de las instalaciones autorizadas de los centros de formación.

e) El anormal funcionamiento de las medidas de seguridad obligatorias adoptadas o instaladas cuando ocasionen perjuicios a la seguridad pública o a terceros.

f) La utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación.

g) La comisión de una tercera infracción leve o de una grave y otra leve, en el período de dos años, habiendo recaído sanción por las anteriores.

h) El incumplimiento, por parte de los usuarios de seguridad privada, de la obligación de situar al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de seguridad, en contra de lo previsto en el artículo 36.2.

## 3. Leves:

a) La utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen, o cuando su funcionamiento cause daños o molestias desproporcionados a terceros.

b) El anormal funcionamiento de las medidas o sistemas de seguridad que se tengan instalados.

c) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevenidos.

d) En general, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley que no constituya infracción grave o muy grave.

**Artículo 60.** *Colaboración reglamentaria.*

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que en ella se contemplan, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO II**

**Sanciones**

**Artículo 61.** *Sanciones a las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio.*

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 57, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de 30.001 a 600.000 euros.

b) Extinción de la autorización, o cierre de la empresa o despacho en los casos de declaración responsable, que comportará la prohibición de volver a obtenerla o presentarla, respectivamente, por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

c) Prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre uno y dos años.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

b) Suspensión temporal de la autorización o de la declaración responsable por un plazo de entre seis meses y un año.

c) Prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre seis meses y un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 300 a 3.000 euros.

### **Artículo 62.** *Sanciones al personal.*

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 58, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de 6.001 a 30.000 euros.

b) Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 1.001 a 6.000 euros.

b) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 300 a 1.000 euros.

### **Artículo 63.** *Sanciones a usuarios y centros de formación.*

Las autoridades competentes podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 59, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de 20.001 a 100.000 euros.

b) Cierre del centro de formación, que comportará la prohibición de volver a presentar la declaración responsable para su apertura por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

c) La clausura, desde seis meses y un día a dos años, de los establecimientos que no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 3.001 a 20.000 euros.

b) Suspensión temporal de la declaración responsable del centro de formación por un plazo de entre seis meses y un año.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 300 a 3.000 euros.

#### **Artículo 64.** *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones, los órganos competentes tendrán en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, la reincidencia, la intencionalidad, el volumen de actividad de la empresa de seguridad, despacho de detectives, centro de formación o establecimiento contra el que se dicte la resolución sancionadora, y la capacidad económica del infractor.

#### **Artículo 65.** *Aplicación de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en esta ley podrán aplicarse de forma alternativa o acumulativa.

2. La aplicación de sanciones pecuniarias tenderá a evitar que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 66.** *Competencia sancionadora.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, la potestad sancionadora corresponderá:

a) Al Ministro del Interior, para imponer las sanciones de extinción de las autorizaciones, habilitaciones y declaraciones responsables.

b) Al Secretario de Estado de Seguridad, para imponer las restantes sanciones por infracciones muy graves.

c) Al Director General de la Policía, para imponer las sanciones por infracciones graves.

Cuando, en el curso de las inspecciones por parte de la Guardia Civil de los cursos para guardas rurales, impartidos por centros de formación no exclusivos de éstos, se detecten posibles infracciones, la sanción corresponderá al Director General de la Policía.

d) Al Director General de la Guardia Civil, para imponer las sanciones por infracciones graves en relación con los guardas rurales y centros y cursos de formación exclusivos para este personal.

e) A los Delegados y a los Subdelegados del Gobierno, para imponer las sanciones por infracciones leves.

2. En el ámbito de las comunidades autónomas con competencia en materia de seguridad privada, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de los órganos que se determinen en cada caso.

3. Contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos previstos en la legislación de procedimiento administrativo y en la de la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **Artículo 67.** *Decomiso del material.*

El material prohibido, no homologado o indebidamente utilizado en servicios de seguridad privada, será decomisado y se procederá a su destrucción si no fuera de lícito comercio, o a su enajenación en otro caso, quedando en depósito la cantidad que se obtuviera para hacer frente a las responsabilidades administrativas o de otro orden en que se haya podido incurrir.

### **Artículo 68.** *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves, graves o muy graves prescribirán, respectivamente, al año, a los dos años y a los cuatro años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiese comenzado a ejecutar, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

## CAPÍTULO III

### Procedimiento

#### **Artículo 69.** *Medidas cautelares.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano que haya ordenado su incoación podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar su adecuada instrucción, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuese pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

2. Dichas medidas, que deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

a) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipo prohibido, no homologado o que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos y efectos de la infracción.

b) La retirada preventiva de las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias, o la suspensión, en su caso, de la eficacia de las declaraciones responsables.

c) La suspensión de la habilitación del personal de seguridad privada y, en su caso, de la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de aquélla, mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada.

También podrán ser suspendidas las indicadas habilitación y tramitación, hasta tanto finalice el proceso por delitos contra dicho personal.

3. Las medidas cautelares previstas en los párrafos b) y c) del apartado anterior no podrán tener una duración superior a un año.

#### **Artículo 70.** *Ejecutoriedad.*

1. Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en vía administrativa.

2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se haya previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles, pudiendo acordarse el fraccionamiento del pago.

3. En los casos de suspensión temporal y extinción de la eficacia de autorizaciones, habilitaciones o declaraciones responsables y prohibición del

ejercicio de la representación legal de las empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días hábiles ni superior a dos meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

### **Artículo 71.** *Publicidad de las sanciones.*

Las sanciones, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, podrán ser hechas públicas, en virtud de acuerdo de la autoridad competente para su imposición, siempre que concurra riesgo para la seguridad de los usuarios o ciudadanos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad.

### **Artículo 72.** *Multas coercitivas.*

1. Para lograr el cumplimiento de las resoluciones sancionadoras, las autoridades competentes relacionadas en el artículo 66 podrán imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La cuantía de estas multas no excederá de 6.000 euros, pero podrá aumentarse sucesivamente en el 50 por 100 de la cantidad anterior en casos de reiteración del incumplimiento.

3. Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse y compatibles con ellas.

### **Disposición adicional primera.** *Comercialización de productos.*

En la comercialización de productos provenientes de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de cualquier tercer país con el que la Unión Europea tenga un acuerdo de asociación y que estén sometidos a reglamentaciones nacionales de seguridad, equivalentes a la reglamentación española de seguridad privada, se atenderá a los estándares previstos por las entidades de certificación acreditadas que ofrezcan, a través de su administración pública competente, garantías técnicas profesionales y de independencia e imparcialidad equivalentes a las exigidas por la legislación española, y a que las disposiciones del Estado, con base en las que se evalúa la conformidad, comporten un nivel de seguridad equivalente al exigido por las disposiciones legales aplicables.

**Disposición adicional segunda.** *Contratación de servicios de seguridad privada por las administraciones públicas.*

1. En consideración a la relevancia para la seguridad pública de los servicios de seguridad privada, de conformidad con el artículo 118 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los órganos de contratación de las administraciones públicas podrán establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos de servicios de seguridad relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas de seguridad privada contratistas.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los contratos podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos de la resolución de los contratos, de acuerdo con los artículos 212.1 y 223.f).

**Disposición adicional tercera.** *Cooperación administrativa.*

En consideración a la relevancia para la seguridad pública de los servicios de seguridad privada, los órganos competentes en materia policial, tributaria, laboral y de seguridad social establecerán mecanismos de información, control e inspección conjunta en relación con las empresas de seguridad privada para evitar el fraude y el intrusismo.

**Disposición transitoria primera.** *Habilitaciones profesionales anteriores a la entrada en vigor de esta ley.*

1. Las habilitaciones del personal de seguridad privada obtenidas antes de la entrada en vigor de esta ley mantendrán su validez sin necesidad de convalidación o canje alguno.

2. Las habilitaciones correspondientes a los guardas particulares del campo se entenderán hechas a la nueva categoría de guardas rurales.

**Disposición transitoria segunda.** *Personal de centrales receptoras de alarmas.*

Quienes a la entrada en vigor de esta ley estuvieran desempeñando su actividad en centrales receptoras de alarmas, podrán continuar desarro-

llando sus funciones sin necesidad de obtener ninguna acreditación específica.

**Disposición transitoria tercera.** *Ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad.*

Los ingenieros y técnicos encuadrados, en el momento de entrada en vigor de esta ley, en empresas de seguridad autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad contemplada en el artículo 5.1.f) podrán continuar desarrollando sus funciones sin necesidad de obtener la acreditación específica a la que se refiere el artículo 19.1.c).

**Disposición transitoria cuarta.** *Plazos de adecuación.*

1. Las empresas de seguridad privada y sus delegaciones, los despachos de detectives privados y sus sucursales, las medidas de seguridad adoptadas y el material o equipo en uso a la entrada en vigor de esta ley de acuerdo con la normativa anterior, pero que no cumplan, total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo, deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de los siguientes plazos de adecuación, computados a partir de su entrada en vigor:

a) Dos años respecto a los requisitos nuevos de las empresas de seguridad privada y sus delegaciones y de los despachos de detectives privados y sus sucursales.

b) Diez años para las medidas de seguridad electrónicas de las empresas de seguridad, de los establecimientos obligados y de las instalaciones de los usuarios no obligados.

c) Un año para la obtención de la certificación prevista en el artículo 19.4.

2. Las medidas de seguridad física instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán una validez indefinida, hasta el final de su vida útil; no obstante, deberán ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

3. Los sistemas de seguridad y los elementos de seguridad física, electrónica e informática que se instalen a partir de la entrada en vigor de esta ley

deberán cumplir todas las exigencias y requisitos establecidos en la misma y en su normativa de desarrollo.

**Disposición transitoria quinta.** *Actividad de planificación y asesoramiento.*

1. Las empresas de seguridad autorizadas e inscritas únicamente para la actividad de planificación y asesoramiento contemplada en el artículo 5.1.g) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispondrán de un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta ley, para solicitar autorización para cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 5.1 de la misma, excepto la contemplada en el párrafo h).

2. Las empresas de seguridad referidas en el apartado anterior que, transcurrido dicho plazo, no hubieran solicitado la mencionada autorización, serán dadas de baja de oficio, cancelándose su inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada y, en su caso, en el registro autonómico correspondiente.

3. En el caso de las empresas de seguridad que, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran autorizadas e inscritas para la actividad de planificación y asesoramiento y, además, para cualquier otra contemplada en el artículo 5.1, se cancelará de oficio su inscripción y autorización en el Registro Nacional de Seguridad Privada y, en su caso, en el registro autonómico correspondiente únicamente respecto a dicha actividad de planificación y asesoramiento.

4. Las empresas de seguridad referidas en el apartado anterior dispondrán de un plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta ley, para adecuar los respectivos importes del seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera, así como del aval o seguro de caución, en función de las actividades para las que continúen autorizadas e inscritas en los registros correspondientes.

5. Los procedimientos administrativos que, a la entrada en vigor de esta ley, se estuvieran tramitando en relación con la solicitud de autorización e inscripción para desarrollar únicamente la referida actividad de planificación y asesoramiento se darán por terminados, procediéndose al archivo de las actuaciones.

6. Los procedimientos administrativos que, a la entrada en vigor de esta ley, se estuvieran tramitando en relación con la solicitud de autorización para desarrollar actividades de seguridad privada entre las que se incluya la refe-

rida actividad de planificación y asesoramiento, continuarán su tramitación en relación exclusivamente con el resto de actividades solicitadas.

### **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento mantendrán su vigencia en lo que no contravenga a esta ley.

### **Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

### **Disposición final segunda.** *Procedimiento administrativo.*

En todo lo no regulado expresamente en esta ley se aplicará la legislación sobre procedimiento administrativo.

### **Disposición final tercera.** *Desarrollo normativo.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior, dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley, y concretamente para determinar:

a) Los requisitos y características que han de reunir las empresas y entidades objeto de regulación.

b) Las condiciones que deben cumplirse en la realización de actividades de seguridad privada y en la prestación de servicios de esta naturaleza.

c) Las características que han de reunir las medidas de seguridad privada y los medios técnicos y materiales utilizados en las actividades y servicios de seguridad privada.

d) Las funciones, deberes, responsabilidades y cualificación del personal de seguridad privada y del personal acreditado.

e) El régimen de habilitación y acreditación de dicho personal.

f) Los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el desempeño de las distintas funciones.

2. Se faculta, asimismo, al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas, de acuerdo con las variaciones del indicador público de renta de efectos múltiples.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LEY 6/2014, DE 7 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA EL  
TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO,  
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD  
VIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO  
339/1990, DE 2 DE MARZO

«BOE» núm. 85, de 8 de abril

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente

**PREÁMBULO**

**I**

En los últimos años, la normativa relacionada con el tráfico y la seguridad vial ha sido objeto de importantes modificaciones desde varias perspectivas formales, incidiendo especialmente en la adecuación de los comportamientos de los conductores a una conducción que permita reducir la siniestralidad en calles y carreteras. En este sentido, hay que hacer obligada referencia, en primer lugar, a la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos; en segundo lugar, a la modificación del Código Penal en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad vial, y, en tercer lugar, a la reforma del procedimiento sancionador operada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Una vez que se han abordado los cambios más integrales en lo que respecta a los comportamientos más seguros en la conducción, ahora es el momento de incorporar al ordenamiento adaptaciones o modificaciones que no se centran tanto en el conductor, sino que se dirigen a otros aspectos que en los últimos años no han sido tan prioritarios, pero que es necesario asumir normativamente para ir mejorando distintos aspectos de la seguridad vial. Se trata de acometer un ajuste en varios preceptos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que no presentan un hilo argumental común, pero que, uno a uno, corrigen disfunciones sobre las que no se ha actuado hasta ahora.

Algunos de los preceptos que se modifican se refieren estrictamente a las normas de circulación de los vehículos a motor, aspecto que siempre requiere de una adaptación a los contextos cambiantes en los que nos desenvolvemos, siendo precisamente la circulación uno de los indicadores de los cambios. En este sentido, la ley no sólo tiene que adaptarse a las necesidades de los conductores, sino que también debe hacerlo a las de los vehículos y las vías. Ejemplo de ello es la continua modificación del artículo 11, que bajo la genérica rúbrica de «Normas generales de conductores», incluye la normativa básica de todos aquellos dispositivos que surgen alrededor de la conducción, a veces como ayuda, a veces como distracción, pero que es necesario regular en aras de la seguridad y la movilidad.

Algunos de los preceptos cuya modificación ahora se acomete fijan un mínimo legal que deberá ser concretado posteriormente en la norma reglamentaria de desarrollo, en especial el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

## II

El hasta ahora denominado «Consejo Superior de Seguridad Vial» retoma la denominación más precisa de «Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible». El cambio de denominación tiene como principal objetivo volver a poner en el centro de las funciones de este órgano el tráfico de los vehículos y del resto de usuarios por las vías públicas, toda vez que la movilidad es un aspecto esencial que no debe quedar relegado, sino todo lo contrario. Además, se da nueva redacción al artículo 8 para adaptar las principales funciones del Consejo, en orden a potenciar su función de órgano consultivo, y cauce fundamental para la participación de todos aquellos sectores o entidades, que cada vez tienen mayor protagonismo en el tráfico y la seguridad vial, y cuya actividad contribuye, entre otras cuestiones, a mejorar las normas y los proyectos en esta materia.

Por otra parte, se crea la Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible como órgano de cooperación entre la Administración

General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas que hayan asumido, a través de sus Estatutos de Autonomía, competencias para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público y, además, tengan transferidas funciones ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. Su finalidad es desarrollar una actuación coordinada, con atención a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a aquellas administraciones.

### III

Un aspecto esencial de la reforma es el relativo a los sistemas de seguridad de conductores y ocupantes de los vehículos. En los últimos años, la legislación europea ha incrementado progresivamente los niveles de exigencia, tanto en el uso de los sistemas de seguridad como en la instalación de los mismos, y la evolución normativa subsiguiente a los adelantos técnicos así lo demuestra. Dado que esta materia está siendo objeto de modificaciones relativamente frecuentes con objeto de que los vehículos en los que nos desplazamos sean cada vez más seguros, se estima que lo más adecuado, para permitir una adaptación ágil de la normativa, desde un punto de vista jurídico es recoger en la ley una referencia abierta a los criterios de edad o de talla a los que podrán referirse las mencionadas modificaciones de alcance técnico, con objeto de que posteriormente el Reglamento General de Circulación pueda concretar los supuestos, los requisitos, las condiciones de uso y las posibles exenciones, en su caso, todo ello en función de los continuos avances de seguridad que se vayan incorporando.

En el mismo precepto, junto a la referencia a los cinturones y a los sistemas de retención infantil, también se modifica la regulación relativa al casco de protección, esencialmente para remitir a un posterior desarrollo reglamentario los supuestos y condiciones de su uso, sin perjuicio de establecer directamente la obligación de su utilización en dos casos: uno, ya previsto actualmente, hace referencia a la obligatoriedad de uso del casco para los ciclistas y ocupantes de bicicletas en vías interurbanas; y otro, que se introduce, referente a los menores de dieciséis años, que deben estar siempre protegidos cuando circulen en bicicleta, con independencia del lugar por donde lo hagan.

### IV

La realización de obras en las vías es uno de los aspectos sobre los que se introducen algunos cambios, en particular concretando la obligación que tiene, quien lleva a cabo estas obras, de comunicar a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico el inicio de las mismas, y de seguir las

instrucciones que esta autoridad le indique. Este cambio, que se introduce en el artículo 10, apartado 1, viene motivado por los casos de inicios de obras sin conocimiento previo de quienes pueden informar a los conductores, lo cual genera situaciones de malestar para los ciudadanos, desconocedores en ocasiones de que una carretera soporta una incidencia importante.

## V

Dentro del artículo 11, referido con un título muy amplio a «Normas generales de conductores», se introduce la prohibición de los sistemas de detección de radares o cinemómetros, mecanismos que no pueden confundirse con los sistemas que tienen como fin exclusivamente informar de la ubicación de los mismos, ni tampoco con los inhibidores de radares o cinemómetros, ya prohibidos. Se ha estimado que un aparato que en el fondo tiene como razón de ser eludir la vigilancia del tráfico y el cumplimiento de los límites de velocidad no puede tener la más mínima cobertura.

Es completamente contradictorio dirigir los esfuerzos hacia la concienciación entre los conductores de la necesidad de adecuar la velocidad a las limitaciones existentes, por ser el factor concurrente más importante en la accidentalidad –centrada ahora en las vías secundarias o convencionales–, y no prohibir la comercialización de dispositivos que se encaminan precisamente a lo contrario. No parece lógico que coexistan conductores que respetan los límites de velocidad junto a otros que disponen de mecanismos que les pueden permitir eludirlos. Además, esta prohibición se complementa con pérdida de puntos, como mensaje claro del reproche que se pretende.

## VI

Otro aspecto que se modifica de forma sustancial, en el artículo 12, es la regulación de la presencia de drogas en la conducción. Aunque las primeras versiones del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ya hacían mención a la prohibición del consumo de drogas en la conducción, lo cierto es que ha habido que esperar a que los controles para la detección de la presencia de estas sustancias se generalizaran hace pocos años, para poder abordar este problema, que se constata ya como uno de los más graves para la seguridad vial.

Desde el punto de vista administrativo se castiga la mera presencia de drogas en el organismo del conductor, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siem-

pre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9, dejando para el tipo penal previsto en el artículo 379.2 del Código Penal la sanción por la conducción bajo la influencia de drogas. Precisamente, una de las principales disfunciones de la regulación existente hasta ahora en el artículo 12 y en otros que hacían referencia a esta materia, era la confusión entre el objeto de la regulación penal y el de la administrativa, que ahora se pretende deslindar de forma más nítida.

Aspecto importante, porque por primera vez se explicita en esta ley, es la apuesta por los dispositivos de detección de drogas en saliva, que se han demostrado como seguros jurídicamente, poco intrusivos para los conductores y viables desde un punto de vista policial. Aunque este tipo de dispositivos se concretan ahora en la norma administrativa, ya el artículo 796.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los incluyó previamente en el ámbito penal.

Por otra parte, conscientes de que el alcohol y las drogas están detrás de un porcentaje muy importante de accidentes graves y que por ello es necesario aumentar el reproche hacia este tipo de conductas, las infracciones relativas a estas sustancias se separan del criterio sancionador general y la multa que conllevan se sitúa en un escalón superior, además de la consiguiente detracción de puntos.

## VII

Otro aspecto que se adecua al contexto y a las necesidades actuales es el relativo a los límites de velocidad que, es necesario recordarlo, se establecen no sólo para las vías, sino también para los distintos tipos de conductores y para los distintos tipos de vehículos. En esta materia, el artículo 19 se simplifica en su redacción, con objeto de que esos límites se determinen de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento General de Circulación. Junto a ello, el anexo IV se actualiza, de forma que se amplían los tramos sancionadores y de detracción de puntos cubriendo posibles modificaciones en las velocidades máximas, tanto en límites inferiores como superiores.

## VIII

No es objeto de la presente modificación legal la revisión del régimen sancionador regulado en el título V. No obstante, algunos de los cambios en la parte sustantiva de la norma conllevan una necesaria adaptación, tanto en lo que se refiere a infracciones como a sanciones y a medidas provisionales.

Por lo que respecta a las infracciones, el artículo 65 incorpora, en su apartado 4, la utilización de mecanismos de detección de radares o cinemómetros; la prohibición de circular con pasajeros menores en asientos delanteros o traseros cuando no esté permitido; así como la realización de obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico, o sin seguir sus instrucciones.

Otras infracciones se incorporan por las repercusiones que generan sus incumplimientos para la seguridad vial en general, y para la circulación en particular: en primer lugar, se califica de forma expresa como muy grave el hecho de circular incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita para la circulación, que, a su vez, es causa de inmovilización del vehículo. Es necesaria su incorporación al apartado 5 del artículo 65, toda vez que se constata que cada vez son más frecuentes los incumplimientos de la norma en este punto, con las consecuencias que ello puede acarrear para los usuarios de la vía. Otro caso es el de la caída de la carga en la vía con grave peligro para el resto de los usuarios debido a su mal acondicionamiento, supuesto que no estaba expresamente contemplado ni en la normativa de tráfico ni en la de transportes.

Dentro del grupo de infracciones muy graves contempladas en el apartado 6 del artículo 65, cabe destacar la tipificación del impedimento de las labores de control o inspección que se llevan a cabo tanto en centros de enseñanza como en los de reconocimiento de conductores.

Entre las medidas provisionales, se han introducido dos supuestos de inmovilización que, vista la experiencia de estos últimos años, es importante recoger. Por una parte, es razonable que un camión o un autobús quede inmovilizado cuando el conductor carezca de un permiso que le habilite para conducir alguno de estos vehículos, que requieren de una especial destreza, máxime si se trata de un vehículo que transporta personas. El otro supuesto que se introduce como causa de inmovilización es el de circular incumpliendo las condiciones de la autorización que habilita la circulación del vehículo, dirigido especialmente a los casos de vehículos que lo hacen amparados en autorizaciones complementarias que no cumplen los requisitos de la propia autorización y para los que la sanción no parece haber sido la respuesta adecuada.

## IX

Por último, esta ley incluye una disposición adicional con el objeto de incorporar a nuestro ordenamiento interno la Directiva 2011/82/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se

facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial. Se regula el procedimiento para el intercambio de información sobre infracciones de tráfico entre España y los demás Estados de la Unión Europea, a fin de poder sancionar determinadas infracciones cuando se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió la infracción.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

**Artículo único.** *Modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el capítulo II del título I, que pasa a titularse «Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible».

Dos. El párrafo n) del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«n) Cerrar a la circulación carreteras o tramos de ellas por razones de seguridad o fluidez del tráfico o restringir en ellas el acceso de determinados vehículos por motivos medioambientales, en la forma que se determine reglamentariamente.»

Tres. Se modifica la letra c) del artículo 7 que quedará redactada del siguiente modo:

«c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas solo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Cuatro. Se incorpora un párrafo g) al artículo 7 con el siguiente contenido:

«g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

## «CAPÍTULO II

### Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible

#### Artículo 8. Composición y competencias.

1. El Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible es el órgano de consulta y participación para el impulso y mejora de la seguridad del tráfico vial y para promover la concertación de las distintas administraciones públicas y entidades que desarrollan actividades relacionadas con la seguridad vial, sin perjuicio de las competencias de los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de seguridad vial.

La Presidencia del Consejo corresponde al Ministro del Interior y en él están representados la Administración del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, las administraciones locales, así como las fundaciones, las asociaciones de víctimas, el sector social de la discapacidad, las asociaciones de prevención de accidentes de tráfico y de fomento de la seguridad vial y los centros de investigación y organizaciones profesionales, económicas y sociales más representativas directamente relacionadas con el tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible.

2. El Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar y, en su caso, proponer planes de actuación conjunta en materia de seguridad vial o movilidad sostenible para dar cumplimiento a las directrices del Gobierno o para someterlos a su aprobación. Dichas propuestas, que no serán vinculantes, deberán considerar en particular la viabilidad técnica y financiera de las medidas que incluyan.

b) Asesorar a los órganos superiores y directivos del Ministerio del Interior en esta materia.

c) Informar los convenios o tratados internacionales sobre seguridad vial o movilidad sostenible antes de la prestación del consentimiento del Estado en obligarse por ellos.

d) Informar o proponer, en su caso, los proyectos de disposiciones generales que afecten al tráfico y la seguridad vial o movilidad sostenible.

e) Informar sobre la publicidad de los vehículos a motor.

f) Impulsar, mediante las correspondientes propuestas, la actuación de los distintos organismos, entidades y asociaciones que desarrollen actividades en esta materia.

g) Conocer e informar sobre la evolución de la siniestralidad vial en España.

3. El Consejo funciona en Pleno, en Comisión Permanente, en Comisiones y Grupos de Trabajo.

4. En las Comunidades Autónomas que no tengan asumidas las competencias de tráfico y seguridad vial, y en las ciudades de Ceuta y Melilla existe una Comisión del Consejo. Asimismo, funciona una Comisión del Consejo para el estudio del tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible en las vías urbanas.

Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y seguridad vial podrán establecer sus propios Consejos Autonómicos de Tráfico y Seguridad Vial.

5. La composición, organización y funcionamiento del Consejo se determinarán reglamentariamente. A estos efectos, podrán crearse Consejos Territoriales de Seguridad Vial. En todo caso, deberá haber un equilibrio entre los colectivos representados y entre los distintos sectores que representan.»

Seis. Se incorpora un capítulo III al título I, con la rúbrica «Conferencia Sectorial de

Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible», que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8 bis. Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible.

1. Se crea la Conferencia Sectorial de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas que hayan asumido, a través de sus Estatutos de Autonomía, competencias para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público y que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. La conferencia sectorial desarrollará una actuación coordinada en esta materia, con atención a los principios de lealtad institucional y respeto recíproco en el ejercicio de las competencias atribuidas a dichas administraciones.

2. La conferencia sectorial aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.»

Siete. Se incorpora un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 10 con la siguiente redacción y el actual párrafo segundo pasa a ordenarse como párrafo tercero:

«Asimismo, la realización de obras en las vías deberá ser comunicada con anterioridad a su inicio al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la gestión y regulación del tráfico que, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.»

Ocho. Se incorpora un último párrafo al apartado 3 del artículo 11 y se modifican el último párrafo de su apartado 4 y su apartado 6, quedando redactados dichos apartados del siguiente modo:

«3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores.»

«4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, se podrá prohibir la ocupación de los asientos delanteros o traseros del vehículo por los menores en función de su edad o talla, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

«6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo, se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.»

Nueve. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan.

Tampoco podrá circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que quedarán excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados y, para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se establecerán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente jus-

tificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.»

Diez. Los apartados 2 y 5 del artículo 19 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos serán las fijadas de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ley, en función de sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.»

«5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de los ciclos, vehículos de tracción animal, transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Once. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio en carretera. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Doce. El apartado 4 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de al menos 1,5 metros.

Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si esos ciclistas circulan por el arcén.»

Trece. El apartado 3 del artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La parada y estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

En vías urbanas, se permitirá la parada o estacionamiento de las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación.»

Catorce. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas, interurbanas y travesías, en los supuestos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años, y también por quienes circulen en vías interurbanas.»

Quince. Se adiciona un apartado 3 al artículo 51 que queda redactado del siguiente modo:

«3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que realizarán sus funciones los servicios de auxilio en carretera que acudan al lugar de un accidente o avería, así como las características que deban cumplir las empresas que los desarrollen o los vehículos y demás medios que se hayan de utilizar.»

Dieciséis. Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 62, con la siguiente redacción:

«Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los vehículos a los que se refiere el párrafo anterior, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España. Reglamentariamente se establecerán los plazos, requisitos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación y las posibles exenciones a la misma.»

Diecisiete. Se modifican los párrafos g) e i) del apartado 4 del artículo 65 y se incorpora el párrafo z) bis, que quedan redactados del siguiente modo:

«g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.»

«i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.»

«z bis) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras.»

Dieciocho. Se modifican los párrafos c), d), h) y l) del apartado 5 del artículo 65 y se incorpora el párrafo n), que quedan redactados del siguiente modo:

«c) Conducir por las vías objeto de esta ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.»

«d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.»

«h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.»

«l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.»

«n) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.»

Diecinueve. Se modifican los párrafos b), d) y e) del apartado 6 del artículo 65 y se incorpora el párrafo f), que quedan redactados del siguiente modo:

«b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.»

«d) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán

infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.»

«e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.»

«f) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.»

Veinte. Se incorpora un párrafo a) al apartado 2 del artículo 67 con la siguiente redacción y los actuales párrafos a), b) y c) pasan a ordenarse como b), c) y d):

«a) Las infracciones previstas en el artículo 65.5.c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.»

Veintiuno. Se incorpora un párrafo d) al apartado 2 del artículo 76 con la siguiente redacción:

«d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo.»

Veintidós. El apartado 1 del artículo 78 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 1 del artículo 79, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 80, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 80. Procedimiento sancionador abreviado

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.»

Veinticinco. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 81, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por convenientes y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.»

«5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento

sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.»

Veintiséis. Se modifican los párrafos a) y c) y se incorpora el párrafo k) en el apartado 1 del artículo 84, y se modifica el apartado 4 del citado artículo, que quedan redactados del siguiente modo:

«a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.»

«c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.»

«k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.»

«4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.»

Veintisiete. El apartado 2 del artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

«2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.»

Veintiocho. Se modifica el título VI, que pasa a titularse «Del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico», la rúbrica del artículo 94, que pasa a ser «El Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico», y el apartado 1 del artículo 94 que queda redactado del siguiente modo:

«1. Se crea el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.»

Veintinueve. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 95 queda redactado del siguiente modo:

«1. En el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico figurarán únicamente aquellos datos que sean relevantes y que permitan disponer de la información necesaria para determinar las causas y circunstancias en que se han producido los accidentes de tráfico y sus consecuencias.»

Treinta. La disposición adicional novena queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional novena. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización espe-

cífica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.»

Treinta y uno. Se añade una disposición adicional con el contenido siguiente:

«Disposición adicional decimoctava. Baja definitiva por traslado del vehículo a otro país.

Se prohíbe dar de baja definitiva por traslado a otro país, a vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad y medioambientales que se establezcan reglamentariamente.»

Treinta y dos. Se añade una disposición adicional con el contenido siguiente:

«Disposición adicional decimonovena. Referencias al Consejo Superior de Seguridad Vial y al Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

Las referencias contenidas en la normativa vigente al Consejo Superior de Seguridad Vial y al Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico se entenderán hechas, respectivamente, al Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible y al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.»

Treinta y tres. Se modifica la disposición transitoria, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria. Matriculación definitiva de vehículos en España.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 62.1 en cuanto a la matriculación definitiva en España de vehículos no será efectivo hasta que se proceda a regular reglamentariamente aquellos aspectos que permitan su aplicación.»

Treinta y cuatro. Se incorpora una disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

Treinta y cinco. Se modifican los puntos 2, 3 y 5 del anexo II y se incorpora el punto 20, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Conducir con presencia de drogas en el organismo . . . . . 6»

«3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo . . . 6»

- «5. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico ..... 6»
- «20. Conducir vehículos utilizando mecanismos de detección de radares o cinemómetros ..... 3»

Treinta y seis. Se incorpora una primera columna anterior al límite de velocidad de 30 y una última columna a continuación de la correspondiente al límite de velocidad de 120 en el anexo IV, que queda redactado del siguiente modo:

«Límite		20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	21 40	31 50	41 60	51 70	61 90	71 100	81 110	91 120	101 130	111 140	121 150	131 150	100	-
		41 50	51 60	61 70	71 80	91 110	101 120	111 130	121 140	131 150	141 160	151 170	151 170	300	2
		51 60	61 70	71 80	81 90	111 120	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	171 180	400	4
		61 70	71 80	81 90	91 100	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	181 190	181 190	500	6
Muy		71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	600	6»

**Disposición adicional primera.** *Señal luminosa azul en todos los vehículos prioritarios.*

El Gobierno introducirá en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, las modificaciones necesarias con el fin de que el color de la señal luminosa de todos los vehículos prioritarios sea azul.

**Disposición adicional segunda.** *Incorporación de la Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.*

1. La presente disposición establece el procedimiento para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico cuando se

cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

El tratamiento de los datos de carácter personal derivado del intercambio transfronterizo de información se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Quedan excluidos de la aplicación de este procedimiento el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- c) No utilización de cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- d) No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de «stop».
- e) Circulación por carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
- f) Conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- g) No utilización de casco de protección.
- h) Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.

2. Para el intercambio de información los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder al Registro de Vehículos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias para identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en el territorio de dichos Estados las infracciones contempladas en el apartado anterior.

El punto de contacto nacional será el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, que podrá acceder, con la finalidad prevista en esta disposición, a los registros correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las peticiones de datos.
- b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.
- c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.
- d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.
- e) Elaborar el informe preliminar que debe remitirse a la Comisión Europea a más tardar el 7 de noviembre de 2014 y los informes completos que deben remitirse a la Comisión a más tardar el 6 de mayo de 2016 y cada dos años desde dicha fecha.
- f) Informar, en colaboración con otro órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de los previsto en este título a través de la página web [www.dgt.es](http://www.dgt.es).

En el informe completo al que se refiere el párrafo e) se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirá asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información.

El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el cuadro anexo I.

3. El Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo establecido en esta disposición, facilitará a los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico los datos relativos al propietario o titular del vehículo con el que se cometió la infracción en territorio nacional con un vehículo matriculado en

otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los relativos al propio vehículo que se encuentren disponibles en el registro correspondiente del Estado de matriculación, ateniéndose a los datos de búsqueda contemplados en el anexo II.

Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. A partir de los datos suministrados por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción la carta de información prevista en el anexo III.

La carta de información se enviará al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.

La notificación de dicha carta deberá efectuarse personalmente al presunto infractor.

5. Los procedimientos sancionadores que se incoen como resultado del intercambio de información previsto en esta disposición se tramitarán en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

### **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

### **Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.*

La disposición transitoria segunda de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, queda modificada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial y en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Las administraciones locales practicarán las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial o, en su caso, en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico antes del 25 de mayo de 2016, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias y sus medios técnicos.»

**Disposición final segunda.** *Autorización para aprobar un texto refundido.*

Se autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y las leyes que lo han modificado, incluidas las disposiciones de las leyes modificativas que no se incorporaron a aquél.

**Disposición final tercera.** *Aptitudes psicofísicas para obtener o prorrogar el permiso o licencia de conducir.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses, reformará el anexo IV, apartado 5, trastornos hematológicos, del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores para que en los supuestos en que el mismo limite o prohíba la obtención y especialmente la prórroga de la licencia o permiso de conducción en procesos oncológicos por carencia de aptitudes psicofísicas, sea revisado y se tenga especialmente en cuenta el informe que al efecto emita el oncólogo responsable del tratamiento.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor en un plazo de un mes a contar desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el apartado treinta y seis del artículo único, cuya vigencia queda demorada hasta la entrada en vigor de la modificación del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

## ANEXO I

### Datos de búsqueda a los que podrán acceder los órganos competentes españoles

1. Datos relativos al vehículo:

Número de matrícula completo.

Estado miembro de matriculación.

2. Datos relativos a la infracción:

Estado miembro de la infracción.

Fecha de la infracción.

Hora de la infracción.

Código del tipo de infracción que corresponda según el cuadro siguiente:

<b>Código</b>	<b>Tipo de infracción</b>
Código 1.	Exceso de velocidad.
Código 2.	Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
Código 3.	No utilización de cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
Código 4.	No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de «stop».
Código 5.	Circulación por carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
Código 10.	Conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
Código 11.	No utilización del casco de protección.
Código 12.	Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.

## ANEXO II

### Datos que se facilitarán por los órganos competentes españoles

1. Datos de los vehículos:

Número de matrícula.  
Número de bastidor.  
País de matriculación. Marca.  
Modelo.  
Código de categoría UE.

2. Datos de los titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo:

Apellidos o denominación social.  
Nombre. Dirección.  
Fecha de nacimiento.  
Sexo.

Personalidad jurídica, persona física o jurídica; particular, asociación, sociedad, etc. Número identificador: Número del documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero.

## ANEXO III

### Carta de información

[Portada]

.....  
*[Nombre, dirección y teléfono del remitente]*

.....  
*[Nombre y dirección del destinatario]*

### CARTA DE INFORMACIÓN

Relativa a una infracción de tráfico en materia de seguridad vial cometida en .....

*[Nombre del Estado miembro en el que se cometió la infracción]*

El .....

*[Fecha]*

*[Nombre del organismo responsable]*

detectó una infracción de tráfico en materia de seguridad vial cometida con el vehículo con matrícula ....., marca ....., modelo.....

[Opción n.º 1](1)

Su nombre figura en los registros como titular del permiso de circulación del vehículo mencionado.

[Opción n.º 2](1)

El titular del permiso de circulación del vehículo mencionado ha declarado que usted conducía el vehículo en el momento de la comisión de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial.

Los detalles pertinentes de la infracción se describen a continuación (página 3).

El importe de la sanción pecuniaria debida por esta infracción es de ..... EUR/ [moneda nacional].

El plazo de pago vence el.....  
Se le aconseja rellenar el formulario de respuesta adjunto (página 4) y enviarlo a la dirección mencionada, en caso de no abonar la sanción pecuniaria.

La presente carta se tramitará con arreglo al Derecho nacional de

.....  
.....  
[Nombre del Estado miembro de la infracción].

(1) Táchese lo que no proceda.

### Datos pertinentes en relación con la infracción

a) Datos sobre el vehículo con el que se cometió la Infracción:

Número de matrícula: .....

País de matrícula: .....

Marca y modelo: .....

b) Datos sobre la infracción:

Lugar, fecha y hora en que se cometió: .....

Carácter y calificación legal de la infracción: .....

Exceso de velocidad, no utilización del cinturón de seguridad, no detención ante un semáforo en rojo, conducción en estado de embriaguez, conducción bajo los efectos de drogas, no utilización del casco de protección, circulación por un carril prohibido, utilización ilegal de un teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción(1):

Descripción detallada de la infracción: .....

Referencia a las disposiciones legales pertinentes: .....

Descripción o referencia de las pruebas de la infracción: .....

c) Datos sobre el dispositivo utilizado para detectar la infracción(2)

Tipo de dispositivo utilizado para detectar el exceso de velocidad, la no utilización del cinturón de seguridad, la no detención ante un semáforo en rojo, la conducción en estado de embriaguez, la conducción bajo los efectos de drogas, la no utilización del casco de protección, la circulación por un carril prohibido, la utilización ilegal de un teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción(1):

Especificaciones del dispositivo: .....

Número de identificación del dispositivo: .....

Fecha de vencimiento de la última calibración: .....

d) Resultado de la aplicación del dispositivo:

.....

*[Ejemplo para el exceso de velocidad; se añadirán las demás infracciones:]*

Velocidad máxima: .....

Velocidad medida: .....

Velocidad medida corregida en función del margen de error:.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) No procede si no se ha utilizado dispositivo alguno.

### Formulario de respuesta

*(Rellénese con mayúsculas)*

A. Identidad del conductor:

Nombre y apellido(s): .....

Lugar y fecha de nacimiento: .....

.....

Número del permiso de conducción: .....expedido el (fecha):

..... en (lugar):

.....

Dirección: .....

B. Lista de preguntas:

1. ¿Está registrado a su nombre el vehículo de marca .....  
y matrícula ..... ? sí/no(1)





## OTRAS DISPOSICIONES<sup>11</sup>

Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica.

Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

Real Decreto 100/2014, de 21 de febrero, por el que se establecen determinadas disposiciones sobre el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

Real Decreto 213/2014, de 31 de marzo, por el que se convocan elecciones de diputados al Parlamento Europeo.

Real Decreto 230/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo Nacional de Policía para el año 2014.

Real Decreto 229/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Cuerpo de la Guardia Civil para el año 2014.

Real Decreto 288/2014, de 25 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil.

---

<sup>1</sup> Relación cerrada el 20 de junio de 2014.

Orden INT/273/2014, de 20 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía.

Orden INT/257/2014, de 20 de febrero, por la que se corrigen errores en la Orden INT/77/2014, de 22 de enero, por la que se regula el uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil.

Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por la que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía.

Orden INT/533/2014, de 19 de marzo, por la que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio del Interior.

Orden INT/529/2014, de 28 de marzo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Orden INT/701/2014, de 25 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica. -- Corrección de errores de la Orden INT/701/2014, de 25 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica.

Orden INT/781/2014, de 8 de mayo, por la que se corrigen errores de la Orden INT/646/2014, de 23 de abril, por la que se publica la convocatoria para la concesión de ayudas destinadas a asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas del terrorismo.

Orden INT/864/2014, de 21 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la investigación, desarrollo e innovación en materia de tráfico, movilidad y seguridad vial.

Orden PRE/875/2014, de 23 de mayo, por la que se modifican la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, y la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas

específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Resolución de 9 de enero de 2014, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el cuarto trimestre del ejercicio 2013.

Resolución de 9 de enero de 2014, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones estatales anuales, para sufragar los gastos de seguridad, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el cuarto trimestre del ejercicio 2013

Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las ayudas y subvenciones a unidades familiares o de convivencia, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones a corporaciones locales, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones a personas físicas o jurídicas que hayan efectuado prestación personal o de bienes, en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 24 de enero de 2014, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2014.

Resolución de 2 de abril de 2014, de la Dirección General de Tráfico, por la que se publica la convocatoria de ayudas destinadas a entidades u organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la atención a las víctimas de accidentes de tráfico.

Resolución de 21 de abril de 2014, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las ayudas y subvenciones abonadas a unidades familiares o de convivencia en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 21 de abril de 2014, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se publican las subvenciones abonadas a corporaciones locales en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, o de naturaleza catastrófica.

Resolución de 14 de mayo de 2014, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el Protocolo de Coordinación para la asistencia a las víctimas de accidentes de aviación civil y sus familiares.

Resolución de 26 de mayo de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio marco de colaboración en la gestión de emergencias con las Comunidades Autónomas del País Vasco, Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Comunidad de Madrid, Castilla y León y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Resolución de 28 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones anuales, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el primer trimestre del ejercicio 2014.

Resolución de 28 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Interior, por la que se publican las subvenciones anuales, para sufragar los gastos de seguridad, abonadas a las diferentes formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, durante el primer trimestre del ejercicio 2014.

## **Acuerdos internacionales**

Aplicación provisional del Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Senegal, hecho en Dakar el 11 de abril de 2014.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo de cooperación en materia de seguridad entre el Reino de España y el Estado de Qatar, hecho «ad referendum» en Madrid el 26 de abril de 2011.

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Panamá sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 29 de noviembre de 2012 y el 4 de febrero de 2014.



**RECENSIONES Y SELECCIÓN  
BIBLIOGRÁFICA**



*Las elecciones al Parlamento Europeo en España 1987-2009.*  
Madrid, Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, 2013

La publicación *Las elecciones al Parlamento Europeo en España 1987-2009*, elaborada por el Gabinete de Estudios Electorales de la Dirección General de Política Interior, presenta la información electoral más relevante de las elecciones europeas celebradas en España, precedida por un marco general acerca del Parlamento Europeo y su evolución histórica. Es la segunda publicación de la serie iniciada en 2013 con *Las Elecciones Generales en España 1977-2011*, ambas accesibles en la página web del Ministerio del Interior.

La primera parte de la publicación trata del Parlamento Europeo como institución y de su evolución histórica. La segunda parte se centra en las elecciones al Parlamento Europeo celebradas en España y consta de tres capítulos: el primero ofrece los datos básicos sobre el electorado y las candidaturas que han concurrido a estas elecciones en España. El segundo se centra en la participación en las elecciones al Parlamento Europeo, comenzando por el conjunto de los Estados miembros y continuando por la participación en España. El tercero ofrece los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas en España.

El libro comienza con un marco general que da cuenta de la historia del Parlamento Europeo como institución comunitaria, recorrido histórico que se inserta en el capítulo 2. Su primer apartado relata brevemente la historia del Parlamento desde su germen, la Asamblea Parlamentaria de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero nacida en 1952 como asamblea consultiva, hasta el Parlamento de 2013, integrado por 766 diputados en representación de los 28 Estados miembros de la Unión. Este recorrido histórico se ocupa también del paulatino incremento de poder y de competencias legislativas y de control del Parlamento.

El segundo apartado del capítulo 2 se centra en la composición del Parlamento Europeo. Muestra cómo ha ido aumentando su tamaño con las

sucesivas ampliaciones del número de Estados miembros y con las reformas de los Tratados. De hecho, en cada elección ha aumentado el número de diputados europeos a elegir (respecto a la precedente), y el número de Estados ha aumentado en cada convocatoria electoral (excepto en las elecciones de 1994, con los mismos 12 Estados que en las de 1989). La publicación también se ocupa de la composición política del Parlamento Europeo desde 1979 hasta el presente. Los dos grupos políticos más numerosos han sido siempre los mismos, el socialdemócrata y el popular, que se han alternado como grupos mayoritarios en dos etapas: de 1979 a 1999 el grupo mayoritario fue el socialdemócrata, mientras que desde 1999 hasta el presente lo ha sido el grupo popular. Sin embargo, nunca ningún grupo político ha tenido la mayoría absoluta en esta cámara, lo que dibuja al Parlamento Europeo como una asamblea plural en la que ha sido habitual la negociación, colaboración y acuerdo entre los grupos políticos que la integran. El tercer apartado del capítulo 2 examina la presencia de hombres y mujeres en el Parlamento Europeo, y muestra cómo la proporción de mujeres en la Eurocámara no ha dejado de aumentar desde 1979, habiendo pasado del 16% inicial al 35% en la legislatura 2009-2014, mientras que en la representación española la presencia de mujeres ha crecido del 15% de 1989 al 39% en 2013.

El cuarto y último apartado de este capítulo 2 expone las principales características de los sistemas electorales empleados por los Estados miembros para elegir a sus diputados al Parlamento Europeo, y muestra que todos los países emplean sistemas proporcionales, casi todos con voto de lista. La fórmula electoral más empleada es la D'Hondt, y la circunscripción más común es la única. Al menos 15 países aplican una barrera legal, o umbral electoral mínimo para acceder a la representación. El sistema electoral español para las elecciones europeas coincide en lo esencial con los aplicados actualmente por la mayoría de los Estados miembros.

El Parlamento Europeo es la única institución comunitaria dotada de un mandato popular directo, mandato que las elecciones de 2014 pretenden fortalecer. El libro no termina su recorrido en 2009, sino que incorpora, en los apartados respectivos, lo acontecido hasta diciembre de 2013 y las principales novedades previstas para las elecciones europeas de mayo de 2014: un Parlamento Europeo integrado por 751 diputados, que por primera vez serán elegidos como «representantes de los ciudadanos de la Unión» (art. 14.2 TUE), y no como representantes de los pueblos de los Estados. Además, por primera vez los partidos políticos europeos presentarán a sus candidatos a presidente de la Comisión Europea, el órgano ejecutivo de la UE, y por pri-

mera vez los diputados integrados en el Parlamento Europeo elegirán al nuevo presidente de la Comisión.

La información básica acerca de las elecciones europeas en España aparece en el capítulo 3, que se ocupa de los dos principales actores de todo proceso electoral, electores y elegibles, dos colectivos que en las elecciones europeas se amplían, pues desde la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (noviembre de 1993) todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Los electores convocados a los comicios europeos en España no han dejado de aumentar. En los 22 años transcurridos de 1987 a 2009 el censo ha crecido en un 25%, al pasar de 28,4 millones de electores a casi 35,5 millones en 2009. Además, desde 1994 los nacionales de otros estados miembros residentes en España pueden votar en las elecciones europeas en España. A partir de las elecciones europeas de 1994 el censo para estos comicios ha estado compuesto por el censo de españoles residentes en España (CER), por el censo de electores residentes-ausentes que viven en el extranjero (CERA) y por el censo electoral de extranjeros residentes en España (CERE). El incremento de electores ha sido común a los tres tipos de censo, aunque sus ritmos de aumento presentan diferencias de interés, que se analizan en la publicación. Por su parte, el censo del conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea prácticamente se ha duplicado entre 1979 y 2009, al pasar de 192 millones de electores europeos en 1979 a unos 375 millones en 2009.

El número de candidaturas proclamadas para las elecciones europeas en España se ha mantenido bastante estable desde 1987 a 2009, con un máximo de 37 (en 2009) y un mínimo de 32 (en 2004). El número de candidaturas que han obtenido representación ha sido mucho más variable, alcanzando un máximo de 11 (en 1989) y un mínimo de 5 (en 1994 y 2004). El número de diputados que ha correspondido elegir a España ha cambiado, aunque los datos incluidos en la publicación indican que la mayor o menor pluralidad partidista de los eurodiputados elegidos ha dependido mucho más de la concentración o dispersión del voto que del número de diputados a elegir. El porcentaje de voto que reunían PSOE y PP se redujo en 1989 (del 64,3 al 61,8%), pero desde entonces hasta 2004 no dejó de aumentar, llegando al 85,2% de los votos y al 90,7% de los escaños en 2004. Esa creciente concentración de votos y escaños en PP y PSOE se interrumpió en 2009, aunque el descenso fue moderado (lograron el 82,1% de los votos y el 87% de los escaños). Una peculiaridad de las candidaturas a las elecciones europeas es la

presencia de coaliciones de partidos de ámbito autonómico, partidos que suelen presentarse en solitario a las restantes elecciones. Las denominaciones y composición de estas coaliciones se ofrecen en detalle en la publicación.

El capítulo 4 aborda la participación electoral, empezando con la evolución de la participación en las elecciones europeas en el conjunto de los Estados miembros. La participación global en las elecciones al Parlamento Europeo ha descendido en todas las elecciones celebradas desde 1979 a 2009: en 1979 participó el 62% de los electores de los 9 Estados miembros, y en 2009 votó el 43% de los ciudadanos de los 27 Estados que entonces integraban la Unión. Si se analizan los datos de participación, se observa que las sucesivas ampliaciones de la UE han tenido un impacto no desdeñable en el descenso de la participación media. En cualquier caso, en todas las elecciones europeas coexisten países con tasas de participación muy diversas: en 1979 oscilaron del 91% de Bélgica al 32% del Reino Unido; en 2009 fueron del 90% en Luxemburgo y Bélgica (con voto obligatorio) al 20-21% en Eslovaquia o Lituania. Pese a esa heterogeneidad, en la mayoría de los países la participación en las elecciones de 2009 fue baja: de hecho, fue inferior al 50% en 18 de los 27 Estados miembros.

La participación en España en las elecciones europeas ha ido oscilando entre el 68,5% de 1987 y el 44,9% de 2009, habiendo sido superior a la media comunitaria excepto en 1989 y 2004. Con todo, las elecciones europeas han coincidido con otros comicios en España en tres ocasiones: en 1987 y 1999 con las elecciones locales y autonómicas, y en 1994 con las autonómicas andaluzas. Cuando las elecciones europeas se han celebrado en solitario en España, la participación ha sido inferior a la media comunitaria (1989 y 2004), o ligeramente superior (2009). Aun así, lo más destacable es que la participación española en las elecciones de 2004 y 2009 ha sido muy similar a la media de la Unión Europea, y ha evolucionado de forma parecida a como lo ha hecho en los países de nuestro entorno geográfico.

La participación en las elecciones europeas se analiza también en el contexto de las restantes elecciones que se celebran en España: los españoles participan menos en las elecciones europeas que en las generales, y también que en las locales y autonómicas, excepto cuando han coincidido europeas y locales (1987 y 1999). Esta participación diferencial es habitual también en los restantes Estados miembros, en los que los ciudadanos participan más en elecciones de primer orden (legislativas y/o presidenciales) que en elecciones de segundo orden (sean locales o europeas). Ese mismo análisis se hace para las comunidades autónomas, en las que se observa una pauta de participación diferencial muy similar a la que se da en el conjunto de España. Al ana-

lizar la distribución territorial del nivel de participación en las elecciones europeas se observa que hay siete comunidades autónomas que siempre han participado por encima de la media nacional (Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja, Comunidad Valenciana y Murcia), seis comunidades que siempre se abstienen más que la media nacional (Ceuta y Melilla, Baleares y Canarias, y Cataluña y Galicia), y cinco comunidades cuya participación en las europeas suele ser similar a la media nacional (Aragón, Asturias, y en menor medida País Vasco, Navarra y Andalucía). En las elecciones europeas de 2009 el número de abstencionistas alcanzó su máximo histórico, con más de 19,5 millones, y también los votos en blanco alcanzaron su techo, con más de 220.000.

El capítulo 5 se ocupa de los resultados de las elecciones europeas en España, tanto a nivel nacional como para cada una de las comunidades y ciudades autónomas. El PP y el PSOE han sido siempre los partidos más votados, habiendo ganado cada uno tres elecciones: 1987 y 1989 el PSOE, 1994 y 1999 el PP, 2004 el PSOE y 2009 el PP. En ninguna elección el partido ganador ha logrado obtener la mitad de los escaños en disputa, mientras que los restantes partidos y coaliciones han obtenido una representación muy variable, con un máximo de 18 escaños en 1989 y un mínimo de 5, en 2004.

Los resultados de las elecciones europeas por comunidades autónomas se ofrecen en número y porcentaje de votos. Presentan considerables variaciones territoriales, aunque hay algunas comunidades en las que los resultados se aproximan bastante a los habidos en el conjunto de España, como Aragón, Asturias o Canarias. En cuatro comunidades el partido más votado ha sido el mismo en todas las elecciones europeas: Andalucía y Extremadura, en las que siempre ha ganado el PSOE; Galicia, donde siempre ha ganado el PP; y el País Vasco, donde siempre el más votado ha sido el PNV o las coaliciones con las que ha concurrido. Este capítulo termina ofreciendo una síntesis visual de los partidos más votados por comunidades, que muestra que no hay ninguna comunidad en la que el partido más votado haya coincidido en todas las elecciones europeas con el ganador en el conjunto de España. Destaca también la total identidad en los partidos ganadores por comunidades en 2004 y 2009: aunque el partido ganador a nivel nacional cambió, los partidos ganadores por comunidades se mantuvieron idénticos en ambas elecciones.

En suma, *Las elecciones al Parlamento Europeo en España 1987-2009* presenta una retrospectiva histórica de las elecciones europeas, dando lugar a una detallada radiografía electoral, que resulta posible gracias a las bases de datos e información electoral con las que cuenta el Ministerio del Interior.

Con ello, el Ministerio pretende acercar la información electoral a los ciudadanos y facilitar a cualquier interesado el conocimiento y el análisis de las elecciones europeas.

ELENA M<sup>a</sup> GARCÍA-GUERETA RODRÍGUEZ

## SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA<sup>1</sup>

### BIBLIOGRAFÍA TEMÁTICA: INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

1

ALMEIDA, António.

A multi-criteria methodology for the identification ranking of critical infrastructures [Recurso electrónico] / António Almeida. -- [Lisboa] : [Instituto Superior Técnico, 2012?]. -- 1 recurso en línea (10 p.) : PDF.

Bibliografía: p. 10.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 12-06-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad. 2. Terrorismo-Prevención.

Disponible en: <https://fenix.tecnico.ulisboa.pt/downloadFile/395142726454/Resumo.pdf>

2

BRATTBERG, Erik.

Actorness and effectiveness in international disaster relief [Recurso electrónico] : the European Union and United States in comparative perspective / Erik Brattberg, Mark Rhinard. -- 1 recurso en línea (19 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 10-04-2014]

En: International relations : the journal of the David Davies Memorial Institute of International Studies. -- London : David Davies Memorial Institute of International Studies, [1954] – ISSN 1741-2862. -- Vol. 27, no. 3 (2013), p. 356-374

---

<sup>1</sup> Selección del fondo documental de la Biblioteca Central y Centro de Documentación del Ministerio del Interior de lo publicado en los 5 últimos años sobre materias de interés para el Departamento.

1. Asistencia en catástrofes-Países de la Unión Europea. 2. Asistencia en catástrofes-Estados Unidos. 3. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad. 4. Países de la Unión Europea-Política exterior. 5. Estados Unidos-Política exterior. I. Rhinard, Mark (1973-)

Disponible en: [http://www.societalsecurity.eu/uploads/2013\\_Brattberg%20Rhinard\\_EU%20and%20US%20Actorness\\_IR.pdf](http://www.societalsecurity.eu/uploads/2013_Brattberg%20Rhinard_EU%20and%20US%20Actorness_IR.pdf)

3

BRODA, Matt.

Cyber security [Recurso electrónico] : five lessons learned /Matt Broda. -- 1 recurso en línea (3 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 11-04-2014]

En: ECN: European CIIP newsletter. -- [S.l.]: Project IRRIS - Integrated Risk Reduction of Information-based Infrastructure Systems, 2005-. -- Vol. 5, no. 1 (Apr.-June 2009), p. 13-15

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. 2. Seguridad informática-Países de la Unión Europea.

Disponible en: <http://www.irriis.org/ecn/ECN%20issue%2012%20v1%2001.pdf> Acceso al documento

4

CARO BEJARANO, María José.

La protección de las infraestructuras críticas [Recurso electrónico] / María José Caro Bejarano. -- [Madrid] : Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2011. -- 1 libro electrónico (7 p.). -- (Análisis ; 021/2011)

Acceso a Internet [Fecha de consulta 28-06-2013]

1. Infraestructuras (Economía)- Medidas de seguridad.

Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2011/DIEEEA21\\_2011ProteccionInfraestructurasCriticas.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2011/DIEEEA21_2011ProteccionInfraestructurasCriticas.pdf)

5

CHERTOFF, Michael (1953-)

Preserving infrastructure [Recurso electrónico] : a 21st century challenge / Michael Chertoff. -- 1 recurso en línea (9 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 10-04-2014]

En: Parameters: US Army War College quarterly. -- Carlisle: US Army War College, 1971-. -- ISSN 1065-3767. -- Vol. 38 (Winter 2008-09), p. 5-13

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos.
2. Seguridad del Estado-Estados Unidos.
3. Cooperación sector público-privado-Estados Unidos.

Disponible en: <http://strategicstudiesinstitute.army.mil/pubs/parameters/Articles/08winter/chertoff.pdf>

6

CLEMENTE, Dave.

Cyber security and global interdependence [Recurso electrónico]: what is critical? / Dave Clemente. -- London : Chatham House, 2013. -- 1 recurso en línea (46 p.) : PDF.

Versión electrónica de la ed. impresa.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 23-06-2013]

1. Tecnología de la información- Medidas de seguridad.
2. Infraestructuras (Economía)- Medidas de seguridad.
3. Seguridad informática.

Disponible en: [http://www.chathamhouse.org/sites/files/chathamhouse/public/Research/International%20Security/0213pr\\_cyber.pdf](http://www.chathamhouse.org/sites/files/chathamhouse/public/Research/International%20Security/0213pr_cyber.pdf)

7

A COLLABORATIVE event processing system for protection of critical infrastructures from cyber attacks [Recurso electrónico] / Leonardo Aniello ... [et al.]. -- Rome : University of Rome la Sapienza, 2014. -- 1 recurso en línea (14 p.) : PDF.

Bibliografía: p. 13-14.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 12-06-2014]

1. Delitos informáticos.
2. Seguridad informática.
3. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad.
4. Ciberdelincuencia. I. Aniello, Leonardo.

Disponible en: [http://www.dis.uniroma1.it/~midlab/articoli/Paper66\\_Aniello.pdf](http://www.dis.uniroma1.it/~midlab/articoli/Paper66_Aniello.pdf)

8

CRITICAL infrastructure security and protection [Recurso electrónico]: the public-private opportunity / white paper and guidelines by CoESS and its working Committee Critical Infrastructure. -- Wemmel, Belgium : Confederation of European Security Services (CoESS), 2010. -- 1 recurso en línea (17 p.) : PDF.

Bibliografía: p. 592-615.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 22-05-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. 2. Seguridad del Estado-Política gubernamental-Países de la Unión Europea. I. Confederation of European Security Services.

Disponible en: [http://www.naftso.org/language/en/uploads/files/home\\_0/home\\_b12b429e50767e06715e1294ce238774.pdf](http://www.naftso.org/language/en/uploads/files/home_0/home_b12b429e50767e06715e1294ce238774.pdf)

9

DUNN CAVELTY, Myriam.

Public-private partnerships are no silver bullet [Recurso electrónico]: an expanded governance model for critical infrastructure protection / Myriam Dunn Caveltly, Manuel Suter. -- 1 recurso en línea (9 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 03-04-2014]

En: International journal of critical infrastructure protection. -- Amsterdam ; Boston : Elsevier, 2008-. -- ISSN 1874-5482. -- Vol. 4, no. 2 (2009), p. 179-187

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad. 2. Cooperación sector público-privado. I. Suter, Manuel.

Disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1997145](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1997145)

10

HORGBY, Anna.

The EU's Internal Security Strategy [Recurso electrónico]: living in the shadow of its past / Anna Horgby, Mark Rhinard. -- Stockholm, Sweden : Swedish Institute of International Affairs, 2013. -- 1 recurso en línea (18 p.) : PDF.

Bibliografía: p. 16-17.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 10-04-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. 2. Seguridad del Estado-Países de la Unión Europea. 3. Países de la Unión Europea-Defensa nacional. I. Rhinard, Mark (1973-).

Disponible en: <http://www.societalsecurity.eu/uploads/Articles/99714-1.pdf>

11

LEE, Elsa.

Homeland security and private sector business : corporations' role in critical infrastructure protection / Elsa Lee. -- Boca Raton : CRC Press, [2009]. -- XVIII, 281 p. : il. ; 25 cm.

Incluye referencias bibliográficas. Índice.

ISBN 978-1-4200-7078-1

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos. 2. Sociedades anónimas-Estados Unidos. 3. Empresas-Medidas de seguridad-Estados Unidos. 4. Industria- Medidas de seguridad-Estados Unidos. 5. Terrorismo- Prevención.

Signatura 33.702

12

LUENGO ALFONSO, Luis.

Planificación y coordinación de las políticas de infraestructuras y material de seguridad en el ámbito de la seguridad del Estado / Luis Luengo Alfonso.

En: Seguridad y ciudadanía : revista del Ministerio del Interior. --[Madrid] : Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2009-. -- ISSN 1889-6316. -- N. 1 (en.-jun. 2009), p. 125-161

1. España. Secretaría de Estado para la Seguridad. 2. Seguridad del Estado-España. 3. Infraestructuras (Economía)-Política gubernamental-España. 4. Fuerzas y cuerpos de seguridad- España.

13

MARCO legal y de gestión de la protección de las infraestructuras críticas en España / director, Francisco J. Vanaclocha Bellver ; adjunto a la coor-

dinación, Carlos Carmona Pérez ; prólogo, Francisco Martínez Vázquez. -- [Madrid] : MC Graw-Hill, 2013. -- 161 p. ; 22 cm.

ISBN 978-84-481-8593-0

1. Infraestructuras (Economía)- Medidas de seguridad-España. 2. Catástrofes- Prevención- España. 3. Seguridad del Estado- España. 4. Protección civil- España. 5. Infraestructuras críticas I. Vanaclocha Bellver, Francisco José. II. Martínez Vázquez, Francisco.

Signatura 36.003

14

MARINO, Angelo.

EU research in critical infrastructure protection, CIP [Recurso electrónico] / Angelo Marino, Thomas Skordas. -- 1 recurso en línea (2 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 11-04-2014]

En: ECN: European CIIP newsletter. -- [S.l.]: Project IRRIS - Integrated Risk Reduction of Information-based Infrastructure Systems, 2005-. -- Vol. 5, no. 1 (Apr.-June 2009), p. 7-8

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. I. Skordas, Thomas.

Disponible en: <http://www.irriis.org/ecn/ECN%20issue%2012%20v1%2001.pdf>

15

MIGUEL, Ventura de.

Protección de infraestructuras críticas TIC. [Parte] 1 [Recurso electrónico] / Ventura de Miguel. -- 1 recurso en línea (4 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 10-04-2014]

En: Dintel alta dirección [Recurso electrónico]. -- Madrid : Fundación DINTEL, [2009]-. -- ISSN 1885-9909. --N. 9 (jun. 2010), p. 128-131.

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. 2. Seguridad informática-Países de la Unión Europea.

Disponible en: <http://www.revistadintel.es/Revista/Numeros/Numero9/Especial/VozAdmon/miguel.pdf>

16

MIGUEL, Ventura de.

Protección de infraestructuras críticas TIC. [Parte] 2 [Recurso electrónico] / Ventura de Miguel. -- 1 recurso en línea (7 p.) : PDF.

Incluye referencias web: p. 97-98.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 10-04-2014]

En: Dintel alta dirección [Recurso electrónico]. -- Madrid : Fundación DINTEL, [2009]-. – ISSN 1885-9909. --N. 10 (jul.-ag. 2010), p. 92-98.

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-España. 2. Seguridad informática-España.

Disponible en: <http://www.revistadintel.es/Revista/Numeros/Numero10/Especial/VozAdmon/demiguel.pdf>

17

MOTEFF, John D.

Critical infrastructure resilience [Recurso electrónico] : the evolution of policy and programs and issues for Congress / John D. Moteff. -- [Washington, D.C.]: Congressional Research Service, [2012]. -- 1 recurso en línea (24 p.) : PDF. – (CRS report for Congress)

“R42683”

Acceso Internet [Fecha de consulta: 09-04-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos.  
2. Terrorismo-Prevención-Estados Unidos.

Disponible en: <http://www.fas.org/sgp/crs/homesecc/R42683.pdf>

18

MOTEFF, John D.

Critical infrastructures, background, policy, and implementation [Recurso electrónico] / John D. Moteff. -- [Washington, D. C.] : Congressional Research Service, [2014]. -- 1 recurso en línea (39 p.) : PDF. -- (CRS report for Congress)

Acceso Internet [Fecha de consulta: 11-06-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos  
2. Terrorismo-Prevención-Estados Unidos. 3. Estados Unidos-Defensa nacional-

Disponible en: <http://www.fas.org/sgp/crs/homesecc/RL30153.pdf>

19

NATIONAL Strategy for Critical Infrastructure Protection [Recurso electrónico] : (CIP Strategy). -- Berlin : Federal Ministry of the Interior, 2009. -- 1 recurso en línea (18 p.) : PDF.

1. Infraestructuras (Economía)- Medidas de seguridad-Alemania.

Disponible en: [http://www.bmi.bund.de/SharedDocs/Downloads/EN/Broschueren/cip\\_strategy.pdf?\\_\\_blob=publicationFile](http://www.bmi.bund.de/SharedDocs/Downloads/EN/Broschueren/cip_strategy.pdf?__blob=publicationFile)

20

NIPP 2013, partnering for Critical Infrastructure Security and Resilience [Recurso electrónico]. -- [Washington] : U.S. Department of Homeland Security, [2014?]. -- 1 recurso en línea (57 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 11-06-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos. I. Estados Unidos. Department of Homeland Security.

Disponible en: [http://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/NIPP%202013\\_Partnering%20for%20Critical%20Infrastructure%20Security%20and%20Resilience\\_508\\_0.pdf](http://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/NIPP%202013_Partnering%20for%20Critical%20Infrastructure%20Security%20and%20Resilience_508_0.pdf)

21

PLAN de Protección Específico (PPE) [Recurso electrónico] : guía de buenas prácticas / Secretaría de Estado de Seguridad, Centro Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC). -- [Madrid] : Ministerio del Interior, Gabinete de Coordinación y Estudios, [2013]. -- 1 recurso en línea (37 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 06-06-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-España. I. España. Secretaría de Estado para la Seguridad.

Disponible en:

[http://www.cnpic-es.es/Biblioteca/Noticias/GUIA\\_BUENAS\\_PRACTICAS\\_PPE.pdf](http://www.cnpic-es.es/Biblioteca/Noticias/GUIA_BUENAS_PRACTICAS_PPE.pdf)

22

PLAN de Seguridad del Operador (PSO) [Recurso electrónico] : guía de buenas prácticas / Secretaría de Estado de Seguridad, Centro Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC). -- [Madrid] : Ministerio del Interior, Gabinete de Coordinación y Estudios, [2013]. -- 1 recurso en línea (38 p.) : PDF.

Acceso Internet [Fecha de consulta: 06-06-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-España. I. España. Secretaría de Estado para la Seguridad.

Disponible en: [http://www.cnpic-es.es/Biblioteca/Noticias/GUIA\\_DE\\_BUENAS\\_PRACTICAS\\_PSO.pdf](http://www.cnpic-es.es/Biblioteca/Noticias/GUIA_DE_BUENAS_PRACTICAS_PSO.pdf)

23

PURSIAINEN, Christer

Towards testing critical infrastructure resilience [Recurso electrónico] / Christer Pursiainen, Peter Gattinesi. -- Luxembourg : Publications Office of the European Union, 2014. -- 1 recurso en línea (34 p.) : PDF. -- (JRC scientific and policy reports)

“Report EUR 26575 EN”

Acceso Internet [Fecha de consulta: 20-06-2014]

1 Accidentes-Prevención. 2. Gestión de emergencias I. Gattinesi, Peter. II. Comisión Europea. Centro Común de Investigación. Instituto para la Protección y Seguridad del Ciudadano

Disponible en: [http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en\\_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=LBNA26575](http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=LBNA26575)

24

RENDA, Andrea.

Protecting critical infrastructure in the EU [Recurso electrónico] : CEPS task force report / chair, Bernhard Hammerli ; rapporteur, Andrea Renda. -- Brussels : Centre for European Policy Studies, [2010]. -- 1 recurso en línea (106 p.) : PDF.

Informe del Grupo de Trabajo de Protección de Infraestructuras Críticas del CEPS.

Bibliografía: p. 90-94.

Versión electrónica de la ed. impresa

Acceso Internet [Fecha de consulta: 09-04-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. 2. Atentados terroristas-Países de la Unión Europea. 3. Seguridad del Estado-Países de la Unión Europea. 4. Países de la Unión Europea-Defensa nacional. I. Hämmerli, Bernhard M.

Disponible en: [http://aei.pitt.edu/15445/1/Critical\\_Infrastructure\\_Protection\\_Final\\_A4.pdf](http://aei.pitt.edu/15445/1/Critical_Infrastructure_Protection_Final_A4.pdf)

Disponible en: <http://www.ceps.eu/book/protecting-critical-infrastructure-eu>

25

RISK-BASED performance standards guidance [Recurso electrónico] : chemical facility anti-terrorism standards / Department of Homeland Security, Office of Infrastructure Protection, Infrastructure Security Compliance Division. -- Washington, D.C. : U.S. Department of Homeland Security, 2009. -- 1 recurso en línea (194 p.) : PDF.

“May 2009”

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos. 2. Terrorismo químico-Prevención-Estados Unidos. 3. Estados Unidos-Defensa nacional. I. Estados Unidos. Department of Homeland Security. Infrastructure Security Compliance Division

Disponible en: [http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/chemsec\\_cfats\\_risk-based\\_performance\\_standards.pdf](http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/chemsec_cfats_risk-based_performance_standards.pdf)

26

SEGURIDAD en infraestructuras críticas.

Título tomado del índice.

Incluye entrevistas a Fernando Sánchez Gómez, director del Centro Nacional para la Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), y a Antonio García Villacañas, jefe del Departamento de Seguridad Patrimonial.

En: Cuadernos de seguridad. -- Madrid : ET Estudios Técnicos, 1988-. -- ISSN 1698-4269. -- N. 283 (nov. 2013), p. 12-46

1. Infraestructuras (Economía)-España-Medidas de seguridad. 2. Atentados terroristas. 3. Empresas-Medidas de seguridad-España. 4. Energía nuclear-Medidas de seguridad-España.

Disponible en: <http://www.puntoseguridad.com/cuadernos-de-seguridad/revista/283/>

27

SEGURIDAD en instalaciones críticas.

Título tomado de la cubierta.

En: Cuadernos de seguridad. -- Madrid : ET Estudios Técnicos, 1988-. -- ISSN 1698-4269. -- N. 261 (nov. 2011), p. 8-59

1. Edificios- Medidas de seguridad. 2. Infraestructuras (Economía)- Medidas de seguridad. 3. Instalaciones críticas

28

SORIANO HERRERO, Rubén.

Cooperación policial entre los países miembros del espacio Schengen, sistema de información Schengen II / Rubén Herrero Soriano. El sistema de protección de infraestructuras críticas en España : cometidos de la Guardia Civil / Emilio Rodríguez Prado. -- Madrid : Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior, 2012. -- 279 p. ; 24 cm. -- (Trabajos de investigación / Academia de Oficiales de la Guardia Civil ; t. 1, ptes. 1-2)

ISBN 978-84-362-6585-9

1. España. Guardia Civil. 2. Acuerdo de Schengen (1985) 3. Policía-Países de la Unión Europea-Cooperación internacional. 4. Infraestructuras (Economía)- Medidas de seguridad-Países de la Unión Europea. 5. Infraestructuras (Economía)-España-Medidas de seguridad. 6. Protección civil-España. I. Rodríguez Prado, Emilio.

Signatura 35.795

29

STOUFFER, Keith.

Guide to industrial control systems (ICS) security [Recurso electrónico]: Supervisory Control and Data Acquisition (SCADA) systems, Distributed Con-

trol Systems (DCS), and other control system configurations such as Programmable Logic Controllers (PLC): recommendations of the National Institute of Standards and Technology /Keith Stouffer, Joe Falco, Karen Scarfone. -- [Gaithersburg, MD] : NIST, [2011]. -- 1 recurso en línea (155 p.) : PDF.

“NIST special publication 800-82”

Acceso Internet [Fecha de consulta: 15-04-2014]

1. Seguridad informática. I. Falco, Joe. II. Scarfone, Karen.

Disponible en: <http://csrc.nist.gov/publications/nistpubs/800-82/SP800-82-final.pdf>

30

SURFACE transportation security priority assessment [Recurso electrónico]. -- [Washington, D.C. : White House, 2010]. -- 1 recurso en línea (30 p.) : PDF.

“March 2010”

Acceso Internet [Fecha de consulta: 20-06-2014]

1. Infraestructuras (Economía)-Medidas de seguridad-Estados Unidos.  
2. Transportes-Medidas de seguridad-Estados Unidos.

Disponible en: [http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/rss\\_viewer/STSA.pdf](http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/rss_viewer/STSA.pdf)

# INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

I. La **Revista** admite la publicación de:

1. Trabajos de carácter doctrinal, que sean **originales e inéditos**.
2. Notas breves sobre experiencias o proyectos en curso.
3. Notas de legislación y jurisprudencia sobre materias del ámbito de competencias del Departamento.
4. Reseñas bibliográficas de obras de reciente aparición y, en general, documentación sobre recursos de información de materias relacionadas con el ámbito competencial del Departamento.

## II. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COLABORACIONES

Los criterios para la presentación de los originales son los siguientes:

– EXTENSIÓN. La extensión máxima aconsejable –para los trabajos doctrinales y estudios– es de 25-30 páginas. Las reseñas bibliográficas no superarán las 5 páginas.

Las páginas estarán numeradas en el margen inferior derecho.

– TÍTULO Y AUTORÍA. En la primera página se pondrá el título del artículo (en mayúsculas y negrita) y, debajo, el nombre completo del autor (también en mayúsculas), indicando Centro Directivo –si es personal del Ministerio del Interior– o Departamento, Facultad o Universidad en la que esté adscrito, si es personal investigador o docente.

Se incluirá, en párrafo aparte –sin sangrado–, y precedido de la expresión «Resumen», un extracto en castellano del contenido del artículo (con una extensión aproximada de 10 líneas) y, en el párrafo siguiente –también sin sangrado–, precedido de la expresión «Palabras clave» las palabras clave que expresen el contenido del artículo (con un máximo de cinco).

– ESTRUCTURA DE LOS ARTÍCULOS. Se recomienda que los artículos se dividan en apartados y secciones (dos niveles) numerados, los cuales se titularán con letra mayúscula negrita en el primer nivel de jerarquía y con mayúscula redonda en el segundo (sin negrita). De ser necesarios más niveles, el título del tercer nivel se escribirá en minúscula y en negrita, y el cuarto, en minúscula y cursiva.

– ELEMENTOS TIPOGRÁFICOS. Se escribirá a doble espacio.

• TIPO DE LETRA. Se utilizará un solo tipo de letra –Times New Roman–, y de un solo tamaño –12 puntos–,

excepto en las transcripciones de citas textuales largas en párrafo aparte del texto general, las notas finales y en las indicaciones sobre las fuentes bibliográficas, en los cuadros y figuras, que serán de cuerpo menor –10 puntos–.

• MAYÚSCULAS. En general, las mayúsculas se utilizarán solamente para el título del artículo y para los apellidos de los autores en la bibliografía.

• NEGRITA. La letra negrita se utilizará solamente para los títulos de las subdivisiones de primer –y tercer– nivel del artículo, y para los títulos de los cuadros y figuras. No debe utilizarse en el cuerpo del texto del artículo propiamente dicho.

• CURSIVA. La cursiva se utilizará para la mención de «Palabras clave» y «Keywords» y los títulos de libros, monografía, revistas, etc., así como para los títulos de las subdivisiones de cuarto nivel en el artículo. Dentro del texto las cursivas se utilizarán para indicar la inclusión dentro del texto de palabras o expresiones en otro idioma diferente al del artículo (expresiones en latín, ...). También podrán usarse excepcionalmente para destacar/resaltar alguna expresión.

• PÁRRAFO. Cada párrafo se iniciará con un sangrado de 5 espacios, con un espaciado interlineal 1,5.

• CITAS. Las citas textuales cortas (inferiores a cuarenta palabras) se escribirán entre comillas (dobles) integradas en el texto. Las citas textuales largas (cuarenta o más palabras) se escribirán iniciando una nueva línea con un sangrado del margen normal de la izquierda de 10 espacios y manteniendo este nuevo margen hasta el final de la cita, excepto si la cita contiene, a su vez, otros párrafos, en cuyo caso, la primera línea de cada uno de ellos se sangrará cinco espacios en relación con el margen de la cita.

• CUADROS Y FIGURAS. Su inclusión en el artículo debe responder a verdaderas exigencias de su contenido. Los cuadros y figuras deben enviarse en ficheros aparte, en alguno de los formatos que permiten su publicación en Internet, en especial JPG, GIF o PNG. Deben ir numeradas y llevar un encabezamiento conciso.

• NOTAS. Las notas deben ser solo las imprescindibles y se situarán al final del artículo en forma numerada. Al inicio de la lista de notas y referencias se pondrá la palabra «Referencias». Las referencias bibliográficas se limitarán a las obras citadas en el texto y se presentarán siguiendo la norma UNE 50-104-94, correspondiente a la norma ISO-690, numeradas por orden de aparición. Las citas a recursos electrónicos han de hacer constar, entre corchetes, la fecha en que se ha efectuado la consulta.

## III. NORMAS PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE COLABORACIONES

– PRESENTACIÓN. Los originales deben ser remitidos en versión electrónica Word para Windows como archivo adjunto a **publicaciones@interior.es**.

– DATOS. Debe indicarse dirección postal, correo electrónico y teléfono.

– EVALUACIÓN. Antes de su publicación los artículos serán evaluados siempre por los directores y miembros del consejo de redacción. Además, en los casos de artículos de carácter doctrinal y en todos aquellos que por su naturaleza lo requieran, lo serán asimismo por expertos externos en la materia.

– PRUEBAS. Las pruebas se enviarán a los autores si hubiera tiempo para ello, y habrán de ser corregidas y devueltas en un plazo de cinco días. Las correcciones no pueden significar modificaciones considerables del texto.

– COPYRIGHT. Tras su publicación en la revista los artículos pueden reproducirse en otros medios por parte del autor, pero haciendo constar siempre el lugar de la primera publicación. Para cualquier otro uso, deberá obtenerse la autorización de la revista o de los autores.

– RESERVA. La *Revista* no asume las opiniones expresadas en los trabajos que publica.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

ISSN 1889-6316



9 771889 631005

10,00 €